

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil  
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD MÉDICA de  
GENTIL SILVA SILVA Y DIEGO SILVA MUNAR contra CAFESALUD EPS  
S.A. Exp. 2018-000299-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión  
celebradas el 30 de noviembre de 2022 y el 25 de enero de 2023.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación  
interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia dictada  
el 25 de mayo del 2022 en el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad.*

**I. ANTECEDENTES**

1. GENTIL SILVA SILVA y DIEGO SILVA MUNAR demandaron inicialmente a las personas jurídicas CAFESALUD EPS S.A., CLÍNICA MEDILASER S.A. y MEDICAL PRO & INFO S.A.S. con el propósito de que se les declare civilmente responsables por los daños materiales e inmateriales sufridos con ocasión de la deficiente atención médica recibida por el segundo de los demandados con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 17 de junio de 2016. En consecuencia, pidieron que se condene a las demandadas al pago de los siguientes perjuicios en el rubro de daño emergente: i) \$102.000.000 por concepto de los gastos en que tuvieron que incurrir para recibir los servicios médicos en la Clínica Los Nogales; ii) \$30.000.000 por la “suma que pagó el SOAT por la atención del accidente de tránsito”; iii) \$25.000.000 por concepto de la “estadía de familiares y de Diego Silva Munar en la ciudad de Bogotá por razón del percance de salud, junto con los gastos de traslado, comida y demás”, y iv) \$800.000.000 por cuenta de las secuelas que generó la “no atención médica oportuna y adecuada”, que a su turno produjo una pérdida de capacidad “sicofísica de su pierna derecha” equivalente a un 45%. Y a razón de lucro cesante, solicitaron que se emitieran condenas por estos valores: i) \$100.000.000 por los perjuicios derivados de la incapacidad otorgada a la víctima del accidente y ii) \$1.200.000.000 por los daños ocasionados como resultado de la pérdida de “capacidad laboral”, estimada en un 45%. Asimismo, pidieron el equivalente a 1.000 salarios

mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos por los perjuicios morales, y la misma cantidad a causa del daño fisiológico. Todas estas sumas, a su turno, debidamente indexadas (págs. 1 a 16, Archivo 01.4. PODER ANEXOS DEMANDA PARTE 5).

2.- La situación fáctica que dio origen a la demanda se resume así (págs. 2 a 4, *ibidem*):

2.1.- Gentil Silva Silva se encontraba afiliado desde hacía 13 años a la EPS CAFESALUD en calidad de cotizante, y su hijo, Diego Silva Munar, lo era como beneficiario.

2.2.- El 17 de junio del 2016, en el municipio de Belén de los Andaquíes (Caquetá), Diego Silva Munar sufrió un accidente de tránsito en motocicleta que le ocasionó lesiones graves en su pierna derecha, como fractura de tibia y peroné y afección de tejidos blandos, venas arterias y tendones.

2.3.- Fue remitido de manera inmediata a la Clínica Medilaser S.A. donde fue atendido desde el 18 hasta el 25 de ese mismo mes. Este centro de salud carecía en forma absoluta de personal, medicamentos y equipos para brindar una atención eficiente. Lo único que hizo “abusivamente” fue “copar y cobrar” el SOAT de la motocicleta que ocasionó el accidente, pero obvió remitirlo de manera inmediata a un lugar que contara con los elementos idóneos para prestar un servicio de calidad.

2.4.- Ante la insistencia del cotizante, el paciente fue remitido a la CLÍNICA MEDICAL PRO & INFO S.A.S., ubicada en Bogotá, donde permaneció desde el 25 de junio hasta el 5 de julio de 2016. Esta, al igual que la institución de donde fue remitido, tampoco contaba con el personal, insumos, ni equipos requeridos para el caso.

2.5.- Debido a la deficiente atención suministrada, y como quiera que CAFESALUD EPS hizo caso omiso a las múltiples solicitudes de los padres del afectado para que este fuera remitido a un centro de salud idóneo, resolvieron, por su cuenta y de su propio peculio, retirarlo de ese lugar e internarlo en la Clínica Los Nogales de Bogotá.

2.6.- Fue intervenido quirúrgicamente, pero debido a la tardanza en recibir un servicio adecuado conforme se reseñó anteriormente, y para evitar la amputación de la totalidad del miembro, su pierna derecha quedó más corta. Adicionalmente, se afectó su columna vertebral, fue incapacitado por un año, perdió el noveno semestre de la carrera que cursaba en la Universidad de la Amazonía y vio disminuida su capacidad laboral en un 45%.

3.- La demandada CAFESALUD EPS S.A. se notificó personalmente (fl. 25, archivo 03.NOTIFICACIONES) y propuso los medios de defensa que denominó “Inexistencia de la obligación en cabeza de Cafesalud EPS por tratarse de un caso amparado por la cobertura del SOAT”; “cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Cafesalud EPS”;

*“falta de participación en el acto médico y quirúrgico por parte de Cafesalud EPS”; “inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico y quirúrgico a Cafesalud EPS”; “discrecionalidad científica que no responsabiliza a Cafesalud EPS”; “improcedencia de imputación del daño a Cafesalud EPS”; “inexistencia de la obligación”, y “mala fe de la demandante” (fls. 55 a 74, ib.).*

4.- Aunque inicialmente los demandantes formularon en su escrito inicial un llamamiento en garantía respecto de las entidades CLÍNICA MEDILASER S.A. y MEDICAL PRO & INFO S.A.S., el Juzgado a-quo los requirió en auto del 24 de enero de 2018 para que cumplieran con ese propósito mediante escrito separado, según interpretación que hizo de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso (fl. 96, archivo 02InadmiteRechazoRecursoAdmite), sin embargo, los interesados no cumplieron con dicha carga, razón por la cual la parte demandada se integró, exclusivamente, con la citada EPS.

## **II. EL FALLO APELADO**

5.- Inició la jueza a-quo señalando los acostumbrados antecedentes de la actuación, enseguida de lo cual encontró demostrados los presupuestos necesarios para el buen suceso de la acción propuesta, aspecto en el que no avizó causal de nulidad que invalidara el trámite surtido, conclusión que le permitió colegir el adecuado agotamiento de las etapas correspondientes al juicio.

Posteriormente, hizo mención de los elementos que deben acreditarse en el contexto de una reclamación de responsabilidad civil contractual, como la acaecida en este evento. En dicha tarea, encontró demostrada la relación contractual que en su momento vinculó a los accionantes y a Cafesalud EPS S.A. Asimismo, y luego de memorar los daños que son objeto de resarcimiento conforme el contenido de la demanda, aludió al requisito concerniente al incumplimiento de las obligaciones que son de cargo de la prestadora de los servicios de salud, punto en el que encontró que de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, es deber de esas entidades garantizar la prestación del servicio de salud “a través de la administración de los servicios a los afiliados, beneficiarios y usuarios, por medio de las IPS’s”.

A partir de allí, explicó que las excepciones a través de las cuales la demandada busca romper el nexo de causalidad entre el daño alegado y la conducta de las instituciones mediante las cuales brindó la atención médica, son insostenibles. Al ahondar en el tema, señaló que las EPS son responsables civilmente ante una falla en la prestación del servicio, bien este sea suministrado directamente, ya a través de una IPS contratada.

De tal suerte, procedió a analizar si estaba demostrada la negligencia que se afirmó en la demanda, tarea en la que, luego de indagar la historia clínica del paciente afectado, encontró que la remisión

de este a un “especialista en microcirugía” resultaba indispensable habida cuenta que la institución donde se encontraba hospitalizado no contaba con dicho profesional de la salud. En este aspecto, destacó que los galenos tratantes de la Clínica Medical Proinfo S.A.S ordenaron la remisión del paciente a una institución especializada en microcirugía desde el 29 de junio de 2016, sin que la EPS acatara dicha instrucción, lo que dio lugar a que los familiares optaran, con sus propios recursos, por ingresarlo a un centro médico que suministrara los servicios requeridos, antecedente que tuvo lugar el 5 de julio siguiente.

En dicho orden, dio por demostrada la conducta generadora del daño acusado, luego de lo cual procedió a tasar el valor de los perjuicios objeto de reclamación. Sobre este particular, señaló que el único rubro debidamente probado corresponde al daño emergente por cuenta de todos los gastos en que tuvo que incurrir el paciente para obtener la atención médica en la Clínica Los Nogales, factor que reconoció en cuantía de \$69.274.945. En lo que respecta a los demás ítems que integran el mencionado daño emergente, la jueza los negó.

En cuanto al lucro cesante, sostuvo que al plenario no se allegó prueba que diera cuenta de la pérdida de la capacidad laboral de la víctima en la cuantía afirmada en la demanda; asimismo, expuso que el afectado tampoco demostró que devengara un sueldo, por lo que las pretensiones cimentadas en este elemento tampoco prosperaron. Acerca de los perjuicios morales, la jueza concedió la reparación en un equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor Gentil Silva Silva y 15 para Diego Silva Munar. Y acerca del daño fisiológico, negó la indemnización porque no encontró acreditado el hecho de que a causa de la conducta de la EPS el demandante haya visto alterada, limitada o menoscabada su capacidad para disfrutar de las actividades diarias típicas en su vida.

Con fundamento en lo anterior, resolvió declarar probada parcialmente la excepción fundada en la falta de acreditación de los perjuicios invocados y condenar a la EPS a pagar en favor de los demandantes las sumas referidas anteriormente a título de daño emergente y perjuicios morales. Las demás pretensiones fueron resueltas desfavorablemente.

### **III. LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

6.- Inconformes con la decisión, ambas partes interponen recurso de apelación.

6.1.- El propuesto por los demandantes, que aunque se formuló de manera independiente, encuentra el mismo fundamento, se hizo consistir en los siguientes argumentos:

No es cierto que el pago que aparece acreditado por la suma de \$12.000.000, correspondiente a los honorarios del cirujano Alexander Casallas, quien intervino a Diego Silva Munar en la Clínica Los Nogales, se encuentre incluido dentro de los gastos erogados por ese extremo

del litigio (factura CNC 184925), y por cuyo valor se concedieron parcialmente las pretensiones en cuantía de \$69.274.945.

*Por el contrario, la prueba de ese rubro se encuentra en los folios 4, 6 y 57 del cuaderno 1, a título de desprendible de consignación, formato de declaración de operaciones en efectivo y certificación de pago de honorarios, expedida el 11 de julio de 2016, respectivamente.*

*De igual forma, muestran su desacuerdo con respecto al no reconocimiento de las incapacidades, ya que se encuentra probado que Diego Silva Munar, para la época del accidente, estaba realizando un proyecto de investigación “todos los fines de semana”, amén de que “se encontraba estudiando en la Universidad de la Amazonia, por lo que debe presumirse que (...) ganaba un 1 SMLMV”. De allí que insistiera en la condena por el lucro cesante sobre la base de este ingreso.*

*Finalmente, piden que la suma reconocida a título de daño emergente sea indexada de conformidad con la fórmula utilizada para esos efectos.*

*6.2.- Por su parte, el reproche elaborado por la EPS demandada se fundó en estas razones:*

*La falladora de primer grado pasó por alto un análisis de las pruebas recaudadas, pues según estas, la remisión fue congruente con las órdenes impartidas por los galenos tratantes, amén de no tratarse de un servicio urgente ni prioritario. Asimismo, sobre la base del testimonio del doctor Camilo Hernando Sepúlveda, destacó que la valoración por microcirugía no tenía el propósito de llevar a cabo un proceso de reconstrucción, sino el de determinar la gravedad de la lesión. Con todo, el 4 de julio de 2016 se expidió la autorización con destino a CEMES 106 para llevar a cabo “secuestrectomía, drenaje desbridamiento de tibia y peroné” y el día 5 siguiente para “biopsia de hueso en sitio no especificado e internación en servicio médico de alta complejidad para el centro médico de especialistas 106”.*

*No hay elemento de convicción alguno que permita colegir que hubo una conducta de la EPS que sirviera como causa directa del daño afirmado en la demanda, como tampoco que, de haberse brindado la atención requerida según dicho escrito, el resultado hubiera sido diferente. Por el contrario, el expediente demuestra que los tiempos de atención y remisión fueron congruentes; además, la EPS no puede ser responsable por la idoneidad de los procedimientos llevados a cabo en las IPS, ya que su carga se circunscribe a la emisión de las autorizaciones “ordenadas y requeridas por el paciente”.*

*Enseguida, el respectivo apoderado procedió a transcribir cada uno de los argumentos que en su oportunidad expuso como soporte de las excepciones formuladas, que dio en denominar “Inexistencia de la obligación en cabeza de Cafesalud EPS por tratarse de un caso amparado por la cobertura del SOAT”; “cumplimiento de las obligaciones contractuales*

*por parte de Cafesalud EPS”; “falta de participación en el acto médico y quirúrgico por parte de Cafesalud EPS”; “inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico y quirúrgico a Cafesalud EPS”; “discrecionalidad científica que no responsabiliza a Cafesalud EPS”; “improcedencia de imputación del daño a Cafesalud EPS”, e “inexistencia de la obligación”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.*

*2.- Como quiera que fueron ambos extremos de la litis los que atacaron la sentencia, el examen que le corresponde al Tribunal debe llevarse a cabo bajo los lineamientos del inciso 2° del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que el análisis de la decisión de primera instancia comprenderá la integridad de la misma, y no solo un aspecto puntual de ella, como ocurre cuando se trata de un apelante único.*

*3.- Desde esta amplia perspectiva, el problema jurídico a resolver se debe restringir a determinar si en verdad se encuentran reunidas las condiciones esenciales del tipo de responsabilidad alegada por los actores, y en este ejercicio, verificar si el a-quo acertó en sus conclusiones, según las cuales, se memora, la entidad accionada incumplió las obligaciones que le corresponden como prestadora de servicios de salud, en el ámbito del sistema general de seguridad social de dicho ramo (SGSSS), regulado esencialmente por la Ley 100 de 1993.*

*De encontrar acreditados los presupuestos de la acción, se procederá a analizar la indemnización reclamada, por ser ese el aspecto cuestionado por la parte demandante.*

#### **Clase de responsabilidad**

*4.- Pues bien, para cumplir con el anunciado objetivo, lo primero es delimitar el escenario de responsabilidad en el que se desarrollará esta decisión. Sobre el particular, es de ver que los demandantes reprocharon la conducta de Cafesalud EPS en liquidación, partiendo de su calidad de cotizante y beneficiario; en este sentido, el vínculo sobre el que se asienta su reclamación es de naturaleza contractual, y se sustenta, precisamente, en la afiliación de Gentil Silva Silva, la extensión de los beneficios a Diego Silva Munar y el pago de los respectivos aportes, todo lo cual, a su turno, por mandato legal, supone para la entidad la obligación de*

*suministrar la atención médica requerida en el marco de lo que hoy se conoce como Plan de Beneficios de Salud, otrora denominado Plan Obligatorio de Salud.*

*De este particular vínculo no hay muestra de debate alguno, pues la entidad demandada no lo puso en tela de juicio y tampoco hizo parte de cualquiera de los argumentos en que hizo descansar sus excepciones. Con todo, el expediente es suficientemente demostrativo de que, en efecto, actores y EPS estaban atados jurídicamente por virtud de una afiliación, conforme con la cual, en términos amplios, esta se encontraba obligada a prestar a aquellos determinados servicios a cambio de un pago periódico; esta relación, como se indicó, y sin que resulte necesario entrar en detalles, ya que sobre el punto no hay controversia de ningún tipo, está esencialmente regulada en la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el sistema de salud de corte privado que actualmente rige en Colombia. Cabe destacar que los varios desprendibles de pago de aportes que se acompañaron con la demanda, al igual que una comunicación de Cafesalud EPS en liquidación, en la cual informa el listado de autorizaciones emitidas con ocasión del incidente que dio lugar a este proceso (fls. 23 a 30, archivo 0.1.1.PoderAnexos y archivo 51.RespuestaRequerimientoCafesalud), son prueba fehaciente del vínculo contractual que se viene comentando.*

*4.1.- En este contexto, nótese que en lo relativo al tipo de responsabilidad originada por la desatención de los deberes médicos, ésta se fundamenta legalmente, para el paciente afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la responsabilidad contractual por el incumplimiento del respectivo convenio, temática frente a la cual la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civi, se ha pronunciado en los siguientes términos:*

*“...la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual (cas. civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430). Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño”.*

*(...) “...Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual” (Negrilla por la Sala) (Sent. Cas. Civ. de 17 de noviembre de 2011. M. P. Dr. William Namén Vargas).*

### **Responsabilidad médica**

*5.- Para el surgimiento de la responsabilidad civil, concebida como aquél deber legal de reparar, resarcir o indemnizar un daño, es necesario la concurrencia íntegra de los elementos estructurales que la componen (el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ambos), cuya*

*demostración, salvo norma expresa en contrario, corresponde al demandante, incluyendo en este caso particular la culpa, habida cuenta que la responsabilidad médica es de carácter subjetivo. De vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha tratado este asunto, en sus dos vertientes, contractual y extracontractual, destacando relevantes aspectos, como sigue:*

*“Factor común a la culpa contractual y la aquiliana es que la primera se presume cuando la prestación incumplida conlleva una obligación de resultado, que es el mismo fenómeno que se presenta en la segunda cuando el daño a reparar ha tenido lugar en desarrollo de actividades reputadas por la doctrina como peligrosas, de las cuales da claro ejemplo el artículo 2356 del Código Civil, Por los demás; aspectos de una y otra presentan diferencias fundamentales, como lo ha dicho repetidamente la Corte, principalmente en lo que tiene que ver con su trato jurídico, el sistema probatorio aplicable y la titularidad de la acción que una y otra genera, fuera de que, como ya se dijo, tienen distinto origen.*

*“En lo tocante a la consagración legal, la culpa contractual está reglamentada en el Código Civil en el título XII, libro IV, previéndose allí tres distintas categorías de la misma, al paso que de la aquiliana se ocupa el título 34 que no prevé para ésta sino una sola modalidad, de tal manera que los principios legales o las reglas atinentes a cada una de ellas no pueden aplicarse indistintamente para la una o para la otra. Esa la razón por la cual la Corte sostuvo en sentencia de 17 de junio de 1964 que 'dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas, no ha aceptado que se pueda aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario sino que cada una se regula por las disposiciones propias'<sup>1</sup>*

***"En materia probatoria, se distingue entre las obligaciones de medio y las de resultado que puede conllevar la responsabilidad contractual, para determinar conforme a la misma a quién corresponde la carga de la prueba en cada caso particular, en tanto que en la extracontractual el acreedor debe demostrar la culpa del deudor, a menos que se trate del ejercicio de actividades peligrosas, donde ésta se presume. Además, como ya se indicó, la responsabilidad contractual puede ser grave, leve o levísima acorde con el beneficio reportado por el acuerdo, característica ésta que no va con la culpa aquiliana desprovista de gradación.***

*"Por el aspecto del ejercicio de la acción que ellas generan, son también distintas una y otra de dichas culpas, porque la contractual sólo está en cabeza de quienes tomaron parte en el acuerdo o de sus causahabientes, que por la misma razón no pueden demandar por fuera de esa relación jurídica preexistente la indemnización del daño causado por la inejecución de las obligaciones acordadas, relación material ésta en la que ninguna injerencia tienen terceros, quienes por el contrario sólo son titulares de la acción de responsabilidad nacida de hecho ilícito, de la que también se*

---

<sup>1</sup> Gaceta judicial No. CVII, del 2 de mayo de 1970. Pag. 333

*pueden servir los herederos del contratante afectado por el incumplimiento del acuerdo, cuando la culpa en que incurre el deudor les acarrea un daño personal*<sup>2</sup>.

Con respecto a la responsabilidad médica, se ha dicho, es una especie de la responsabilidad profesional, y por lo tanto, sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases (prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control), se causa un daño, **acreditados los demás presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil**, surge ineluctablemente la obligación de repararlo, pues “el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque **ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas**”<sup>3</sup> (resalta fuera de texto).

Empero, jamás puede perderse de vista que la obligación de los profesionales de la medicina es de medio y no de resultado. Este contrato de servicios profesionales, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: “implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, sí al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. Por tanto, el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, **de suerte que en caso de reclamación éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación**”<sup>4</sup> (resalta fuera de texto).

En igual sentido se pronunció la Corte posteriormente, en sentencias de 26 de noviembre de 1986 G. J. T. CLXXXIV (184) pág. 359 y 1º de febrero de 1993. En la primera de las referidas sentencias, tras aseverar la Corporación que la profesión médica cumple una función social que implica obligaciones de carácter ético y profesional para quienes la ejercen, de tal manera que en ejercicio de esa función existe el deber de cuidado y diligencia frente a los pacientes con el fin de obtener la curación o mejoría de los mismos, al punto que puede verse comprometida la responsabilidad cuando por negligencia, descuido u omisión se causan perjuicios en la salud de éstos, más adelante, destacó: “Mediante contrato el médico se compromete con su paciente a tratarlo o intervenirle quirúrgicamente, a cambio de una remuneración económica, en la mayoría de los casos, pues puede darse la gratuidad con el fin de liberarlo, en lo posible de

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 9 de abril de 1993. MP. Pedro Lafont Pianetta.

<sup>3</sup> Cfr, sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de septiembre de 1985. G. J. T. CLXXX, pág. 420

*sus dolencias; para este efecto, **aquél debe emplear sus conocimientos profesionales en forma ética, con el cuidado y diligencia que se requieren, sin que, como es lógico, pueda garantizar al enfermo su curación ya que ésta no siempre depende de la acción que desarrolla el galeno, pues pueden sobrevenir circunstancias negativas imposibles de prever***” (resalta fuera de texto).

*En suma, la obligación a que se compromete el médico es de medio, como lo concluyó tempranamente la jurisprudencia y la doctrina tanto nacional como extranjera, toda vez que éste se obliga a emplear en el tratamiento del enfermo la prudencia y diligencia requerida; no se compromete, en manera alguna, a sanar al enfermo, sino a desplegar todos los cuidados y precauciones que las reglas propias de su profesión exigen.*

*De manera que, si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado el médico civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado el enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia, a pesar de que se sabía que era el indicado. De todas maneras, para la prosperidad de la acción es menester establecer que **“sea imputable al profesional o institución médica correspondiente y que además sea la causa eficiente de los perjuicios que se ocasionen al paciente, esto es, igualmente indispensable que exista relación de causalidad entre la primera y los últimos”***<sup>5</sup> (resalta fuera de texto).

*Al unísono con lo anterior, y en lo que concierne a la carga de la prueba en materia de responsabilidad médica, también ha pregonado la jurisprudencia:*

*“ (...) En tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. En ese orden de ideas, **los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellos vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica del paciente.** Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a*

---

<sup>5</sup> Cas. Civil de 12 de julio de 1994.

establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos<sup>6</sup>”.

“Empero, a esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto. En efecto, como quiera que es posible que una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil puede aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, particularmente, por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima, no es insensible la Corte ante esa situación, motivo por el cual asiente que, teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto, lo que repele indebidos intentos de generalización o de alteración de los principios y mandatos legales, y en la medida que sea posible, puede el juez acudir a diversos instrumentos que atenúan o “dulcifican” (como lo denominan la doctrina y la jurisprudencia españolas) el rigor del reseñado precepto”.

“Así, dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 *Ibídem*); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio *res ipsa loquitur* (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una ‘culpa virtual’ o un ‘resultado desproporcionado’, todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento”<sup>7</sup> (resalta fuera de texto).

No obstante, por las condiciones especiales de indefensión en que se encuentra por lo general el paciente para una adecuada protección de la víctima puesta en tal estado, la Jurisprudencia patria ha tomado el camino de introducir la teoría de la “carga dinámica de la prueba”, según la cual las cargas probatorias dinámicas imponen el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar la prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado, atendiendo desde luego el principio de la buena fe y los deberes de colaboración de las partes con el órgano jurisdiccional, para la práctica de pruebas y diligencias.

Esta doctrina la sintetizó la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: “en torno a ese panorama axiológico debe

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 5 de marzo de 1940, reiterada en providencias de 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 2010, expediente No. 2000-00042-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, **distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones**”<sup>8</sup> (resalta fuera de texto).

Últimamente en el tema esa misma Corporación expresó que:

“Fruto de la evolución jurisprudencial que en Colombia ha tenido la responsabilidad médica, desde hace algún tiempo se venía aplicando la ‘teoría de la carga dinámica de la prueba’, en virtud de la cual debe identificarse si ‘es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos’ o si, por el contrario, esa facilidad la tiene la parte opuesta, tanto en lo que refiere a la ‘falla del servicio’ como a la ‘relación de causalidad’, planteamiento que el a-quo sustentó con transcripción de un fallo de esta Corporación, y cuya aplicación reclama la parte actora en la apelación para aducir que era a la demandada a quien correspondía aportar en forma completa la historia clínica que debía dar cuenta de todo el tratamiento y las intervenciones de que fue objeto el paciente cuya indemnización se reclama, señalando como pudo apreciarse que aquella se allegó incompleta, con ausencia de la mayoría de las cirugías practicadas, impidiendo llegar a firmes conclusiones sobre su calificación”<sup>9</sup>.

En suma, la obligación de quien presta el servicio de salud es de medio y no de resultado; lo que adquiere verdadera importancia es el empleo de todos los conocimientos científicos en procura de obtener un diagnóstico y tratamientos apropiados y oportunos. Asimismo, se tiene que en esa obligación existe una solidaridad entre el galeno y las entidades prestadoras de los servicios médicos.

### **Elementos de la responsabilidad contractual**

6.- Delineado el escenario en el que habrá de auscultarse el contenido del fallo apelado e indagar con suficiencia las características de la responsabilidad médica, cabe traer a cuento, para mayor precisión, lo que sobre la responsabilidad civil contractual ha recogido la jurisprudencia, puntualmente, lo que tiene que ver con sus elementos prototípicos. Se ha señalado al respecto:

“4.2. Muchas son las semejanzas o diferencias desde el derecho sustancial que podrían esbozarse in extenso entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, bastando memorar en el sub lite las que en adelante se exponen:

“4.2.1. Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia del 30 de enero de 2001., Expediente No. 5507

<sup>9</sup> Op-cit. sent. SC21828-2017 de 19 de diciembre de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.

“Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales’, lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: **i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)’ (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01)” (resalta fuera de texto) (SC 5170-2018 del 3 de diciembre de 2018).**

6.1.- Sobre el primero de los requerimientos estructurales de este tipo de responsabilidad, ya se indicó su presencia. Del segundo, esto es, de la conducta desplegada por uno de los contratantes, caracterizada por contrariar las estipulaciones que integran el contrato, y de suyo, acarrear una ejecución defectuosa del mismo, extraños a su normal desarrollo según las cláusulas pactadas, o, como en este caso, acorde con el amplísimo cuerpo normativo en que se sustentan las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud, de una parte, y de los afiliados o usuarios, de la otra, la misma corporación citada ha destacado lo siguiente:

“Que la culpa, en sentido amplio, sea elemento axiológico tanto de la responsabilidad civil contractual como de la extracontractual, no traduce que ella tenga la misma fisonomía en esos dos campos. **En el primero, deriva del incumplimiento contractual, ya sea por inejecución de las obligaciones adquiridas o por su ejecución imperfecta o tardía** (arts. 1546, 1602 a 1604, 1613, 1614, 1616 del C.C., entre otros); y en el segundo, de comportamientos, por acción o por omisión, que irrogan daño a un

tercero (arts. 2341, 2343 a 2345, 2347, 2350, 2353 a 2356 ib., entre otros) (resalta fuera de texto) (SC 5199-2020 del 12 de enero de 2021).

Entonces, desde esta perspectiva, los deberes de las referidas EPS, comprendidas como partícipes de una relación contractual, se cimentan en una serie de disposiciones constitucionales y legales que conforman el marco obligacional en materia de salud. Es a partir de allí que se elabora el juicio de responsabilidad. Al respecto, la Corte Suprema ha precisado que:

“4.1. A términos del artículo 48 de la Constitución Política ‘[l]a seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley’ (se subraya).

“En desarrollo de ese mandato, la Ley 100 de 1993 consagró que el ‘sistema de seguridad social tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afectan’; y que dicho sistema comprende ‘las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley (...)’ (art. 1º; se subraya).

“A su turno, el artículo 2º de ese ordenamiento jurídico explicitó que dicho servicio ‘se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, integralidad, unidad y participación’ y precisó que el primero de ellos comporta ‘la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente’ (se subraya).

“Debe tenerse en cuenta, además, que el Título II de la ley, desarrolló el referido sistema ‘EN SALUD’, uno de los componentes que, como se vio, lo integran.

“Cabe afirmar, entonces, que la seguridad social en salud es un servicio público regido por los principios de ‘eficiencia’ y ‘calidad’ en todas sus interfaces, como son la ‘promoción, prevención y recuperación’; y que, por lo mismo, su prestación siempre debe ser ‘adecuada, oportuna y suficiente’.

“4.2. Es en ese contexto que deben interpretarse, de un lado, la totalidad de las normas de la Ley 100 de 1993 y, de otro, las específicas de la seguridad social en salud, concretamente, los artículos 177, 178 y 179, a que se refirió la censura.

“Por consiguiente, propio es entender que el deber a cargo de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar, directa o indirectamente, la prestación de Plan de Salud Obligatorio a los afiliados’, según

las previsiones del primero de tales preceptos, traduce su obligación de velar porque tal prestación lo sea con plena sujeción a los indicados principios - eficiencia y calidad- y en las condiciones atrás advertidas, es decir, se reitera, de manera 'adecuada, oportuna y suficiente' (SC 5199-2020 del 12 de enero de 2021).

Y con particular énfasis había señalado que:

“La cultura de calidad total del servicio de salud y seguridad del paciente tiene repercusiones directas en el derecho de la responsabilidad civil, pues en el entorno del sistema obligatorio de calidad de la atención en salud las demoras en la prestación del servicio; el uso de tecnología obsoleta; la ausencia de tratamientos y medicamentos de utilidad comprobada por la medicina evidencial; la despreocupación por la satisfacción del cliente y la falta de atención de sus necesidades asistenciales; la falta de disciplina en el acatamiento de reglamentos tales como guías, normas técnicas y reglas de diligenciamiento de la historia clínica; la insuficiencia de continuidad e integralidad del servicio; la complacencia frente a malas prácticas y su ocultamiento; y en fin, la carencia de un pensamiento orientado al proceso y desarrollo de estrategias que aseguren un mejoramiento continuo e interminable del servicio de salud que involucre a todas las personas de los distintos niveles de la jerarquía, son circunstancias constitutivas de responsabilidad organizacional por deficiente prestación del servicio cuando lesionan con culpa la integridad personal del paciente; lo que afecta la sostenibilidad económica del sistema por mayores costos de tratamientos de eventos adversos y pagos de indemnizaciones por daños ocasionados a los usuarios” (CSJ, SC 9193 del 28 de junio de 2017, Rad. n.º 2011-00108-01; se subraya).

6.2.- De todo cuanto se ha expuesto queda claro, entonces, que en lo que concierne a este caso particular, la EPS demandada no puede exonerarse de responsabilidad por la simple circunstancia de no haber participado directamente de cualquiera los procedimientos suministrados a Diego Silva Munar, pues su rol dentro del entramado normativo propio del SGSSS, y que a su turno hace las veces de clausulado en cuanto a la prestación de los servicios de salud, es fundamental y de suma incidencia en lo que tiene que ver con la praxis médica. Tanto así, y este proceso es muestra de ello, que la sola ejecución imperfecta de su deber de autorizar la remisión del paciente a una institución idónea, según la patología del caso, puede significar una afectación a la salud e integridad del mismo.

De allí que las excepciones denominadas “Inexistencia de la obligación en cabeza de Cafesalud EPS por tratarse de un caso amparado por la cobertura del SOAT”; “cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Cafesalud EPS”; “falta de participación en el acto médico y quirúrgico por parte de Cafesalud EPS”; “inimputabilidad de las presuntas consecuencias del acto médico y quirúrgico a Cafesalud EPS”; “discrecionalidad científica que no responsabiliza a Cafesalud EPS”, e “inexistencia de la obligación”, no estén llamadas a prosperar. Cabe anotar que el factor común de estas defensas se hizo consistir en que la EPS no tenía a su cargo la implementación de los tratamientos brindados al paciente, razón

por la cual no le resulta imputable conducta alguna, como tampoco decisión de índole científico ni médico, todo lo cual deriva en la inexistencia del deber que se le endilgó en la demanda.

Queda claro, con lo anterior, que Cafesalud EPS en liquidación sí tenía el deber de remitir al paciente a la institución que le pudiera prestar el servicio más idóneo de acuerdo a su dolencia, pues en ello consiste su obligación de suministrar un servicio de salud adecuado, oportuno y suficiente, según se acabó de ver en amplia transcripción. Ahora, queda por analizar si, en efecto, la EPS satisfizo esa carga.

6.3.- Desde esta perspectiva, importa señalar como antecedente a los hechos que dieron origen al litigio que los quebrantos de salud de Diego Silva Munar se remontan al mes de junio del año 2016, cuando en el día 17 sufrió un accidente de tránsito al manejar una motocicleta y según su propio dicho, “quedarse dormido en una curva”, debido a ello fue remitido a la E.S.E Rafael Tovar Poveda del Municipio de Belén de los Andaquíes – Caquetá, oportunidad que los hallazgos médicos revelaron, entre otras, **“presenta herida en pierna derecha de aproximadamente 30 cm de longitud, abierta con exposición muscular, vascular y ósea, presenta fractura de tibia a nivel de diáfisis, desplazada pie derecho, con edema y deformidad”**. En tal ocasión, además, se le suministraron analgésicos, antibióticos y se ordena traslado en ambulancia con médico a Clínica Medilaser de Florencia Caquetá debido al dx de “fractura abierta de tibia” (pág. 59. Archivo 01.1).

Da cuenta el plenario que el 25 de junio del 2016 se ordenó su traslado a la ciudad de Bogotá, clínica Medical proinfo I.P.S. refiriendo el médico asignado a la ambulancia que el motivo era “para continuar lavados quirúrgicos y por la anemia”, en enfermedad actual se consignó: “paciente traído en remisión (...) quien presentó accidente de tránsito (...) con fractura expuesta de tibia y peroné, manejo quirúrgico con tutor externo quien requirió desbridamiento y lavados quirúrgicos, presentó a los dos días miasis (sic) en zona de heridas además son síndrome anémico severo secundario a hipovolemia por trauma, requirió manejo con transfusiones (...) remiten para continuar manejo con ortopedia y si requiere nueva transfusión sanguínea”.

En tal institución se le realizó el 28 de junio del 2016 intervención quirúrgica y según la historia clínica se continuó con manejo y necesidad de consulta por cirugía plástica debido a los signos leves de necrosis, disponiendo el 29 de junio siguiente la remisión para microcirugía para evitar “compromiso de infección local y óseo hasta osteomielitis y pérdida de extremidad”. Igualmente, se observa que para el 5 de julio del citado año aún no se había autorizado la remisión y se encontraba con manejo de lavados quirúrgicos, uso de antibióticos por el alto riesgo que comportaba la lesión y el compromiso óseo, en esa misma data se pidió el traslado voluntario a clínica Los Nogales (págs. 69 a 87, ej).

De otra parte, el historial de atención de la clínica Los Nogales a la cual ingresó el 5 de julio del 2016 a las 17:15 horas, se registró **“Enfermedad Actual: - PACIENTE DE 21 AÑOS DE EDAD CON CUADRO**

*CLINICO DE APROXIMADAMENTE 3 SEMANAS DE ACCIDENTE (SIC) DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR (SIC) DE MOTOCICLETA, CON FRACTURA DE TIBIA, INTERVENIDO EN CESAR (SIC), EL DIA 27 CON COLOCAICION (SIC) DE TUTOR EL DIA 28, EN QUIEN ESTA PENDIENTE REALIZACION DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA EN PIERNA DERECHA, REMITIDO EL DIA 28 A MEDICAL PROINFO EN DONDE INICIAN REMISION PARA CX PLASTICA Y ORTOPEDIA SIN EMBARGO POR PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS DECIDE ASUMIR OS (SIC) COSTOS PARTICULARES Y ASISTIR A SU ATENCION EN ESTA INSTITUCION”.*

*Además, da cuenta de intervenciones de lavado y desbridamiento de fractura abierta de tibia o peroné, limpieza y desbridamiento quirúrgicos de músculos tendones y fascia en pierna, aplicación de tutores externos en tibia o peroné, y colgajo local de piel compuesto de vecindad entre cinco a diez centímetros cuadrado, colgajo de vecindad (musculares fasciocutaneos osteomusculocutaneos), injerto de piel parcial en área general entre el veinte 20% hasta el 30% de superficie, desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos entre el 10% al 20%, realizados por especialidades de ortopedia y de cirugía plástica entre el 6 y el 8 de julio del 2016 (carpeta CD FOLIOS 37 AL 39).*

*De las pruebas recaudadas, pero esencialmente, de la historia clínica proveniente de Medical Pro&Info IPS, se colige que si bien la necesidad de remitir al paciente Diego Silva Munar a una institución que contara con un especialista en microcirugía fue un tema recurrente y expresamente recomendado por los galenos tratantes desde el inicio mismo de su estadía en dicho centro de salud (archivo 01.1.PoderAnexosDemanda), lo cierto es que aunque esas anotaciones expusieron la urgencia de la intervención, de ese solo hecho no es posible aseverar, sin asomo de duda, que la entidad demandada actuó deliberadamente.*

*Es más, sobre este antecedente, el médico Camilo Sepúlveda, quien conoció y trató al referido paciente, sostuvo en su declaración que “los tejidos después de estar traumatizados hay que permitir que se delimite la lesión definitiva (...) tiene un tiempo inicial en el cual puede parecer solo una lesión inicial (...) hay que darle tiempo para determinar cuál fue el defecto real. Si uno reconstruye inmediatamente esto (...) cuando se me muera el resto del tejido me va a seguir quedando un defecto grande (...) hay que esperar primero que estén delimitados los tejidos y eso se hace mediante lavado, segundo, mirar que no haya una infección activa, que se hace mediante la toma de cultivos y ya en ese momento se planea hacer la reconstrucción” (archivo 82, 25:22). Y más adelante, al cuestionamiento sobre si, de acuerdo con lo anterior, a este caso se le dio el manejo que corresponde, respondió que “acá sí, acá sí”.*

*Ambas respuestas, miradas en su conjunto, y contrastadas con el contenido de la historia clínica ya reseñada, no permiten concluir que la EPS tardó más allá de lo permitido en remitir al paciente. Un análisis ponderado de tales medios de convicción arroja la idea cierta de que durante la estadía de Diego Silva Munar en dicha institución, la atención brindada fue proporcionada en términos de tiempo a la gravedad de la lesión, de modo que los lavados recurrentes tuvieron el objetivo de delimitar el daño*

*como etapa previa e indispensable de la intervención quirúrgica (microcirugía), sin que se advirtiera que en algún momento previo al 5 de julio de 2016, fecha en la que el paciente resolvió abandonar voluntariamente la clínica, los lavados ya no eran necesarios y desde hacía un lapso considerable debió ser trasladado de lugar de tratamiento. Al conciliar esto con la historia clínica, se infiere que por la gravedad de la herida la remisión era un paso a tomar de manera pronta e ineludible, sobre todo porque en ese centro médico no contaban con la especialidad requerida, empero no se consignó como un acto inminente del que dependiera la vida o integridad del afectado.*

*También es útil para estos efectos lo que aseveró la médica Carmen Duque, quien precisó que el proceso de necrosis no es resultado de la falta de remisión; antes bien, señaló que es una secuela propia de ese tipo de lesión; que no puede revertirse (archivo 65, 16:31). De allí resulta natural pensar que un eventual agravamiento de la herida, o su deterioro progresivo, no son consecuencia de la ausencia de remisión, sino efecto de la propia lesión, dadas sus especiales características.*

*Es más, sobre tal temática y según quedó atrás reseñado, ni siquiera cuando llegó a la clínica particular se inició de inmediato la cirugía echada de menos, pues tales procedimientos, por lo menos, los relacionados con cirugía plástica y ortopedia, se dieron únicamente el 8 de julio del 2016, esto es, 3 días después de arribar a Los Nogales. De ello da cuenta además las anotaciones en el historial de atención en la citada sede, que dan cuenta que los días 6 y 7 de julio se realizaron nuevamente lavados y que el paciente se encontraba “estable, orientado, con dolor leve en pierna derecha, con perfusión distal adecuada”, además, cirugía plástica se tomó un tiempo para determinar el tratamiento y no decretó la necesidad inminente de efectuar la intervención.*

*En síntesis, sobre este punto, no hay prueba que conduzca unívoca e indefectiblemente a sostener que el paciente permaneció en Medical Pro&Info IPS por más tiempo del medicamento recomendado, según su tipo de afección. Había una premura lógica por su traslado, que eventualmente debía tener lugar, pero no se demostró un ánimo deliberado por mantenerlo allí a pesar de que no había mayor tratamiento que brindarle; todo lo contrario, recibió la atención que debía conforme a su estado de salud, continuamente en espera de la consabida remisión. Así las cosas, se extraña el elemento alusivo a la conducta incumplida de una de las partes, en este caso, de la EPS.*

*6.4.- Pero yendo más allá, y en particular, en cuanto tiene que ver con el nexo causal que debe predicarse entre el daño y el incumplimiento (conducta culposa), por supuesto dando por sentado que aquel perjuicio sí tuvo lugar, lo que por demás no admite mayor discusión ante lo evidente de la lesión y sus secuelas (archivos 01.1.PoderAnexosDemandaParte1, 01.1.PoderAnexosDemandaParte2, 01.2.PoderAnexosDemandaParte3, 51.RespuestaRequerimiento), es importante resaltar que tampoco se logró acreditar una relación lógica entre los mencionados elementos.*

*En su declaración de parte, al responder a la*

pregunta sobre por qué cree que si se hubiera hecho la intervención quirúrgica antes de la época en que efectivamente se practicó, el resultado hubiera sido diferente, Diego Silva Munar afirmó que “porque durante la transición de todos esos días se perdió mucha piel (...) al haber hecho esa cirugía de manera inmediata no se hubiera perdido toda esa cantidad de piel y músculo (...) el hueso se hubiera sanado de una manera más ligera porque había y tenía la manera de cómo hacerlo (...) la espera fue agravando la cirugía” (2:25:02).

Sin embargo, no hay en el expediente prueba de orden científico o técnico alguna que soporte ese dicho. Lo que se aprecia es que su aserto no coincide con el contenido de la historia clínica, como tampoco se asemeja a lo que sostuvieron los galenos que trataron su caso.

En eventos de estas características, según lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, **“cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia -no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa.** En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, **podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga.** Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, **meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan.** De la misma manera, **quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas a que se ha hecho alusión, la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional, en tanto el grado de diligencia que le es exigible se sopesa y determina, de un lado, con la probabilidad de que el riesgo previsto se presente o no y con la gravedad que implique su materialización, y de otro, con la dificultad o facilidad que tuvo el profesional en evitarlo o disminuirlo, asuntos todos que, en punto de la ciencia médica, deben ser proporcionados al juez a efectos de ilustrarlo en tan especiales materias**<sup>10</sup> (resalta y subraya fuera de texto).

Lo anterior resulta más que suficiente para establecer la necesidad de un dictamen pericial o documento técnico científico, sobre todo en casos que requieren de un especial conocimiento, sin que “bast[e] acudir y aplicar las reglas de la sana crítica, especialmente [la] lógica y reglas de la experiencia, más la prueba indiciaria (...) dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita”, por lo

<sup>10</sup> *Ibidem*. Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Expediente No. 6878. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

que **“quedará al abrigo de la decisión judicial, pero tomada con el suficiente conocimiento aportado por esas pruebas técnicas (...), la calificación que de culposa o no se dé a la actividad o inactividad del profesional”**. En otras palabras, dichos elementos técnicos resultan más que necesarios en la decisión que se adopte, si de ellos depende la elucidación de un vínculo de causa- efecto entre dos circunstancias fácticas, como suele ocurrir en esta clase de eventos (resalta y subraya fuera de texto).

Debe hacerse notar que el hecho de que el paciente haya recibido atención médica en la Clínica Los Nogales, y que allí hubiera sido intervenido quirúrgicamente el 8 de julio del 2016, no es antecedente del que pueda colegirse que la remisión fue tardía, y por tanto, que Cafesalud EPS debe responder por las secuelas del accidente. No se demostró que la secuela en la pierna derecha del paciente se hubiera evitado, del todo, si el tan evocado traslado hubiera tenido lugar antes de que aquél abandonó las instalaciones de Medical Pro&Info IPS. Ni por asomo se determinó que lo ideal, o cuando menos, lo más óptimo para evitar esa consecuencia, hubiera sido efectuar la remisión un día en concreto, o en un lapso más o menos definido. Tampoco existe un concepto del galeno especialista que intervino a Diego Silva Munar, del que pueda inferirse que si hubiera llegado a la Clínica Los Nogales algún otro día posterior al 5 de julio, habría perdido su miembro inferior por amputación; al respecto, no hay un solo indicio que permita deducir que la ausencia de remisión conllevó al resultado que al final se dio. Esa secuela, por el contrario, y conforme lo aseveró la doctora Duque, bien puede atribuirse a la gravedad de la lesión (incluso en la primera atención en Caquetá se habló de la deformidad por la fractura) y al proceso de necrosis que constantemente fue combatido por el personal de Medical Pro&Info IPS. Este ejercicio deductivo sí encuentra respaldo en la historia clínica y los testimonios rendidos por los profesionales de la salud que conocieron el respectivo caso.

Al fin de cuentas, el que el demandante fuera atendido en otro centro médico obedeció a su propia voluntad, y las resultas de la correspondiente intervención quirúrgica son atribuibles, naturalmente, a quien la llevó a cabo, no a Cafesalud EPS. De eso se trata, en últimas, el argumento expuesto en la demanda: la EPS accionada es responsable de que el demandante hubiera asistido a otra institución médica, pero miradas las cosas con detalle, la atención recibida en Los Nogales es prueba, a lo sumo, de que se encontraba en condiciones de ser operado, pero no que su estado de salud estuviera deteriorado o en inminente riesgo por no haber llegado antes, a ese, u a otro lugar, punto en el que se insiste que, incluso en tal institución privada se tomaron un tiempo de 3 días para hacer las cirugías.

Y si fuera del caso tratar de concebir que el daño es resultado de una determinada conducta, que aquí se ha dado en delimitar como la falta de una remisión tempestiva del paciente de una institución a otra, solo a partir de la historia clínica que aportó el demandante, cabría destacar que dicha probanza da cuenta **“(…) de hechos, conductas, situaciones especiales y tratamientos practicados, para cuya adecuada ponderación resulta menester el auxilio de la prueba pericial** que el mismo Tribunal echó de menos y que en el cargo el recurrente cree suplir con los solos documentos que se dejaron resumidos. Pero nótese que con ellos el investigador, el juez, ajeno a la ciencia

**médica, no puede con certeza determinar si es causa adecuada del doloroso resultado padecido por GEORGINA, el mismo grave estado que padecía, o las preexistencias que tenía, o el tratamiento que se le practicó en la clínica de la Salud, o la demora si la hubo. En fin, no puede la Corte desconocer que la relación causal que correspondía acreditar al demandante en forma principal no quedó despejada, porque con la lectura de las piezas clínicas resumidas, sin ayuda de la pericia que las interprete y valore científicamente anda el juez a tientas, en casos como éste, en el que para determinar si la tardanza en la remisión fue o no causa del daño cuyo resarcimiento se pide, debe antes valorarse si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte, según la práctica médica aceptada**<sup>11</sup> (resalta y subraya fuera de texto).

7.- En consecuencia, habrá de revocarse la sentencia apelada para en su lugar declarar probada la excepción denominada “improcedencia de imputación del daño a Cafesalud EPS por inexistencia de causalidad”, pues fue allí que la demandada argumentó la ausencia del nexo causal recién explicado.

Por lo expuesto, además, la Sala se releva del estudio de la alzada interpuesta por la parte demandante, habida cuenta que la misma tendría lugar únicamente en el evento de ser necesario liquidar perjuicios, lo que aquí no ocurre por la determinada ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad.

8.- Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## V. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la sentencia de fecha 25 de mayo del 2022, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones vertidas en esta decisión.

2.- En su lugar, **DECLARAR** probada la excepción formulada por la demandada y denominada “improcedencia de imputación del daño a Cafesalud EPS por inexistencia de causalidad”.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de septiembre de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Exp. 6878.

**3.- NEGAR**, en consecuencia, la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**4.- CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante. De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a un salario mínimo mensual vigente para la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma, síganse las reglas previstas en dicha norma. Tásense.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADA

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c32bfe374efc5d2f0ad893884b087aa2b41c49bb2e4ab546b820377bb36642**

Documento generado en 26/01/2023 11:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil  
veintitrés (2023).*

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL DE JORGE ELIECER JIMENEZ, NURY  
MAYERLING SÁNCHEZ CABRA, JORGE ELIECER JIMENEZ SÁNCHEZ,  
JEAN EYVIND JIMENEZ SÁNCHEZ y EDICIONES UNIVERSAL JIMENEZ  
S.A.S. contra LA CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS  
ESCUELAS CRISTIANAS. Exp. 040-2021-00131-02.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 7 de  
diciembre del 2022 y 25 de enero del 2023.*

*Decídese el recurso de apelación interpuesto por la  
parte actora contra la sentencia calendada 31 de agosto del 2022 pronunciada  
en el Juzgado 40 Civil del Circuito de la ciudad.*

**I. ANTECEDENTES**

*1. Jorge Eliecer Jiménez, Nury Mayerling Sánchez  
Cabra, Jorge Eliecer Jiménez Sánchez, Jean Eyvind Jiménez Sánchez y la  
persona jurídica Ediciones Universal Jiménez S.A.S. entablaron demanda  
contra la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas,  
pretendiendo que se declare a la demandada civilmente responsable por los  
daños y perjuicios ocasionados a causa de la falsa denuncia y la  
desescolarización arbitraria que padeció Jean Eyvind Jiménez Sánchez en el  
mes de mayo del 2011. En consecuencia, pidieron que se le condene al pago de  
las siguientes sumas:*

*- Por lucro cesante las sumas de \$17.919.103 y  
\$137.492.997 como consolidado y futuro, respectivamente.*

*-Por concepto de daño en la salud: \$331.246.000*

*-Por daño moral la suma de 100 smlmv para Jorge Eliecer Jiménez, Nury Mayerling Sánchez Cabra y Jean Eyvind Jiménez Sánchez y 80smlmv para Jorge Eliecer Jiménez Sánchez*

*-Y \$463.235.879 como lucro cesante a favor de la persona jurídica Ediciones Universal Jiménez S.A.S. (Archivo 01EscritoDemanda, 01CuadernoPrincipal).*

*2. El petitum se apuntala en los fundamentos de facto, que enseguida se sintetizan (págs. 94 y ss, ib):*

*2.1.) JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ, fue estudiante de la institución educativa INSTITUTO SAN BERNARDO DE LA SALLE persona jurídica de propiedad de la Congregación Hermanos de las Escuelas Cristianas.*

*2.2.) El 19 de agosto del 2011, el citado estudiante fue denunciado temerariamente por el rector del colegio, Miguel Ernesto García Arévalo, ante la Fiscalía General de la Nación, acusándolo de ser expendedor de sustancias psicoactivas al interior de la institución. Por ese mismo motivo, fue expulsado o desescolarizado.*

*2.3.) En contra de Jean Eyvind se formuló imputación ante el Juzgado Quinto Penal Municipal para Adolescentes por el delito de tráfico, fabricación y/o porte de estupefacientes. El proceso penal continuó con las etapas pertinentes ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá para Adolescentes, autoridad que tras un largo juicio, el 20 de mayo del 2016 dictó sentencia absolutoria a favor del citado demandante. Entre los argumentos del fallo se aludió a la falta absoluta de pruebas, lo que acreditó la mala fe de la denuncia.*

*2.4.) Jean Eyvind fue sometido a acoso físico y psicológico (bullying) durante el procedimiento administrativo, seguido por el Colegio para desescolarizarlo, asimismo, la duración del litigio penal y las burlas ocasionaron perjuicios irremediables en su salud mental. Actualmente la pérdida de su capacidad laboral es del 65%.*

*2.5.) Todos los acontecimientos también generaron en sus familiares, padres y hermano, sentimientos de dolor y perjuicios de incalculable valor.*

*3. La sociedad convocada, en tiempo se opuso a todas las súplicas y propuso las excepciones de mérito, comunes a todos los demandantes que denominó: “AUSENCIA DE CULPA POR HECHO JUSTIFICATIVO”, “AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD”; “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”; “TEMERIDAD Y MALA FE” y como subsidiaria la “CONCURRENCIA DE CULPAS”*

*Frente a Jorge Eliécer Jiménez, Nury Mayerling Sánchez y Jorge Eliécer Jiménez Sánchez “ausencia de daño moral”. Frente a Jean Jiménez Sánchez “ausencia de hecho configurativo de daño”, “ausencia*

2021-00131-02 Responsabilidad Civil Extracontractual de Jean Eyvind Jiménez Sánchez contra la Congregación de las Escuelas Cristianas de daño moral” y frente a Ediciones Universal Jiménez “falta de legitimación por activa” (Archivo 04ContestacionDemanda20210507, ib).

4. Surtidas las etapas de rigor, se finiquitó la instancia con fallo que negó las pretensiones de la demanda, condenó en costas al extremo actor, decisión que éste no compartió e interpuso la alzada que ahora se revisa (Archivo 50Sentencia).

## **II. ARGUMENTOS DEL FALLO CENSURADO**

5. A vuelta de precisar las súplicas, sintetizar los hechos e historiar la actuación procesal, la Jueza a-quo ubicó la litis en el marco de la acción de responsabilidad civil extracontractual y señaló que el problema jurídico era determinar si la convocada está llamada a ser declarada civilmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que reclaman los demandantes, derivados de la interposición de una denuncia penal y la desescolarización contra Jean Eyvind Jiménez Sánchez.

Enseguida, tras reseñar algunos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el contrato educativo, el proceso disciplinario las instituciones escolares y sobre la responsabilidad por falsa denuncia, abordó la legitimación en la causa por activa, para concluir que todos los demandantes, incluida la persona jurídica Ediciones Universal Jiménez S.A.S., tienen interés en la litis

Ya en lo que atañe al caso concreto, tras hacer un recuento de las pruebas aportadas, afirmó que el proceso al interior de la institución educativa que culminó con la sanción de no renovación del contrato educativo y por lo tanto la expulsión de Jiménez Sánchez del colegio San Bernardo de la Salle lució acorde con lo previsto en el manual de convivencia, y se sustentó en relatos de estudiantes con soportes escritos, manifestaciones de padres de familia que informan de la situación y piden acciones puntuales, señalando el comportamiento del joven Jean Eyvind de mostrarse como alguien que tenía acceso a sustancias y podía distribuirlas, de qué manera podría conseguirlas, cómo operaría la entrega o incluso el haberlas mostrado a otros compañeros explicando su efecto, destacándose que los progenitores del estudiante, aquí demandantes, conocieron y participaron de todo el proceso.

En suma, señaló que “lejos está de denotar arbitrariedad, pues se surtió atendiendo las fases del procedimiento disciplinario de la institución, sin que al igual que allí aconteció, se probara en este estadio judicial, de modo alguno, haya existido presión a los estudiantes que rindieron las declaraciones que hicieron soporte de la decisión, bien por sus padres o por el ente educativo, más allá del temor reverencial que los hijos puedan sentir por sus padres o maestros, que en todo caso no se puede, por falta de prueba, evidenciar haya tenido injerencia en sus manifestaciones”.

Agregó que careció de prueba que los señalamientos contra el estudiante tuvieran como fundamento persecución o una desavenencia

2021-00131-02 Responsabilidad Civil Extracontractual de Jean Eyvind Jiménez Sánchez contra la Congregación de las Escuelas Cristianas  
con su personalidad, su inquietud intelectual o religiosa, pues en el escenario disciplinario nunca se tocó ese asunto.

*En torno a la falsa denuncia, estimó que tampoco se encuentra configurada la responsabilidad del Instituto San Bernardo de la Salle por cuenta de la misma, en tanto que no se advirtió una conducta del denunciante negligente, imprudente, temeraria de mala fe o dolosa, lo cual no se prueba con el que se haya obtenido en el trámite punitivo decisión absolutoria, amén que tal queja se hizo en cumplimiento de un deber legal, contemplando en el Código de Infancia y Adolescencia, también reproducido por el estatuto de procedimiento penal.*

*En el criterio del juzgador a-quo “al joven denunciado, se le investigó, imputó, acusó y posteriormente se absolvió por el delito de “tráfico, fabricación o porte de estupefacientes con circunstancias de agravación punitiva art.376-384 CP”, de suerte que durante todas las fases de la misma no se descartó la seriedad de los hechos en que se fundamentaba la denuncia y a la sentencia penal absolutoria se llegó como consecuencia de dudas razonables sobre la autoría o existencia del punible y no por la cabal demostración de la inocencia”.*

### **III. EL RECURSO**

6. *Inconforme con lo resuelto, el extremo demandante, interpuso recurso de alzada con fundamento en los siguientes reparos:*

6.1. *De manera equivocada, la sentencia de primer grado le impone a JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ la carga de demostrar su inocencia, cuando esta debe presumirse. En sus términos “resulta ininteligible, incomprensible que ... tenga que demostrar ante la A quo que su conducta no estuvo enrostrada en el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuando ya fue juzgado por esos hechos”, máxime cuando ya fue absuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes de Bogotá, sin que ahora resulte viable encontrar reparos a la decisión judicial penal, para soportar y estructurar la sentencia de responsabilidad civil.*

*En resumen, dijo que “al ser absuelto el menor, emerge la falsedad de la denuncia, pues de lo contrario, su actuar hubiera sido de reproche ... y la decisión seguramente hubiera sido sancionatoria, pero no lo fue”.*

6.2. *Agregó que el fallo censurado no dio por demostrado estándolo que, dentro del proceso penal jamás se demostró que el menor JEAN EYVIND JIMÉNEZ SÁNCHEZ, era jíbaro, que los testigos que desfilaron en el proceso penal fueron presionados para declarar en contra del menor, por lo que esto le causó perjuicios irremediables, así como el acoso físico y psicológico (bullying) al que fue sometido durante el procedimiento*

*administrativo. Al respecto, dejó de valorarse los testimonios que declararon en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento para Adolescentes, en donde la propia institución se constituyó como víctima.*

*De otra parte, es claro que la institución educativa no se conformó con la sanción desproporcionada de desescolarización del menor, sino que lo sometió a un penoso proceso penal que acabó con su salud mental.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

*1. Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.*

*2. Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

*3. Es indudable que en el sub-lite se planteó la responsabilidad civil extracontractual contra la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, propietaria del INSTITUTO SAN BERNARDO DE LA SALLE por haber desvinculado como estudiante a Jean Eyvind Jiménez Sánchez y además haberle instaurado por intermedio de su rector denuncia penal, lo que derivó en un juicio punitivo que culminó con absolución del acusado por ausencia de pruebas de la conducta endilgada. Sobre tal temática se insiste en la alzada y en particular, se reprocha la valoración probatoria llevada a cabo por la primera instancia.*

*4. Ubicado el tema materia del debate en el ámbito de la responsabilidad y en especial en el concerniente a la teoría del abuso del derecho, la cual es una aplicación de la responsabilidad civil extracontractual por los delitos y las culpas, apoyada en derecho en el artículo 2341 del Código Civil, ha de afirmarse, como lo ha expuesto la jurisprudencia que su uso excesivo o desviado compromete la responsabilidad personal, sólo, cuando con tal proceder se causa daño a otra persona; en consecuencia, existirá abuso del derecho, de conformidad con esta última concepción de la figura, cuando se ejercita dolosa o culpablemente, es decir, con la intención positiva de infligir injuria o daño a otro, o con negligencia, imprudencia o falta de diligencia y cuidado, porque el derecho es una función que debe ejercerse para el cumplimiento del fin social y sobre bases de estricta justicia, esto es, sin desbordar los límites de la moral, pues como lo sostienen tratadistas de esta teoría **“no se conforma el derecho con el ejercicio de las facultades que con***

**arreglo a las normas nos corresponden; exige que las mismas sean ejercidas no sólo sin perjuicio de los demás, del todo social, sino también con la intención de no dañar con un fin lícito y moral simultáneo”** (Ver, Introducción al Derecho, Pag 105, Augusto González Ramírez, Tomo 2º).

Refiriéndose la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil a este tema, dijo en cierta oportunidad que la misma ley “al regular el ejercicio judicial de los derechos va determinando la extensión que puede hacerse de las mismas acciones tendientes a perseguir o defender un derecho. Y mientras el que recurre a él se mantenga dentro de los límites útiles y conducentes, hace uso de su derecho y a nadie daña: **Pero el uso anormal, mal intencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que ofrecen esas leyes rituarías para el reconocimiento, efectividad o defensa de un derecho, degenera un abuso del derecho de litigar en cada caso particular el juez puede juzgar que constituye un caso de culpa civil”** (G.J. t. XLII, pág. 313).

En otro fallo dijo: “De suerte que en el análisis atinente de si se ha incurrido en excesos derivados del ejercicio de un derecho, en cada situación específica ha de observar el juzgador en qué consistió la anormalidad de su titular, esto es, si no hizo uso de él conforme a su destinación natural y de una manera normal, lo que puede ocurrir tanto en aquellas situaciones en que hay dolo, o cuando así mismo se incurre en culpa, aunque también resulta suficiente para la configuración de esta especie de responsabilidad la sola desviación de los fines que económica y socialmente se tengan admitidos y correspondan a sus fines, como cuando se perjudique al perseguido, sin siquiera obtener la más de las veces provecho para sí” (G.J. t. LV, pág. 318).

En resumen, entendiendo la teoría del abuso del derecho como una especie del género responsabilidad civil, contractual o extracontractual, le corresponde entonces al demandante la carga probatoria tendiente a establecer plenamente, amén del hecho constitutivo del abuso por parte del demandado, el daño padecido como consecuencia necesaria del indebido comportamiento de éste, dicho en otras palabras, los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana o extracontractual, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, a saber: La culpa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, pues sobre este aspecto tiene sentado la Corte que: “Ahora bien, como la responsabilidad civil por abuso de derechos subjetivos, generalmente en nada se separa de los lineamientos principales de la culpa aquiliana, o de la contractual, en su caso, síguese, que el demandante no le basta con acreditar la existencia de ese abuso con la calidad de culposo, sino que es menester que demuestre el daño que haya padecido y la relación de causalidad entre éste y la culpa alegada. El abuso del derecho, pues como especie de responsabilidad civil, sólo puede ser fuente de indemnización cuando se prueba que existen los tres elementos clásicos de ella: culpa, daño y relación de causa a efecto entre aquella y éste” (Sentencia de 26 de enero y 24 de mayo de 1980, no publicadas oficialmente).

5. Precisado lo anterior, adentra la Sala el estudio de cada uno de los presupuestos citados, advirtiendo que su cumplimiento debe

*ser concurrente, pues la falta de sólo uno de ellos dará al traste con la prosperidad de la acción y, por ende, de las súplicas.*

### **La culpa**

*6. El deber que todo habitante de nuestro territorio, mayor de dieciocho años, tiene de denunciar a las autoridades los hechos punibles, de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio (artículo 25 del Código de Procedimiento Penal anterior, hoy 27 ibídem), se ha señalado como un acto conveniente - siempre y cuando el hecho sea verídico -, sensato - pues debe estar fundamentada en razones de peso - y destinado a cumplir el deber público, social, universal y legislativamente aceptado, de informar a las autoridades acerca de tales hechos para que inicie, investigue y concluya los hechos de que se da cuenta para establecerlos e imponer a los culpables las sanciones pertinentes, motivo por el cual su ejercicio se considera lícito.*

*Para que la denuncia penal traiga consigo consecuencias civiles respecto de la persona natural o jurídica que la haya interpuesto, atinentes a responsabilidad por perjuicios, tiene que ser abusiva, es decir, interpuesta con el único propósito de lesionar al denunciado o con la intención de causarle daño; es que incluso aunque ese aviso, junto con las diligencias preliminares practicadas no sean suficientes para abrir la investigación o abierta el proceso termine con sentencia absolutoria a favor del denunciado, por este hecho no puede estructurarse el llamado abuso del derecho, porque, de todas maneras, debe estar probado que la denuncia se entabló con el ánimo mendaz de causar daño y de atropellar al denunciado.*

*En este asunto, demostrado está que el rector de la institución académica, Instituto San Bernardo de la Salle, Miguel Ernesto García Arévalo puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos que rodearon la expulsión escolar de Jean Eyvind Jiménez Sánchez, motivos que conllevaron a que el ente investigador encontrara razonable iniciar acción penal por el hecho punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, formulándose imputación y desarrollándose las etapas de audiencia de acusación, preparatoria y juicio oral en el que finalmente se dictó sentencia absolutoria.*

*Así mismo, obra en la foliatura copia de la actuación surtida al interior del plantel académico que derivó en la Resolución Rectoral No. 26 del 2011, en la cual se impuso sanción al estudiante por las faltas al artículo 74 numerales 8, 22, 24 y 29 del manual de convivencia, y dispuso la terminación del contrato de servicios educativo. Ello fue precedido de reuniones de consejo de directivo de la institución, en particular, la celebrada el 30 de agosto del 2011 en la que por votación mayoritaria se adoptó la citada determinación.*

*Del material probatorio arrimado al proceso, concluye la Sala, sin perífrasis, que la denuncia penal instaurada por la entidad demandada a través del rector, no tuvo el propósito manifiesto de causar daño al denunciado aquí demandante Jean Eyvind Jiménez Sánchez, aun cuando se*

*dictara sentencia absolutoria a su favor, ni se demostró que ésta obró con ligereza o precipitud como para endilgarle culpa, imprudencia, descuido o temeridad.*

*En efecto, hay varios hechos que hacen presumir la buena fe del rector de la entidad demandada para proceder, como era su deber legal, de poner en conocimiento de la autoridad respectiva el acaecimiento de ese insuceso mediante la formulación de la denuncia respectiva. Sobre ese punto, véase que la Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, expuso en su artículo 40, numeral 4º, que: “en cumplimiento de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la vigencia efectiva de los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, deberán:*

***1. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.***

*Y el Artículo 44 referente a las obligaciones complementarias de las instituciones educativas reza que : “Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para: ...7. **Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo alrededor de las instalaciones educativas”.***

*Y es que en el expediente militan varios escritos de padres de familia y alumnos de la Institución San Bernardo de la Salle que ponen en conocimiento de las directivas del mismo situaciones que les parecían preocupantes, por ejemplo, Claudia Cecilia Barragán mamá de Jorge Vélez dijo que había encontrado un chat entre su hijo y Jean Eyvind en el que se hablaba de ofrecimiento de alucinógenos. También se recibieron diferentes versiones de Sergio David Fajardo, Pablo Andrés Morales, Juan Sebastián Posada que dieron cuenta de ofrecimiento o exhibición de elementos que podrían tener relación con drogas prohibidas, y el propio Jean mencionó en una consulta que lo realizado se trataba de un “experimento” lo que se considera suficiente para alertar a la comunidad académica (archivo 04Contestación).*

*Al respecto, estima necesario la Sala resaltar que no era obligación del rector del colegio o de sus directivas determinar con certeza si se había cometido el punible para proceder a la denuncia, finalmente, esa labor correspondía inicialmente a la Fiscalía como ente investigativo y acusador y luego, a los jueces quienes resolverían si se daban los elementos para la configuración del delito.*

*En términos de la jurisprudencia patria: “fácil resulta entender que de seguir los planteamientos del apelante, quien proclama*

*la responsabilidad de su denunciante porque al final de la actuación se descubrió la inocuidad de su conducta frente a la ley penal, no se hallaría quien recurriera ante la administración de Justicia para denunciar la comisión de un delito, salvo exigirle por anticipado la absoluta certeza de su punibilidad. Ninguna vigencia ha perdido el aforismo latino del ‘da mihi factum, dabo tibi ius’ (dadme los hechos que yo os daré el derecho), para comprender que al denunciante solo le asiste el deber de lealtad a la verdad en la narración de los hechos que estima relevantes para la justicia, siendo del juez la función de su valoración” (CSJ.,sent. de agosto 10 de 2005, exp 21422, se subraya).*

*En suma, no se hallaron elementos para desvirtuar en este escenario la presunción de buena fe que ampara las actuaciones de los particulares en todas las gestiones que adelantan ante las autoridades, pues se insiste, el colegio detentaba varios elementos para sospechar de la comisión de un punible, tantos que dieron lugar a la aplicación de su manual de convivencia por la transgresión de reglas de conducta estudiantiles.*

*7. Cabe añadir que nada se trajo al litigio para demostrar que tanto el colegio como los padres de familia que pusieron la inicial queja tenían un complot en contra del alumno, aquí demandante, sin que para ese fin sean suficientes los testimonios trasladados vertidos en el proceso penal a lo que hace alusión la alzada, pues escuchados los mismos se advierte que Pablo Andrés Morales ratificó que “mi mamá leyó unas cosas en Facebook que se le hicieron preocupantes en relación a drogas y entonces pidió una orientación en el colegio” y aunque reconoció que por presión dijo algunas cosas que no eran ciertas como un ofrecimiento de Jean Eyvind de drogas en una salida pedagógica, contradictoriamente, dijo en otro aparte que una vez vio que le entregó un “frasco con unas pepas a una compañero, sin saber de qué eran”.*

*De todos modos, en el caso de tal estudiante, se sabe que quien interpuso la queja ante el colegio fue su progenitora, Linda Irene Gómez, quien aludió en una reunión que encontró en Facebook una conversación sobre sustancias psicoactivas y un presunto juego de “servicios sexuales”, sin que tal persona se hubiera retractado sobre su denuncia, ni aludiera a alguna situación anómala en el manejo dado por el plantel educativo (pág, 121, archivo 04Contestación).*

*Así mismo, Jorge Vélez, uno de los estudiantes que estuvo involucrado en el tema de ofrecimiento, dijo en el juicio oral que conoció a Jean en una fiesta de 15 años de Gina Camila Castro, en el barrio Santa Isabel ahí él le ofreció una droga “dick”, luego de eso le dijo que se contactara por facebook y hablaron, y en otra ocasión se le acercó en un descanso y le ofreció éxtasis lo sacó de la chaqueta envuelto como en una servilleta dos pastas blancas y que recuerda que le dijo que se las dejaba a 5 mil.*

*Por su parte, Sergio David Fajardo, compañero de ruta de transporte de Jean Eyvind dijo en el proceso penal: “lo que pasó es que un día estábamos en la ruta Jean y yo, y él sacó una pastilla y me empezó a decir como los efectos y que uno se la metía debajo de la lengua ... yo no le di ninguna importancia parecía una pastilla de loratadina”. Aclaró que Jean no*

*le ofreció solo le mostró, no conoce si era alucinógeno solo le dijo que explotaba en el estómago, y narró que esa versión también la dio en el colegio.*

8. *Entonces, esta Corporación no vislumbra, ni remotamente, la intención dolosa o abusiva de causar daño o deterioro en la persona del denunciado, ni siquiera puede decirse que actuó con insensatez o imprudencia, pues al tener conocimiento de los hechos atrás narrados, que fueron ratificados en el juicio oral, no se ve malintencionado su proceder al poner en conocimiento de las autoridades la posible conducta punible del aquí demandante. En este aspecto, el Tribunal advierte que, contrario a lo que asegura la censura, no se trata de juzgar dos veces a Jean Eyvind por los mismos hechos, ni desvirtuar la inocencia que a su favor se declaró, simplemente, es claro que desde el ámbito de la responsabilidad civil no hubo conducta dañina del denunciante, porque a su conocimiento llegaron varios hechos indicativos de conductas que podían considerarse delictivas (Resalta la Sala).*

*En definitiva, no tiene cabida el reparo del extremo demandante, conforme el cual, al ser absuelto el menor, emerge la falsedad de la denuncia, habida cuenta que una cosa es la carencia de fuerza de la acusación por parte del ente investigador, que conllevó a la absolución penal y otra es que esa declaración de inocencia debele la intención dañina de la denunciante.*

*Así las cosas, al no configurarse este primer elemento, no viene al caso entrar a estudiar si se produjo un daño en la salud mental del joven Jean Eyvind, pues, aunque eso fuera cierto, lo relevante es que no fue producto de una conducta reprochable de la demandada, quien, se itera, actuó en cumplimiento de sus funciones, acatando un deber legal en cabeza de las instituciones educativas.*

9. *Con apoyo en lo antes discurrido, impónese la confirmación del fallo materia de la censura, con la consecuente condena en costas según lo ordena el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.*

## **V. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia objeto de censura de fecha 31 de agosto del 2022, pronunciada en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

2021-00131-02 Responsabilidad Civil Extracontractual de Jean Eyvind Jiménez Sánchez contra la Congregación de las Escuelas Cristianas

**2.-** Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante. Tásense.

**2.1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de Dos salarios mínimos mensuales vigentes. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA.**  
Magistrada

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b432e2f4c4e6993eea2261b715bf4c75c65ca9264e1171f69079c25f674d87d6**

Documento generado en 26/01/2023 11:24:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: Proceso de Pertenencia del señor Jorge Antonio Espinosa Muñoz contra la señora Alicia María Muñoz Guerrero y otros.**

**Rad. 42 2019 00413 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la apoderada de la demandada señora Edna Nataly Muñoz Muñoz, heredera del señor Misael Muñoz Robayo (Q.E.P.D), contra el auto que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. En sede de reposición, a través del proveído impugnado, el juzgado de conocimiento resolvió:

*“Para los fines legales pertinentes, ha de precisarse que la contestación a la demanda adosada en consecutivo No. 53 por la procuradora judicial de NATALIE MUÑOZ MUÑOZ es extemporánea, razón por la cual, la misma no se tendrá en cuenta.*

2. Inconforme con la anterior determinación, el citado extremo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y para ello aseguró que la subsanación de la demanda no fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende solo hasta que fuera compartido el expediente tendrían acceso al escrito de la demanda el cual se pretende controvertir.

De otra parte, indicó que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para contestar la demanda comenzaría a correr dos días después de remitidos los archivos, dicho lapso transcurrió los días 8 y 9 de septiembre, por ende, el traslado de 20 días otorgado con el auto

---

<sup>1</sup> Archivo Digital 01CuadernoPrincipal/Pdf 55AutoTieneContestaciónporExtemporánea.

admisorio de la demanda inició el lunes 12 de septiembre de 2022 y venció el 7 de octubre de 2022.

3. Para resolver, es importante recordar que el artículo 301 del Código General del Proceso prevé que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Para el efecto “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso (...)*”.

Concordante con lo señalado en la anterior regla, no debe perderse de vista que al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del CGP, a solicitud del demandado, corresponde a la secretaría del Despacho suministrar la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes a la notificación, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda; sin embargo, en el presente caso no fue necesaria la petición de parte habida cuenta que el Juzgado mediante providencia signada el 19 de agosto de 2022 dispuso su remisión en la siguiente forma:

*“De otro lado, dada la conducta concluyente desplegada por Edna Nataly Muñoz Muñoz (Herederas determinadas del señor Misael Muñoz Robayo (PDF 47) se le tiene por notificada, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.*

*Por Secretaría, remítase el link del expediente y contabilícese el término de traslado con el que cuenta Edna Nataly Muñoz Muñoz para ejercer el derecho a la defensa que le asiste. (se subraya)*

Ahora, nótese que al interior del trámite, la remisión de los documentos se surtió el día 7 de septiembre de 2022 de manera electrónica y, si bien el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que atañe a la notificación personal, y el artículo 9 de la misma Ley, señalan la manera en que deben efectuarse los traslados, lo es en el evento en que “*una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales*”, empero, lo cierto es que las referidas reglas no resultan aplicables al caso en concreto.

Lo anterior, debido a que en el *sub judice* la demandada fue notificada por conducta concluyente y no de manera personal, a más que el traslado de la demanda y sus anexos no fueron remitidos por otro extremo procesal sino por el propio juzgado.

Sobre ese preciso tema, cómputo de los términos de contestación de la demanda, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela reseñó que:

*si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. **En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas** de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse”<sup>2</sup>. (resaltado intencional)*

Bajo el anterior parámetro, en este asunto se tiene que el correo electrónico de remisión de la demanda y sus anexos data del 7 de septiembre de 2022, luego el término para contestar la demanda comenzó a correr al día siguiente, por ende, los 20 días con los que contaba la accionante para hacer uso de su derecho de defensa fenecieron el 5 de octubre del mismo año, lapso durante el cual la convocada permaneció silente, y sólo hasta el 6 de octubre siguiente procedió a radicar el escrito defensivo.

Siendo ello así, es evidente que no erró el juez de conocimiento en considerar que la recurrente ejerció su derecho de contradicción de manera tardía, en virtud de que el término con que contaba para hacerlo transcurrió en silencio.

4. Entonces, como de acuerdo con el contenido del artículo 117 *ibidem*, los términos para la realización de actos procesales “*son perentorios e improrrogables*”, es preciso considerar que la decisión apelada se encuentra ajustada a derecho por lo que se impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el 18 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup> CSJ – STC8125-2022

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50f914d953e82b47c5dd488457bb73bc282a4ee2571c43d81626473625eefbe**

Documento generado en 26/01/2023 03:25:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto. Proceso Divisorio de Margarita Niño Pinzón contra Beatriz Pizón De Niño, Juan Carlos Nova Ardila, Loren Niño Pinzón, Gloria Niño Pinzón y Luz Marina Niño Pinzón**

**Rad. 42 2019 00849 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 10 de octubre de 2022.

## I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través de la providencia apelada, el Juez *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que no se cumplió con el requerimiento efectuado en auto de 5 de agosto de 2022, relativo a *“materializar la inscripción de la demanda”*.

2. Inconforme, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al que adjuntó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, en el que se registra la medida cautelar inscrita en la anotación número 13 del respectivo registro.

3. Para resolver es preciso recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que cuando para *“continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes...”* y, ante la falta de acatamiento de aquella, *“el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*, disposición con la que se pretende prevenir la paralización injustificada de los mismos.

Y es que el objeto del desistimiento tácito es sancionar la inactividad y la actitud pasiva de las partes ante la interrupción injustificada del asunto, con el propósito de *“garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos”*<sup>1</sup>.

4. Para el caso, se tiene que la aplicación del comentado artículo se originó en razón a que la parte demandante no tramitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien, conforme a lo ordenado en el auto de 10 de julio de 2020<sup>2</sup>; sin embargo, ha de verse que el apoderado actor si bien fue requerido para tal fin en varias oportunidades, mediante comunicación electrónica de 19 de septiembre de 2022<sup>3</sup> allegó copia del pago efectuado ante la oficina de registro y, además, junto al recurso de reposición adosó prueba de la inscripción echada de menos.

Asimismo, se observa que el auto de requerimiento fue emitido el 5 de agosto de 2022, no obstante, se evidencia que el día 23 del mismo mes el demandante solicitó la actualización de los oficios y sólo hasta el 13 de septiembre por la secretaría del juzgado fueron remitidas las comunicaciones a la oficina de registro de instrumentos públicos -ORIP- ; por consiguiente, no era procedente efectuar el conteo de los términos desde la primera data a que hace alusión el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en razón a que existía una carga pendiente de realizar por el despacho de conocimiento que consistía en la radicación virtual de las comunicaciones, lo que de cierta manera suspendió el referido término.

Ahora, de ponerse en discusión la vigencia el plazo lo cierto es que, a juicio del Despacho, éste debe contarse a partir de la fecha en que fueron remitidos los oficios por la secretaría del juzgado a la oficina de registro, evento que ocurrió el 13 de septiembre de 2022, materializándose la medida

---

<sup>1</sup> Corte. Constitucional. Sent. C-1186 de 2008

<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal/01Folio1a62

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal/42AportaInscripciónDemanda

el 29 del mismo mes y año, por ende, no transcurrió el término previsto en la norma para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente resulta pertinente referir que si bien se observa que en el folio de matrícula existe un error en el registro de la medida cautelar, debido a que se inscribió como un proceso de “divorcio” y no uno divisorio, dicha circunstancia resulta ajena al actor y es atribuible únicamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

5. Por consiguiente, se revocará la providencia apelada y, en su lugar, se dispondrá que se continúe con la actuación correspondiente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 10 de octubre de 2022 por las razones expuestas en esta providencia para que, en su lugar, proceda a continuar con la actuación que corresponda.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de condenar en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337b806303398e70bb55e2bbb651a7827185b0bb47c6e9581c3052665a092ed0**

Documento generado en 26/01/2023 09:50:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil  
veintitrés (2023).*

*Ref: PERTENENCIA de JOHN FREDY LEAL ROA  
contra HEREDEROS DETERMINADOS DE HÉCTOR HERNANDO RUÍZ  
ALDANA y PERSONAS INDETERMINADAS Exp. 043-2012-00196-02.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 30  
de noviembre de 2022 y 25 de enero del 2023.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación  
formulado por los demandados Luis Eduardo, Julio César y Flor Natalia  
Ruíz Díaz contra la sentencia dictada el 1° de agosto del 2022, en el Juzgado  
51 Civil del Circuito de Bogotá.*

**I. ANTECEDENTES**

1.- *Con demanda presentada el 27 de marzo del  
2012 (pág. 109, archivo 01Cuaderno1Digitalizado), John Fredy Leal Roa  
convocó a juicio a los herederos determinados e indeterminados de Héctor  
Hernando Ruiz Díaz y demás personas que se crean con derechos sobre el  
inmueble, pretendiendo que: (i) se declare que adquirió por prescripción  
ordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la calle 7B No.  
78C-47 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula No. 50C-99983 y  
(ii) que se ordene la inscripción de la sentencia en el instrumento registral  
(págs. 145 a 151, ib).*

2.- *Las suplicas se apoyan, en resumen, en los  
hechos que seguidamente se citan (ibidem):*

2.1.- *El demandante posee el inmueble objeto de la  
litis desde el año 2005, cuando el 10 de junio de esa anualidad, lo adquirió*

*mediante compraventa efectuada a Florinda Velandia de Pulido, protocolizada en escritura pública 1523 de la Notaría 59 de Bogotá.*

*2.2.- La referida negociación estuvo precedida de la debida diligencia del comprador, quien verificó a través del certificado de libertad y tradición que la enajenante fungía como dueña, pues había adquirido el bien a través de un remate efectuado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, situación que evidencia su posesión de buena fe.*

*2.3.- La compraventa se perfeccionó, pese a lo anterior, en noviembre del 2010, al solicitar un certificado registral advirtió que por orden del Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá se habían cancelado las anotaciones que daban cuenta de la tradición hecha a su favor, así como la de sus antecesores.*

*2.4.-El actor ha completado más de 6 años continuos de posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, tiempo suficiente para adquirir el bien por la vía ordinaria de la usucapión.*

*3.- La demanda inicialmente se dirigió contra el fallecido HÉCTOR HERNANDO RUIZ DIAZ y así fue admitida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá. No obstante, luego de enderezar el trámite por la imposibilidad de continuar el proceso contra el citado de cujus, concurrieron a la litis como herederos determinados, los señores Luis Eduardo, Julio César y Flor Natalia Ruiz Diaz (págs. 222 a 223 y 284, ib).*

*3.1.- Los citados familiares se opusieron a lo pretendido y formularon las excepciones de “falta de derecho para demandar”; “cosa juzgada”; “interrupción de la prescripción” y la genérica (págs. 290 a 298, ej).*

*3.2.- Así mismo, se emplazó a los herederos y personas indeterminadas, nombrándose curador ad litem en su representación, auxiliar de la justicia que no presentó defensas de mérito (pág. 343 a 345, ib).*

*3.3.- Por auto del 23 de noviembre de 2018 se dispuso integrar el contradictorio con Liliana Cardozo González, persona natural que fue emplazada, sin que el curador ad-litem designado presentara oposición (pág. 402 ib. y Archivo 17, expediente digital).*

*4.- Surtidas las etapas de rigor, se dictó sentencia que acogió las pretensiones, determinación que no compartieron los demandados, herederos determinados, por lo que interpusieron la alzada que ahora se analiza.*

## **EL FALLO CENSURADO**

5.- El juzgado a-quo se abstuvo de reseñar los antecedentes del litigio, por así permitirlo la normatividad procesal. Enseguida, se pronunció sobre los presupuestos de competencia, capacidad y demanda en forma, mismos que encontró reunidos con miras a adoptar una decisión de mérito.

Como problema jurídico estableció determinar si cumplió el demandante las condiciones legal y jurisprudencialmente determinadas para alcanzar el dominio del bien inmueble por prescripción adquisitiva ordinaria, acreditando un justo título y los demás elementos exigidos por la ley.

De ese modo, tras reseñar qué se considera normativamente como justo título, así como resaltar que para la usucapión ordinaria este debe ir acompañada de la buena fe del adquirente, consistente en “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”, consideró que, en el caso bajo estudio, el demandante sí acreditó tales requisitos.

Lo anterior, porque se probó que compró el inmueble a Florinda Velandia de Pulido mediante escritura pública No. 1523 del 10 de junio 2005, persona que a su vez adquirió el bien por remate, lo que pone en evidencia que, al momento de celebración del contrato invocado por el demandante, quien vendía el predio ostentaba la condición de propietaria inscrita, de modo que la buena fe presunta y no desvirtuada le otorgaron condición de poseedor regular.

En tal sentido, destacó que la condición de justo título no se perdió por la decisión judicial que se adoptó por el Juzgado 48 Penal del Circuito, pues allí se juzgó y encontró espuria la escritura pública 2873 del 25 de julio de 2001, sin que se reputara esa condición a los títulos posteriores, amen que los mismos no fueron juzgados en esa causa penal, pese a que en tal litigio se ordenara la cancelación de las anotaciones de los negocios sobrevinientes, entre ellas, la que le transfirió el dominio al demandante.

En cuanto a los demás requisitos para acceder a la usucapión, señaló que se cumplieron, por tratarse de un bien prescriptible que se encuentra en el señorío exclusivo y excluyente del demandante por un periodo superior a 5 años, como de ello dieron cuenta los testimonios de José Manuel Forero, Ernesto Aldana Gaona, Angélica Bastidas y Aurora Moreno.

Agregó que, si bien en el justo título aportado aparece la señora Liliana Cardozo González como compradora, aquella no fue reconocida por nadie más como poseedora y esa calidad se le atribuyó únicamente al demandante.

## **EL RECURSO DE ALZADA**

6.- *Inconforme con dicha determinación la parte demandada presentó como reparos los siguientes:*

(i) *La posesión del demandante no es regular, ni de buena fe, puesto que aquél conocía de la muerte del propietario inscrito Héctor Hernando Ruíz Díaz y, aun así, decidió demandarlo directamente, pasando por alto las anotaciones reflejadas en el folio de matrícula inmobiliaria.*

*Además, tanto la venta juzgada por la especialidad penal, como las subsiguientes, fueron anuladas por sus irregularidades, siendo “costumbre en estos casos de ventas fraudulentas realizar algunas transacciones para finalmente sanear los inmuebles objeto de los ilícitos, y para ello, los estafadores acostumbran a realizar auto embargos, hipotecas, préstamos y demás actos que lleven el bien a remate y así pretender “sanear” la titulación con la última venta, como se hizo en este caso”. En tal aspecto, agrega que el señor Leal Roa era conocedor de todo el entramado realizado por el señor Ruíz Díaz, efectuando a toda costa actos encaminados a quedarse con la cosa (inmueble).*

*Desde esa perspectiva es claro que la sentencia punitiva no solo **interrumpió**, sino que terminó con cualquier derecho que el demandante JHON FREDY LEAL ROA o sus antecesores pudieran tener sobre el inmueble, pues el título invocado es declarado sin valor alguno por la justicia penal, de modo que no es viable cumplir un término para la prescripción adquisitiva de dominio si desde su presentación en el predio fue con acciones arbitrarias, fraudulentamente y a la fuerza.*

*Así las cosas, aseguró que, si bien el demandante tiene bajo su poder el inmueble del que dan cuenta las súplicas de la demanda, su condición legal de poseedor con ánimo de señor y dueño no lo ha ejercido durante los 5 años exigidos por la ley para la prescripción ordinaria, toda vez que NO se podría predicar el ejercicio de la posesión por cuanto fue a causa de ilicitudes probadas. De tal modo que a la presentación de la demanda escasamente habían transcurrido un poco más de dos años frente a su coposeedor y ningún tiempo frente a los herederos del causante.*

6.1.- *Así mismo, por auto adiado 17 de noviembre presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 del 2022.*

6.2. *A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que, el convocado no se pronunció.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1.- *Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.*

2.- *Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgado de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

3.- *Desde esta perspectiva el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar en primer lugar, si se acreditó la presencia del justo título obligatorio para la prescripción ordinaria adquisitiva y, en segundo, si en verdad al interior del proceso aparecen plenamente acreditados los elementos esenciales de usucapión, como la posesión exclusiva por el término legal establecido.*

#### **Prescripción adquisitiva ordinaria y justo título**

4.- *La figura de la prescripción cumple dos funciones trascendentales en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil; la **adquisitiva** es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a las exigencias legales; mientras que la **extintiva** es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.*

5- *Se encuentran legitimados en la causa por activa para invocar la acción de pertenencia las siguientes personas: a) **quien haya poseído el bien por cinco años continuos ó 3 años continuos cuando se trata de vivienda de interés social y tenga justo título -prescripción ordinaria - (artículo 2528 del C.C. y artículo 51 de la ley 9ª de 1989)**; b) **quien haya poseído materialmente el bien por diez años y demás requisitos exigidos por el legislador -prescripción extraordinaria - (artículo 2531 ibídem) ó 5 años si de vivienda de interés social se trata**; c) **el acreedor en favor de su deudor, a través de la acción oblicua, a pesar de la renuencia o renuncia de éste -artículo 375, numeral 2º C. G. del P.-**; y, d) **el comunero que con exclusión de los otros condueños haya poseído por más de diez años todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás comuneros o por disposición de***

autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículo 375, numeral 3º ejúsdem).

5.1.- La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la posea en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus y el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.), mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

Tratándose de prescripción adquisitiva ordinaria, en cuanto la ley la ha instituido como modo de linaje privilegiado para adquirir el dominio al exigirle un tiempo menor de posesión, ha puntualizado que no basta la posesión general prevista para la prescripción extraordinaria ni nacer precedida de mala fe, sino que se requiere una posesión material cualificada que ha denominado regular, que exige como elemento esencial en su origen **la concurrencia de un justo título y que esté fundada en la buena fe**; requisitos que se traducen en que desde su inicio esté acompañada de un título que conforme a la ley sea idóneo, **abstracto y jurídicamente viable para transferir el derecho real de dominio y que lo haya obtenido asistido de la creencia de que lo recibía de quien era verdadero dueño**.

5.2.-Entonces, se tiene que cuando se promueve la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, la actora se encuentra en el imperativo de acreditar una «posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren» (art. 2528 C.C.), es decir posesión precedida de justo título y de buena fe (art. 764 C.C.) y ejercicio de ésta por cinco (5) años para los bienes raíces, o de tres (3) para los bienes muebles (art. 2529 C.C.)

El precitado canon 764 de la ley civil cualifica la posesión regular como aquella que “procede de **justo título** y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”. Agregando que “si el **título** es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición”; amén que “la posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del **título**”.

Por su parte, el artículo 765 ibídem, define el justo título como aquél que “es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción”, y definió que “son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven

*para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición”.*

*Y sobre la buena fe en la posesión, el artículo 768 ejúsdem la explica como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los **títulos** traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato ...”.*

*Sobre tal temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:*

*“Para que la posesión sea cualificada como regular, es indispensable que el justo título que se esgrima, cuando de traslaticio se trate, esté referido, ahí sí, al dominio mismo. Por consecuencia, no puede haber justo título en quien celebra un negocio que, por su propia naturaleza, le indica de antemano que el objeto de la transmisión no es la cosa misma sino cuestiones distintas, como lo son, para citar un ejemplo, las meras acciones y derechos sobre la cosa. **“Porque solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad”** dijo la Corte en sentencia de 4 de julio de 2002, expediente 7187; y que si a la postre, a pesar de esa creencia fundada, no se alcanzó la propiedad, “se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; caso elocuente el del tradente que, siendo apenas poseedor, no es dueño de la cosa y mal puede transmitir esa calidad”. En síntesis, “...recibe el nombre de justo título traslaticio el que consistiendo en un acto o **contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que él obliga** (C.C., art. 764, inc. 4º), **da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerza en adelante es posesión de propietario. Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de los que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en estrictez jurídica no les llegó, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta,...”** (...).*

*“Lo que realmente acontece con el justo título es que la ley, sabedora como está de que el poseedor no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, no desea extremar su rigor y viene entonces en pos de quien tenía razones creíbles para pasar por propietario, sin serlo, **permitiéndole la posibilidad de una prescripción más generosa en cuanto a su duración**; para decirlo de una vez, es esta otra de las ocasiones en que la ley mira con buen favor las situaciones que crea la apariencia, pues fundada como puede estar en la falibilidad humana, se cuida de calificarla como infértil del todo. Le atribuye uno que otro efecto, más o menos importante”. Cuando descubre que a dicha clase de adquirentes les hace una mala pasada la apariencia, la ley se muestra indulgente, cosa que se patentiza en el poseedor con justo título por la dulcedumbre con que la ley*

mira a ese poseedor, **diferenciándolo del poseedor mondo y lirondo, esto es, carente de justo título, o, ‘poseedor natural’...** (...).

*“Por lo mismo, si lo que en casos tales se averigua es por la eventual transmisión del dominio de una cosa inmueble, no podrá fungir como justo título sino la escritura pública correspondiente, manera única para que el adquirente de buena fe pueda anidar la creencia de que el antecesor se obliga a transmitir la propiedad. Con criterio de contraste, no servirá a dichos propósitos un documento cualquiera, ni en línea de principio, la misma promesa de contrato; no aquel, porque un documento cualquiera no puede hacer creer fundadamente desde luego a nadie que es apto para transmitir el dominio del inmueble; tampoco este, pero ya por otra razón, porque no tiene siquiera vocación de trasladar el dominio, pues apenas es un convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo. En la ocasión jurisprudencial recién rememorada, precisamente denegó la Corte la justeza del título que allí se hacía valer que trata puntualmente, no de la transmisión del bien en sí, sino apenas de derechos y acciones sobre él”<sup>1</sup>*

5.3.- En el caso bajo estudio, se invocó como justo título para ganar la prescripción adquisitiva ordinaria la escritura pública 1523 del 10 de junio del 2005, mediante la cual, Florinda Velandia de Pulido transfirió a título de compraventa a favor de John Fredy Leal Roa y Liliana Cardozo González el derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 7B No. 78C-47 del barrio Castilla de Bogotá.

Según quedó reseñado en el citado instrumento, la vendedora había adquirido el bien a través de remate del 31 de mayo del 2004, realizado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá (págs. 65 a 80, archivo 01Cuaderno1Digitalizado).

Igualmente, no fue materia de debate en la litis que mediante sentencia del 3 de junio del 2009 el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá ordenó la cancelación de las anotaciones de la escritura pública 2873 del 25 de julio del 2001 antecedente al remate de Florinda Velandia, así como las surtidas con posterioridad respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-99983, “al ser producto de conducta criminal” (pág. 29, ib).

Por tal motivo, el extremo aquí apelante expone que el título aportado por el demandado no cumple con los requisitos del artículo 765 del Código Civil y que por ende la posesión del actor no es regular.

Sobre el tema que se viene tratando, en reciente pronunciamiento, cuyas circunstancias fácticas guardan similitud con lo aquí tratado, la jurisprudencia de la Corte Suprema-Sala de Casación Civil puntualizó que:

---

<sup>1</sup> (C.S.J., Cas.5 de julio de 2007). (Negrilla por la Sala).

*“(…) El Código Civil colombiano adoptó el segundo sistema, el romano. Consagró sin ambages que la posesión regular procede de justo título y buena fe aunque «no subsista después de adquirida la posesión» (art. 764 C.C.). Se trata de una norma sustancial e imperativa invocada como transgredida en el recurso de casación, según la cual la regularidad de la posesión se examina de acuerdo con las condiciones particulares presentes al momento en que inició, ignorando, por línea de principio, los eventos subsiguientes porque carecen de potencialidad para convertir en irregular una posesión que objetivamente arrancó siendo regular<sup>2</sup>*

*Agregó “que el justo título debe valorarse según estos parámetros:*

*a. Es verdadero, existe en la realidad, lo cual excluye a los falsificados u otorgados por quien no es mandatario o representante del otorgante.*

*b. Es eficaz, carece de defectos sustanciales que lo invaliden.*

*c. En materia de bienes que exigen una formalidad en particular para su enajenación (como, entre otros, los inmuebles) es solemne, lo que significa que debió cumplirse la solemnidad respectiva (por ejemplo, la escritura pública para los bienes raíces), en razón a que la enajenación de este tipo de fundos requiere tal exigencia.*

*d. Permite concluir que (1) de haberse ejecutado por el verdadero propietario y (2) perfeccionado el modo, el derecho real habría ingresado al patrimonio del poseedor.*

*e. Se evalúa con objetividad, marginando aquellas circunstancias que le resulten ajenas.*

*f. Se aprecia al momento de su existencia, y no en un instante posterior”.*

*Conforme los anteriores parámetros jurisprudenciales, con certeza se arriba a la conclusión que le asistió la razón al juez a-quo cuando afirmó que las circunstancias de la acción penal iniciada en contra de Germán Horacio Ruíz Díaz no afectaron la calidad de justo título de la compraventa realizada en el año 2005 entre Florinda Velandia y John Fredy Leal Roa y Liliana Cardozo González, estos últimos como compradores, pues la falsedad no fue juzgada respecto de este último instrumento, y aunque la sentencia del Juzgado 48 Penal del Circuito de la ciudad ordenó eliminar la tradición registrada no afectó la compraventa.*

---

<sup>2</sup> CSJ. SC2474-2022 (2015-00456-01)

Además, nada se demostró en contra de la buena fe de los compradores, ni mucho menos se acreditó que aquellos conocieran del delito de falsedad que cometió Germán Horacio Ruiz Díaz, ni que con el negocio pretendieran contribuir en tal punible. Por el contrario, se verifica que el título de compraventa aportado emanó de Florinda Velandia quien era propietaria desde el año 2004, adquiriendo por remate el inmueble, actuación judicial que daba por sentado un estudio riguroso de títulos pues el juez funge como representante legal del tradente, conforme el artículo 741 del Código Civil, y en ese mismo sentido, este tiene la obligación del saneamiento de la cosa, a voces del artículo 1880 ibídem, máxime si no se alegó oportunamente alguna situación anómala frente a la subasta, lo que llevaba a concluir que “las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”, por así preverlo el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, vigente para aquella época.

En esa misma dirección, se observa que la enajenación alcanzó a estar registrada en el respectivo folio de matrícula, luego su apariencia de legalidad no admitió dudas. Recuérdese que el registro de instrumentos públicos tiene un valor jurídico significativo al “concebir cada anotación como un acto administrativo, gobernado por la presunción de legalidad y sometido a los mecanismos de control propios de la administración” y que “... la decisión registral dejó de ser una formalidad para fines de oponibilidad y avanzó hacia **una herramienta de verificación jurídica, que incluso puede advertir sobre ilegalidades o falsedades, de allí que sus anotaciones se presuman, por mandato legal, veraces y exactas**” (CSJ, SC 3540-2021).

En definitiva, para la época de la adquisición, los compradores no conocían de ninguna circunstancia que les permitiera inferir que el título antecedente podía ser invalidado, pues sobre el registro no pesaba ninguna inscripción, amén que no fueron vinculados a ninguna actuación de la especialidad penal.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, aunque en principio se pudiera concluir que el demandante sí ostenta una posesión regular, de buena fe y derivada de justo título, no pasa desapercibido para la Sala que aquel documento de compraventa no es suficiente para que el usucapiente lo adquiera por vía de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, ya que no resultaba admisible que solicitara la prescripción sobre la **totalidad** del predio con exclusión de su comunera LILIANA CARDOZO, toda vez que, por tratarse de un bien en común y proindiviso, era indispensable que esta acción se ejerciera mancomunadamente o, que por lo menos, esta último hubiese realizado la transferencia de su cuota en cabeza del aquí demandante, evento en el cual sí quedaría habilitada para solicitar la pertenencia sobre el 100% del bien raíz, empero, en el caso considerado tal situación no se avizora o por lo menos no aparece acreditada esa circunstancia en el expediente.

*Sobre el particular, ha de verse que en la escritura pública 1523 del 10 de junio del año 2005 tanto John Fredy Leal como Liliana Cardozo compraron el inmueble y pagaron como abono la suma de \$21.300.000, además declararon ser solteros con unión marital de hecho. En ese mismo acto constituyeron **conjuntamente** hipoteca a favor del Banco Davivienda para amparar crédito por \$48.700.000 que se había pactado como saldo de la compraventa (pags, 65 a 80 Archivo 01).*

*Además, en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante este aseguró que la convivencia de pareja que tenía con Liliana Cardozo se desarrolló hasta el 2010 en el predio objeto de usucapión, reconoció que aquella también figuraba como titular del crédito y que “precisamente por estos problemas y por otras cosas, ella se consiguió a otra persona y nos separamos y arreglamos por las buenas todo”. Y aunque de algún modo insinuó que fue por su cuenta que se adquirió el inmueble y su ex compañera solo figuró en la escritura para efectos de la aprobación del crédito otorgado para el pago, lo cierto es que esas vicisitudes, amén de no aparecer probadas, carecen de entidad para restarle la calidad de copropietaria que en su momento ostentó la citada persona, Liliana Cardozo, quien además vivió en el raíz, y en su calidad de condueña, es factible deducir que ejerció el dominio o posesión conjunta del mismo.*

*En definitiva, si el justo título es aquel que daría lugar al derecho real, no es posible atender que aquel contrato realizado a favor de dos personas pudiera beneficiar solo a uno de los intervinientes.*

*En tal sentido, pertinente es recordar que todos los actos que ejecuta el comunero sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia<sup>3</sup> y que “si bien nada impide a uno o varios condóminos adquirir por prescripción adquisitiva la titularidad sobre las participaciones de los demás propietarios en proindiviso, para lograr ese cometido se tienen que romper las barreras del cuasicontrato que conforman y los derechos que para cada uno surgen desde su constitución en los términos de los artículos 2322 y 2323 del Código Civil, esto es, desvirtuarse que la posesión sobre el bien o la universalidad en que recae se ejerce en su integridad por todos y para todos” (CSJ. SC 1302-2022).*

*En este orden de ideas, se concluye que la venta en comento no sirve, iterase, como justo título para que el comprador adquiriera el dominio por prescripción ordinaria sobre el 100% del bien, prosperando el recurso dealzada, pero por las razones aquí expuestas.*

*7.-Es más, si fuera del caso interpretar que la posesión ejercida por el demandante Leal Roa también fue excluyente respecto de su ex compañera permanente, también en ese escenario es inviable la acción invocada porque memórese que conforme el actual numeral 3° del artículo 375 del Código General del Proceso o bien el canon 413 del C. P. C. vigente para la época de formulación del libelo, la*

---

<sup>3</sup> CSJ. Sentencia del 21 de febrero del 2011.

*posibilidad de ganar por usucapión la cosa común solo podrá hacerse por la prescripción extraordinaria, que exige un término mayor de señorío y que, en todo caso, no fue la aquí intentada.*

*8.- Colofón de lo anterior, habrá de revocarse la sentencia apelada y, en consecuencia, se condenará en costas de ambas instancias al demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P.*

## **V. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** la sentencia dictada el 1° de agosto del 2022, en el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en este fallo. En su lugar se **NIEGAN** las pretensiones invocadas por John Fredy Leal Roa.

**2.- CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandante. Tásense.

**2.1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con los Acuerdos 1887/03, 2222/03 y 9943/13, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1.500.000.00. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADA

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375673bd0b7a6cab75f28f2c143cb04d2055d6e3d9fdda07c3154c540a67831**

Documento generado en 26/01/2023 11:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Declarativo
<b>DEMANDANTE</b>	Luis Alberto Pinilla Rincón
<b>DEMANDADA</b>	Julio Ernesto Rojas Rincón y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 044 2018 00538 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>súplica</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Confirma auto

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Dual del 25 de enero de 2023

Se resuelve acerca del recurso de súplica que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el señor Magistrado sustanciador el 27 de octubre de 2022, por el cual no repuso la providencia de 30 de septiembre de esa anualidad, a través de la que ordenó correr traslado del documento pdf 37 de la carpeta 01, que contiene los motivos de inconformidad de la actora con la sentencia de primer grado.

### **I. ANTECEDENTES**

El 14 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la activa contra el fallo de primer grado. El 30 del mismo mes y año, se dispuso correr traslado de los motivos de inconformidad, al haber sido desarrollados,

---

<sup>1</sup> Ver archivo “09Admite” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

*“de manera precisa y suficiente”*<sup>2</sup>. La pasiva atacó en reposición está última decisión, pero el 27 de octubre de 2022 se desechó tal recurso horizontal<sup>3</sup>, por lo que se promovió la súplica contra esa determinación.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso propuesto es improcedente. El artículo 331 del Código General del Proceso establece que son susceptibles de ser suplicados los autos dictados por el magistrado sustanciador en segunda o única instancia, y que por su naturaleza serían apelables. *“También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación (...)”*.

En este asunto, se atacó el auto que negó la reposición, respecto del proveído que ordenó correr traslado de la sustentación de la alzada, es decir, que aun haciendo extensiva la súplica a la precitada providencia, lo cierto es que ninguna de las mencionadas está incluida en la lista taxativa que dispuso el legislador como pasibles de apelación; luego, no se da el supuesto de hecho consagrado en la norma para el trámite de la súplica intentada.

Ahora bien, nótese, que tampoco encuadra la censura en la descripción fáctica de la admisión del recurso vertical, como quiera que la misma tuvo lugar el 14 de septiembre de 2022, y no fue objeto de reproche alguno, mientras que lo suplicado fue la orden de correr traslado de la sustentación, evento diferente al contemplado en la norma.

---

<sup>2</sup> Ver archivo “12CorrerTraslado” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo “15ResuelveReposición” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

Tales lucubraciones llevan a declarar improcedente el medio de impugnación propuesto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

**RESUELVE**

**Primero:** Se declara improcedente el recurso de súplica que interpuso la parte demandada contra el auto de 27 de octubre de 2022, emitido por el señor Magistrado ponente de la apelación que se encuentra en trámite respecto de la sentencia emitida por el funcionario de primer grado.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto, remítase al mencionado Magistrado para lo pertinente.

**Notifíquese.**

Los Magistrados

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado

**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf94af3718a66225fd205413d5ad3b7ccb9c1a4f6112e753e4232fc9d72ffd44**

Documento generado en 26/01/2023 01:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Reciclaje, Excedentes e Incineraciones Industriales REII S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	Henry Alexander Reyes Guzmán
<b>RADICADO</b>	110013103 044 2020 00281 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que **“venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”**.

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso<sup>1</sup>, estatuyó: **“e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante**

---

<sup>1</sup> Art. 624 C.G.P.

**deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (destacado propio).

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo “132 VideoAudienciaparte3”<sup>3</sup>, la inconforme interpuso el recurso de apelación, y expuso de forma general sus reparos, pero ni en esa ni en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia de la *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Ver tiempo 34:32 a 36:08.

competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 4 de noviembre de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

En su oportunidad, remítase la actuación digital al juzgado de origen.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c98331ad93b153d1bc9e2e69b5932971a27d41a5d0bb2f081585e391731185d**

Documento generado en 26/01/2023 01:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto. Proceso de Expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra la sociedad Zandor Capital S.A. Colombia hoy Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia y Agrosantiago SAS**

**Rad. 46 2022 00399 01**

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 8 de noviembre de 2022.

## I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A través del asunto de la referencia, la demandante pretende que se decrete la expropiación sobre:

*“(...) el predio identificado con Ficha Predial No. CM2-UF1-CNNSCN-057 de fecha 20 de noviembre de 2016, actualizada el 04 de mayo de 2018, elaborada por Autopista Rio Magdalena S.A.S, en el tramo Remedios -Vegachí, unidad funcional 1, de ONCE HECTAREAS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (11,1676 Ha), determinado por las siguientes abscisas: Inicial K 61+119,54y final K62+620,04, predio denominado JUNTAS, ubicado en la vereda Tías La Aurora, del Municipio de Remedios, departamento de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 027-3884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia y con cédula catastral No. 6042003000000200048000000000 comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: por el NORTE: En longitud de 63,07 metros, lindando con predio de ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA Puntos (364-365) (365-1), por el SUR: En longitud de 103,95 metros, lindando con predio de JORGE EVELIO PEREZ HINCAPIE Puntos (160-167), por el ORIENTE: En longitud de 1534,23 metros, lindando con predio de ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA (mismo predio) Puntos (1-160) y por el OCCIDENTE: En longitud de 1782,3 metros, lindando con predio de ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA (mismo predio) Puntos (167-364), incluyendo las construcciones, construcciones anexas, cultivos y especies vegetales que se relacionan en la Ficha Predial CM2-UF1-CNNSCN-057”.*

2. Una vez se avocó conocimiento del asunto, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuese subsanada en lo siguiente:

- *Dirigir la demanda al Juzgado, así como el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.*
- *Aportar las Resoluciones de Expropiación Nos. 20226060005494 y 20226060004595, con la constancia de ejecutoriedad junto con la actuación administrativa precedente.*
- *Allegar prueba de las notificaciones y ofertas efectuadas respecto del trámite administrativo.*
- *Aportar el avalúo en los términos del artículo 226 y siguientes del CGP, la resolución 620 de 2008 y la Ley 1682 de 2021.*
- *Dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2022.*
- *Aportar el Certificado Catastral del IGAC debidamente actualizado.*

La entidad demandante guardó silencio durante el término otorgado para la subsanación de la demanda, motivo por el cual la juez de primera instancia la rechazó mediante auto del 8 de noviembre de 2022.

3. Inconforme el apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de ley para ello aseguró que la decisión contiene un exceso ritual manifiesto, en tanto: *(i)* los requisitos de la demanda y el poder se cumplieron a cabalidad; *(ii)* en la solicitud se aportó la única resolución correspondiente al predio objeto de expropiación junto con sus anexos; *(iii)* en el libelo inicial fueron allegadas las constancias de notificación solicitados; *(iv)* que la vigencia del avalúo importa únicamente para efectos de la oferta formal de compra; *(v)* que en el escrito se indicó las direcciones electrónicas y físicas del demandado y *(vi)* no es procedente como factor de inadmisión el requisito de certificación catastral.

4. El Juzgado de primera instancia resolvió la reposición y al punto señaló que en la demanda persiste la carencia de los requisitos señalados en los numerales 1° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la designación del juez a quien se dirija la demanda y respecto a la dirección electrónica del abogado inscrita en el registro nacional de abogados, razones por las que decidió mantener el auto atacado.

5. Para resolver, resulta importante indicar que el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 enuncia de manera taxativa las causales de inadmisión de

la demanda, precepto que tiene concordancia con lo previsto en los artículos 82 a 84 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a satisfacer para dar trámite a cualquier acción; y, en ese sentido, el juez debe verificar cada una de las formalidades de las que tratan los citados artículos para definir su procedencia y pertinencia, lo que de suyo implica que el rechazo sólo procede en los casos taxativamente señalados o cuando no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisión, siempre y cuando ésta obedezca a una causal legal y no a la discreción del juzgador.

6. Ahora, si bien es cierto el numeral 1° del artículo 82 del CGP exige como requisito la designación del juez a quien se dirija la demanda, también lo es que, en el presente caso, el libelo fue radicado de manera correcta ante el Juez Promiscuo Del Circuito de Segovia Antioquia; sin embargo, dicha autoridad en el proceso de calificación del asunto se declaró incompetente para abordar su conocimiento, circunstancia por la que ordenó remitir el asunto ante los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Visto lo anterior, el motivo de inadmisión correspondiente a la nominación de la autoridad en el libelo introductor resulta excesivo e inconveniente en razón a que fue una autoridad judicial quien dispuso el envío del asunto a este circuito judicial, circunstancia que aleja la responsabilidad del actor en el cumplimiento del requisito de admisión echado de menos.

Véase que la posición del *a-quo* redundante en una conducta de exceso ritual manifiesto, defecto procedimental que es entendido como “*el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas*”<sup>1</sup>, nótese que el requerimiento objeto del rechazo de la demanda además de ser innecesario vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la entidad demandante.

7. Finalmente en lo que corresponde con el requisito de la inscripción de la cuenta de correo electrónico en el registro nacional de abogados, el Despacho realizó la consulta en el aplicativo SIRNA de la rama judicial, allí se evidenció que el e-mail del apoderado judicial demandante se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia SU-061 de 2018

encuentra debidamente inscrito como se observa en la siguiente captura de imagen.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
601	148099	VIGENTE	-	CARLOSPUERTO@MPMABOGAD...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Así las cosas, dicha causal también resulta infundada.

8. Por lo anteriormente expuesto, se revocará el auto censurado, para que, en su lugar, se pronuncie sobre la admisión de la reforma a la demanda.

Sin condena en costas al no estar causadas.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** **REVOCAR** el auto que profirió Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 8 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**DISPONER** que, la funcionaria de instancia se pronuncie sobre la admisión de la demanda en la forma que legalmente corresponda.

**SEGUNDO.** **ABSTENERSE** de imponer condena en costas.

**TERCERO.** **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87d570c24402adec5f31bc1ed4bf9f56bae663b59ab7408f77cdb1ac24b93a4**

Documento generado en 26/01/2023 09:58:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Kardiup S.A.
<b>DEMANDADA</b>	E.P.S. S.O.S. S.A. y o.
<b>RADICADO</b>	110013199 001 2020 81316 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 6 de diciembre de 2022, proferida por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

---

<sup>1</sup> secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a548697b52ad00a573cb41e47e4e077118d4420feab31bbbd3ddf7dbc2c613**

Documento generado en 26/01/2023 01:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Pablo Adrián Ríos Uribe
<b>DEMANDADA</b>	Primitivo Restaurante Bolera Bar S.A.
<b>RADICADO</b>	110013199 001 2021 59854-02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 3 de noviembre de 2022, proferida por el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770becc50229db56800e3aa064baf1eab213a4c4bba412b9552d0fea9521fca4**

Documento generado en 26/01/2023 01:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Luz Helena Giraldo Galarza
<b>DEMANDADA</b>	Geocasamaestra S.A.S.
<b>RADICADO</b>	110013199 001 2021 89635 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que **“venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada”**.

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso<sup>1</sup>, estatuyó: **“[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días**

---

<sup>1</sup> Art. 624 C.G.P.

**siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (destacado propio).

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo “*21sustentaciónrecurso*”<sup>3</sup>, la inconforme expuso sus reparos, pero ni en esa ni en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia de la *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Ver cuaderno “*SuperintendenciaDeIndustria&Comercio*”.

Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 1 de noviembre de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

En oportunidad, devuélvase el asunto a la oficina judicial de origen.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63adeba329a316e30a060119f56ebd92beda2280ceacc6163cbf4ef12d242c54**

Documento generado en 26/01/2023 01:44:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Alba Cecilia Londoño Gómez
<b>DEMANDADA</b>	Fiduciaria Bogotá S.A.
<b>RADICADO</b>	110013199 003 2021 05111 01
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que **“venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada. (...) Se informa que (...) de manera extemporánea la parte apelante apoderado de Alba Cecilia Londoño Gómez presenta escrito solicitando ‘se tenga en cuenta la apelación presentada el día 30 de junio de la presente anualidad’, debiendo precisarse que el auto admisorio del recurso que dispuso el traslado para sustentar fue notificado por Estado Electrónico E-200 publicado el 3 de noviembre de 2022 en el microsítio de la Sala Civil del portal web de la Rama Judicial (...)”**.

1. Al tenor del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente

*expresé las razones de su inconformidad con la providencia apelada*".  
(Subraya fuera de texto).

Por su parte, la norma 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso<sup>1</sup>, estatuyó: "[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto.**" (Destacado propio)

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo "062 *Recurso de Apelación Rad. 2021261721-032-000 (1)*"<sup>3</sup>, la

---

<sup>1</sup> Art. 624 C.G.P.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Ver carpeta "Superintendencia Financiera".

inconforme expuso sus reparos de manera genérica, pero ni en esa ni en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia de la *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del Proceso: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 2 de noviembre de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

En su oportunidad devuélvase la actuación a la oficina judicial de origen.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7138b0e31cdaf99e59749dc8e1274818d768391c38acc9a187570082da45b821**

Documento generado en 26/01/2023 01:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Actores SGC Colombiana de Gestión
<b>DEMANDADA</b>	HV Televisión S.A.S.
<b>RADICADO</b>	110013199 005 2020 44860-06
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 18 de noviembre de 2022, proferida por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfa5ef6b89f90266c3eb325c23d44da715133b356dd120d9330d7ad9f4eb0f5**

Documento generado en 26/01/2023 01:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Demandante: David Ferney Barbosa Bobadilla  
Demandado: Hernán Guzmán Urueña  
Radicación: 110012203000202202575 00  
Asunto: Recusación  
AI-010/23

1

Se resuelve sobre la recusación formulada por David Ferney Barbosa Bobadilla, en contra de la doctora Olga Cecilia Soler Rincón en su condición de Juez 32 Civil Municipal de Bogotá, para que aquella se abstenga de adelantar, sustanciar o pronunciar decisiones definitivas en actuaciones administrativas que lo involucren.

**Antecedentes**

1. David Ferney Barbosa Bobadilla, quien se desempeña como escribiente nominado del Juzgado 32 Civil Municipal

de Bogotá, presentó recusación en contra de la titular de ese Despacho, pero sin exponer los motivos de su petición. Al solicitarle aclaración, dijo que la misma se relaciona con “(...) *las actuaciones administrativas adelantadas y/o sustanciadas y/o con pronunciamiento de decisiones definitivas de las cuales presento recusación al encontrarse, reitero, demostrada y configurada la causal prevista en el artículo 11, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, en virtud a la queja de acoso laboral radicada 2022-00051, desde el 30 de junio de 2022, en el **COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE AMAZONAS, BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA***” [PDF ACLARACIÓN RECUSACIÓN 011112022].

2. Con decisión de 9 de noviembre de 2022, la funcionaria judicial no aceptó la recusación endilgada por cuanto las actuaciones administrativas a las que se refiere no son nada distinto al ejercicio de sus deberes y obligaciones por cuanto se relacionan con “(...) *resolver solicitudes, permisos y realizar el seguimiento trimestral a los empleados (...)*”. En consecuencia, remitió el escrito a la Sala Plena de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

3. El presente asunto, junto con la apelación de la decisión de no suspender la calificación integral de servicios, fue asignado por reparto al magistrado Diego Fernando Guerrero Osejo de la Sala Laboral de esta Corporación; quien con proveído de 21 de noviembre de 2022 ordenó que la recusación fuera remitida a la Oficina de Reparto de la Sala Civil por ser el superior de la funcionaria recusada.

4. En tal virtud, el pasado 23 de noviembre, por reparto, se asignó el conocimiento del asunto a la suscrita magistrada.

## **Consideraciones**

1. Señala el artículo 11, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011:

*«Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*(...)*

*5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado».*

2. Los impedimentos y recusaciones se constituyeron como una figura que permite preservar la imparcialidad y objetividad, para que un servidor se aparte de la resolución de determinado asunto. Sin embargo, ello no puede hacerse de forma caprichosa ya que debe ser producto de la aplicación rigurosa de las causales taxativas que al respecto consagró el legislador.

3. En el caso concreto, la recusación se fundó en el numeral 5° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que sustenta el

recusante en la queja por acoso laboral que presentó contra la Juez 32 Civil Municipal de Bogotá.

3.1. Como bien se dijo, es necesaria la estricta observancia de una serie de hipótesis que señalan unos postulados muy puntuales que, de encontrarse configurados, imperiosamente dan lugar a que el servidor judicial deba alejarse del conocimiento del asunto, abstenerse de participar en él y de emitir pronunciamiento alguno.

3.2. Aquí, considera el recusante que al haber presentado una queja por acoso laboral ante el Comité de Convivencia Laboral de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, existe un “litigio” o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales que llevan a la juez a relevarse de intervenir y proferir decisiones en las actuaciones administrativas que lo involucren.

3.3. No obstante, desconoce el proponente que la entidad ante la que se tramita la queja no es, en estricto sentido, una autoridad administrativa o jurisdiccional. Téngase en cuenta que el señalado Comité fue creado como una medida preventiva del acoso laboral, tal como lo dispuso el numeral 17 del artículo 14 la Resolución 2646 de 2008, en concordancia con la Resolución 652 de 2012 emitidas por el Ministerio del Trabajo<sup>1</sup>.

4

---

<sup>1</sup> Disponibles en <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=31607> y [https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/45107/resolucion\\_00000652\\_de\\_2012.pdf/d52cfd8c-36f3-da89-4359-496ada084f20](https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/45107/resolucion_00000652_de_2012.pdf/d52cfd8c-36f3-da89-4359-496ada084f20), respectivamente.

3.4. Pero es que además, el señor Barbosa presenta una recusación abstracta y genérica, no identifica ninguna actuación administrativa o investigación en curso, en la que la juez Soler Rincón deba practicar pruebas o tomar decisiones. Y como lo señaló la funcionaria no puede pretenderse, so pretexto de un supuesto acoso laboral, que se le impida a la funcionaria judicial el ejercicio de las funciones y atribuciones que constitucional, legal y reglamentariamente se le han asignado como Directora del Despacho.

3.5. Así las cosas, sin mayores elucubraciones se concluye que la causal invocada no se encuentra configurada, por lo que se declarará infundada la recusación planteada.

5

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la recusación planteada por David Ferney Barbosa Bobadilla, en contra de la Juez 32 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **DEVOLVER** de manera inmediata el asunto del epígrafe a la Secretaría General de la Corporación para que continúe con el trámite del recurso de apelación presentado.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad judicial cuestionada y al recusante.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e683f03fb02bd8bc0215779544bd33c6372b1f6b57e7defeed4b65e2cf5fbd51**

Documento generado en 26/01/2023 10:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular.  
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.  
Demandado: Ana María Manjarres Cabezas y otros.  
Radicación: 110013103008202200472 01.  
Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
Asunto: Apelación auto.  
AI-010/23

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, solicitó prestar caución a la parte demandada.

**Antecedentes**

1. El 23 de septiembre de 2022, el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá D.C profirió mandamiento de pago por vía ejecutiva de mayor cuantía, en favor del Banco Bilbao

Vizcaya Argentaria Colombia S.A “BBVA” por capital de \$500’000.000 más otros conceptos como intereses moratorios y costas, en contra de 7 M Group S.A, Martin Ricardo Manjarres Cabezas y Ana María Manjarres Cabezas.

[Folio 1 a 2, 006 Auto libra mandamiento 2022-0472, C01 Cuaderno Principal, 11001310300820220047200PDF].

2. A su vez, el mismo día decretó el embargo y retención de los dineros que, a nombre de los demandados, se encontraran depositados en cuentas corrientes y de ahorros de las entidades bancarias que enlistó, limitando la cautela a la suma de \$750.000.000. [Folio 1 a 2, 002 Auto decreta medidas cautelares

2022-0472, C02 Medidas cautelares, 11001310300820220047200PDF].

3. La parte demandada solicitó levantar la medida cautelar, respecto de la cual en proveído de 9 de noviembre último el *a quo*, le indicó que para proceder a ello debía prestar caución por la suma de \$770.000.000. [Folio 1, 004 Auto ordena prestar caución 2022-

0472, C02 Medidas cautelares, 11001310300820220047200PDF].

4. Contra esa determinación la ejecutada, interpuso recurso de apelación, fundando su inconformidad en que la caución fijada no armonizaba con los preceptos procesales que establecen dicho mecanismo, y excedía en \$20.000.000, según los montos ordenados pagar en el auto de apremio, surgiendo el resquebrajamiento del principio de proporcionalidad. [Folio 1, 004 Auto ordena prestar caución 2022-0472, C02

Medidas cautelares, 11001310300820220047200PDF].

2

5. El recurso vertical fue concedido en el efecto devolutivo, lo que justifica la presencia de las diligencias en esta Colegiatura.

### **Consideraciones**

1. Contempla el artículo 593 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a embargos en su numeral 10:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”* (Subrayado a propósito).

3

Por su parte, el artículo 597 *ibídem* advierte: “[s]e levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas” (Destaca la Sala).

En armonía con lo anterior el artículo 602 *ejusdem* preceptúa:

*“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”* (Subrayado ajeno al texto)

El artículo 603 *ídem*:

*“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

*Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.*

*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.” (Subraya fuera del texto).*

4

2. En el *sub judice*, la parte ejecutada aspira a que se levante la medida cautelar decretada en su contra y, para ello debe, por imperativo legal, prestar caución que garantice la solución del "*valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*).

Es por ello que el juzgador de primer grado fijó el monto de la caución en \$770.000.000, que al censor le parece excesiva, cuando ciertamente no lo es. Veamos:

Como *ut supra* se memoró, la entidad ejecutante propició la acción ejecutiva para el recaudo de unas sumas de dinero, soportadas en el título que adosó, el juez de primer grado halló fundada su petición por lo que expidió auto de apremio

el 23 de septiembre de 2022, por los siguientes conceptos: \$375.000.000., por concepto de capital acelerado contenido en el Pagaré No. 830121654-7, más intereses moratorios sobre tal monto desde la presentación de la demanda, 20 de septiembre de 2022; más \$125.000.000, por concepto de las cuotas causadas y vencidas correspondiente a los periodos del 11 de junio y 11 de septiembre de 2022, y por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

En armonía y aplicación de los preceptos citados, la estimación de la caución no sólo comprende el capital, sino todos los conceptos que integran “*el valor actual de la ejecución*”, por lo que deben considerarse los réditos de mora causados sobre aquel, los que estimados a la fecha ascenderían a \$58'887.523,00, e incluso un monto ponderado de las costas procesales. Tan sólo tomando capital e intereses (558'887.523,00), la caución fijada por el a quo aparece evidentemente ajustada a los lineamientos legales, siendo en la actualidad un monto inferior al que debía ser garantizado.

4. Corolario de lo explicado, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura.

## **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto expedido el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el que fijó el monto de caución para levantar cautelas dentro del asunto del epígrafe.

**2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

6

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4833e292065b7630274991b1d091a30f538991b0c65780abfd5dd7593d06e396

Documento generado en 26/01/2023 11:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso N.º* 110013103030201700323 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Demandante:* LUVAN BANDERLINDER PEÑA PEÑA  
*Demandada:* ORLANDO SALINAS BENÍTEZ Y EDGAR MAURICIO SALINAS BENÍTEZ

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que el demandante en acumulación, Carlos Arturo Angulo Murcia, interpuso contra la sentencia anticipada escrita que el 14 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró probada la excepción de “prescripción” propuesta por el ejecutante principal, dispuso no seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia, decretó la terminación de ese asunto.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785d934c58220159560a5753518d8e75f2856263bdb87bab9f7cbf057daa3eff**

Documento generado en 26/01/2023 12:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal - Declarativo  
Demandante: Centro Cultural Evolation Yoga Colombia SAS  
Demandado: Myriam Hernández  
Radicación: 110013103040202000394 01  
Procedencia: Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto  
Al-009/23

1

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

#### **Antecedentes**

1. El Centro Cultural Evolation Yoga Colombia SAS presentó demanda en contra de Myriam Hernández para que se declare que entre ellos existió un contrato de arrendamiento comercial, en el que la demandante era arrendataria y la demandada arrendadora; que la señora Hernández nunca expidió las facturas correspondientes ni consignó a la DIAN las sumas por concepto de IVA; como consecuencia de lo anterior, se le causaron daños al extremo activo en cuantía de \$109.133.064 por pérdidas fiscales y \$61.956.422 por IVA; a su vez se le condene a pagar por daño emergente \$3.312.464 por los honorarios reconocidos a Consultores

Unidos Asociados para el análisis, preparación, radicación y seguimiento de la demanda y \$3.402.000 correspondiente a los honorarios pagados a ECOVIS para la elaboración del concepto aportado con la demanda. Por otra parte, como medida cautelar solicitó la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con folio de matrícula 50C-00011710 [folios 154 a 169, PDF 01CuadernoPrincipal, 01CuadernoPrincipal].

2. Por reparto, inicialmente la demanda fue asignada al Juzgado 8° Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, quien dispuso rechazarla por el factor cuantía y, en consecuencia, remitirla para que fuera repartida entre los Jueces Civiles del Circuito [folio 174, *ibidem*].

3. Con proveído de 19 de noviembre de 2020, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda y previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, ordenó prestar caución por la suma de \$35.200.000 [PDF 04AutoAdmiteDemanda20201119].

4. En proveído del 29 de junio de 2022, por haberse cumplido las exigencias del numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito [PDF 06TerminaDesistimientoTacito20220629].

5. Inconforme con esa decisión la parte demandante presentó los recursos ordinarios contra el mencionado proveído [PDF 07RecursoReposición220706], erigiendo su inconformidad en que notificó a la demandada a través de correo electrónico enviado el 30 de enero de 2020, en los términos de los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 [PDF 07RecursoReposición220706, *ibidem*].

6. Al resolverse el recurso principal en providencia de 2 de noviembre de 2022, el *a quo* mantuvo su decisión. Dijo que además de que la gestión aducida es de una fecha anterior a la admisión de la demanda, para ese momento tampoco estaba vigente el Decreto 806 de 2020 y, en todo caso, lo que allí se informa es que se procedió a radicar una demanda en contra de la señora Myriam Hernández. A su vez, concedió la alzada en el efecto suspensivo [PDF 09AutoResuelveReposicion, *ibidem*].

## **Consideraciones**

1. Señala el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012:

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.»*

1.1. Respecto de aquella figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1967-2019 de 29 de mayo de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, dijo que es:

3

*«(...) una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal»*

Así mismo, recientemente se indicó:

*«Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, “si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga*

procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de ‘colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia’ (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos” (Corte Constitucional, C-1186-2008)»<sup>1</sup>.

1.2. En cuanto a su decreto en sentencia STC4021-2020 de 25 de junio de 2020, de la que fue ponente el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

*«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.*

4

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*

*Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.»*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC1223-2022, de 27 de abril de 2022, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

Criterio recientemente reiterado en sentencia STC1216-2022, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez

«Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)».

«Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

6

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)» (negrilla propia del texto).

1.3. Adicionalmente, también se ha dicho que:

«De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (ipso iure non solum operari) puesto que la norma preceptúa

*que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el juzgado cuestionado, por el simple transcurso del tiempo»<sup>2</sup>*

2. En el *sub examine*, de entrada y sin mayores disquisiciones, se advierte que la decisión cuestionada se confirmará porque, en efecto, se configuró la hipótesis de que trata el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

2.1. Téngase en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue expedido el 19 de noviembre de 2020, allí, entre otras, se dispuso la notificación “(...) *al extremo pasivo en la forma establecida por los artículos 291, 292 y S.S. del C.G.P., así como por lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020*”, y se le advirtió al actor que previo a decretar la cautela pedida debía prestar caución. Tal decisión fue notificada al día siguiente y transcurrieron más de 19 meses, sin que el promotor de la acción hubiese acreditado alguna gestión, ora tendiente a notificar a su demandado, ora de satisfacer la carga impuesta para decretar la cautela: el expediente permaneció en la Secretaría paralizado, siendo la actuación necesaria para proseguir el trámite a cargo del demandante.

2.2. La aducida gestión que busca el recurrente hacer valer como notificación para desvirtuar la configuración del desistimiento tácito, tal como lo advirtió la juez de instancia, es una comunicación extrajudicial, por cuanto la misiva electrónica aparece fechada 30 de enero de 2020 [folio 7, PDF 07RecursoReposicion220706, *ibidem*], cuando ni siquiera se había radicado la demanda<sup>3</sup>, ergo tal labor carece de la virtualidad de interrumpir un término judicial que no había empezado a correr.

Recuérdesele a la recurrente que la notificación se surte respecto de providencias judiciales, no de la intención de una persona de radicar una demanda, que fue lo que se informó en el correo electrónico que pone de presente.

En consonancia con lo anterior, recientemente se recordó que “(...) *la finalidad de ésta [de la notificación] es que se*

---

<sup>2</sup> Sentencia de tutela E 76111-22-13-001-2020-00031-01, de 8 de mayo de 2020, MP. Francisco Ternera Barrios.

<sup>3</sup> La demanda se radicó el 6 de marzo de 2020, folio digital 170 en archivo 01CuadernoPrincipal.pdf

*conozca una providencia judicial, es un acto que debe quedar despejado de cualquier en duda en cuanto a su materialización, en tanto que demarca el momento a partir del cual comienza a correr el término de ejecutoria, y el lapso con el que se cuenta para ejercer el derecho de defensa y contradicción”<sup>4</sup>.*

El mentado correo no puede cumplir el objetivo de notificar el auto admisorio, cuando éste es posterior a aquella comunicación.

4. Emerge coruscante la abulia y desidia de la parte demandante quien activó el aparato jurisdiccional y se desentendió de la actuación que provocó; omisión y apatía que tiene consecuencias jurídicas que ahora debe soportar, al concurrir los presupuestos legalmente previstos para finiquitar el trámite por desistimiento tácito.

3. Corolario de lo brevemente expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, como se anticipó, se confirmará la decisión opugnada.

8

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR**, la decisión de 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá

**2.** Sin condena en costas al tenor de lo dispuesto en la parte final del numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC12548-2022 de 21 de septiembre de 2022, MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6488ecd591f9da799384d1353b3b070847b58f15eabcbf9053fa5f75ae7f4ba5**

Documento generado en 26/01/2023 08:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No.* 110013199001202255633 01  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* MARGARITA ROSA ARTEAGA  
*Demandado:* JUAN DIEGO TORRES HENAO

Con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por la demandante contra el auto que el 30 de septiembre de 2022 profirió la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual desestimó las medidas cautelares solicitadas por la demandante.

**ANTECEDENTES**

Por la parte demandante, dentro de proceso por infracción a derechos de propiedad industrial y competencia desleal, se solicitaron como medidas cautelares las siguientes:

**“PRIMERA:** Ordenar al señor JUAN DIEGO TORRES HENAO el cese inmediato de los actos infractores ejecutados de forma directa o por interpuesta persona con relación al nombre y enseña comercial LA CUCHILLA FONDA de propiedad de la demandante.

**SEGUNDA:** Ordenar al señor JUAN DIEGO TORRES HENAO abstenerse de utilizar nombre y enseña comercial LA CUCHILLA FONDA de propiedad de la demandante y cualquier otro signo similar o confundible con la misma, para la prestación de servicios de discoteca y servicios estrechamente relacionados con los servicios que presta mi mandante en su establecimiento de comercio denominado con el nombre y enseña comercial LA CUCHILLA FONDA; así como en publicidad física y en redes sociales; páginas web y en cualquier otro medio de comunicación con el consumidor.

**TERCERA:** Decretar medida cautelar consistente en prohibir al señor JUAN DIEGO TORRES HENAO, realizar las conductas constitutivas de Competencia Desleal, de conformidad con los artículos 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 15 de la Ley 256 de 1996.

**CUARTA:** Decretar la medida cautelar consistente en prohibir la

realización y o que continúe realizando cualquier conducta de Competencia Desleal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996.”

Mediante el proveído atacado, el juez *a quo* resolvió desestimar la solicitud por no tener apariencia de buen derecho, con fundamento en lo siguiente:

En cuanto a la infracción a los derechos de propiedad industrial indicó que no se cumplía con el requisito de la legitimación en causa por activa por estas razones:

- La documental “*las imágenes de los documentos denominados ‘Inventario La Cuchilla’, documento de Excel, ‘DEUDA 35.000.000’, ‘COMPRA LA FONDA’, ‘LA CUCHILLA FONDA’, ‘INVENTARIO OCTUBRE’, ‘OCTUBRE CUCHILLA – GASTOS GENERALES’, ‘CUADRE’, y ‘Estado de Resultados Marzo’*” aportada carece de eficacia probatoria para demostrar el uso en el comercio del nombre o enseña comercial “LA CUCHILLA FONDA” o la operación de dicho establecimiento de comercio, pues se desconoce su autor, el origen de dichos dineros, si se refieren a ventas al público o gastos de funcionamiento, si coinciden con lo anotado en los libros de contabilidad y balances registrados en la Cámara de Comercio al no cumplir con los requisitos de los artículos 26 y 48 del Código de Comercio y no corresponder a un público y exteriorizado que denote la existencia del nombre o enseña comercial.

- Las imágenes y facturas no son suficientes para concluir con certeza la existencia de un uso personal, público, ostensible y continuo del nombre comercial alegado, pues en su gran mayoría se refieren a terceros y la expresión “CUCHILLA” como cliente no permite establecer quién ofrece los servicios y se identifica con la enseña y nombre comercial.

- Las fotografías del establecimiento de comercio abierto al público carecen de condiciones de tiempo, modo y lugar para establecer a quien corresponde el bien que se exhibe, la ciudad y su dirección y el momento en que fueron tomadas, lo que le resta fuerza probatoria al no poder demostrar el uso en el comercio que exige el artículo 191 de la Decisión Andina 486 de 2000.

- El contrato de compraventa evidencia la adquisición del bien por la actora, pero no se allegaron pruebas adicionales que demostraran que Rafael Ángel Torres Borja ostentó previo a dicha negociación el nombre o enseña comercial alegada.

- Consultado el RUES como “LA CUCHILLA FONDA” no coincide la dirección, teléfono y correo que se observa en las facturas relacionadas.

En cuanto a los actos de competencia desleal:

- Actos de desviación de clientela: no puede considerarse contrario a la buena fe o las sanas costumbres mercantiles o que tiene como intención inducir a error a los consumidores el ofrecimiento de los servicios en el mercado por parte del demandado con el uso de la marca que le fue concedida por la entidad competente y contra la que no hubo oposición en el trámite o esta no prosperó; además, no es posible evidenciar que el señor Torres Henao haya sido propietario del establecimiento de comercio de dominio de la actora; por último, no se le puede atribuir al accionado las publicaciones en redes sociales al no demostrarse que este sea el titular de dichas cuentas ni que se

evidencie un acto de magnitud irregular más allá del ofrecimiento de unos servicios y no constituyen un acto desleal pues son una aclaración sobre la propiedad de un establecimiento de comercio y la titularidad de una marca.

- Acto de confusión: si la actora no acreditó el uso sobre el nombre y enseña comercial, no procede este; además, el contrato de compraventa aportado no demuestra la cesión de la marca mixta de titularidad del demandado.

- Acto de engaño: no se probó que el demandado haya difundido o utilizado aseveraciones falsa a la verdad o incorrectas respecto de la prestación mercantil de la actora o contra su establecimiento.

- Acto de descrédito: la actora mezcló asuntos de incumplimiento contractual con los presupuestos que configuran este acto desleal; añade que no es posible atribuirle al demandado los perfiles de redes sociales y sus aseveraciones y, en todo caso, no se demostró que ellas hayan trascendido de la esfera personal del infractor a un ámbito comercial ni que tengan como objeto desacreditar la actividad comercial de la demandante, así como tampoco existe fundamento para que el demandado haya debido informar la existencia del negocio jurídico suscrito entre la actora y un tercero.

- Acto de imitación: presentó un asunto contractual como de competencia desleal y no se evidencia que cuente con una prestación original ya que no se hace referencia a ello en la solicitud ni se encontró una prueba que lo sustente; asimismo, la imitación no se configura por el solo hecho que el demandado haya dado apertura a un establecimiento de comercio que tiene el mismo nombre del de la demandante y ofrece los mismos servicios, pues interesa son las prestaciones – las que se desconocen - y no los aspectos formales de las mismas.

- Acto de explotación de la reputación ajena: no se aportó ninguna prueba que demostrara en qué consiste la reputación o trayectoria obtenida en el mercado por la actora a través del establecimiento de comercio objeto de la demanda o que al momento de ser vendido por el señor Torres Borja tenía una reputación mercantil o un prestigio en el mercado y no puede suponerse que, por haber ingresado en el mismo mercado, el demandado tenga la intención de aprovecharse de su supuesta reputación.

- Prohibición general: no procede un análisis adicional al ser las mismas imputaciones formuladas en relación a los actos antes descritos.

Inconforme con esa determinación, la censora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra la decisión, apoyado, en síntesis, en que:

#### Frente a la infracción a derechos de propiedad industrial:

i) obran en el expediente pruebas de la titularidad de los signos distintivos, nombre y enseña comercial “LA CUCHILLA FONDA”, pues los documentos aducidos dan cuenta del uso ininterrumpido, real y efectivo de estos signos, pues así lo ha demostrado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al decir que es posible ello a través de facturas comerciales, documentos contables, material fotográfico, certificaciones, publicidad, entre otros; así, argumenta que en las facturas comerciales se tiene la dirección del establecimiento de comercio de su propiedad misma que tiene en su matrícula mercantil como persona natural.

#### En cuanto a los actos de competencia desleal:

ii) de desviación de clientela: se omitieron los demás elementos fácticos y

jurídicos que demuestran que el actuar del demandado no se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad, pues vendió el establecimiento de comercio con sus bienes tangibles e intangibles y luego solicitó el registro de una marca idéntica para identificar los mismos servicios; además, por medio de sus redes desvió la cliente u orientó al consumidor hacia su establecimiento de comercio al publicar que *“los propietarios del establecimiento de comercio ubicado en la calle 33 # 76-95 NO son titulares del registro de marca LA CUCHILLA FONDA. Los servicios, precios, horarios y atención que prestan en dicho local son ajenos a nosotros y no es la misma administración inicial. Estamos trabajando para solucionarlo y no confundir al cliente MIERCOLES 1 DE JUNIO DE 2022”*, obtenido del perfil de Instagram, con lo cual opina de su administración, sus servicios y demás. Además, muestra unas imágenes con las cuales pretende demostrar que las publicaciones son realizadas por el demandado.

iii) de confusión: acreditó su participación en el mercado y se encuentra legitimada para solicitarla conforme a lo dicho en el punto i).

iv) de engaño: es evidente que el demandado pretende seguir en el mercado bajo la misma denominación “LA CUCHILLA FONDA” aun cuando realizó la venta del establecimiento de comercio y tiene conocimiento de la titularidad del nombre y enseña comercial, además de las publicaciones realizadas y el uso de la dirección física inscrita en la matrícula mercantil de la demandante así como informar a los consumidores ser el único titular de “LA CUCHILLA FONDA” cuando no es así, desconoce sus derechos y es un acto típico de engaño pues busca que los consumidores creen que ella usa de forma indebida el signo distintivo.

v) de descrédito: en las imágenes aportadas y las capturas de pantalla de redes sociales se ven las acusaciones que realizó el demandado en su contra luego del análisis de los perfiles como ya se demostró.

vi) de imitación y de explotación de la reputación ajena: el demandado no solo aprovecha la misma denominación para identificarse en el comercio y su establecimiento propio sino que se promociona de la misma manera y por los mismos medios de ella, con lo cual cualquier consumidor creerá que se trata de una nueva sede o establecimiento de comercio, mas no que proviene de un origen empresarial diferente, pues es idéntica la imitación que pretende hacer al utilizar un signo distintivo obtenido de mala fe.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

1. El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

2. Escrutado el material probatorio, se anticipa modificar los numerales fustigados de la decisión conforme pasa a verse.

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Como quiera que son dos los temas en los que se clasifican las cautelas pretendidas, se estudian las mismas de la siguiente forma:

**De la acción de protección de derecho de propiedad industrial (medidas 1 y 2):**

Por el a quo se desestimaron estas por no haberse probado la titularidad del derecho que se pretende proteger con la cautela.

Dispone el artículo 191 de la Decisión Andina 486 de 2000 que “el derecho exclusivo sobre un nombre comercial **se adquiere por su primer uso en el comercio** y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa” (se resalta) y el artículo 192 *ídem* que “el titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiere causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios”.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha establecido como caracteres del nombre comercial los siguientes:

“... ser **personal**, es decir que la utilización y el ejercicio de la actividad que protege sea por parte de su propietario; **público**, cuando se ha exteriorizado, es decir, cuando ha salido de la órbita interna, **ostensible**, cuando puede ser advertido por cualquier transeúnte; y **continuo** cuando se lo usa de manera ininterrumpida, ya que el nombre se adquiere por el uso y se pierde por el no uso que debe ser definitivo y no ocasional como el cierre de un negocio por inventario”<sup>2</sup>.

Asimismo, ha dicho que “la protección otorgada al nombre comercial se encuentra supeditada a su uso real y efectivo con relación al establecimiento o a la actividad económica que distinga, ya que es el uso lo que permite que se consolide como tal y mantenga su derecho de exclusiva. Cabe precisar adicionalmente que el hecho de que un nombre comercial se encuentre registrado no lo libera de la exigencia de uso para mantener su vigencia. Las pruebas dirigidas a demostrar el uso del nombre comercial deben servir para acreditar la identificación efectiva de dicho nombre con las actividades económicas para las cuales se pretende el registro”<sup>3</sup>

En relación a su prueba, estableció:

	“La persona que alegue tener un nombre comercial deberá probar su uso real y efectivo en el mercado de acuerdo con la legislación de cada País Miembro. Sin embargo, entre los criterios	
--	--	--

---

<sup>2</sup> Interpretación judicial 8-IP-97 de 9 de marzo de 1998.

<sup>3</sup> Interpretación judicial 45-IP-98 de 31 de mayo de 2000.

	<p>a tomarse en cuenta para demostrar el uso real y efectivo en el mercado del nombre comercial se encuentran las facturas comerciales, documentos contables, o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de los servicios identificados con el nombre comercial, entre otros.</p> <p>Asimismo, constituirán uso de un signo en el comercio, entre otros, los siguientes actos: introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo; importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o, emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.</p> <p>Respecto a la prueba del uso constante del nombre comercial debemos señalar que la norma comunitaria no exige que se acredite el uso del nombre comercial cada instante desde su primer uso, pero sí que se presenten pruebas que acrediten el uso del mismo desde esa fecha en el mercado, debiendo ser un uso real y efectivo, considerando los productos y servicios que distingue el signo”<sup>4</sup>.</p>	
--	---	--

Conforme a lo anterior, vista la documental arrojada a la solicitud, se denota que las imágenes de facturas de venta a folios 185, 186, 188, 192 y 198 fueron expedidas por proveedores y datan del mes de abril y mayo del 2022; las de los folios 187 y 194, 993 solo mencionan el calificativo “LA CUCHILLA” como cliente y las de los folios 189 a 191, 193, 195 a 197, 995, 1002, 1003 no mencionan el nombre comercial que se pretende proteger, a más de ser un tercero quien las expide.

A folio 999 a 1001, obran dos facturas de venta expedidas por “LA CUCHILLA FONDA” con la dirección “CR 33 #76-95” con fecha 4 de junio de 2021, las que resultan insuficientes para concluir un uso continuo del nombre comercial al ser un hecho aislado que no constituye un uso real y efectivo, como se dejó visto, del nombre comercial para la comercialización de los productos ofrecidos por el establecimiento de comercio de propiedad de la actora.

En cuanto a las fotografías del establecimiento aportada a folio 206, por un lado, no se observa a plenitud el nombre comercial objeto de estudio y, por otro, le asiste razón al a quo en relación a que en la misma se echan de menos las condiciones de tiempo, modo y lugar que permite determinar el uso real y efectivo del signo, toda vez que lo que se busca

<sup>4</sup> Interpretación judicial 173-IP-2019 de 11 de diciembre de 2020.

probar es el primer uso del signo y que este sea real y efectivo, requisitos que no son posible concluir de una fotografía aislada.

En relación con los documentos “contables”, lo cierto es que en la impugnación no se precisó por la demandante las razones para contrarrestar lo decidido, máxime cuando la autoridad administrativa sustentó su argumento en debida forma la razón por la cual restaba eficacia probatoria a estos elementos probatorios.

De igual forma, salta a la vista el hecho que la recurrente omitió referirse al análisis que del contrato de compraventa hizo el a quo, pues lo cierto es que, si adquirió el establecimiento de comercio incluido el nombre comercial por parte del señor Rafael Ángel Torres Borja, no se aportó documental alguna con la demanda que refiriera el uso real y efectivo – o siquiera el registro - de este previo al 23 de septiembre de 2021, fecha del negocio jurídico.

Conforme a lo expuesto, se concluye que lo decidido por el a quo se ajusta a derecho, razón para mantener incólume lo resuelto.

#### **De la acción de competencia desleal (medidas 3 y 4):**

Dada la no prosperidad del primer cargo del recurso, se desecha lo relativo al acto de confusión por sustentarse en los mismos argumentos.

Frente a los actos de desviación de clientela y de engaño, se advierte que, contrario a lo expuesto en la alzada, el aquí demandado en ningún momento vendió el establecimiento de comercio de hoy propiedad de la demandante, pues si bien, se aduce, participó en el negocio, lo que se puede concluir es que actuó en nombre y por representación del señor Rafael Ángel Torres Borja; en lo referente a las publicaciones realizadas en redes sociales, como lo indicó el a quo, no son más que aclaraciones si se tiene en cuenta que lo comunicado corresponde *per se* a una falta a la verdad: el señor Torres Henao tiene registro vigente de la marca “LA CUCHILLA FONDA” y la propiedad de esta será objeto de análisis del proceso por lo que no puede predicarse falsedad en su dicho, además de ser cierto que se trata de otra administración. Téngase en cuenta que, conforme al artículo 8° de la Ley 256 de 1996, se considera desleal una conducta que tienda a desviar una clientela “siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”, lo que no se configura en el caso en estudio, pues la citada publicación puede endilgarse como legítima y ajustada a las sanas costumbres mercantiles y, conforme al artículo 11 de la misma ley, se debe partir de

“la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas” y, se itera, ello no fue acreditado.

Misma situación se predica de los actos de descrédito, pues más allá de si es posible o no atribuirle al demandado las aseveraciones que se le endilgan, el presupuesto de la norma (art. 12 *ídem*) parte de la misma premisa: “la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas” y se dijo ya que no se acreditó que lo publicado sea una falta a la verdad; y, en cuanto a “cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero”, se hace referencia por la demandante a las publicaciones de Instagram y, con la solicitud no se aportó prueba alguna que demostrara la titularidad del demandado de dichos textos y si bien se relacionan los perfiles de Instagram “juandiegoth” y “lacuchillafonda” como de dominio de este, en ellos no se alcanzan a visualizar tales aseveraciones<sup>5</sup>.

Por último, se tienen los actos de imitación y de explotación de la reputación ajena, frente a los cuales opina la censora que el demandado promociona sus prestaciones de la misma manera y medios que ella con el uso del signo distintivo “LA CUCHILLA FONDA”; sin embargo, se denota por esta magistratura que, como ya se expresó, el uso de ese nombre fue registrado por el señor Torres Henao, lo cual, en principio, le autoriza su publicidad en el mercado y, dado que no se contrvirtieron en la alzada los argumentos de la decisión reprochada relativos a la carencia de prueba de las prestaciones comerciales objetos de imitación y la trayectoria o reputación del establecimiento de comercio de la actora que dice ser explotada por el demandado, hay lugar a desestimar lo solicitado.

3. En conclusión, se impone convalidar la providencia recurrida como quiera que no se acreditaron los presupuestos normativos para la procedencia de las mismas como lo acotó el juzgador de primer grado; por no aparecer causadas, no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> De la revisión de los perfiles de Instagram mencionados en la fecha de esta providencia, solo se evidenció la publicación ya reseñada, cuyo texto es:

“los propietarios del establecimiento de comercio ubicado en la calle 33 # 76-95 NO son titulares del registro de marca LA CUCHILLA FONDA. Los servicios, precios, horarios y atención que prestan en dicho local son ajenos a nosotros y no es la misma administración inicial. Estamos trabajando para solucionarlo y no confundir al cliente MIERCOLES 1 DE JUNIO DE 2022”

**Primero.** Confirmar la decisión del 30 de septiembre de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Tercero.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado correspondiente.

## NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e291693528e59960c3de1398bfd26b440a3a6211d306ec269f6af3cb2f96936**

Documento generado en 26/01/2023 03:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

*Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión, según actas de 5 de octubre de 2022 y 18 de enero de 2023.*

*Proceso: Verbal.*  
*Demandante: Fabio Enrique Avella González y otros.*  
*Demandada: Minerales Barios de Colombia S.A.*  
*Radicación: 110013199002201900032 01.*  
*Procedencia: Superintendencia de Sociedades.*  
*Asunto: Apelación de sentencia*  
*SC-005/23.*

*Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021 por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.*

**ANTECEDENTES**

*1. Fabio Enrique Avella González, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Reyes Orlando Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo, demandaron a Fabián Ricardo Murcia Núñez, Emiliano Polanía Cuellar, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Jhon Jairo Alarcón Suárez, Minerales Barios de Colombia S.A.S. en reorganización y a Lorena Trujillo Fierro, a fin de que se hicieran las siguientes declaraciones<sup>1</sup>:*

*Primera: Declarar el incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 2 y 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, por parte de Fabián Ricardo Murcia Núñez, Hermógenes Murcia Buitrago, Emiliano Polanía Cuellar y Jhon Jairo Alarcón Suárez, el primero en calidad de representante legal y los tres siguientes como miembros principales de junta directiva de Minerales Barios de Colombia .S.A.S., en reorganización, por tanto administradores conforme al artículo 22 ídem.*

---

<sup>1</sup> Conforme quedó fijado al subsanarse la demanda

*Segunda. Declarar la nulidad de todas las operaciones celebradas entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en reorganización, en contravención del artículo 23 numerales 2 y 7 de la ley 222 de 1995 y el decreto 1925 de 2009, con:*

*2.1. Fabián Ricardo Murcia Núñez, (...) representante legal de esa sociedad y accionista, desde julio de 2014 a la fecha por haber sido celebradas en conflicto de interés y que obran en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014 hasta 31 de diciembre de 2017, que se relacionan a continuación:*

*Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2014, registra una cuenta por pagar a favor de Fabián Ricardo Murcia de \$76.006.737, por préstamos realizados a la sociedad, según nota a los estados financieros No. 12, cuentas por pagar – deudas con accionistas.*

*Estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2015, registra una cuenta por pagar a favor de Fabián Ricardo Murcia de \$317.840.650,20, por préstamos realizados a la sociedad, por la reclamación de cuatro (4) accionistas y con fundamento en la resolución 300-003655 del 26 de octubre de 2015, según nota a los estados financieros No. Cuentas por pagar – Deudas con accionistas.*

*Estados financieros con corte 31 de diciembre de 2016, registra una cuenta por pagar a favor de Fabián Ricardo Murcia de \$137.840.650, por prestamos de accionistas que dicen no haber sido pagados por el representante legal anterior, a quien le fue cargada esa obligación, según nota a los estados financieros No. 15, cuentas por pagar – Accionistas. Valor que se mantiene en estados financieros a 31 de diciembre de 2017.*

*En los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, se registra una cuenta por pagar a favor de Fabián Ricardo Murcia de \$80.862.975, por gastos financieros, según nota a los estados financieros No. 15 cuentas por pagar –gastos financieros.*

*2.2. Lorena Trujillo Fierro (...) esposa del representante legal de esa sociedad, de julio de 2014 a la fecha, por haber sido celebradas en conflictos de interés y que obran en los estados financiero con corte al 31 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, así:*

*Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015, se registra obligación financiera a favor de la señora Trujillo por \$100.000.000, por préstamos a la sociedad, según nota contable No. 10 obligaciones financieras – otras obligaciones y en la nota No. 12 cuentas por pagar – gastos financieros obra una operación por \$2.508.500.*

*Estados financieros con corte A 31 de diciembre de 2016, se registra una obligación a favor de la señora Lorena Trujillo Fierro por \$395.859.176, conforme a la nota contable No. 13 pasivo financiero – Otras obligaciones – obligaciones contraídas con terceros. Igualmente, obra una obligación a favor de dicha señora en la nota contable No. 15 Cuentas por pagar. Gastos financieros, por valor de \$20.776.918.*

*En los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, se registra una obligación a favor de Lorena Trujillo Fierro por \$414.822.034, según nota contable No. 13, pasivos financieros. Otras obligaciones – Otras obligaciones con terceros. Igualmente, obra otra obligación registrada a favor de dicha persona por \$114.770.277, nota contable No. 15 cuentas por pagar. Gastos Financieros.*

*2.3. Emiliano Polania Cuellar, miembro principal de la junta directiva de esa sociedad, desde marzo de 2013 a la fecha, por haber sido celebradas en conflictos de intereses y que obran en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, según el siguiente detalle:*

*Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2014, registra cuenta a favor del señor Polania Cuellar por \$195.891.822, según nota contable No. 11. Proveedores, y otra obligación a su favor por \$10.506.737, según nota contable No. 12 cuentas por pagar. Accionistas.*

*Estados financiero con corte 31 de diciembre de 2015, obligaciones a favor del señor Polania Cuellar por \$278.022.844, según contable No. 11 proveedores. Igualmente, registra una obligación a su favor por \$137.840.650,20 según nota contable No. 12 cuentas por pagar. Accionistas.*

*En los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016, obligaciones a favor del señor Polania Cuellar por \$232.772.540, según nota contable No. 14, proveedores. Mantiene el registro de una obligación a su favor por \$137.840.650,20 según nota contable No. 15. Cuentas por pagar accionistas, que obra en el activo como una cuenta por cobrar a Fabio Avella.*

*En la contabilidad con corte al 31 de diciembre de 2017, registra obligación a favor del señor Polania Cuellar por \$227.72.540 (sic) según nota contable No. 14. Proveedores, registra a su favor una obligación por \$80.862.975, según nota a los estados financieros NO. 15, cuentas por pagar, gastos financieros. Mantiene el registro de obligación por \$137.840.650,20, según nota a estados financieros No. 15, cuentas por pagar. Accionistas, registro que viene desde 2015.*

*2.4. Segundo Hermogenes Murcia Buitrago, miembro principal de junta directiva de esa sociedad, desde marzo de 2013 a la fecha, por haber sido celebradas en conflictos de interés y que obran en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, que se detallan como sigue:*

*Se registra en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2014, obligaciones a favor del señor Murcia Buitrago por \$17.506.737, según nota contable No. 12 cuentas por pagar accionistas.*

*Se registra en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015 a favor del señor Hermógenes Murcia Buitrago por \$136.840.757,20, según notas a los estados financieros No. 12. Cuentas por pagar deudas con accionistas.*

*Se registra en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016, obligaciones a favor de Segundo Murcia Buitrago por \$5.943.992, según notas a los estados financieros No. 15 cuentas por pagar. Gastos financieros. En la misma nota a los estados financieros – cuentas por pagar a accionistas se registra una obligación a su favor por \$286.224.616,51.*

*Se registra en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2017, obligaciones a favor del señor Hermógenes Murcia Buitrago por valor de \$124.044.248, de acuerdo con la nota financiera No. 15 cuentas por pagar. Gastos financieros. Igualmente, registra una obligación en su favor por valor de \$283.244.794, nota a los estados financieros No. 15 cuentas por pagar. Accionistas.*

*2.5. Jhon Jairo Alarcón Suárez, miembro principal de junta directiva de esa sociedad, desde marzo de 2013 a la fecha, por haber sido celebradas en conflictos de interés que obran en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014 hasta 31 de diciembre de 2017, conforme al siguiente detalle:*

*Se registra en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2014, una obligación a su favor por \$506.737 según nota a los estados financieros No. 12. Cuentas por pagar. Accionistas.*

*Se registra en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2015, una obligación a favor del señor Alarcón Suárez por \$137.840.650,20, según nota a los estados financieros No. 12. Cuentas por pagar. Deudas con accionistas. Cargada al accionista Fabio Avella. Esta obligación se mantiene en los estados financieros del año 2016, por \$138.336.645, según nota a los estados financieros No. 15 cuentas por pagar. Accionistas con corte a 31 de diciembre de 2016.*

*Estados financieros a 31 de diciembre de 2017, obligación a favor del señor Alarcón por \$80'667.099, nota a estados financieros No. 15 Cuentas por pagar. Gastos Financieros (este accionista no le figura préstamos a la sociedad en vigencias anteriores, pero le crean este registro). Se mantiene el registro realizado en 2015, por \$137.609.373, según nota a los estados financieros No. 15 Cuentas por pagar. Accionistas.*

*Tercera: Declarar la nulidad de las demás operaciones celebradas entre la sociedad y las personas relacionadas en la pretensión anterior, después del 31 de diciembre de 2017 hasta la fecha (...)*

*Cuarta: En consecuencia, se ordene: reajustar la contabilidad (...) en cumplimiento de la sentencia y se compulse copias a la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control para que investigue administrativamente al representante legal y a los miembros principales de la junta directiva en ejercicio de las facultades previstas en los artículo 8 a 87 de la ley 222 de 1995.*

*Quinta: Condenar a los demandados (...) al pago de perjuicios a favor de los demandantes por la suma de \$70.000.000 (...)*”

2. Los hechos en los cuales se fundó el petitum, se resumen así<sup>2</sup>:

2.1. Desde julio de 2014, *Minerales Barios de Colombia S.A.S.*, enfrenta un conflicto societario entre dos grupos de accionistas: el primer grupo, *Fabián Ricardo Murcia Núñez, Hermógenes Murcia Buitrago, “Jhon Jairo Alarcón Suárez y Jhon Jairo Alarcón Suárez” (sic)*; y, segundo grupo: *Joaquín Darío Ángel Jaramillo, Orlando Avella González, Carlos Alberto Piedrahita y Fabio Enrique Avella González.*

2.2. El primer grupo ha buscado quedarse con las acciones del segundo grupo con la presentación de demandas infundadas, han generado obligaciones a su favor y con cargo a la sociedad, al punto que desde diciembre de 2016 la sociedad no desarrolla el objeto social.

2.3. La empresa se encuentra en trámite de aprobación de un acuerdo de reestructuración, el cual no ha sido sometido a consideración de los acreedores ante la Delegatura de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades; allí los demandados presentaron acreencias a su favor lo que puede tener una gran influencia en la aprobación del acuerdo y posible liquidación, habida cuenta el que único activo es un lote de terreno sobrevalorado el cual, podría terminar en manos de los administradores.

2.4. Los jueces de la República en fallos proferidos dentro de los expedientes 2015-800-149 y 2016-800-302 definieron en primera y segunda instancia la composición del capital social, por lo que los actores tienen legitimidad en la causa para actuar.

2.5. *Fabián Ricardo Murcia Núñez*, representante legal de la compañía desde julio 2014, junto con los demás administradores, han generado acreencias a su favor, de sus familiares y de miembros principales de la junta directiva y a cargo de la sociedad, tal como lo hizo cuando fue representante de *Facilidades Energéticas S.A.S.* según la sentencia del 13 de septiembre de 2016, expediente 2016-800-271. Estas operaciones se consideran celebradas en conflicto de intereses, pues no ha obtenido autorización de la asamblea de accionistas como lo muestran las actas de la junta directiva.

2.6. La revisión de los estados financieros permite concluir que las operaciones que se piden anular no tienen soporte jurídico ni contable.

2.7. La asamblea de accionistas, desde julio de 2014, ha estado integrada por accionistas que tienen la calidad de miembros principales de junta directiva y el representante legal, que pese a tener el 44% del capital social realizan actividades a su antojo.

---

<sup>2</sup> Según se plantearon al subsanar la demanda, folios 342 y siguientes cuaderno principal 2

2.8. A pesar de que los accionistas y administradores de la parte demandada promovieron una reunión extraordinaria realizada el 2 de octubre de 2018 para excluir a los demandantes, esa decisión se encuentra suspendida en el expediente 2018-800-396, de manera que la calidad de accionistas de los demandantes está intacta.

2.9. Los demandantes han sufrido perjuicios por cuanto solo crece en pasivos, no hay utilidades, entre otros.

3. Subsana la demanda, fue admitida por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades mediante auto del 18 de marzo de 2019<sup>3</sup>.

4. Los demandados contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones de la misma y formularon las excepciones de: “Inexistencia de los presupuestos para declarar la nulidad de las operaciones celebradas entre la sociedad Minerales Barios de Colombia S.A.S. en reorganización con el señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, Lorena Trujillo Fierro, Emiliano Polanía Cuellar, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Segundo Hermogenes Murcia Buitrago; Existencia de acreencias a favor de Socios, Familiares y terceros al representante legal; prescripción del derecho y caducidad de la acción”<sup>4</sup>.

5. Adelantado el trámite procesal, y ante el deceso del demandado Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, el juez de primer grado tuvo por interrumpido el proceso, ordenó notificar a los herederos determinados y emplazar a los indeterminados; los primeros constituyeron apoderado judicial, y en cuanto a los segundos, previo emplazamiento se les designó curador ad litem.

6. En audiencia del 20 de octubre de 2021, resolvió el a quo la instancia en sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la siguiente forma<sup>5</sup>:

“Primero. Declarar que Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Emiliano Polanía Cuellar y Jhon Jairo Alarcón Suárez, en su condición de antiguos administradores de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial, incumplieron los deberes legales que les correspondían al participar en numerosas operaciones viciadas por conflictos de intereses, sin contar con la autorización exigida por el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

Segundo: Declarar la nulidad de los contratos de mutuo celebrados durante los años 2014 y 2017 entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial, Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Emiliano Polanía Cuellar,

<sup>3</sup> Archivo pdf denominado “06Autoadmisorio2019-01-62128”

<sup>4</sup> Folio 61 a 73 archivo pdf denominado “24contestación demanda 2019-01-243214.PDF”

<sup>5</sup> Archivo 290

*Jhon Jairo Alarcón Suárez y Lorena Trujillo Fierro, los cuales se encuentran descritos en el acápite segundo de esta providencia.*

*Tercero: Ordenarle a Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial que le pague a Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Emiliano Polanía Cuéllar, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Lorena Trujillo Fierro, las sumas que le fueron entregadas a título de mutuo, una vez descontados los pagos que se efectuaron por concepto de capital, según se describieron en la tabla 3 del acápite cuarto de esta providencia, de conformidad con las reglas y la prelación a los pagos propios del proceso de insolvencia respectivo.*

*Cuarto: Declarar la nulidad de los contratos de suministro celebrados durante los años 2014 y 2017 entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial y Emiliano Polanía Cuéllar, los cuales se describieron en el acápite segundo de esta providencia.*

*Quinto: Ordenarle al liquidador judicial de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial que adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento a la (sic) resuelto en esta sentencia, sin perjuicio de las reglas y prelación propias del proceso de insolvencia en curso.*

*Sexto: Desestimar las demás pretensiones de la demanda.”*

*Se abstuvo de aplicar las sanciones del artículo 206 de la ley 1564 de 2012 y de condenar en costas.*

### **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

*El juzgador de primer grado abordó el estudio así:*

*1. Respecto a las operaciones celebradas entre Minerales Barios de Colombia S.A. en liquidación, Fabián Ricardo Murcia Núñez y Lorena Trujillo Fierro.*

*Argumentó que se probó que entre los años 2014 y 2017, Fabián Murcia y Lorena Trujillo Fierro celebraron múltiples operaciones de mutuo con la compañía demandada, en calidad de mutuantes; según la prueba documental y, el interrogatorio de parte de Fabián Ricardo Murcia existieron las operaciones aludidas con el fin de darle liquidez a la sociedad. En relación con los préstamos otorgados por Lorena Trujillo Fierro, también se reconoció haberlos celebrado.*

*Las operaciones celebradas entre la sociedad demandada y Fabián Ricardo Murcia fue un préstamo por \$596.119.263,20 y, con Lorena Trujillo Fierro, un préstamo por \$418.302.823.*

*Así las cosas, todo apunta a que Fabián Ricardo Murcia Núñez se encontraba incurso en conflicto de intereses al celebrar los precitados contratos de mutuo. Para el momento en que se perfeccionaron*

las operaciones en comento, el aludido demandado revestía el cargo de representante legal principal de *Minerales Barios de Colombia S.A.S.*

Del mismo modo, estableció que el señor Murcia Núñez tiene unión marital de hecho con la señora Lorena Trujillo Fierro, por ello al momento de celebrarse las operaciones de mutuo con ésta, aquél contaba con importantes incentivos para salvaguardar el patrimonio de esa demandada.

2. En cuanto a las operaciones celebradas entre *Minerales Barios de Colombia S.A.S.* en liquidación judicial con Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Emiliano Polanía Cuellar y Jhon Jairo Alarcón Suárez, se acreditó que estos celebraron negocios jurídicos de diversa índole con la compañía demandada entre los años 2014 y 2017, tal como se desprende de la contestación de la demanda y el interrogatorio de parte absuelto por Emiliano Polanía Cuellar; no obstante, Jhon Jairo Alarcón Suárez dijo no haberle prestado dinero a la empresa.

Con todo, la contabilidad de la compañía demandada apunta a que entre *Minerales Barios de Colombia S.A.S.* en Liquidación Judicial y el señor Alarcón Suárez se habrían celebrado operaciones de mutuo.

Las operaciones fueron: i) Segundo Hermógenes Murcia otorgó préstamo por \$286.334.020,20; ii) Emiliano Polanía Cuellar prestado por \$137.333.913 y, suministro por \$517.469.771; iii) Jhon Jairo Alarcón Suárez préstamo por \$137.333.913.20

La celebración de esas operaciones representó un conflicto de intereses de los citados, comoquiera que para ese momento revestían el cargo de miembros de la junta directiva de la sociedad demandada, estaban en posición de velar no solo por los intereses de esta sociedad, conforme lo establece el ya mencionado artículo 23 de la Ley 222, sino también por sus intereses personales. Además, las pruebas disponibles no permiten concluir que, para celebrar los contratos bajo estudio, se hubiera impartido la autorización requerida y, ello no se desprende de las reuniones verificadas el 22 de noviembre de 2014, 2 de diciembre de 2015 y 22 de febrero de 2016, según las actas 7, 13 y 2.

“Aunado a lo anterior, las autorizaciones dadas por la asamblea general de accionistas de *Minerales Barios de Colombia S.A.S.* en Liquidación Judicial en las reuniones del 28 de noviembre de 2018, 18 de julio de 2019 y 17 de septiembre de 2019, según constan en las actas 53, 62 y 63, respectivamente, son ineficaces, conforme se explicó en la sentencia 2021-01-573442, proferida por esta Delegatura el 23 de septiembre de 2021 y que se anexó al expediente según se dejó constancia en la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

*Señaló ,que no podía admitirse la supuesta ratificación de los actos cuestionados adoptada en la asamblea del 16 de diciembre de 2019, porque la misma exige la autorización de la asamblea general de accionistas, impartida en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222, y según el acta 67 de esa sesión, no se había suministrado a los accionistas la información necesaria para adoptar dicha decisión: no se especificaron las condiciones en que se habrían celebrado los negocios controvertidos, ni se expusieron los motivos por los cuales se celebraron directamente con los demandados, como tampoco las razones por las cuales no perjudicaban los intereses de la sociedad; aún más ni siquiera se reconoció la existencia del conflicto de intereses, por el contrario expresamente se dijo que no incurrían en él*

*Concluyó que Fabián Ricardo Murcia Núñez, Emiliano Polanía Cuéllar, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago y Jhon Jairo Alarcón Suárez incurrieron en una violación patente del deber general de “obrar [...] con lealtad” y de los deberes específicos de “velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales [...]” y de “abstenerse de participar [...] en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses”.*

*3. Acerca de la defensa, señaló el a quo que los demandados para controvertir la existencia de un conflicto de intereses indicaron que muchas de las operaciones controvertidas fueron beneficiosas para la compañía. No obstante, los resultados económicos de los contratos analizados no hacen desaparecer los intereses contrapuestos que contaminaron el juicio del administrador al momento de celebrarse tales negocios, conforme al numeral 7, del artículo 23 de la ley 222 de 1995.*

*Respecto a la caducidad dijo, que conforme a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, es suficientemente claro que Fabio Enrique Avella González, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Reyes Orlando Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo acudieron para iniciar una acción de nulidad absoluta por la violación del régimen de conflictos de intereses. En esa medida, el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 no consagra un término de caducidad, sino que prevé un término de prescripción de cinco años y teniendo en cuenta que los hechos que sirven de base a las pretensiones no acaecieron por fuera de ese plazo, no prospera ese alegato.*

*4. Acerca de las consecuencias derivadas de las infracciones de los deberes a cargo de los demandados, explicó que en lo concerniente a los contratos de mutuo celebrados entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial, Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Emiliano Polanía Cuéllar, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Lorena Trujillo Fierro, aquella compañía deberá restituirles a los demandados las sumas que le fueron entregadas a título de mutuo, una vez descontados los pagos que se hayan efectuado por concepto de capital.*

*Sobre las utilidades obtenidas por Fabián Ricardo Murcia Núñez, Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, Emiliano Cuellar, Jhon Jairo Alarcón Suárez y Lorena Trujillo Fierro en razón a los préstamos a que se ha hecho referencia se determinó el monto real de los intereses pagados por la sociedad así: a Fabián Ricardo Murcia Buitrago \$38.879.446; a Segundo Hermógenes Murcia Buitrago \$21.230.849,01; a Lorena Trujillo Fierro \$102.251.092; y en la medida en que no se pagaron intereses en exceso del valor que normalmente se habría cancelado para conseguir esos montos en el sector financiero, sino muy por debajo de ello, no se encuentra una ganancia que deba ser objeto de restitución como resultado de la declaración de nulidad en los términos del decreto 1925 atrás citado.*

*En el caso del contrato de suministro de piedra caliza celebrado con Emiliano Polanía Cuellar concluyó que las prestaciones propias de un contrato de tracto sucesivo como ese, no son susceptibles de restitución. De acuerdo con lo explicado durante la audiencia inicial, Emiliano Polanía Cuéllar suministraba piedra caliza a Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial, a cambio de que esta última le pagara un determinado valor, por eso no puede exigírsele a la sociedad que restituya las cantidades de materia prima que fueron suministradas por el señor Polanía Cuéllar, ni a este que devuelva el valor que le hayan podido pagar. Se trata, en efecto, de hechos causados y consolidados periódicamente. Además, en lo atinente a las ganancias que Polanía Cuéllar habría podido obtener con el suministro de materia prima durante la vigencia del negocio jurídico, anotó que no fue demostrado, por ejemplo, la existencia de condiciones desfavorables para la sociedad demandada en la celebración de este negocio, ni prestaciones ventajosas para el demandado o por fuera de las condiciones de mercado; por lo que no era factible disponer restitución en este sentido.*

*5. Acerca de la reparación de perjuicios, puntualizó que si bien se acreditó que los demandados infringieron ciertos deberes a su cargo como antiguos administradores de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación Judicial, tales infracciones no dan lugar, por sí mismas, a la indemnización de perjuicios solicitada por los demandantes.*

## **LA APELACION**

*Inconformes con esa decisión se formuló por las partes recurso de apelación, plantearon sus reparos, los que sustentaron ante esta Sede<sup>6</sup>:*

*1. La demandados Fabián Ricardo Murcia Núñez, herederos determinados de Segundo Hermógenes Murcia Buitrago y Lorena*

---

<sup>6</sup> Archivo 296 Anexo AAA

Trujillo solicitaron revocatoria parcial de las decisiones tomadas con respecto a ellos, toda vez que la sentencia no establece de manera precisa los saldos y dineros a restituir y, de dónde fue tomada la tabla 3.

Calificaron de indebida la valoración probatoria, porque el acta No. 67 no contenía toda la información requerida para que surtiera el efecto del saneamiento de nulidad decretada, toda vez que la evaluada estaba incompleta pues si se revisa la citada por el despacho “Folio 15 del anexo AAA del radicado 2020-01-627059 del 9 de diciembre de 2020.” solo contenía 39 folios; sin embargo, el Acta 67 está compuesta de 232 folios como se encuentra radicado en el proceso y el juzgador solo valoró el contenido del documento presentado por el señor Emiliano Polanía, de haberse analizado el escrito completo, había podido evidenciar que la autorización a posteriori de la ejecución de los contratos de mutuo subsanó la nulidad absoluta.

Con respecto a los dineros a restituir, los valores no corresponden y no se encuentran probados, los señalados en la tabla 3 no existen ni en el peritaje aportado, como tampoco en las demás pruebas recaudadas. El verdadero saldo por capital adeudado sería para el señor Murcia Buitrago de \$283.244.794,49, al señor Murcia Núñez \$137.840.650,20 y a la señora Lorena Trujillo Fierro \$416.322.034, motivo por el cual también deberá la sentencia revocar el punto de los valores adeudados y en su defecto que se le cancele los saldos referidos.

En cuanto a los intereses dejados de fijar para los saldos debidos, indicó que son plenamente establecidos en el proceso liquidatorio de *Minerales Barios de Colombia S.A.S.*, por ello, los intereses sobre el capital adeudado, deberán aplicarse por la pérdida adquisitiva que ha tenido el dinero en el tiempo. Aportó documentos con el escrito de apelación como la “Comunicación Hermógenes Murcia; Comunicación Lorena Trujillo y Comunicación Ricardo Murcia”, y certificaciones que señala dan cuenta:

Para el señor Murcia un saldo de intereses de \$81.393.945 y \$45.717.109, para un total de \$127.111.054; valor que se puede verificar en el documento nominado certificaciones Segundo Murcia de julio 28 del 2021 firmado por Carlos Javier Moreno contador designado por el Liquidador de la sociedad Pedro Pablo Quintero Santos.

Para el caso del señor Fabián Ricardo Murcia Núñez, conforme a los documentos adjuntos con la apelación, se aprecia que el monto de intereses es de \$82.257.165. lo que corresponde a los estados financieros con corte al 30 de abril del 2021.

En cuanto a Lorena Trujillo Fierro según documentos adjuntos del 27 de junio de 2021, la deuda de intereses a 31 de diciembre de 2020 es de \$119.555.378.

2. La apoderada de los demandados Jhon Jairo Alarcón Suárez y Emiliano Polanía Cuellar sustentó<sup>7</sup> el recurso de alzada en los siguientes términos:

*En la audiencia del 19 de octubre de 2021, en la contradicción del dictamen no fueron verificados los saldos que se le adeudan a Emiliano Polanía Cuellar, pues según el rad 2021-01-024150 de fecha 2021/02/03 el juez de procedimientos mercantiles se limitó en sus preguntas, no se ahondó en el tema; sin embargo, se afirmó que hubo suministro de piedra caliza.*

*También se puede demostrar que el mismo liquidador de Minerales Barios de Colombia S.A.S., en liquidación, en el proyecto de adjudicación de bienes, le asignó al señor Polanía \$ 227.772.540, correspondientes a la suma de todas las facturas de piedra caliza que le adeuda la compañía, clasificándose en la acreencia provisionada como de cuarta clase: proveedor estratégico. Los comprobantes de dichas acreencias se encuentran debidamente soportadas con las facturas No. 738, 747, 752, 761, 763, 791, 798, 807, 816, 823, 834, 851, 870 aportados en la presentación de créditos del 12 de abril de 2020.*

*Así, Polanía Cuellar se ve perjudicado económicamente porque de buena fe suministró piedra caliza, material importante para la empresa; incurrió en diferentes gastos, como fue el IVA, pago de trabajadores, entre otros, mientras se lo cancelaban. Por tanto, Minerales Barios de Colombia S.A.S. le adeuda a \$227.772.540.*

*Se contradice el a quo al indicar que el acta 66 y ahora 67, según acta aclaratoria 67-1, no cumple con la ritualidad expresa para la ratificación, habida cuenta que el acta referida comprende 232 folios y, apreciada completamente se evidencia el informe presentado en su momento por el representante legal ante la asamblea de accionistas la cual sí satisface los requisitos que subsanan, la posible nulidad de los contratos (folio 36 del acta No. 67), en estas autorizan al representante legal para hacer negocios con familiares, socios y terceros y también se subsana y ratifica la posible falta de autorización que habla el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1993.*

*Por eso, solicitó que, sean desestimadas todas las pretensiones de la demanda como quiera que el representante legal presentó el informe comprendido, la asamblea en pleno autorizó y saneó la nulidad de las operaciones que había realizado.*

*Además, después presentó escrito mediante el cual aclaró “las pruebas aportadas por el abogado Andrés Peña”, y citó los documentos allegados tales como: i) sentencia del 28 de febrero de 2020 del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona; ii) certificados*

---

<sup>7</sup> Archivo 301 Anexo AAA

de contador y revisor fiscal del proceso que se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, rad. 2015-224.

3. El curador ad litem de los herederos indeterminados de Segundo Hermógenes Murcia Buitrago<sup>8</sup>, formuló los reparos, que se resumen así:

*La Delegatura no debió haber declarado el incumplimiento a los deberes legales de los administradores de Minerales Barios de Colombia S.A.S. en tanto su actuación fue conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, interpretó indebidamente la norma y omitió la valoración probatoria de evidencia determinante para esta conclusión.*

*La Delegatura desconoció la autorización impartida por la Asamblea General de Accionistas en el Acta No. 67, considerando que había sido posterior a la firma de los contratos y que no contaba con la información suficiente para tomar una decisión; cuando la norma no exige que dicha autorización sea previa como ya lo ha dicho la misma Superintendencia de Sociedades.*

*La norma tampoco exige una fórmula específica como aparentemente pretende la decisión de primera instancia con la simple valoración del Acta 67, y sin examinar las pruebas en conjunto concluyó que no existía la información necesaria, la Delegatura adicionó a la norma criterios de un alto grado de diligencia, claridad y transparencia sin que sean legalmente previstos; una situación como esta llevaría a concluir que una indebida preparación del texto del acta a pesar de su ratificación no sería suficiente para aprobar el acto.*

*En este sentido, había una autorización de la Asamblea de Accionistas de la compañía que permitió las operaciones declaradas nulas por interpretar de forma aislada el texto del Acta 67, sin mirar el contexto de la situación y la información que fue puesta en conocimiento de la Delegatura a través de distintos medios de prueba, además de imponer criterios no exigidos por la norma.*

*Inexistencia de un conflicto de intereses entre Segundo Hermógenes Murcia Buitrago y Minerales Barios de Colombia S.A.S., toda vez que hasta la fecha ha sido posible satisfacer sus intereses como los de la sociedad, en la medida que los contratos de mutuo eran necesarios para que ésta pudiera seguir operando y cumpliera sus obligaciones, operaciones que corresponden al mejor interés de Minerales Barios de Colombia S.A.S., y por otro lado, han sido satisfechos los intereses de Segundo Murcia Buitrago pues la sociedad ha cumplido en parte el pago del capital adeudado.*

*En el proceso no fue declarada la existencia de un conflicto de intereses entre Segundo Murcia Buitrago y Minerales Barios de*

---

<sup>8</sup> Archivo 305 Anexo AAA

*Colombia S.A.S., pues si bien aquél era miembro de la Junta Directiva de la sociedad en el momento en el que se celebraron los contratos de mutuo, esto no implica la existencia de un conflicto de intereses, más si se tiene en cuenta que los administradores si contaban con la autorización a la que hace referencia el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.*

*De igual manera, debe ser considerada la Regla del Buen Juicio Empresarial, o “Business Judgment Rule”, aplicada por la Superintendencia de Sociedades de manera reiterada en ocasiones previas, pues de acuerdo a lo probado en el desarrollo del proceso es claro que Minerales Barios de Colombia S.A.S., necesitaba la inyección de flujos de capital para poder cumplir con sus obligaciones y seguir desarrollando su objeto social. Esta es una decisión que los administradores tomaron en el desempeño de sus funciones y dentro del margen de maniobra el cual es requerido para atender el desarrollo de los negocios de las sociedades en el día a día.*

*Calificó de indebida la liquidación de las sumas adeudadas al señor Murcia Buitrago, pues el perito desconoció el artículo 1653 del Código Civil. Según se probó en la contradicción del dictamen, los pagos realizados por Minerales Barios de Colombia S.A.S., a Segundo Murcia Buitrago han sido imputados al capital adeudado en vez de a los intereses causados, lo que soslaya el precepto citado. En este sentido, la Superintendencia de Sociedades perjudicó en el reconocimiento de la acreencia al señor Murcia Buitrago pues su liquidación fue indebida siendo esta considerablemente menor a aquellas que corresponderían si se hubiesen imputado los pagos directamente a los intereses adeudados en vez de al capital de la deuda.*

*Por ello pidió que con base en la información que reposa en el dictamen pericial se liquiden correctamente las acreencias del señor Murcia Buitrago en los términos del referido artículo.*

*Por último, indicó que debió haberse señalado la fecha en la cual Minerales Barios de Colombia S.A.S., debía pagar las sumas entregadas a título de mutuo por Segundo Murcia Buitrago, esto debido a que la ausencia de dicha disposición conlleva a que no haya claridad a partir de qué fecha se causaran intereses por la mora de esta obligación. Por eso reclamó que se aclare y disponga la fecha de causación de los dichos intereses.*

*4. El apoderado de la parte actora, manifestó en audiencia que en el dictamen pericial, se dejaron claras las cifras a favor de los demandados: a Fabián Ricardo Murcia: \$137.333.913; a Segundo Murcia: \$136.334.020; a Jhon Jairo Alarcón: \$137.333.913 y a Emiliano Polania Cuellar: \$137.333.000*

*Agregó que, Fabio Avella González interpuso una demanda para declarar la nulidad de los registros que hizo Fabián Ricardo Murcia a*

*cargo de él como una cuenta por cobrarle a Fabio Avella y, a su turno, colocó una cuenta a favor de estas personas mencionadas.*

*Hoy, Fabio Avella es deudor de más de \$500.000.000 (sumatoria de las obligaciones descritas), las cuales se le cargaron sin motivo alguno. En su momento, se le pidió la nulidad a la Superintendencia en el expediente No. 034, que hoy se adelanta en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva, 2019-266 y apenas fue admitida.*

*No se identificó que esas partidas se le pusieron a Fabio Enrique Avella, como si fuera deudor de la compañía, se registraron el 21 de agosto de 2015. Así que, de permitirse que la sociedad le devuelva estos dineros a esos demandados, lo que está ocurriendo es que la sociedad se va a enriquecer a costa de Fabio Avella y, a su vez, esta le traslada a Ricardo Murcia, Segundo Murcia, Jhon Jairo Alarcón, Emiliano Polanía esos valores que se dice a título de mutuo, operaciones que fueron ficticias conforme a lo mencionado.*

*Por tanto, solicitó se revoque la sentencia y no declare una operación de esa naturaleza, esa restitución, amén de que no sabe cómo va a salir la demanda que se adelanta en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva.*

*Ese pasivo nunca se contrastó con el activo por cobrar a Fabio Avella, ahí le crearon al señor Avella que no existe. Las operaciones no existen, como lo dijo el perito al momento de ser cuestionado.*

*No pueden, en suma, ordenarse restituciones mutuas.*

*Posteriormente, presentó ampliación<sup>9</sup> de los reparos indicando que la sentencia al definir las consecuencias de la nulidad de las operaciones registradas a favor de Emiliano Polanía, John Jairo Alarcón, Fabián Ricardo Murcia y Segundo Murcia, acogió lo dicho por el perito en el sentido de tener en cuenta operaciones de mutuo porque para cada uno representan entre 136 y 137 millones de pesos, las cuales fueron registradas en la contabilidad el 31 de agosto de 2015, mutuos que no deben considerarse por ser ficticios o contrarios a la realidad. Para tal efecto, aportó pruebas con el escrito de apelación.*

## **CONSIDERACIONES**

*1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.*

*2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos*

---

<sup>9</sup> Archivo 307 Anexo AAA Aplicación reparos

señalados por los apelantes en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012; pues si bien es cierto ambas partes apelaron, no lo es menos que no todos los integrantes del extremo pasivo manifestaron inconformidad con la sentencia de primer grado, véase que *Minerales Barios de Colombia S.A.S.* no propuso recurso.

3. Precisa la Sala, delantadamente, que los documentos aportados con los escritos de apelación en primera instancia no serán valorados, habida cuenta que no fueron allegados en las oportunidades procesales pertinentes.

Se memora que el régimen probatorio en el ordenamiento nacional está debidamente reglado en cuanto a sus oportunidades para solicitar, practicar y contradecir los elementos de juicio, sin que le sea dable al juez o a las partes soslayar su observancia. Ello por virtud del principio de preclusión o eventualidad que direcciona el trámite procesal.

El legislador previó un límite para allegar o solicitar pruebas, el cual está determinado en los artículos 173 y 327 de la ley 1564 de 2012 y, los documentos arrojados por los apelantes lo fueron tardíamente.

4. Empezando el estudio del recurso vertical, en orden lógico la Sala se ocupará de la censura propuesta por la parte demandada, quien aduce que los negocios celebrados en supuesto conflicto de intereses fueron ratificadas en asamblea de accionistas. Temática que amerita el siguiente análisis.

4.1. El artículo 23 de la Ley 222 de 1995, dispone que: “Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados” y a continuación se hace mención a un catálogo de obligaciones de los representantes legales de las personas jurídicas, entre ellas:

“(…) 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

(…)

7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.

En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. **En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de**

**accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.” (se destaca).**

De otra parte, es importante destacar que el precitado precepto no determina cuál es la sanción jurídica cuando un acto que genera conflicto de interés no cuente con la aprobación expresa del máximo órgano social. Es el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1074 de 2015 (antiguo artículo 5 Decreto 1925 de 2009), reglamentario de la anterior norma, el que establece que en tales casos la sanción aplicable es la nulidad absoluta:

“El proceso judicial para obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos ejecutados en contra de los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7.º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, se adelantará mediante el proceso legalmente establecido, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 222 de 1995; sin perjuicio de otros mecanismos de solución de conflictos establecidos en los estatutos.

Salvo los derechos de terceros que hayan obrado de buena fe<sup>7</sup>, declarada la nulidad, se restituirán las cosas a su estado anterior, lo que podría incluir, entre otros, el reintegro de las ganancias obtenidas con la realización de la conducta sancionada, sin perjuicio de las acciones de impugnación de las decisiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 y siguientes del Código de Comercio.”

4.2. Por su parte, el Código de Comercio en el artículo 898 prevé:

*“La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente a la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”*

4.3. En tanto que el artículo 899 ídem, estipula:

*“Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:*

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y*
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”.*

4.4. Referente a la posibilidad de ratificar las operaciones viciadas por conflictos de interés, esta Sala advierte que, no se encuentra objeción alguna para que la autorización exigida por el numeral 7 se imparta al perfeccionamiento de un contrato viciado por un conflicto de interés. Aunque tal posibilidad no ha sido consagrada

*expresamente por la ley, tampoco aparece prohibida; además que la opción de emitir autorizaciones posteriores es coherente, con las reglas previstas en el ordenamiento jurídico colombiano referente a la saneabilidad de nulidad absoluta por ratificación.*

*Añádase que no hay prohibición expresa para que los socios saneen la operación. Es importante resaltar que, para que ello opere, la ratificación deberá hacerse con la autorización de la asamblea general de accionistas (o junta de socios) en los términos del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, es decir, que **esta autorización debe ser expresa y tiene que contar con los elementos de juicio suficientes en cuanto a la naturaleza y alcance de la negociación, y que, en todo caso, no afecte los intereses de la sociedad.***

*4.4.1. Para sostener esta postura, vale la pena memorar el análisis del tratadista Guillermo Ospina Fernández:*

*"Podría pensarse que la nulidad absoluta analizada en el texto principal proviene de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 899 del Código de Comercio, vale decir, la violación de normas imperativas. Así, pues, al no tratarse de una nulidad atada a la ilicitud del objeto o de la causa, podría invocarse el saneamiento por ratificación a que aluden los artículos 1742 y 1752 del Código Civil. Claro que esta interpretación parte de la idea de que, bajo el régimen del Código de Comercio, la violación de normas imperativas no es equiparable a la ilicitud del objeto, como sí ocurre en el Código Civil. Tal postura encuentra fundamento en el texto del artículo 899, en el cual se distingue entre la nulidad absoluta derivada de la infracción de normas imperativas (num. 1) y aquella atada al objeto ilícito (num. 2). No sobra advertir que esta diferenciación ha sido ampliamente criticada en la doctrina local."*

*En la misma obra ya había indicado el tratadista, refiriéndose a los ordinales 1º y 2º del artículo 899 que “pretenden establecer una diferenciación entre el quebranto de la ley imperativa y el objeto ilícito. Esta diferenciación, traída del Código italiano (art. 1418), implica un desconocimiento de lo que siempre se ha entendido por objeto ilícito, o sea, por ese vicio de los actos jurídicos que principalmente se ofrece cuando las estipulaciones de dichos actos, aisladamente consideradas o en su conjunto, pugnan con las leyes en que están interesados el orden público y las buenas costumbres (C.C., arts. 16, 1518, 1523, etc.). Solo que dicha noción del objeto ilícito, a más del quebranto de dichas leyes, comprende los casos en que el orden público y las buenas costumbres resulten vulnerados, aunque no exista prohibición legal expresa al respecto”<sup>10</sup>.*

*El citado autor también precisó en lo que atañe a los efectos de la ratificación:*

---

<sup>10</sup> Teoría general del contrato y del negocio jurídico, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, 2000, 6ª edición, Editorial Temis, Bogotá, página 483.

“1) Según ya lo hemos visto, el Código insistentemente califica la ratificación como un medio de saneamiento de los actos viciosos, en los casos en que tal medio es procedente. De manera que dicha ratificación, en cuanto sea válida -y lo es cuando haya cumplido los requisitos generales y específicos prescritos para ella -, **limpia o borra el vicio de que el acto ratificado adoleciera, el cual, con ello, queda confirmado o consolidado, como si siempre hubiera sido un acto sano y legalmente eficaz entre las partes.**

2) El acto así confirmado o consolidado continúa para el futuro produciendo la plenitud de sus efectos, los que habrían quedado paralizados si, por el contrario, dicho acto hubiera sido declarado nulo.

3) La eficacia provista que el acto hubiera alcanzado desde su celebración irregular también se **consolida retroactivamente** para la ratificación, en forma tal que las partes ya tampoco pueden pretender las restituciones mutuas a que antes tuvieran derecho en razón de la declaración de la nulidad del acto ratificado. (...)”<sup>11</sup>.

#### 4.4.2. Sobre el tópico el maestro Fernando Hinestrosa ilustró:

“El negocio inexistente no es susceptible de conversión, como tampoco lo es de ratificación, porque no puede convertirse ni ratificarse lo que no existe, simplemente puede ser rehecho, renovado, con lo cual se pone de relieve la impropiedad de la redacción del art. 898 C.co. En cambio, los negocios deformes o irregulares por cualquier concepto, como entidades jurídicas que son, pueden adquirir la relevancia que no tuvieron, sea por la perseverancia de sus autores, ya por la expiración del término fijado por la ley para la prescripción”<sup>12</sup>.

De ese modo, no podrían convalidarse aquellos contratos a los que les falta una condición esencial, por tanto, inexistentes, como, por ejemplo, el contrato de arrendamiento al cual no se le fija el canon. Por el contrario, podrían convalidarse actos que tienen errores puramente jurídicos, en que se haya omitido algún presupuesto legal pero no esencial para su existencia.

#### 4.4.3. En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“Una interpretación literal y descontextualizada sería indicativa de que ese autocontrato, por contravenir una norma imperativa, art. 839 id, que proscribía un determinado comportamiento, tendría como reproche la “nulidad absoluta”, pues, la regla del 899 expresa que tal sanción se estructura, entre otros motivos, “1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa...”. No obstante, para la Corte el entendimiento lógico y sistemático del ordenamiento deja ver que la sanción, en ese autocontrato comercial, es la anulabilidad, como pasa a explicarse:

<sup>11</sup> Teoría general del contrato y del negocio jurídico, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, 2000, 7ª edición, Editorial Temis, Bogotá, página 475.

<sup>12</sup> Tratado de las Obligaciones II, Volumen II, Fernando Hinestrosa, 2015, Primera edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, página 822.

a.-) En primer lugar, porque el requisito allí extrañado, autorización expresa del dominus negotii, tiende a salvaguardar el interés privado de los extremos de la relación, bien el de las sociedades [sic] o el patrimonial de sus socios o accionistas, pero no el público o el de alguna persona merecedora de una especial protección constitucional o legal.

Por lo tanto, la exigencia en comento no está propiamente inserta en un mandato de linaje imperativo, por no concernir, se insiste, al “orden público”, y porque la prohibición se puede superar con la voluntad de la persona jurídica afectada. Esto es, que si es viable disponer previa o ulteriormente que un negocio, con un eventual conflicto de intereses se celebre, la naturaleza “imperativa” del normado se excluye, y por lo mismo, la interpretación que fundamenta una nulidad absoluta en el artículo 899 ejúsdem.

De esa manera, al descartarse la precitada sanción, la que cobija el autocontrato es la relativa por versar el defecto sobre la calidad o estado de las personas que lo ejecutan; todo, si se tiene en cuenta que el artículo 1741 del Código Civil, aplicable por integración del 822 del Código de Comercio, establece que “la nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriban para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas [...] Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa” (se resalta).

b.-) En segundo término, porque el capítulo II del Título I del Libro Cuarto del Código de Comercio, que regula “la representación” voluntaria, es diáfano en señalar en su artículo final, sin restricción, que “la ratificación del interesado, si se hace con las formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros”. De allí se extracta que si el artículo 839, que hace parte del capítulo señalado, permite actuar cuando existe conflicto de intereses siempre y cuando haya carta blanca previa del emisario, y si la norma final de ese acápite posibilita la revalidación de todo contrato sin limitarla a ninguno de sus eventos, debe afirmarse por ese camino que ésta también opera en caso de haber sido pasada por alto la licencia en cuestión, puesto que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” (art. 27 C.C.)

Sobre el punto la doctrina concuerda, al esbozar que “(s)e ha dicho que la referida autorización necesariamente ha de ser previa, so pena de nulidad del negocio, lo que nos parece correcto, pero sin perder de vista que el acto anulable por tal concepto puede ser ratificado por el interesado (art. 844)” (Ospina Fernández, ob. Cit, pág. 361.)<sup>13</sup> (Se subraya a propósito)

En otra providencia puntualizó esa Honorable Corporación:

“Obsérvese que, por regla general, en materia negocial se requiere, para generar los efectos que de ellos se espera, el

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC-451-2017 de 26 de enero de 2017. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicación n° 11001-31-03-015-2011-00605-01

*cumplimiento de los presupuestos generales de existencia y validez, junto con los particulares del contrato de que se trate, cuya omisión puede producir, según la naturaleza del vicio, su inexistencia y la nulidad absoluta o relativa del mismo; cuestiones estas que por disposición del propio legislador pueden sanearse en virtud del transcurso del tiempo o ratificarse por las mismas partes que lo celebraron, de manera expresa o tácita, a voces del artículo 1752 del Código Civil.*

*La ratificación es la manifestación de voluntad por la cual una persona presta su consentimiento para que los efectos de un acto jurídico que, en su origen, no tiene poder jurídico suficiente para vincularle, lo aten; es la “confirmación o aprobación de lo que hemos hecho por nosotros mismos o de lo que otro ha hecho en nuestro nombre”<sup>2</sup>, que de suyo lleva implícito **en la persona que podía invocar la anulabilidad, la renuncia a esta**, haciendo desaparecer los vicios y defectos de ese acto, validándolo, ya en forma expresa o de manera tácita (art. 1752 C.C.)*

*Es expresa cuando se realiza un nuevo acto jurídico por las mismas partes del negocio inicial quienes manifiestan o reiteran su voluntad de otorgarle la eficacia que habría logrado de no haber estado viciado; siendo necesario para ello que la misma se haga con las solemnidades legales a que por ley esté sujeto el acto o contrato que se ratifica.*

*Por contraposición en la tácita, prevista en el artículo 1754 del Código Civil, referida a “la ejecución voluntaria de la obligación contratada” se hace necesario que ese cumplimiento voluntario se realice válida y totalmente por quien esté legitimado para alegar la nulidad, y evidencie, inequívocamente, que fue determinado por la intención de confirmar el acto nulo.*

*5.- Es pertinente señalar, que si el vicio invalidante surge por el incumplimiento de una formalidad, para abrir paso a la ratificación se exige, precisamente, el cumplimiento de tal formalidad por las mismas personas que participaron en el primigenio, no siendo suficiente la declaración escueta de la voluntad de sanear; ella no suple la ausencia de los requisitos formales que expresamente determina el legislador para la validez del acto (art. 1753 Código Civil), porque lo requerido es el acatamiento del vicio faltante, a través del nuevo acto validante.”<sup>14</sup>*

*4.4.4. De lo hasta aquí discurrido puede concluirse que un acto o contrato celebrado por un administrador en conflicto de interés, sin contar con la previa autorización del máximo órgano social, acarrea las siguientes consecuencias:*

*(i) El acto o contrato queda viciado de nulidad absoluta, en cuyo origen no se avista un objeto ilícito o causa ilícita, sino la violación de la norma imperativa que exige un requisito adicional para su perfeccionamiento.*

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC418-2018 de 1º de marzo de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 17001311000420110043401

(ii) En este escenario no se trata de la nulidad absoluta prevista en el Código Civil, en la cual el desconocimiento de una norma imperativa genera objeto ilícito y por tanto no es factible su convalidación. Por el contrario, se da plena aplicación a la regla especial prevista en el numeral 1° del artículo 899 del Código de Comercio, por la preterición de normas imperativas, (el artículo 23, numeral 7° de la Ley 222 de 1995), motivo independiente de los establecidos en los numerales 2°, el objeto y la causa ilícita, y 3° celebrado por absolutamente incapaz; distinción legislativa que quedó patente, la cual no puede soslayarse para entremezclarlas o fusionarlas.

(iii) Siendo ello así, por la senda de la ratificación, conforme a los artículos 1742 y 1752 del Código Civil, se conjura el defecto generatriz de la nulidad absoluta.

(iv) La ratificación, necesariamente, ha de ser posterior al acto, pues si el respaldo fuere previo, sencillamente no existiría el vicio al cumplirse cabalmente el requerimiento legal y el proceder del administrador apegado a la preceptiva respectiva. Obtenida la autorización, atendiendo **en estrictez** el procedimiento originalmente obviado, se logra el saneamiento de la nulidad absoluta del acto o contrato por ratificación, siempre que no perjudice los intereses de la sociedad.

5. Por otra parte, es menester memorar que el artículo 190 del Código de Comercio establece que serán ineficaces las determinaciones que se tomen en una reunión celebrada en contravención a lo dispuesto por el artículo 186 del mismo Código según el cual “Las reuniones [del máximo órgano social] se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum [...]”. Por lo que, cuando se infringe alguno de los mencionados presupuestos, las decisiones adoptadas en las sesiones así desarrolladas son ineficaces de pleno derecho, es decir, que “[no producirán] efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”<sup>15</sup>.

A lo que debe añadirse que las decisiones ineficaces no requieren ser impugnadas, comoquiera que, por ministerio de la ley, no están llamadas a producir efectos jurídicos, es decir, no requieren de declaración judicial que así lo establezca. Sobre la ineficacia el doctrinante Francisco Reyes Villamizar, expresa:

“Como bien es sabido, la ineficacia constituye lo más drástica de las sanciones que establece el legislador mercantil. NO solo tiene la virtualidad de restarle todo efecto al acto jurídico afectado por la sanción, sino que opera ipso iure, sin necesidad de declaración judicial. En varias normas del Código de Comercio, empezando por el artículo 190 de este, se dispone con claridad meridiana que las terminaciones son ineficaces cuando faltan algunas formalidades específicamente señaladas por el legislador. De ordinario, estas formalidades tienen que ver con los elementos esenciales de la

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-345 del 2014 del 24 de mayo de 2017, MP. Alejandro Linares Cantillo.

*asamblea o junta de socios, como son, la convocatoria, el quórum y el domicilio (...)*<sup>16</sup>

*5.1. Lo anterior tiene especial significación en el sub lite, como quiera que, los demandados alegan que sí se produjo la ratificación de los actos cuestionados en la sesión extraordinaria de accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S. evacuada el 16 de diciembre de 2019; y revisado el expediente se advierte que tal asamblea debió convocarse y desarrollarse en los términos de los estatutos sociales, así como contar con el quórum que establece el artículo 24 que reza: “ARTÍCULO 24° QUÓRUM DELIBERATIVO: Constituirá quórum para deliberar, un número plural de personas que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión”<sup>17</sup>.*

*Empero, según da cuenta tal documento en aquél momento estaban representadas tan solo el 44% de las acciones que componían la compañía y que correspondían precisamente a Hermógenes Murcia Buitrago, Jhon Jairo Alarcón Suárez Emiliano Polanía Cuellar y Fabian Ricardo Murcia (los aquí demandados), por lo que no había ni siquiera el mínimo requerido para deliberar<sup>18</sup>.*

*Además, conforme a lo manifestado por el mismo representante legal de Minerales Barios de Colombia S.A.S., no citó a los aquí demandantes porque, en su criterio, la cesión de las acciones fue falsificada, sin que exista decisión judicial alguna que así lo haya decretado<sup>19</sup>, por tanto, tampoco hubo convocatoria a la totalidad de los miembros que debían asistir.*

*Surge coruscante, la ineficacia de las decisiones tomadas en la sesión extraordinaria de accionistas del 16 de diciembre de 2019, que quedó plasmada en el acta No. 66 y su nota aclaratoria.*

*En ese orden de ideas, independientemente de que en el desarrollo de la mencionada asamblea se haya o no otorgado toda la información respecto de las operaciones celebradas en conflicto de intereses con fines convalidatorios; y se hayan ‘autorizado’ las operaciones realizadas por Fabian Ricardo Murcia a favor de los otros votantes Murcia Buitrago, Alarcón Suárez y Polanía Cuellar, lo cierto es que las decisiones allí tomadas son ineficaces, ergo ningún efecto ni alcance puede asignársele. En consecuencia, todo reparo en ese sentido resulta inútil.*

<sup>16</sup> Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario, tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 2002, página 438.

<sup>17</sup> Folio 47 del archivo digital denominado “01demanda”

<sup>18</sup> Archivo 104AnexoAAA 103AporteDocumentosSolicitados2020-01-627059.PDF

<sup>19</sup> Por el contrario dentro del proceso 2015-800-149 la Superintendencia de Sociedades en sentencia de 10 de mayo de 2016 declaró la nulidad de la decisión adoptada por la junta directiva de Minerales Barios de Colombia SAS en la reunión de 24 de junio de 2015, por medio de la cual se aprobó aplicar los arbitrios de indemnización al accionista Carlos Alberto Piedrahita Angarita, providencia confirmada por este Tribunal el 24 de abril de 2017; y en el proceso 2016-800-302 la misma Superintendencia en sentencia de 2 de agosto de 2017, declaró la nulidad absoluta de la decisión adoptada por la junta directiva de Minerales Barios de Colombia SAS en la reunión de 24 de septiembre de 2016, por medio de la cual se aprobó aplicar los arbitrios de indemnización en el sentido de excluir de la compañía a los accionistas Fabio Avella González y Joaquín Darío Ángel Jaramillo; decisión que si bien fue apelada de ese recurso se desistió. Folios 139-151 cuaderno principal 1.

6. De otro lado, el curador ad litem representante de los herederos indeterminados del señor Segundo Murcia, planteó como reproche la inexistencia del conflicto de intereses, habida cuenta que el actuar, por lo menos en lo que atañe a esa persona fue, según se dijo, en pro de la compañía, como acto de buena fe.

6.1. La buena fe, a voces de los artículos 835 y 871 del Código de Comercio implica un carácter objetivo que se traduce en el obrar con rectitud, honestidad e integridad en las relaciones y operaciones internas y externas que resulten en el actuar de representación de la compañía.

En el ejercicio de sus funciones, los administradores de las sociedades mercantiles deben comprometerse con la observancia cabal de una serie de imperativos de conducta establecidos por la ley y las reglas estatutarias del ente moral, y para ello deben actuar con la diligencia exigible a un comerciante diligente y probo.

El artículo 23 de la ley 222 de 1995 prevé que el administrador debe obrar de buena fe, que todos los actos que adelante los lleve con rectitud y lealtad al beneficio de la empresa; adicionalmente, debe actuar con la diligencia debida para maximizar los intereses encomendados por su mandante, la sociedad. Debe actuar con la diligencia suficiente y necesaria para optar por la mejor decisión posible en beneficio de todos los intereses de la sociedad es actuar de buena fe, puesto que si el mandatario lleva a cabo sus funciones con negligencia y sin ningún tipo de interés, y además no respeta lo pactado en el contrato de mandato celebrado, no estaría cumpliendo con los deberes a su cargo y menoscabaría el principio general de la buena fe.

6.2. La Circular Externa No. 100-006 de 2008, expedida por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de su función de supervisión y conocida como “Régimen de los Administradores”, señala que el conjunto de deberes consagrado en la precitada norma impone:

“una conducta transparente y una actividad que vaya más allá de la diligencia ordinaria porque la ley exige un grado de gestión profesional, caracterizada por el compromiso en la solución de los problemas actuales y en el aprovechamiento de las oportunidades en curso, por el análisis de la información contable de la compañía y por el diagnóstico del futuro de los negocios sociales, procurando en cada caso satisfacer las exigencias de los mismos, actuando siempre con lealtad y privilegiando los intereses de la sociedad sobre los propios o los de terceros”.

Con miras al cabal y recto cumplimiento de su labor, el legislador le asignó a los administradores de las sociedades un conjunto de deberes específicos, entre los cuales se enlista:

*“abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.*

*En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad”.*

*6.3. El conflicto de intereses -explicó un connotado tratadista del derecho societario- afecta el poder de representación orgánica del administrador. Se presenta como “un impedimento para el desarrollo normal de la relación representativa. El que actúa en conflicto queda privado del ejercicio del poder representativo, por incompatibilidad con el fin por el que le ha sido conferido”.<sup>20</sup>*

*Lo anterior entraña un peligro o riesgo razonable de daño para la sociedad, el cual, explica el autor, “no se determina en relación con las consecuencias patrimoniales del acto por sí mismas, sino con referencia a la ilegitimidad del ejercicio del poder”.<sup>21</sup>*

*En tales eventos, la satisfacción del interés propio del administrador o de los terceros a quienes pretende beneficiar, se materializa en sacrificio del interés social, de modo que no se garantiza la independencia o autonomía de cada uno de los procesos de formación y validación de las voluntades negociales concernidas.*

*6.4. En la estructura interna del conflicto de intereses, la doctrina especializada ha identificado algunos elementos principales, como:*

*“La existencia de una situación antagónica entre intereses diversos.*

*Un interés concreto y particular del asociado que puede ser propio o ajeno.*

*Un nexo causal entre el interés particular o extrasocietario del asociado y el perjuicio del interés societario.*

*El carácter patrimonial de ese interés.*

*La irrelevancia de la intención del socio de causar perjuicio a la sociedad.”<sup>22</sup>*

---

<sup>20</sup> BRUNETTI, Antonio. Sociedades mercantiles. Tomo 2 - Sociedad Anónima. Serie Clásicos del derecho societario. San José: Editorial Jurídica Universitaria, 2002, p. 429.

<sup>21</sup> Ibidem.

<sup>22</sup> ALBORCH BATALLER, Carmen. El derecho de voto del accionista. Madrid: Editorial Tecnos, pág. 262.

6.5. El Decreto 1925 de 2009, por medio del cual se reglamentó parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 estableció que el administrador que, directamente o por interpuesta persona, en interés propio o de terceros, incurra en comportamientos que involucren conflicto de interés o competencia con la sociedad, sin contar con la debida autorización de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, está obligado a responder “solidaria e ilimitadamente” de los perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros, “con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral” (artículo 1°).

Lo anterior, permite reflexionar en primera medida que, el administrador debe abstenerse de ejecutar los actos de competencia o que le generen situaciones de conflicto de intereses; la desobediencia de tal mandato acarrea la remoción del cargo y lo deja incurso en la responsabilidad consignada en el artículo 200 del Código de Comercio.

6.6. En este caso, se pretendió la declaratoria de que todas las operaciones celebradas por *Minerales Barios de Colombia .S.A.S* con los señores: *Fabián Ricardo Murcia Núñez*, *Emiliano Polanía Cuellar*, *Segundo Hermógenes Murcia Buitrago*, *Jhon Jairo Alarcón Suárez* y *Lorena Trujillo Fierro*, entre los años 2014 a 2017 fueran declaradas nulas, por haber incurrido estos en conflicto de intereses.

Conforme al concepto del perito<sup>23</sup>, los valores entregados por los demandados en calidad de préstamo a *Minerales Barios de Colombia S.A.S.* y, por cuenta de un contrato de suministro, fueron:

A <i>Fabián Ricardo Murcia Núñez</i> <sup>24</sup>	\$596.119.263, <sup>20</sup>
A <i>Segundo Hermógenes Murcia Buitrago</i> <sup>25</sup>	\$286.334.020, <sup>20</sup>
A <i>Jhon Jairo Alarcón Suárez</i> <sup>26</sup>	\$137.333.913, <sup>20</sup>
A <i>Emiliano Polanía Cuellar por préstamo</i> <sup>27</sup>	\$137.333.913
A <i>Emiliano Polanía Cuellar por suministro</i> <sup>28</sup>	\$517.469.771
A <i>Lorena Trujillo Fierro</i> <sup>29</sup>	\$418.302.823
Total, valor préstamos	\$2.092.893.703

Los primeros en su calidad de socios accionistas de *Minerales Barios de Colombia S.A.S.* y, la última como compañera permanente del representante legal.

6.7. Claramente, los demandados al unísono reconocieron haber celebrado tales contratos de mutuo con *Minerales Barios de Colombia S.A.S.*, pues en términos generales aseguraron haber “apalancado”<sup>30</sup> la sociedad a fin de cubrir unos embargos por los procesos ejecutivos que adelantaron *Fabio Avella*, *Joaquín Ángel* y *Juan Carlos*

<sup>23</sup> Archivo 193 Dictamen Anexo –AAH.PDF

<sup>24</sup> Folio 5 del archivo pdf, del trabajo pericial, denominado 193

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Folio 6, ibidem.

<sup>27</sup> Folio 7, ibidem.

<sup>28</sup> Folio 10, ibidem.

<sup>29</sup> Ibidem.

<sup>30</sup> Audiencia del 9 de diciembre de 2019 (54:37 – 55:14)

Piedrahita contra la compañía, los cuales les traían graves consecuencias como el embargo de las cuentas.

*Bajo esa premisa de interés material, busca justificar el apelante la conducta del socio en que se hizo de buena fe y en provecho de la sociedad, lo cual no encuentra demostrado la Sala, y que debe preponderar el bien superior de la empresa, por encima de la autorización de la máxima autoridad de la sociedad, cuando en verdad es requisito indispensable para autorizar actos o negocios en conflicto de interés que **“no perjudique los intereses de la sociedad”**.*

*En el sub iudice, los actos desplegados y los negocios ajustados contratando con socios y familiares no fueron fruto de un interés netamente altruista como lo presenta el censor, por el contrario, los préstamos tenían una contraprestación como lo era el reconocimiento de intereses sobre cada suma mutuada, hay un interés concreto y particular del asociado que obtendría un provecho propio e individual dentro de la compañía, en otras palabras, existió un carácter patrimonial inmerso en el “apalancamiento” de Minerales Barios de Colombia S.A.S., que antes que beneficiar a ésta, provocó su debacle al punto de llevarla a su liquidación.*

*Y es que el total de los préstamos ascendió a \$2.092.893.703 en cuatro años, y sobre ellos se reconocerían intereses; véase que la entrega de dineros, de forma reiterada y voluminosa, sucedió en el año 2015 y tan solo dos años después la sociedad entró en proceso de reorganización como se afirmó en el hecho segundo de la demanda<sup>31</sup> y, aceptado en ese sentido por los demandados<sup>32</sup>; incluso, a partir de la declaratoria en reorganización de Minerales Barios de Colombia S.A.S. los contratos de mutuo celebrados entre la compañía y los demandados se incrementaron, ello se hace evidente si se tiene en cuenta que en el estado financiero a 31 de diciembre de 2014 solamente se le adeudaba a Fabián Ricardo Murcia Núñez (\$76.066.737), a Segundo Hermógenes Murcia Buitrago (\$17.506.737) y a Jhon Jairo Alarcón Suárez \$506.737, para un total de \$94.080.211; posterior a dicho año el crecimiento de la deuda fue exponencial, desaforado hasta superar los \$2.000.000.000.*

*Por tanto, aquellos empréstitos finalmente fueron en perjuicio de la compañía, porque se itera, no se trató de préstamos altruistas con meros fines de apalancamiento como quiere hacerse ver, sino onerosos para la sociedad quien por ellos debía pagar intereses a sus socios, réditos que de una suma de capital tan elevada incrementaron los saldos negativos de la persona jurídica demandada, por lo que más de ser un apalancamiento financiero, sin resultado positivo alguno porque la reinversión no se demarcó en la empresa, por el contrario, implicó un nivel de endeudamiento alto con ciertos socios y familiares de estos, realmente insostenible.*

---

<sup>31</sup> Folio 7 del archivo 01demanda2019-01-025869.PDF

<sup>32</sup> Folio 61 del archivo 24 Contestación Demanda 2019-01-243214.

*No puede perderse de vista, indudablemente que, en inciso segundo, del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, condiciona la convalidación a que el acto no perjudique los intereses de la sociedad. La tipificación de esa condición se justifica precisamente en el objetivo de proteger el interés social, por eso, cuando el administrador se encuentre en la disyuntiva de naturaleza moral y jurídica sobre los efectos, beneficios o perjuicios de cada decisión, siempre debe imperar el de la sociedad, lo que evidentemente no sucedió en este caso.*

*Dicho esto, en gracia de discusión que se hubiese intentado sanear el conflicto de intereses, no sería convalidable, en la medida que la autorización de la asamblea de accionistas perjudicaría los intereses de la sociedad ante un endeudamiento tan elevado, sin justificación y el pago irrestricto de réditos porque se desconoció el margen de cobro de dinero que se pagaría periódicamente y hasta cuándo.*

*En palabras recientes de la Corte Suprema de Justicia, dicha carga de sopesar, ante todo el beneficio de la compañía, ha dicho:*

*“En todo caso, la decisión de la junta de socios o de la asamblea general de accionistas debe propender por el bienestar de la sociedad, razón por la cual en aras de elucidar la conveniencia o no de emitir la autorización solicitada por el administrador, es necesaria la ponderación de los factores económicos que rodean la operación o acto respecto del cual existe el conflicto de intereses, la posición de la empresa en el mercado y las repercusiones de la negociación o actuación que pretende realizarse en los negocios societarios y en el patrimonio de la administrada, a fin de que se constate, previamente, si lesiona o no sus intereses pecuniarios.*

*Si, como resultado de ese análisis reflexivo, se concluye no avalar la actuación, el administrador debe abstenerse de ejecutar los actos de competencia o que le generen situaciones de conflicto de interés. La desobediencia a dicho mandato, acarrea la remoción del cargo y lo deja incurso en la responsabilidad consignada en el canon 200 del estatuto mercantil.*

*De otra parte, en el evento de obtenerse la venia del órgano social, habiéndose suministrado por el administrador una “información incompleta, falsa o a sabiendas de que la operación ocasionaría perjuicios a la sociedad”, el ordenamiento castiga este incorrecto modo de obrar, impidiéndole que pueda resguardarse en la licencia concedida para exonerarse de responsabilidad por sus actos y, en consecuencia, está llamado a responder “frente a la sociedad, los socios o terceros perjudicados” (art. 3°).*

*Son de tal envergadura las evocadas cargas, que de ellas emerge el instituto de la solidaridad entre quienes detentan el indicado rol en las sociedades comerciales, e incluso se hace extensivo a los socios que acojan con expreso beneplácito la realización de un acto donde sea patente el conflicto de interés o competencia con la*

*persona jurídica que sea lesivo para los intereses societarios, pues el precepto 4° de la comentada normativa los considera “responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que ocasionen a esta, a los socios y a terceros, salvo que dicha autorización se haya obtenido de manera engañosa”. Ello, con independencia de la declaratoria de nulidad de los actos amparados en esas decisiones transgresoras de las previsiones legales. (...)*<sup>33</sup>

*Adicionalmente, en la misma acta 67 se dijo “no existe ningún conflicto de intereses con los señores Jhon Jairo Alarcón, Hermógenes Murcia y Emiliano Polanía, quienes son miembros principales de la junta directiva” y, conforme a tal afirmación tampoco habría el saneamiento alegado.*

*En tal virtud, el cuestionamiento en estudio no tiene vocación de prosperidad.*

*6.8. Adicionalmente, existe una correlatividad en el deber de información societaria, que está en cabeza tanto de la sociedad como del administrador y, para el segundo evento, es un deber de autoinformación de los hechos relevantes del negocio, además, de suministrar todos los datos necesarios para la toma de decisiones acertadas para el adecuado desarrollo del objeto social, la cual variará en cada caso conforme a las complejidades del negocio.*

*Ese deber de información implica un comportamiento activo y no pasivo por parte del mandatario al tomar iniciativas adecuadas y oportunas para ponerlas en conocimiento del máximo órgano social, porque de no hacerlo, legalmente, está incurso en una nulidad absoluta por celebrar negocios en conflicto de intereses.*

*Es que no solo se trata del éxito empresarial como lo señala el recurrente, sino de salvaguardar la transparencia, la lealtad, honestidad y buena fe, para que cada punto que implique el beneficio para un accionista, o un tercero, se conozcan todos los aspectos y alcances de la negociación, objetivo, destino de los dineros recibidos, e incluso, la contraprestación que recibiría cada uno.*

*Por otra parte, no hay evidencia de cual fue el supuesto beneficio obtenido por el ente societario con esas operaciones de mutuo; lo único cierto es que por esos préstamos debía pagar réditos. En todo caso, no hay excusa para que el administrador incumpla sus deberes, auspicio y realice operaciones comprometidas en conflictos de intereses, porque constituye una falta a la lealtad como administrador.*

*Inadmisible es que el censor aduzca su propia falta y busque excusarla en un propósito de beneficio para la sociedad y por ello,*

---

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5509-2021, radicación n.º 11001-31-99-002-2016-00315-01, 15 de diciembre de 2021, MP. Hilda González Neira.

*prescindible el aval de la junta de socios, toda vez que además ser una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento poner en conocimiento los actos celebrados en conflictos de intereses, hay un trasfondo ineludible, como lo es que, dicha celebración implicaba un provecho económico para ellos y una carga para la sociedad: réditos, los cuales en criterio del perito en ocasiones fueron pagados a los socios prestamistas. El hecho de que se tratara de una ganancia económica particular e individual para los demandados más no corporativa, pone en evidencia que el administrador tenía un interés que podría nublar su juicio objetivo en el curso de la celebración de los contratos de mutuo y/o pagarés, o el contrato de suministro de piedra caliza, los que al no ser discutidos sobre los aspectos contractuales con el máximo órgano social revelan que se actuó al margen de la legalidad.*

*6.9. Recapitulando, no puede considerarse que hubo ratificación de los actos o negocios jurídicos celebrados por los demandados hallándose en conflicto de intereses como quiera que: (i) tal decisión es ineficaz, (ii) no reportaron ningún beneficio para el ente societario, por el contrario le perjudicaron; (iii) no se determinaron los actos viciados. En ese orden de ideas, frustránea es la crítica planteada por el extremo demandado.*

*7. Ahora bien, el apoderado de la parte actora sostiene que el nacimiento de las obligaciones pecuniarias cobradas por los demandados, se deriva de operaciones inexistentes, por ende, no hay cabida a las restituciones mutuas.*

*Es indiscutible que lo que ahora plantea el demandante es tema novedoso, pues de la jurisdicción no se reclamó pronunciamiento al respecto, las pretensiones planteadas se encausaron a que se declarara la ocurrencia de un conflicto de intereses en la celebración por los demandados de las operaciones detalladas y, la consecuente declaratoria por aquel proceder. La demandante no deprecó declaración de inexistencia de empréstitos, así fácilmente se colige tan sólo de observar las pretensiones formuladas, y atendiendo además la puntualización acerca del debate que se hizo al fijarse el litigio, etapa que tiene fines procesales y sustanciales, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:*

*“La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio. En la fijación del litigio se formulan dos especies de cuestiones fácticas: los hechos operativos y los probatorios.*

*Los hechos operativos son los sucesos que se relacionan con el conflicto jurídico pero no tienen la connotación de litigiosos porque se dan como existentes por las partes, no generan controversia y cumplen la función de contextualizar el entramado fáctico que subyace a las pretensiones.*

Los hechos probatorios coinciden con el antecedente o condición prevista en la proposición jurídica y –como son la materia del desacuerdo– determinan el tema de la prueba a partir del cual se elaborarán los enunciados fácticos en que se sustentará la sentencia.

Todo el debate probatorio se circunscribirá a los límites trazados en la fijación del objeto del litigio, por ello una alteración indebida de esos contornos tomaría por sorpresa a las partes y vulneraría su derecho de defensa y contradicción.

De ahí la importancia de que las partes estén presentes en esta etapa procesal, pues su inasistencia a la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (o a la audiencia inicial o única del Código General del Proceso) no sólo genera las consecuencias procesales y pecuniarias adversas previstas en los numerales 2º y 3º del Parágrafo 2º de la norma aludida (numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), sino que afectará el ejercicio de la acción sustancial.<sup>34</sup>

Ello explica por qué el nuevo estatuto procesal estableció que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás.

La fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía

---

<sup>34</sup> El caso se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil, pero con fines doctrinales se establece su correspondencia con la ley 1564 de 2012.

procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio.”<sup>35</sup>

7.1. En el sub examine, en audiencia del 10 de diciembre de 2019<sup>36</sup> se surtió la etapa de fijación del litigio, el cual quedó circunscrito, en resumen, a que se revisaría si los administradores demandados cumplieron el trámite de aprobación para la celebración de operaciones en conflicto de intereses en los términos del decreto 1925 de 2009, y así determinar la viabilidad de lo reclamado por el demandante en cuanto a la nulidad de esas operaciones.

Dentro de este contexto procesal, por vía de apelación de la sentencia inadmisibles es replantear las aspiraciones del demandante, variar sus pretensiones, o buscar darles un alcance más allá del peticionado. Obsérvese que el reproche es el desconocimiento de la causa para la adquisición de esos empréstitos, situación completamente ajena a este tipo de litigios.

Es más, el mismo apelante, manifestó que ante el Juzgado 5º Civil Circuito de Neiva se estaba adelantando un proceso con ese fin, es decir, en un pleito separado pretende lo aquí argumentado. Además, el interesado no solicitó la suspensión por prejudicialidad como lo posibilita el artículo 161 del estatuto procesal adjetivo.

Adicionalmente, si bien es cierto que el numeral 5, del artículo 42 de la ley 1564 de 2012 determina que es deber del juez «interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto», con la restricción de que «esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia» de las sentencias; no es menos cierto que las pretensiones de la demanda, los hechos y los fundamentos jurídicos con nitidez y claridad apuntaron a la declaratoria de la celebración en conflicto de intereses de unas operaciones comerciales durante el 2014 al 2017, entre los demandados y la sociedad demandada, sin la autorización del máximo órgano social, con la consiguiente declaratoria de nulidad. Ante tal transparencia y precisión de lo pedido, inviable es forzar una interpretación que exceda el marco de las originales aspiraciones del extremo demandante.

Por otra parte, sobre esa temática fue que se contestó la demanda<sup>37</sup>, al punto que las excepciones se basaron en que se habían convalidado tales actos y la existencia efectiva de esas obligaciones; sin que sea factible resolver en segunda instancia sobre otros tópicos, pues ello entrañaría el desconocimiento del derecho de defensa y contradicción de la demandada.

No es dable entonces, cambiar la calificación jurídica dada, ni la fijación ni el objeto del litigio, porque sería una variación en la

---

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC780-2020, radicación No. 18001-3103-001-2010-00053-01, Bogotá 10 de marzo de 2020, MP. Ariel Salazar Ramirez.

<sup>36</sup> Archivo No. 53, fijación del litigio 23:03.

<sup>37</sup> Archivo PDF 24.

*identificación del instituto jurídico que rige el caso y que afectaría la congruencia de la sentencia con lo pedido y con los hechos en que se fundan las pretensiones.*

*Inclusive, el trabajo pericial no hizo énfasis en el análisis de la fuente de la obligación, pues acerca de ello no se le cuestionó<sup>38</sup> y, si bien es cierto que éste fue decretado de oficio en la audiencia del 29 de enero de 2021, no es menos cierto que lo fue dentro de los parámetros del tema de prueba, lo que reafirma que el nacimiento del empréstito o su ilegalidad no es objeto de éste pleito.*

*Por ende, no es viable acceder al reclamo del recurrente.*

*7.2. También alegó el demandante que no era dable disponer restituciones mutuas, porque no se tenía certeza de la existencia de la obligación; máxime cuanto está en trámite una demanda en ese sentido ante el Juzgado 5° Civil del Circuito de Neiva cuyo fin es declarar la inexistencia de esos compromisos pecuniarios.*

*Ha de recordarse que las restituciones mutuas proceden, entre otros eventos, en el caso en que se declara la nulidad del contrato como lo determina el artículo 1746 del Código Civil, que prevé en el inciso primero: “La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.” (Resaltado fuera de texto).*

*La declaratoria de nulidad implica declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás; la invalidez se retrotrae al instante de su celebración, desapareciendo todos los efectos que pudo haber producido desde entonces; por ende, da derecho a las restituciones necesarias para destruir todos los efectos que el negocio haya alcanzado (artículo 1746 del Código Civil), es decir, el restablecimiento del statu quo ante. A propósito, sobre las restituciones mutuas la Corte Suprema de Justicia ha dicho:*

*“Devoluciones para cuya finalidad la jurisprudencia tiene sentada la regla de actuación oficiosa del juez, «sobre la base de considerar que su reclamo está incluido implícitamente en la pretensión de nulidad. Como lo ha venido exponiendo, “... Declarada judicialmente la nulidad de un contrato, las partes deben ser restituidas de jure al estado anterior, y por tanto, la prestación respectiva, que conduce a que la restitución se verifique se debe también de jure, y procede en ello oficiosamente la justicia sin necesidad de demanda. Estas prestaciones proceden en razón de la sentencia, y no es posible obligar al demandado a anticiparse al fallo para solicitar lo que sólo puede debersele como consecuencia de la pérdida del pleito y como prestación a que sólo en ese caso está obligada la contraparte”<sup>39</sup>.*

<sup>38</sup> Hora 01:07:30, Audiencia del 9 de diciembre de 2019

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1078-2018, radicado 25269-31-03-001-2006-00210-01, Bogotá D.C. 13 de abril de 2018, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*En reciente pronunciamiento se recordó:*

**“1.1.-** Como la celebración de un acuerdo de voluntades conlleva la mayoría de las veces la ejecución de todas o, al menos, parte de las obligaciones que constituyen su objeto, cuando judicialmente es dejado sin efecto, en desarrollo del principio constitucional de equidad (SC 15 jun. 1995, exp. 4398) y atendiendo el derecho de las partes a ser restituidas al «mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo» que impera el artículo 1746 civil, la jurisprudencia ha erigido el deber del juez de proveer «aún de oficio», es decir, aunque no haya sido objeto de petición formal de los contendientes, sobre las «restituciones mutuas», propósito para el cual ha destacado la necesidad de aplicar las «mismas disposiciones que gobiernan las prestaciones mutuas en la reivindicación», como se indicó en SC5060-2016.

*En tal sentido, en SC 2 ago. 1999, exp. 4937, la Corte predicó que*

*(...) los efectos retroactivos de la nulidad, sin distinguir su clase, al afectar el pasado, por cuanto las cosas deben volver al estado anterior a la celebración del contrato, como si éste no hubiese existido. Son estos los efectos ex tunc de la sentencia declarativa de la nulidad, que permiten suponer como lo ha dicho la Corporación que ‘el acto o contrato no tuvo existencia legal, y entonces, por imperativo de lógica, hay que restaurar las cosas al estado en que se hallarían si dicho acto o contrato no se hubiese celebrado’ (G.J. CXXXII, pág. 250)»<sup>40</sup>.*

*Se sigue de tales asertos que, la declaratoria de existencia de conflicto de intereses de los negocios celebrados por los demandados entre 2014 a 2017, por ausencia de autorización del máximo órgano social implicaba la declaratoria de nulidad absoluta de los mismos y, la consecuencia jurídica propia de ésta era volver las cosas al estado anterior a las dichas operaciones nulas, por lo que se imponía disponer las restituciones mutuas, que operan incluso de oficio.*

*Es que el hecho de que no se hayan identificado las partidas presupuestales, ni explicado y verificado en qué se gastó el dinero, como lo aduce el apelante, no significa que no haya lugar a las restituciones mutuas, habida cuenta que los estados financieros se presumen auténticos bajo el principio constitucional de la buena fe, y aunque admiten prueba en contrario mientras ello no sea demostrado lo plasmando en ellos goza de veracidad. Se trata del artículo 189 del Código de Comercio según el que para las actas de asamblea o junta de socios, la firma del secretario es suficiente para que se entiendan debidamente autorizadas y constituyan “plena prueba de los hechos que en ella constan”.*

*Además, dentro de las funciones que legalmente competen al revisor fiscal, el artículo 207, numeral 4 del Código de Comercio, dispone*

---

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2217-2021 de 9 de junio de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

*claramente que le corresponde "Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad... y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines", lo que reafirma la solidez de veracidad, que en principio, se otorga a los estados financieros porque existe una autoridad interna en la sociedad encargada de velar por ello.*

*No sobra resaltar e insistir en que no es competencia de esta Sala, determinar la existencia o no de esos empréstitos, sino únicamente lo que concierne al conflicto de intereses en la realización de las operaciones cuestionadas las que, en tanto aparecen en los registros contables gozan de presunción de veracidad, lo que conlleva a que se den por existentes esas obligaciones hasta que no se decrete judicialmente lo contrario.*

*Aunado a lo anterior, incluso, el perito afirmó que los dineros entregados por los demandados a Minerales Barios de Colombia S.A.S. "contablemente sí ingresaron"<sup>41</sup>.*

*Corolario de lo discurrido, no hay motivo legal para abstenerse de disponer las restituciones mutuas, por lo que la censura en ese aspecto fracasa.*

*8. Sobre el mismo tópico, las restituciones mutuas, los demandados apelantes en consenso atacaron las sumas establecidas por el a quo por ese concepto. El apoderado de los demandados Fabián Ricardo Murcia Núñez, Lorena Trujillo Fierro y el curador de los herederos de Segundo Hermógenes Murcia Buitrago, argumentaron que el valor a restituirles es superior al determinado en primera instancia, máxime, cuando el perito no dio mayores explicaciones de dónde provinieron los valores descritos en la tabla No. 3. En su criterio, el valor para Segundo Hermógenes Murcia Buitrago es de \$283.244.794,49; para Fabián Ricardo Murcia Núñez \$137.840.650,20; y a la señora Lorena Trujillo Fierro \$416.322.034.*

*8.1. En lo que atañe a los trabajos periciales, el Juez debe analizar si lo convence, si tiene las explicaciones suficientes que soporten la conclusión presentada; además que puede tenerlo en cuenta (total o parcialmente) para edificar la decisión; en ese sentido indicó la Corte Suprema de Justicia "Uno de los requisitos sine qua non que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esa condición, dentro de la autonomía propia"<sup>42</sup>.*

*La experticia se aprecia en sí misma: sus fundamentos científicos, las explicaciones que brinde el experto al momento de surtirse la contradicción del dictamen en la audiencia y las conclusiones*

---

<sup>41</sup> Hora 01:16:10 Audiencia del 9 de diciembre de 2019

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de octubre de 1953, GJ T. LVIII, pág. 532; GJ., T. LXXXVI, pág. 578; 5 de abril de 1967.

*fundadas a las que llegó; probanza apreciada en conjunto con los demás elementos suasorios.*

*Aunque no existe una tarifa legal para demostrar los montos adeudados por la empresa a los socios demandados, no es menos cierto que las conclusiones más certeras deben producirse con base en los libros contables, cruce de cuentas que fue la utilizada por el perito.*

*Pese a la estimación hecha por los demandados, la Sala no encuentra soporte de su dicho, no hay probanza que desvirtúe el concepto pericial, ni que sirva de respaldo a las cifras que presentan; sin que el mero dicho del recurrente se erija en sólido medio de convicción que descarte el haz probatorio.*

*Por el contrario, el trabajo del perito sí verificó un análisis engranado de la información con base en los estados financieros de Minerales Barios de Colombia S.A.S., cruces de cuentas, de él no se requirió concepto técnico sobre la imputación de los abonos, causación de intereses, formas de pago, etc., luego no tenía porque a ello referirse. Además, los apartes del concepto del experto que tenían que ver con los cálculos por este efectuados, se fundaron en el registro contable, así lo manifestó<sup>43</sup>, dejando constancia de que utilizó el Plan Único de Cuentas (PUC), libros auxiliares de 2014 a 2017, libros de terceros, en general, la contabilidad de la compañía.*

*De otro lado, no es que los cuadros descriptivos usados en la sentencia hayan sido antojadizos, infundados o sin sustento; los mismos devienen de las conclusiones dadas por el experto contable, lo cual es evidente al comparar las cifras allí referidas, con las incluidas en la providencia.*

*En efecto, véase que el a quo partió de la base que las sumas por concepto de mutuo fueron los ya descritos en el recuadro citado<sup>44</sup>, a las que se restaron los valores efectivamente pagados por concepto de capital, conforme lo explicó el perito así: i) a Fabián Ricardo Murcia Núñez \$559.688.155,897; ii) a Segundo Hermógenes Murcia Buitrago \$156.335.962,71; iii) a Jhon Jairo Alarcón Suárez \$2.200.000; iv) a Lorena Trujillo Fierro \$294.064.138; v) a Emiliano Polania por concepto del contrato de mutuo \$11.000.000 y, a éste mismo ciudadano como proveedor \$517.469.771. Así, el Juez de primera instancia concluyó que los montos adeudados eran los descritos en la decisión, en la nombrada tabla No. 3.*

*Ahora, si bien el liquidador de la compañía demandada presentó ante la Superintendencia de Sociedades Delegatura de Procesos en Liquidación el proyecto de calificación y graduación de créditos incluyendo los saldos insolutos prestados por los demandados a la empresa; también es cierto que el Juez de concurso resolvió que “dichas acreencias han sido calificadas como créditos litigiosos, toda vez que de la decisión que se tome en la Delegatura para procedimientos*

<sup>43</sup> Hora 01:28:15 audiencia 289 del 19 de octubre de 2021

<sup>44</sup> Folio 30 de esta providencia

*Mercantiles, Grupo de Jurisdicción Societaria II, dependerá si el crédito se vuelve cierto o si el crédito se rechaza y que el despacho carece de competencia para resolver el litigio en la cual están inmersas las actas de asamblea que determinaron los créditos que se efectuaron a la sociedad.-De esta manera, de volverse ciertos los créditos, el liquidador deberá proceder a pagar con la provisión que debe constituir para el efecto. En caso de que la sentencia sea desfavorable, la provisión será redistribuida entre los acreedores con saldos insolutos”; así se desprende de la respuesta que dio la Superintendencia a la acción de tutela promovida ante el Tribunal de Neiva por Lorena Trujillo<sup>45</sup>.*

*Aún considerando la inclusión de los créditos por determinados montos que se hiciera por el liquidador de la sociedad en el proyecto de calificación y graduación de créditos, lo cierto es que se les calificó con el carácter de “litigiosos” y sometidos a las resultas de esta causa.*

*De tal manera que, ese argumento no desvirtúa la conclusión del a quo, quien erigió su determinación en el concepto pericial, para el cual el experto utilizó todo el material contable que le fue facilitado para establecer los capitales adeudados en razón de los contratos de mutuo, unos intereses corrientes efectivamente pagados y, que no existían saldos a favor del señor Polanía como proveedor.*

*No sobra resaltar que, el apelante apoderado de Fabián Ricardo Murcia Núñez, de los herederos determinados de Segundo Hermógenes Murcia Buitrago y de Lorena Trujillo, manifestó que los valores visibles en el estado financiero a corte de 31 de diciembre de 2017 y el elaborado a 31 de diciembre de 2018 da cuenta de las cifras reales adeudados a los acreedores que representa; sin embargo, esos estados financieros fueron engranados con toda la información financiera general que había en la compañía y, compilada en el trabajo pericial.*

*Así las cosas, infundada resulta la censura evaluada.*

*9. En lo que atañe al señalamiento que no se verificaron los saldos adeudados a Emiliano Polanía Cuellar, véase que dentro de los cuestionamientos que el juzgador planteó al perito resolver se pidió dijera: “El valor exacto de los contratos de mutuo y suministro de piedra caliza celebrados entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en Liquidación judicial y Emiliano Polanía Cuellar en el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017” y, respecto a la piedra caliza contestó en el trabajo pericial “(...) El señor liquidador de la compañía Minerales Barios de Colombia manifestó que “... dentro de los archivos recibidos no se encuentra este tipo de documentos... [contrato de suministro]” razón por la cual no fue posible establecer el valor”.*

*Entonces, es claro que, sí se analizó la prestación del servicio de suministro de piedra caliza que dio Emiliano Polanía Cuellar a la*

---

<sup>45</sup> 256AnexoAAE Tutela2021-01-541869.PDF

*empresa demandada, distinto es que, materialmente es imposible la restitución mutua de dicha materia prima como lo afirmó el a quo y que ello no fue discutido en esta instancia.*

*Respecto al contrato de suministro, dijo el perito “En cuanto a los contratos por suministro de piedra caliza celebrados entre Minerales Barios de Colombia S.A.S. en liquidación judicial y Emiliano Polanía Cuellar en el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017; no se encontraron ese tipo de documentos como lo manifestó (sic) el señor liquidador Pedro Pablo Quintero”<sup>46</sup>. Y, al cuestionársele sobre dicho aspecto en la audiencia<sup>47</sup> manifestó “él tiene un contrato de suministro de piedra caliza, entonces, es un contrato como proveedor, y el tema de préstamos entra dentro del manejo general que les han dado a todos los accionistas, los cuales prestan dinero y tienen un pagaré y tiene eso como soporte. Por esa razón, lo separé, este es el valor como proveedor, este es el valor como accionista.”*

*Además, al interrogársele al perito referente a sí en el caso de Emiliano Polanía los \$517.469.771 correspondía a valores efectivamente pagados como proveedor por suministro de piedra caliza contestó positivamente<sup>48</sup>, “por el periodo contemplado, sí señora” y, respecto a las facturas que asegura el citado ciudadano que aún le adeudan (que relacionó al apelar) el perito claramente contestó “no se hace referencia porque no es objeto del dictamen (...) no se pudo verificar”.*

*Resulta así probado que hubo una relación contractual entre Emiliano Polanía y Minerales Barios de Colombia S.A.S. y que todas las cuentas fueron pagadas.*

*Ahora, en lo concerniente a los saldos supuestamente adeudados, se observa que el literal C.13 del trabajo pericial, se hizo el estudio contable de los movimientos financieros derivados de las provisiones de piedra caliza que hizo Polanía Cuellar y, se concluyó que no existían saldos pendientes a favor de tal proveedor. Si bien es cierto que la apelante aportó con los reparos formulados en primera instancia una serie de facturas, a fin de acreditar la obligación alegada, no es menos cierto que, como ya se dijo, no era la oportunidad procesal para aportar material probatorio.*

*Dentro de ese contexto y dada la orfandad probatoria, el reproche del citado demandado resulta infundado. Se precisa que, con independencia de dónde provenga el medio de convicción, pues al fin de cuentas, recaudado éste pertenece al proceso y no a las partes, la carga de la prueba no es un derecho del adversario, sino una necesidad de demostrar los supuestos fácticos de la norma que consagran el efecto jurídico que persigue, sin ello, la aseveración carece de fundamento. Además, existen unas oportunidades procesales legalmente previstas para ser incorporadas, ello con el fin*

---

<sup>46</sup> Folio 4 archivo pdf denominado 193 dictamen

<sup>47</sup> Minuto 36:40 audiencia 289 del 19 de octubre de 2021

<sup>48</sup> Minuto 01:20:11 audiencia 289 del 19 de octubre de 2021

*de salvaguardar del derecho de defensa y contradicción, lo cual no puede ser soslayado a voluntad de las partes.*

*Resulta así fallida la crítica a la sentencia apelada.*

*10. Otro de los apelantes calificó de indebida la imputación de los pagos realizados, toda vez que en la contradicción del dictamen el perito no aclaró, de forma contundente, la forma cómo los había verificado. Si bien es cierto que al indagársele sobre ese punto no especificó claramente los cálculos hechos al respecto; no lo es menos que en los distintos cuadros liquidatorios se especifican los préstamos efectuados, el valor abonado a cada obligación, la tasa de interés aplicada y la operación de imputación. Así, por ejemplo, en el caso de del señor Murcia Buitrago el 31 de diciembre de 2014 se abonó \$33.000.000, el saldo de capital pasó a ser de \$17.000.000 y, el valor restante se aplicó a intereses acumulados. Ahora, sí lo pretendido era desentrañar instalamento por instalamento, abono por abono, a fin de generar contradicción operativa de cara al trabajo que se hizo en la pericia decretada oficiosamente, para tal efecto, era de suyo aportar un nuevo dictamen para sustentar el motivo de objeción en los términos del artículo 228 de la ley 1564 de 2012.*

*11. La queja atiente a que debía imponerse una fecha de pago de las restituciones mutuas, es importante memorar que la compañía está en proceso de liquidación y, como quiera que se trata de obligaciones originadas con antelación a que la empresa estuviera en ese estado, los créditos deben ser relacionados ante el Juez de Concurso en los términos del artículo 25, de la ley 1116 de 2006, que finalmente es lo que ha sucedido aquí, como se trata de un crédito litigioso.*

*La ley 1116 de 2006 que sustituyó a la 550 de 1999, estableció el régimen de insolvencia patrimonial, que tiene por objeto, según el artículo 1, “la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor”*

*El proceso de insolvencia se edifica en unos principios entre ellos el de la universalidad, uno de los pilares fundamentales del derecho concursal, ya que representa una de las bases sobre las cuales ofrece una solución colectiva a la crisis del deudor. El artículo 4 de la citada ley prevé “La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación”. (Subrayado fuera del texto original).*

*Una consecuencia, por ejemplo, de la universalidad, según lo previsto en el artículo 20 ídem, es que suspende la posibilidad de que los acreedores demanden o continúen la ejecución separada de los bienes del deudor una vez iniciado el proceso de reorganización. Este precepto incluye el fuero de atracción por virtud del cual los procesos ejecutivos que cursen contra el deudor deben ser remitidos al juez del*

concurso; de igual forma, las medidas cautelares quedan a disposición del juez concursal.

De otro lado, está el principio de igualdad como “Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre la prelación de créditos y preferencias”.

En palabras del profesor Goldenberg: “Es evidente que una cierta igualdad debe manifestarse en el sistema concursal –como es común a todos los sectores del Derecho–, pero en ningún caso esta igualdad debe ser entendida como la idéntica posición de todos los acreedores ante el patrimonio del deudor insolvente [...] El ordenamiento debe prever una forma lógica de coordinación que delimite los riesgos implícitos de cada crédito, las valoraciones políticas subyacentes, los costos asociados, etc.”<sup>49</sup> En conclusión, la regla de repartición de la par conditio creditorum no está llamada a cubrir a todos los acreedores por igual, sino que debe operar específicamente dentro de cada una de las clases de acreedores.

Sumado a lo dicho, el objetivo de la citada ley se materializa a través de dos objetivos generales: la reorganización y la liquidación judicial, el primero a través de un acuerdo que busca “(...) preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos” y el segundo, a través de un proceso de liquidación que logre el pago de manera “(...) pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”.

De manera tal, que a partir de la fecha de presentación de la solicitud de trámite de reorganización se prohíbe al administrador adoptar o celebrar actos sustanciales como procesales definidos en el artículo 17 eiusdem; entre las restricciones allí detalladas están proscritas todas aquellas operaciones que no corresponden al giro ordinario de los negocios del deudor.

El artículo 24 ibídem establece, en términos generales que, todos los créditos del deudor deben ser relacionados y graduados. En dicha relación, deben estar detalladas las obligaciones y los acreedores de estas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XI, del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

La universalidad que caracteriza el proceso concursal implica que todas las acreencias, sin excepción alguna, deben ser relacionadas, toda vez que las deudas y obligaciones en que incurre una persona están clasificadas de tal manera que, la ley le confiere una importancia distinta a cada una, según la relación y en ese orden pueden ser cobradas.

---

<sup>49</sup> J.L. Goldenberg Consideraciones críticas respecto al denominado principio de la par conditio creditorum. pág. 74

*En tal virtud, ponerle una fecha de exigibilidad al pago de las restituciones mutuas iría en contravía de las normas referidas, toda vez que, implicaría desconocer créditos con una mejor posición legal en la prelación de créditos.*

*Suficiente es lo explicado para desdeñar ese argumento del censor.*

*12. Corolario de lo explicado y como quiera que los ataques de los apelantes carecen de la contundencia para enervar la sentencia fustigada, la misma se confirmará, sin que haya lugar a imponer condena en costas, pues ninguno de los recursos resultó exitoso.*

### **DECISIÓN**

*Con cimiento en lo explicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021 por la Delegatura de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

*Magistrada*

110013199002201900032 01

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

*Magistrada*

110013199002201900032 01

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

*Magistrado*

110013199002201900032 01

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c916f887ba4cd6205f5de7f30cb010ded31640c33b20708e09328df5115a4e28**

Documento generado en 26/01/2023 11:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000202200020 00  
Demandante: Daniel Angarita Barrientos  
Proceso: Recurso de Revisión  
Asunto: Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 19 y \_26 de enero de 2023. Actas 02 y 03.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a dictar sentencia anticipada dentro del recurso extraordinario de revisión instaurado por **DANIEL ANGARITA BARRIENTOS**, contra la providencia emitida el 20 de junio de 2019, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, corregida el 22 de agosto siguiente, dentro del proceso verbal 1100103010201700009400 promovido por **LEE WELLS ALTMAN** contra **DANIEL ANGARITA BARRIENTOS** y **BLANCA VICTORIA BARRIENTOS IRIARTE**.

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. La Demanda.

Daniel Angarita Barrientos, a través de apoderado judicial legalmente constituido para la *litis*, formuló recurso de Revisión con miras a que previos los trámites legales se anule la sentencia proferida el 20 de junio de 2019, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, corregida el 22 de agosto siguiente.

#### 3.2. Hechos.

Al Estrado en mención le correspondió por reparto la causa de la referencia. En auto del 14 de febrero de 2017, se admitió<sup>1</sup>.

En el escrito genitor se indicó como dirección para notificación la calle 106 número 41 – 31 de esta ciudad, a la que se remitió el citatorio previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo, fue devuelto por la empresa de correos quien certificó dirección errada o no existe.

Por lo anterior, el apoderado del actor solicitó autorización para intimar a los convocados en la casa 7 manzana D, de la urbanización residencial campestre El Valle de los Lanceros de Melgar, Tolima y/o, la carrera 14 número 83 – 32 oficina 508 del Edificio Centro Country de Bogotá, D.C.

Previo aval del Juzgado remitió la comunicación –artículo 291-, a la primera de ellas, con resultado positivo. *Empero*, el documento omitió dar cumplimiento al numeral 3 *ibidem*, ya que, al ser enviada a un municipio distinto, debió concederse 10 días para comparecer, más no 5 como allí quedó consignado.

---

<sup>1</sup> Folio 119 Cuaderno Principal

Pese a lo anterior, se elaboró el aviso de notificación de que trata el artículo siguiente, pero igualmente fue reintegrado por la empresa de correos, por la causal “*No hay quien reciba*”.

En esas condiciones, el apoderado del activante impetró su emplazamiento, sin parar mientes en la segunda dirección por él mismo indicada, a lo que en auto del 19 de octubre de 2017 se accedió. Surtido el llamamiento edictal, se le designó *curador ad-litem*, quien, notificado, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno, tampoco solicitó pruebas, ni concurrió a las demás fases de la actuación.

Resaltó que el proceso se tramitó a sus espaldas, pues al no haberse intentado siquiera adelantar su enteramiento en el último lugar, se le despojó la oportunidad de promover una defensa adecuada y, por ende, aportar las pruebas que pretendía hacer valer.

Se dictó sentencia en virtud de la cual se accedió a las pretensiones. En consecuencia, se declaró la simulación del contrato de dación en pago celebrado entre Blanca Victoria Barrientos Iriarte y Daniel Angarita Barrientos contenido en la escritura pública 1011 del 29 de febrero de 2016 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá. Dispuso, entre otros aspectos, el registro de la determinación en el folio de matrícula inmobiliaria 366-1729, por ende, la cancelación de la anotación 008.

### **3.3. Trámite Procesal.**

Por auto del 9 de febrero de 2022 se admitió la demanda, con disposición de traslado al extremo pasivo de la *litis* por el término legal.

La señora Blanca Victoria Barrientos Iriarte, manifestó darse por enterada del proceso. Igualmente, expuso que, por no contar con

recursos disponibles para designar un abogado, se atiende a lo que resuelva la Corporación<sup>2</sup>.

El señor LEE WELLS ALTMAN, fue intimado por conducta concluyente. A través de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de la impugnación extraordinaria.

Puso en contexto las investigaciones penales adelantadas contra el demandante por los presuntos punibles de falsedad en documento, concierto para delinquir, terrorismo, amenazas, instigación, estafa, fraude procesal, además de las actuaciones tendientes a insolventarse, defraudar el patrimonio, así como los mecanismos ejercidos para restarle efectos al veredicto que declaró la simulación del negocio jurídico.

Relievó que no debe prosperar la causal alegada, porque por todos los medios intentó ubicarlo para su intimación. Procuró en varias ocasiones consolidarlo en la calle 106 número 47-21 de esta ciudad, siendo recibida por su señora madre. A pesar de ello, envió nueva comunicación, pero fue devuelta por destinatario desconocido. Aunado, solicitó autorización al Estrado para notificarlo en el domicilio de la profesional que dijo ser su apoderada, quien la devolvió porque solo lo representaba en asuntos penales, de manera que no es plausible entender que no fue enterado del juicio adelantado en su contra.

Ante esta situación, remitió otra misiva a la casa 7, manzana D de la Urbanización Residencial Campestre El Valle de los Lanceros, en el municipio de Melgar, Tolima, que también fue infructuosa, por tanto, solicitó su emplazamiento en legal forma, se designó curador *ad-litem* a quien se le garantizó el derecho de defensa y contradicción.

---

<sup>2</sup> 16BlancaVictoriaBarrientos

Resaltó que se duele el accionante por cuanto dentro del comunicado de citación debió consignarse que el término para comparecer era de 10 días y no de 5 como se indicó, empero, ello resulta irrelevante porque no compareció, vale decir, casi un año después se posesionó el curador.

Finalmente, consideró que la circunstancia se encuentra saneada, en el entendido que la disposición precisa que ello ocurre cuando pese a poder alegarla, no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Refiere que, ante su renuencia y contumacia en comparecer, se adelantaron las reseñadas actuaciones en legal forma y no se quebrantaron garantías superiores<sup>3</sup>.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. Como cuestión previa, cumple relieves que si bien el inciso 7 del artículo 358 del Código General del Proceso, preceptúa que *“...Surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y proferir sentencia...”*, también lo es que el artículo 278 *ibidem*, habilita emitir sentencia anticipada total o parcial, *“...en cualquier estado del proceso...”*, *“...cuando no hubiere pruebas por practicar...”*, situación que presenta el *sub-examine*, toda vez que el material suasorio se reduce a la documental obrante en el plenario.

Así lo hapreciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en casos de similares contornos *“...si bien la esencia del sistema oral supone la definición de fondo del asunto a través de una sentencia dictada bajo esa modalidad, la autorización para emitir dicha resolución de manera anticipada admite no solo la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, sino*

---

<sup>3</sup> 31ContestacionyPoder.pdf

*también que aquel acto pueda hacerse en forma escrita, situación que, como se ha dicho, “está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis...”<sup>4</sup>*

4.2. El recurso de revisión constituye remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, en los eventos en que una sentencia pese a su firmeza y estar amparada por la presunción de legalidad y acierto, contraria postulados básicos de justicia y de derecho.

Dado su carácter extraordinario, solamente es viable en aquellos eventos en los que el Legislador taxativamente lo previó, que en líneas generales, corresponden a circunstancias ignoradas en la actuación judicial donde fueron proferidas las decisiones fustigadas. Por ende, no es un medio diseñado para enmendar situaciones adversas que hubieran podido evitarse o corregirse al interior del diligenciamiento de haber sido oportuna la actuación de los sujetos en litigio.

En consecuencia, en aquellos eventos donde la sentencia deviene como resultado de antecedentes procesales o probatorios incompletos, ilícitos, o aún irregulares, se rompe el principio de la cosa juzgada en la medida que no se atienden los elementos necesarios para predicar la garantía de justicia que debe precederlas, abriéndose paso entonces como remedio extraordinario el recurso de revisión consagrado por el derecho positivo para invalidarlas cuando quiera que se configure una de las causales excepcionalmente previstas en la ley.

4.3. En el presente asunto, Daniel Angarita Barrientos invoca el

---

<sup>4</sup> Sentencia SC5052-2021 del 23 de noviembre de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2018-00486-00 Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso que preceptúa como causal: “...*Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada...*”.

Sea lo primero anotar, que contrario a lo manifestado por el profesional del derecho que representa al señor LEE WELLS ALTMAN, el gestor se haya legitimado para promover la revisión, en el entendido que no se demostró la posibilidad de intentar la invalidez dentro del desenvolvimiento del proceso. Tampoco existía diligencia de entrega o ejecución de la sentencia para formularla como excepción, siendo entonces viable esta vía directa.

En lo concerniente a la falta de notificación, es evidente que con este motivo de revisión pretende el legislador garantizar el derecho de defensa de que es titular el demandado, si no fue debidamente vinculado al proceso, por medio de las distintas clases enlistadas en el Estatuto Adjetivo, es palmario que se estructura la circunstancia referida, a no ser que, pese a su ocurrencia, haya sido saneada por el interesado, en los términos previstos en esta codificación.

Al respecto, cumple señalar que la finalidad de la primera notificación es hacerle saber sobre la existencia de una causa en su contra para que tenga la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa, pues ello impide que desde un comienzo el juicio se adelante a sus espaldas. El conocimiento real y efectivo que el convocado tenga sobre el asunto constituye el fundamento principal para garantizarle las prerrogativas superiores –artículo 29 de la Constitución Política-.

Debido a la importancia del auto admisorio de la demanda, ya que no solo le da curso al proceso, sino que su notificación al convocado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la

misma, la ley exige que ese acto se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador *ad litem*, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “*falta de notificación o emplazamiento*”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de las formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad procesal - artículo 133 numeral 8 *ibídem*-, acudió a una fórmula comprensiva de sendas situaciones, al estatuir que la nulidad se presenta “...*cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...*”, motivo este al cual responde la circunstancia de revisión reseñada.

4.4. En el caso que nos ocupa, ciertamente, en el escrito genitor la parte actora consignó como dirección de notificaciones del extremo demandado la calle 106 número 41-31 de esta ciudad<sup>5</sup>. A tal nomenclatura se le envió la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue devuelta por la empresa de correo Interrapidísimo por *causal “...DIRECCIÓN ERRADA/...NO EXISTE...”*<sup>6</sup>.

Posteriormente, el togado de la parte actora informó como lugar para efectos de surtir el acto, la casa 7 manzana D, de la urbanización residencial campestre El Valle de los Lanceros de Melgar, Tolima, es decir, el bien inmueble objeto de la dación en pago contenido en la escritura pública materia del litigio. Igualmente, la carrera 14 número 83 – 32 oficina 508 del Edificio Centro Country de Bogotá, D.C.<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> 01C01Principal.pdf-. – FOLIO 107

<sup>6</sup> 01C01Principal.pdf-. – FOLIO 161

<sup>7</sup> Ídem – folios 159 a 165

La parte actora procedió al envío del citatorio a la primera de éstas<sup>8</sup>. La sociedad de correos certificó su entrega efectiva. En cuanto al aviso de notificación –artículo 292-, según observación de la entidad Pronto Envíos, “...los días 08 y 12 de septiembre de 2017 se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega porque en la dirección indicada por el remitente NO HAY QUIEN RECIBA. 2 INTENTOS DE ENTREGAS EN DIFERENTES HORARIOS ES UN PORTON HAY CITÓFONO, PERO NO CONTESTAN Y NO HAY VIGILANTE...”<sup>9</sup>.

En vista de esa circunstancia, el profesional del derecho deprecó el emplazamiento, a lo que se accedió en auto del 19 de octubre de 2017. Efectuada la publicación pertinente, así como su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó al auxiliar de la justicia José Hernán Acosta Pineda. Intimado personalmente, contestó el libelo. Preciso no acogerse, ni negar las pretensiones y atenerse a las resultas de la causa<sup>10</sup>.

4.5. Efectuado este recuento, para la Colegiatura resulta claro que el supuesto esbozado en el recurso extraordinario. no cristaliza la causal *sub-examine*, pues tal como se precisó, al final de cuentas el señor Angarita Barrientos no compareció, se insiste, tras haber recibido la primera citación –artículo 291-, ni en los cinco, ni en los diez días por los que se queja.

Igual ocurre con lo relativo al hecho de no adelantarse las diligencias en la carrera 14 número 83 – 32 oficina 508 del Edificio Centro Country de Bogotá, D.C., segunda dirección anunciada por el apoderado del señor LEE WELLS ALTMAN, ya que no se erigía en insoslayable obligación para el actor, pues se vislumbra que esa información la aportó atendiendo la “...solicitud de la abogada NANCY LÓPEZ VERGARA, conforme escrito que enviara al suscrito desde el

---

<sup>8</sup> Folio 175 a 177

<sup>9</sup> Folio 178

<sup>10</sup> Folios 516 a 530

*pasado mes de octubre y del cual adjunto copia...*"<sup>11</sup>. Del documento anunciado, fácilmente se colige que corresponde a la aludida profesional del derecho, así lo estampa en la parte inferior del membrete utilizado "...Cra 14 No. 83-32 Of. 508 Ed. Centro Country, Bogotá D.C. TEL..."<sup>12</sup>, quien adujo representar al señor Daniel Angarita Barrientos y a su progenitora, en actuación penal. La togada le solicitó abstenerse de remitirle comunicados de carácter civil, así como expresar la voluntad de sus clientes de no contar con ánimo conciliatorio<sup>13</sup>.

Por demás, cumple relieves que el abogado que representa al señor LEE WELLS ALTMAN, en el memorial presentado, aportó sendos certificados expedidos por Interapidísimo que dan cuenta de haberse remitido notificación a Angarita Barrientos a la **calle 106 número 47-21** lote 15, manzana A-3 de Bogotá, la empresa consignó que fue entregado a BLANCA BARRIENTOS, el 26 de agosto de 2016<sup>14</sup>, con constancia de recibo suscrita. Sin embargo, en ulterior comunicación enviada a la misma dirección el 15 de septiembre siguiente, fue devuelta por causal "**DESTINATARIO DESCONOCIDO**".

Vale anotar que en la escritura pública 1011 del 29 de febrero de 2016, suscrita en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, registró como dirección de Daniel Angarita Barrientos, la última nomenclatura, es decir, la misma que para su progenitora, también codemandada quien compareció al litigio y ejerció la defensa técnica respectiva<sup>15</sup>.

En conclusión, ninguna duda emerge acerca de los varios intentos de vinculación que adelantó la parte actora en el proceso declarativo, al ser infructuosos los envíos de las citaciones y la dirigida en el municipio de Melgar-Tolima. No era obligatorio remitirlas igualmente

---

<sup>11</sup> Ídem – folios 159 a 165

<sup>12</sup> Folio 159 y 160

<sup>13</sup> 31ContestaciónyPoder.pdf – folios 13 a 15.

<sup>14</sup> Ídem – folio 10

<sup>15</sup> 01C01Principal.pdf – folio 81.

a la dirección de una abogada ajena al litigio, quien no ostenta poder para actuar en nombre del citado.

Por su parte, el emplazamiento surtido, previa manifestación del mandatario frente al desconocimiento de otro lugar y, la consecuente designación de curador *ad-litem*, ninguna crítica merece, por manera que resulta nítido que no es procedente la prosperidad de la revisión formulada.

Por demás, queda en tela de juicio el supuesto desconocimiento del litigio por parte del recurrente, si en cuenta se tiene que de la declaración rendida por la señora Blanca Victoria Barrientos<sup>16</sup> Iriarte, se extrae que no solo es la progenitora de Daniel Angarita Barrientos, sino además mencionó estar ayudándolo económicamente con el pago de algunas deudas, lo apoya emocional y afectivamente. Así, no es dable descartar que una madre de esas características, además de su nivel educativo, profesional en filosofía y psicología, entre otros estudios superiores, no mantenga una relación con su hijo o núcleo familiar, más cuando fue enfática al señalar que el predio involucrado en el litigio es un patrimonio de familia.

Aunado a lo anterior, tampoco soslaya la Colegiatura que fue la misma ciudadana quien recibió la primera citación dirigida a su hijo. Sin embargo, en el segundo envío, tal como lo precisó la parte convocada "*extrañamente*", fue devuelto por supuesto destinatario desconocido, *no empece* que se trata de la misma nomenclatura. Es más, estando representado por una profesional del derecho en los asuntos penales, ante las misivas dirigidas por su colega, no lo hubiera sido puesto al tanto de la situación.

Así las cosas, no prospera la causa de revisión alegada. Costas a cargo del recurrente – artículo 359 del Código General del Proceso.

---

<sup>16</sup> Cuaderno Principal -Audiencias – CP\_0312093809801.emv. Minuto 09:56:12 y siguientes.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**5.1. DECLARAR** infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por **DANIEL ANGARITA BARRIENTOS**, contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2019, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, corregida el 22 de agosto siguiente, dentro del proceso verbal 1100103010201700009400 promovido por **LEE WELLS ALTMAN** contra **DANIEL ANGARITA BARRIENTOS y BLANCA VICTORIA BARRIENTOS IRIARTE**.

**5.2. CONDENAR** en costas al recurrente. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada Sustanciadora, fija la suma de \$1.500.000,00 como agencias en derecho.

**5.3. DEVOLVER** el proceso remitido al juzgado de origen, agregando copia de esta providencia, y en su oportunidad archívese el expediente que recoge la actuación surtida ante esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a833c12713420502cc10e3a05dc6cf1e0120f61c8184880c0f4b31696885a17a**

Documento generado en 26/01/2023 10:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**Sala Civil Dual**

Bogotá, D.C., veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena.**

Radicado: 11001 31 03 007 2019 00172 02  
Ejecutivo: Centro Nacional de Oncología S.A. Vs. Médicos Asociados S.A.  
Asunto: **Recurso de Súplica.**  
Aprobación: Sala virtual de la fecha. Aviso 2.

Para resolver la súplica que la parte demandada interpuso contra el auto mediante el cual se resolvió negar su solicitud de pruebas en segunda instancia, específicamente en lo que atañe al documento “acta denominada devolución de facturas suscrita el 3 de octubre de 2018” pues dicho recurso solo trató ese punto, basta considerar que aquella no podía salir avante por no encontrarse verificados los presupuestos para su procedencia, de donde esa decisión será confirmada como en efecto se dispone.

Nótese, entonces, que para fundamentar dicha petición y el citado medio de impugnación, el apoderado de la sociedad demandada manifestó que solo se logró encontrar y conocer el documento referido desde el 8 de septiembre de 2022 tras insistencia del representante legal de la entidad; sin embargo, tal circunstancia no encuadra o no se subsume en los numerales 3 y 4 del artículo 327 Cgp.

En efecto: *i.* que se aduzca que el documento en mención únicamente se conoció luego de la oportunidad para pedir pruebas, en manera alguna significa que ese pretendido medio de convicción verse sobre hechos ocurridos luego de esa etapa, máxime al tener en cuenta la fecha del mismo (octubre de 2018); *ii.* en línea con lo anterior, el momento en que se afirma que se conoció un documento no podría tomarse como límite temporal para efectos de determinar el instante en que tuvo ocurrencia el

Rad. 11001 31 03 007 2019 00172 02

hecho, pues son dos cuestiones por completo distintas; y *iii.* la circunstancia que fundamentó la petición de pruebas en segunda instancia, de ninguna forma podría configurar en esta situación -y por las particularidades de la misma-, un caso fortuito o fuerza mayor, habida cuenta que la documental referida proviene de la misma sociedad demandada, y el alegato con el busca que se incorpore, en realidad atañe a su propia inercia o pasividad en el recaudo temprano de piezas que pretendía hacer valer en el este trámite ejecutivo.

Y es que, sobre éste último asunto, se refiere que el acta de devolución solamente pudo ser encontrada y conocida “*tras exigencia del agente liquidador del ahora demandado*”, lo que descarta, al rompe, la presencia de eventos externos, imprevisibles e irresistibles que hubieren tornado imposible la consecución y aportación *en tiempo* de la pretensa prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA    ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

*Rad. 11001 31 03 007 2019 00172 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb5ad1075dae346327d702ca2b915f3d388a8926137b97c923f5152feee75a3**

Documento generado en 25/01/2023 05:39:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según actas de 5 de octubre y 30 de noviembre de 2022 y 18 de enero de 2023.

Proceso: Verbal  
Demandante: Dalida Esther Roca Escorcía y otros.  
Demandado: Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada -Cootransbol- y otros.  
Radicación: 110013103002201200368 02.  
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación sentencia  
SC-006/23.

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por los demandados<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020 en el asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

1. Mediante la demanda incoada, las señoras Dalida Esther Roca Escorcía, Karina Esther y Lissette Vanessa Carroll Roca convocaron a juicio a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada -Cootransbol Ltda.-, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha, Jhon Jairo García Orozco, la Aseguradora Colseguros S.A.<sup>2</sup> y Seguros Colpatria S.A., en la que se plantearon las siguientes<sup>3</sup> pretensiones:

<sup>1</sup> Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha y Jhon Jairo García Orozco.

<sup>2</sup> Allianz Seguros S.A.

<sup>3</sup> Fls. 203 a 212 manuscrito o 230 a 239 Archivo "04CuadernoPrincipal".

1.1. Declarar responsable civil, solidaria y extracontractualmente a la parte demandada por la ocurrencia del accidente de tránsito a la altura de los Faraones, vía Bucaramanga-Rionegro el 19 de agosto de 2009.

1.2. Condenar a los convocados al pago a favor de la parte demandante de los perjuicios generados por el accidente y el fallecimiento de Edgardo Enrique Carroll Bruges, los cuales estimaron bajo juramento en una suma no inferior a \$140'000.000,00.

1.3. Condenar a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

*“Por los conceptos y valores que como resultado de la peritación se establezcan.*

*Que al valor generado se le aplique la devaluación monetaria sufrida, desde el día que se causen hasta la fecha en que se profiera sentencia que la ordene y ponga fin al proceso.*

*En caso de que ese despacho acoja la anterior pretensión, solicitó que dentro del término de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, se oficie al Banco de la República para los fines de los artículos 307 y 308 del C. de P.C.*

*Por los intereses moratorios bancarios que sobre las sumas resulten o se causen o del término que se concedan para su pago hasta cuando el mismo se realice efectivamente, en caso de que la cancelación no se haga de forma oportuna.”*

1.4. Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso.

2. Como sustento fáctico se expuso lo siguiente:

2.1. Al señor Edgardo Enrique Carroll Bruges, la sociedad Cootransbol Ltda., le despachó el día 19 de agosto de 2009 boleto de transporte para ser trasladado entre la ciudad de Barranquilla y Bogotá, tiquete al que le correspondió el consecutivo No. 291680, siendo asignado el vehículo de placas XGD 242, marca: Chevrolet; modelo: 2008; Línea LV 150 para la materialización del desplazamiento.

2.2. Siendo aproximadamente las 03:40 a.m. del 19 de agosto de esa anualidad, a la altura de los Faraones, vía Bucaramanga-Rionegro, kilómetro 1+500, el automotor sufrió un volcamiento debido a la velocidad con que se desplazaba, sumada a la impericia del conductor al invadir el carril contrario al sentido en que transitaba, ocasionando la pérdida de control del rodante y la caída al abismo, tal como se relató en el informe policial elaborado por el agente de tránsito de Bucaramanga, Álvaro Flórez Rojas.

2.3. En el siniestro vial falleció un menor de edad y varios más resultaron heridos, entre estos el señor Edgardo Enrique Carroll Bruges, a quien se le transportó inicialmente a la unidad de cuidados intensivos de la Clínica de la Merced de Bucaramanga en donde estuvo hospitalizado hasta el 26 de agosto de ese año; posteriormente fue remitido a la Clínica SaludCoop en donde permaneció hasta el 24 de septiembre de 2009. En atención a su estado de salud, fue enviado a la Clínica Bidel Médica allí fue atendido desde el 24 de septiembre de 2009 y hasta el 30 de ese mismo mes y año, centro de salud del cual fue trasladado a la Clínica Santa Bibiana en el que permaneció hasta el 30 de marzo de 2010, data de su deceso.

2.4. El señor Carroll Bruges estaba casado con Dalida Esther Roca Escorcía, con quien procreó a Karina Esther y Lissette Vanessa Carroll Roca.

2.5. El señor Carroll contaba con 48 años, lo que supone una vida laboral activa restante de cerca de 22 años, similar a la de su esposa a quien se le podría estimar una longevidad de 20 años más a la fecha de interposición de la demanda y quien dependía económicamente del fallecido.

2.6. La víctima tenía por profesión la costurería, actividad que desarrollaba en el taller “*Confecciones Carroll Roca*” ubicado en la carrera 8 H No 165 A – 50 de Bogotá, cuyos ingresos cercanos a los \$850.000,00 mensuales, permitieron el sostenimiento de la familia. Bajo ese estimado consideró que el lucro cesante futuro cercano ascendía a \$224'440.000,00, resultado de factorizar la utilidad mensual por el término de los 22 años en los cuales estaría activo el señor Carroll, de no ser por su sorpresiva muerte.

2.7. Los gastos materiales ascendieron a \$3'000.000,00, derivados de las erogaciones que, por transporte aéreo y terrestre, papelería, medicamentos, entre otros, se causaron.

2.8. El perjuicio moral lo estimaron en 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de los cuales 100 correspondían a la cónyuge y el excedente para las hijas en una proporción de 50/50.

2.9. La muerte de Edgardo Enrique Carroll Bruges irrogó perjuicios a las demandantes quienes habrían *“podido percibir durante la vida laboral probable del fallecido, la cantidad de (...) (\$224.440.000,00), suma que se determinará mediante dictamen pericial, más los surgidos como daño emergente y morales”*.

3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 3 octubre de 2012<sup>4</sup>.

3.1. Seguros Colpatria S.A. debidamente notificada<sup>5</sup> contestó la demanda y propuso excepciones de mérito<sup>6</sup> a las que denominó *“AUSENCIA DE PRUEBA DEL DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL PARA VINCULAR A SEGUROS COLPATRIA SA. COMO DEMANDADA DIRECTA”, “AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SEGUROS COLPATRIA S.A. Y LOS DEMÁS DEMANDADOS”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INDIRECTA RESPECTO DE LOS TERCEROS”, “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, “INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA”, “LA EXCEPCIÓN GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, INCLUIDA LA PRESCRIPCIÓN”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO INVOCADO COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN SUSTANCIAL PARA VINCULAR A SEGUROS COLPATRIA COMO DEMANDADA”, “LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, “COBERTURA DEL PERJUICIO MORAL SUBLIMITADO POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”, “AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA*

4

<sup>4</sup> Fls. 214 o manuscrito o 242 Archivo “04CuadernoPrincipal”.

<sup>5</sup> Fls. 221 manuscrito o 252 Archivo “04CuadernoPrincipal”.

<sup>6</sup> Fls. 260 a 251 manuscrito o 283 a 292 Archivo “04CuadernoPrincipal”.

COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN”, “LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN”, “CUALQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIA QUE SE DERIVE DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN, INCLUIDA LA PRESCRIPCIÓN”.

3.2. Aseguradora Colseguros S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como medios exceptivos<sup>7</sup> aquellos que rotuló como “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR DIRECTAMENTE A LA ASEGURADORA COLSEGUROS”, “LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE PACTADO” y la genérica.

3.3. La Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada -Cootransbol Ltda.-, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha y Jhon Jairo García Orozco, por medio de apoderado judicial común, formularon como defensas las que denominaron “COSA PENAL ABSOLUTORIA”, “COBRO DE LO DEBIDO E INDEMNIZACIÓN ANTICIPADA DE PERJUICIOS”, “FALTA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS Y JURÍDICOS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” y la excepción genérica<sup>8</sup>.

4. Adelantadas las etapas propias de un proceso de estas características, se dictó sentencia el 7 de diciembre de 2020<sup>9</sup> en la cual se declaró la responsabilidad civil de Transportadores Simón Bolívar Limitada -Cootransbol Ltda.-, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha y Jhon Jairo García Orozco, quienes fueron condenados a pagar a favor de Dalida Esther Roca Escorcía por concepto de lucro cesante pasado y consolidado, un total de \$126’500.080,60, así como \$63’160.975,30 por lucro cesante futuro, junto con 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes por perjuicios morales; así mismo, 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes en favor de cada una de las hijas del fallecido por ese mismo concepto.

Igualmente, se declaró probada la excepción propuesta por Aseguradora Colseguros S.A. -Allianz Seguros S.A.- referente a la prescripción y la que denominó “exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la

<sup>7</sup> Fls. 315 a 319 manuscrito o 383 a 387 Archivo “04CuadernoPrincipal”.

<sup>8</sup> Fls. 320 a 322 manuscrito o 389 a 391 Archivo “04CuadernoPrincipal”.

<sup>9</sup> Folios 473 a 481 manuscrito o 609 a 620 Archivo “04CuadernoPrincipal”.

*póliza de responsabilidad civil contractual*” alegada por Seguros Colpatria S.A.

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Tras exponer los antecedentes que dieron lugar a la proposición de la acción, estableció los presupuestos necesarios para la responsabilidad civil extracontractual, destacando la solidaridad que atañe a cada uno de los involucrados en el ejercicio de una actividad peligrosa, como la que aquí se describe.

Reseñó que el hecho peligroso se estructuró con el traslado del pasajero Edgardo Enrique Carroll Bruges por medio del servicio prestado por Cootransbol Ltda., contrato de transporte que no fue desconocido por esa entidad, ni los otros demandados. De igual forma, enfatizó que el daño en la salud de aquel fue producto del accidente acaecido el 19 de agosto de 2009 y que, en todo caso, la legitimidad de los actores se hace consistir en la condición de esposa de Dalida Esther Roca y la de Lisette Vanessa Carroll Roca y Karina Esther Carroll Roca, como hijas del causante.

A renglón seguido anotó que las excepciones que se denominaron *“cosa penal absolutoria”, “cobro de lo no debido e indemnización anticipada de perjuicios”, “falta de los elementos probatorios y jurídicos que determinen la responsabilidad extracontractual”, “prescripción de la acción”, “falta de los elementos probatorios y jurídicos que determinen la responsabilidad civil extracontractual”* y la genérica, se despacharían desfavorablemente, pues todas ellas convergen en la ausencia de un elemento de la responsabilidad, aspecto que fue definido al encontrarse cada uno de los presupuestos necesarios para la acción aquiliana.

En lo relativo a la excepción de prescripción de que trata el precepto 993 del Código de Comercio y esgrimida por Cootransbol Ltda., estableció que no era procedente contabilizar el término en la forma allí estipulada, por cuanto la jurisprudencia ha enfatizado en que, para este tipo de casos, el periodo aplicable corresponde al decenal.

Sin embargo, advirtió que referente al ejercicio de la acción directa contra la Aseguradora Colseguros S.A.<sup>10</sup> la misma se realizó por fuera del tiempo que evitaba la consumación de la prescripción referida en el canon 1081 del Código Mercantil, resaltando que los familiares de la víctima conocieron del hecho desde el 19 de agosto de 2009, pero solamente hasta el 22 de junio de 2012 incoaron la demanda, cuando los dos años que relata la norma anterior ya se habían superado, y así lo declaró en la sentencia.

Frente al medio exceptivo propuesto por Seguros Colpatria S.A. consistente en “*exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual*” y los perjuicios causados por el fallecimiento del pasajero, definió que en el amparo del contrato de seguro se cubría ese infortunado hecho, siempre y cuando el mismo ocurriese dentro de los 180 días siguientes al siniestro, pero el señor Carroll Bruges tuvo su deceso 221 días después, lo que motivó la prosperidad de la excepción.

En lo que respecta a las súplicas indemnizatorias, señaló que las mismas serían calculadas conforme al ingreso mínimo mensual que para el año 2020 se estipula<sup>11</sup> y las expectativas de vida que publica el DANE, la cual calculó en 70,34 años, descontando un 25% del rubro que generaba los gastos personales del fallecido, y asignando esa cuantificación a la señora Dalida Esther Roca Escorcía, por ser a quien le aportaba para su sostenimiento y su núcleo familiar.

Explicó que, si para el año 2020 el salario correspondía a \$877.803,00 pero a ese rubro debía descontarse el 25% que para gastos de subsistencia le son reconocidos al causante (\$219.450,75), concluyó que la cuantía sobre la cual se debe calcular el monto final debe ser \$658.352,25.

Así las cosas, para calcular el lucro cesante pasado, estimó que el mismo debía realizarse entre el 19 de agosto de 2009<sup>12</sup> y 1° de diciembre de 2020<sup>13</sup>, sobre la base de \$658.352,25, para un total de \$126'500.080,60, resultado obtenido de multiplicar ese guarismo por el tiempo transcurrido entre la

---

<sup>10</sup> Actualmente Allianz Seguros S.A.

<sup>11</sup> Para el año 2020 el salario mínimo ascendió a \$877.803,00

<sup>12</sup> Fecha del accidente

<sup>13</sup> Data en que realiza la liquidación

data del siniestro y la fecha de la liquidación, así como la actualización del lucro cesante<sup>14</sup>.

Referente al lucro cesante futuro, aseguró que la misma se limitaba a 131 meses de vida, en razón a las fechas de la liquidación y la del accidente, estimando ese concepto por \$63'160.975,30 en total.

Al valorar el acervo probatorio para develar el daño emergente, refirió que no era suficiente para analizar en detalle los gastos erogados con la convalecencia del señor Carroll, razón por la que no condenó en esos perjuicios.

Finalmente, concedió por perjuicio moral la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes en favor de Dalida Esther Roca Escorcía, y 30 adicionales para cada una de las hijas.

### **LA APELACIÓN.**

8

Inconformes con la determinación de primera instancia<sup>15</sup>, la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada -Cootransbol Ltda.-, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha Viancha y Jhon Jairo García Orozco, a través de su apoderado, apelaron la sentencia, formularon sus reproches ante el a quo y en esta Sede los sustentaron:

Centró su embate en la indebida valoración probatoria que se hizo en torno a la declaratoria de prescripción de las acciones derivadas del seguro, así como la prosperidad de la exclusión del amparo que alegó Seguros Colpatria S.A., y la falta de acreditación de lucro cesante.

En torno a esos reparos, precisó que para contabilizar los términos dispuestos en el artículo 1081 del Código de Comercio, era necesario tener en cuenta la fecha en que la víctima solicitó el reconocimiento de la indemnización, que para el asunto no puede ser otro que la notificación del auto que admitió la demanda.

---

<sup>14</sup>

<sup>15</sup> Folios 486 y 487 manuscrito o 632 y 633 Archivo "04CuadernoPrincipal".

Respecto a Allianz Seguros S.A. -antes Aseguradora Colseguros S.A.-, se reseñó que la naturaleza del contrato de seguro fue trasladar el riesgo aquí acaecido, razón por la cual resulta un contrasentido una cláusula en la cual se limita temporalmente la condición de muerte de la víctima para invocar o no el reconocimiento de la indemnización.

Finalmente, precisó que el lucro cesante se calculó sobre un hecho inexistente, esto es, la presunta ausencia de ingreso del causante, cuando dentro del dossier se confirmó que tras el deceso del señor Edgardo Enrique Carroll Bruges el núcleo familiar de él subsistió con los dineros que recaudaba la empresa de costura.

Sobre la sustentación, sólo se pronunció la apoderada de Seguros Colpatria, reclamando la confirmación de la sentencia cuestionada.

### **CONSIDERACIONES**

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo la instancia.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados ante esta Sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de este contexto se puntualiza que en el recurso de apelación la competencia del juez de segundo grado está, en principio, perfilada por los reproches que se realicen en la alzada, quedando al margen del escrutinio cualesquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad en el extremo recurrente frente a lo resuelto en la primera instancia (artículo 320 de la ley 1564 de 2012).

3. El recurso vertical se fundó, en tres aspectos: (i) la prescripción de la acción directa contemplada en el canon 1081 del Código de Comercio de cara a lo expuesto por la Aseguradora Colseguros S.A. -Allianz Seguros S.A.-; (ii) la

exclusión de responsabilidad en el reconocimiento de la indemnización por motivo del clausulado en el contrato de seguro suscrito con Seguros Colpatria S.A. -hoy Axa Colpatria Seguros S.A.<sup>16</sup> y (iii) la indebida tasación del lucro cesante por cuanto los ingresos se siguen percibiendo del taller de costura que posee hoy en día la demandante Dalida Esther Roca.

4. Como ya se memoró, el origen de la demanda lo motivó el accidente de tránsito acaecido el 19 de agosto de 2009 que involucró el vehículo de placas XGD 242 en el que el señor Carroll Bruges se desplazaba entre la ciudad de Barranquilla y Bogotá, por virtud del contrato de transporte que celebró con Cootransbol Ltda.; accidente que le causó lesiones que a la postre determinaron su muerte el 30 de marzo de 2010.

El extremo demandante acude a la jurisdicción a fin de que a cada uno de sus integrantes se les reconozca la debida indemnización de los perjuicios causados, que corresponden a los dineros que dejaron de percibir por la desaparición de su esposo y padre, así como los morales que han hecho meya en el desarrollo de su existencia.

10

5. Dentro del *dossier*, se tiene que la parte actora acudió de forma directa a la acción que contempla el artículo 1133 del Código de Comercio<sup>17</sup>, a fin de lograr el reconocimiento indemnizatorio que está a cargo de las aseguradoras en los contratos de seguro vigentes para la época del calamitoso suceso, tema sobre el cual debe hacerse un particular comentario y es la existencia de un seguro independiente para la responsabilidad civil contractual (Seguros Colpatria S.A.) y uno de carácter extracontractual (Colseguros S.A.), aspecto que será de relevancia en comentarios ulteriores.

5.1. El artículo 1081 del Código de Comercio, dispone:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido*

<sup>16</sup> “El amparo solamente cubrirá lo pertinente, si la persona que resulta lesionada en el accidente de tránsito fallece dentro de los 180 días siguientes al siniestro.”

<sup>17</sup> “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”

o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Al respecto, destáquese que en sentencia hito<sup>18</sup> la Corte Suprema de Justicia explicó:

“3.5. Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, si consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y **que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria** contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de "toda clase de personas", vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado -detonante del aludido débito de responsabilidad-

11

Expresado, en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente. Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de junio de 2007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente 04690

1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único perceptor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio - cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología”.

La Ley 45 de 1990, entre otros aspectos, introdujo en el ordenamiento patrio normas en materia de la actividad aseguradora, destinadas, primordialmente, como en su tiempo lo apuntó la Corte, a:

“la defensa del interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, a la función primitivamente asignada al seguro de responsabilidad civil se aunó, delantera y directamente, la de resarcir a la víctima del hecho dañoso, objetivo por razón del cual se le instituyó como beneficiario de la indemnización y en tal calidad, como titular del derecho que surge por la realización del riesgo asegurado, o sea que se radicó en el damnificado el crédito de indemnización que pesa sobre el asegurador, confiriéndole el derecho de reclamarle directamente la indemnización del daño sufrido como consecuencia de la culpa del asegurado, por ser el acreedor de la susodicha prestación, e imponiendo correlativamente al asegurador la obligación de abonársela, al concretarse el riesgo previsto en el artículo 84 ... El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, lato sensu, porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la

*indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ileso su integridad patrimonial, cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01). (subrayado fuera del texto).*

La mencionada legislación, en suma y en lo que atañe al seguro de responsabilidad civil, de un lado estatuyó la acción directa para la víctima, y del otro, precisó de forma literal e inequívoca, que la prescripción de ese aseguramiento corre para la víctima desde la ocurrencia de la situación lesiva, en tanto que para el asegurado, a partir de cuando la “víctima” le reclama judicial o extrajudicialmente.

Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que “*En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial***” (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero<sup>19</sup>.

5.2. En síntesis, la relación que se origina para la aplicación de la prescripción ordinaria solamente se da en los casos en que el asegurado o tomador, inicie las diligencias tendientes a que sea su aseguradora proceda al pago de las condenas impuestas o los gastos en que se incurra con ocasión al siniestro; mientras que la expresión “*toda clase de personas*”, se refiere a las víctimas, que serán considerados como terceros, y por tanto alude a aquellos que aun cuando no son parte del contrato, se les irrogan perjuicios que no

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2015. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

estaban legalmente obligados a soportar, tal es el caso de aquellos herederos del fallecido, que ven afectadas sus prerrogativas por la modificación de las condiciones habituales de vida en las que se desenvolvían, razón por la que el perjuicio causado es independiente del contrato, pero si resultan ser beneficiarios del mismo y por ende, la prescripción de la acción para dicho reclamo es el lustro al que alude la norma contenida en el inciso 3° del precepto 1081 en comentario.

5.3. Ante ese evento, no cabe duda que el fallador de primer grado no tuvo en cuenta el antecedente jurisprudencial e interpretó de otra manera la norma en cuestión, pues fundó su decisión en la prescripción ordinaria, contabilizando el término desde la fecha del accidente a la data en que se ejerció la acción directa en contra de la aseguradora a través de la demanda génesis de esta causa; sin que además, se percatara que esa figura se interpuso contra el llamamiento en garantía<sup>20</sup> y no de forma directa contra la acción propiciada por las demandantes<sup>21</sup>.

5.4. Y es que no debe perderse de vista que la excepción nominada “*prescripción de las acciones derivadas del seguro*” se incoó con ocasión del llamamiento en garantía, por lo que la relación que debía resolverse allí era la creada entre Transportadores Simón Bolívar Limitada -Cootransbol Ltda. y la Aseguradora Colseguros S.A., y no entre ésta y los demandantes, como erradamente se abordó en el numeral 6° de la parte considerativa del fallo opugnado.

Indiscutible es que entre la fecha del siniestro automovilístico, el 19 de agosto de 2009 y la fecha de radicación de la demanda, el 22 de junio de 2012, no transcurrió el quinquenio de la prescripción extraordinaria, interrumpiéndose desde esta última calenda el término habida cuenta que las aseguradoras fueron notificadas del auto admisorio expedido el 3 de octubre de 2012, dentro del año siguiente a la notificación por estado de tal proveído y su corrección.

6. Ahora, nótese que diluida la razón que desvinculó del plano de responsabilidad a Colseguros S.A. -ahora Allianz Seguros S.A.- corresponde entonces verificar los demás

---

<sup>20</sup> Folios 58 a 60 manuscrito “01CuadernoLlamadoGarantía” o Folios 83 y 84 Archivo digital “01CuadernoLlamadoGarantía”

<sup>21</sup> Folios 315 a 318 manuscrito o 383 a 388 Archivo “04CuadernoPrincipal”.

supuestos para establecer si su participación litigiosa se mantiene o por el contrario debe desvanecerse por alguna otra circunstancia.

En el libelo genitor se convocó a la Aseguradora Colseguros S.A. -hoy en día Allianz Seguros S.A.-, “habida consideración a que el vehículo accidentado(...) se encuentra amparado con póliza de seguros de esa Compañía, con cobertura básica en exceso de responsabilidad civil por daños a terceros, gastos médicos, gastos legales y asistencia legal, y responsabilidad civil en exceso”<sup>22</sup>, sin embargo, dentro de la documental arrimada no se allegó la póliza contentiva del contrato de seguro con vigencia para el momento del accidente, aun cuando se conminó a la aseguradora a precisar sobre ese ítem<sup>23</sup>.

Si bien dentro del cartular existen dos antecedentes de una póliza del contrato de seguro suscrito entre la transportadora y la Aseguradora Colseguros S.A., lo cierto es que su vigencia no abarca el periodo en que ocurrió el siniestro.

Al respecto, verificado el documento obrante a folio 583 del archivo digital “04CuadernoPrincipal 201200368” se vislumbra que la póliza No 2675 previó vigencia del 30 de septiembre de 2009 al 30 de septiembre de 2010, razón por la cual, para la data del accidente, 19 de agosto de 2009, esa póliza no cubría los riesgos amparados.

15

The image shows a screenshot of a Colseguros insurance policy document. The title is "POLIZA 1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" and the insurer is "Aseguradora Colseguros S.A. NIT 860.026.182-5". The policy number is "RCE-2675" and it is a "RENOVACION" document. The insured is "COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON BOLIVAR LTDA" with NIT 800.741.56. The policy is valid from 30/09/2009 to 30/09/2010. The document also lists intermediaries and the policy status as "CEDIDO" (ceded).

Ahora, si bien podría inferirse que la expresión “renovación” que se insertó en la casilla superior de la imagen anterior, junto con la cuenta de cobro que milita a folio 14 del archivo “01CuadernoLlamamiento”, corresponde a la existencia

<sup>22</sup> Folio 230 Archivo digital “04CuadernoPrincipal”.

<sup>23</sup> Auto del 8 de septiembre de 2020, folio 534 Archivo digital “04CuadernoPrincipal”. Record 01:00:00 archivo “02CuadernoPrincipal”.

previa del contrato de seguro, lo cierto es que surge un condicionamiento adicional para la prosperidad de la vinculación de la Aseguradora Colseguros S.A. y es la relación que de los vehículos se hacen para integrarlos a la cobertura, según se desprende de la lectura de cada uno de los literales contenidos en el ordinal 5° de la póliza<sup>24</sup>, sin que de ese trámite se halle constancia alguna de inscripción del rodante de placas XGD 242, aspecto que fue puesto de presente por el apoderado de Seguros Allianz S.A. pero no debatido dentro del plenario, aspecto que da lugar a la prosperidad del medio exceptivo que se denominó *“inexistencia de la obligación”*, cuyo sustento se sintetizó así: *“Revisado los archivos magnéticos de la compañía, según lo informó mi poderdante, para la fecha de los hechos el automotor de placas XGD 242, no tiene cobertura, por lo tanto, no existe contrato de seguros de automóvil, vigente para el día 19 de agosto de 2.009 entre la sociedad demandada”*<sup>25</sup>.

Bajo esas consideraciones, ante la ausencia de algún vínculo del cual se pueda convocar a juicio a la Aseguradora Colseguros S.A. -Allianz Seguros S.A.-, no cabe duda que la falta de legitimación por pasiva no solamente se da respecto del libelo inicial, sino que también repercute en el llamamiento en garantía que se hizo por parte de Cootransbol Ltda., por cuanto no se acreditó la existencia de la póliza a través de la cual se trasladaba el riesgo, situación que debe ser motivo de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

7. En lo tocante a Axa Seguros Colpatria S.A., debe decirse que la excepción que salió avante fue la rotulada *“exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual”* con fundamento en que el amparo *“cubre los perjuicios causados por el fallecimiento de un pasajero, a consecuencia del accidente de tránsito amparado, siempre que suceda dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes contados a partir de la ocurrencia del mencionado accidente”*.

El sustento de esa acotación se extrae de las **CONDICIONES GENERALES** de la **“PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR LESIONES CORPORALES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO**

<sup>24</sup> Folio 588 Archivo digital "04CuadernoPrincipal".

<sup>25</sup> Folio 385.

*PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE*” en su capítulo I “*AMPAROS Y EXCLUSIONES*”, determinó como “*AMPAROS*” en el numeral 1.1.1., se estableció que ese tipo de responsabilidad amparaba la muerte accidental del pasajero, refiriendo que “*CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL FALLECIMIENTO DE UN PASAJERO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO, SIEMPRE QUE SUCEDA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MENCIONADO ACCIDENTE*”, contenido del cual se concluye que los contratantes, ejercieron la facultad de amparar únicamente riesgos que se podían generar con motivo del deceso de un pasajero, siempre y cuando ocurriera dentro de un periodo determinado, por lo que fue la intención común de los contratantes obtener cobertura únicamente por ese tiempo y frente a ese especial ítem.

Conforme a lo narrado, si el accidente acaeció el 19 de agosto de 2009 pero el deceso del pasajero ocurrió el 30 de marzo de 2010, el tiempo que acordaron las partes fue superado, razón por la cual no era factible afectar la póliza por ese hecho y, por ende, la conclusión a la que se arribó en primera instancia no merece reproche.

17

8. Ahora, al margen de la anterior discusión, ha de verse que cuando se produce el fallecimiento de un pasajero en la ejecución de un contrato de transporte, los herederos pueden entablar contra la empresa transportadora dos tipos de acciones por responsabilidad civil: (i) la de carácter contractual, que surge por el incumplimiento del respectivo contrato y que se trasmite a los herederos, y (ii) la extracontractual en cabeza de quienes se vieron perjudicados con la muerte, pero que no eran parte del contrato, potestad que se extiende a la aseguradora en caso de poseer contratos de seguro que amparen una o las dos responsabilidades civiles.

Es decir, que la clase de acción que elijan los herederos del pasajero muerto contra el transportador y la aseguradora dependerán de los perjuicios que quieran reclamar y si ellos se hacen en nombre propio o del causante. De tratarse de los que personalmente hayan sufrido, deberán acudir a la acción de responsabilidad civil extracontractual; mientras que de pedir el reconocimiento de los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de

transporte, deberán basarse en la contractual. Así lo explica en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia<sup>26</sup>:

*"1. Cuando la víctima directa de un acto lesivo fallece como consecuencia de este, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido. Dicha acción es de índole contractual o extracontractual, según que la muerte del causante sea fruto de la infracción de compromisos previamente adquiridos con el agente del daño, o que se dé al margen de una relación de tal linaje, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás.*

*"Al lado de tal acción se encuentra la que corresponde a todas aquellas personas, herederas o no de la víctima directa, que se ven perjudicadas con su deceso, y mediante la cual pueden reclamar la reparación de sus propios daños. Trátase de una acción en la cual actúan jure proprio, pues piden por su propia cuenta la reparación del perjuicio que personalmente hayan experimentado con el fallecimiento del perjudicado inicial, y su naturaleza siempre es extracontractual, pues así la muerte de éste sobrevenga por la inobservancia de obligaciones de tipo contractual, el tercero damnificado, heredero o no, no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual.*

*"Se trata entonces de acciones diversas, por cuanto tienden a la reparación de perjuicios diferentes. La primera, puesta al alcance de los causahabientes a título universal de la víctima inicial, que se presentan en nombre del causante, para reclamar la indemnización del daño sufrido por éste, en la misma forma en que él lo habría hecho. La segunda, perteneciente a toda víctima, heredera o no del perjudicado inicial, para obtener la satisfacción de su propio daño..."*

---

<sup>26</sup> Sala de Casación civil, sentencia 14415, mayo 18 de 2005, MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

En el caso bajo estudio, las demandantes no acuden al proceso como herederas en reclamo de la indemnización por los perjuicios que sufrió la víctima del accidente como pasajero en el contrato de transporte, lo que daría lugar a accionar la póliza de seguro de responsabilidad contractual que la compañía transportadora suscribió con Seguros Colpatria S.A., por cuanto es ese convenio mediante el cual se trasladó el riesgo del contrato de transporte a fin de resarcir los perjuicios que se causaran con la ejecución de ese pacto en la humanidad del señor Edgardo Enrique Carroll Bruges, representado ahora por sus sucesores, sin embargo, ello no ocurrió en el dossier en razón a que la parte actora de manera concreta, solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales que personalmente sufrieron con su muerte, mas no, como ya se dijo, la responsabilidad contractual que surgió entre Edgardo Enrique Carroll y Cootransbol Ltda.

A tal conclusión no se arriba de forma precipitada, pues incluso la doctrina<sup>27</sup> ha destacado, frente al contrato de transporte, que:

*“el artículo 1006 del Código de Comercio consagra expresamente la existencia de la acción hereditaria contractual y la de la acción personal extracontractual de los herederos del pasajero fallecido. En este caso, la prescripción de la acción hereditaria será de dos años, según lo previsto en el artículo 993 del Código de Comercio, mientras que la prescripción de la acción personal será de diez años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2356, C. de Co. (sic)*

*(...) De acuerdo con ello, cuando los herederos de la víctima contractual actúan a título hereditario, la prescripción que se aplica será la contractual; en cambio, si actúan a título personal, las normas de prescripción aplicables serán las de la responsabilidad aquiliana.”.*

Así las cosas, si la acción que se inició en contra de la aseguradora y la transportadora era de carácter extracontractual, correspondía acreditar la existencia de un contrato de seguro que amparara ese riesgo, por el contrario,

---

<sup>27</sup> Javier Tamayo Jaramillo, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo II, Editorial Legis, segunda edición 207, tomo II, página 279.

si las demandantes hubiesen ejercido la acción a título de herederas de Edgardo Enrique Carroll Bruges por los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de transporte, debía afectarse la póliza que cobijaba ese riesgo, sin que este sea el caso, por cuanto como ya se anotó, las convocantes pretendieron el reconocimiento de una indemnización a título personal, por el detrimento sufrido por la muerte de su progenitor y cónyuge.

Por tal razón, no pueden acogerse los argumentos del impugnante, quien a pesar de entender que se está frente a una acción de naturaleza extracontractual reclama la aplicación de normas propias del incumplimiento del contrato de transporte, razón por la cual aun cuando no hubiese prosperado la excepción propuesta por Seguros Colpatria S.A. -ahora Axa Seguros Colpatria S.A.-, lo cierto es que tampoco procedía la condena en la forma deprecada por la parte actora.

9. Por último, y en cuanto atañe al reproche en relación con la condena en perjuicios, nótese que el fundamento de la inconformidad de los censurantes se centró en que la base para calcular el lucro cesante consolidado y futuro es inexistente, por cuanto según las manifestaciones de los testigos y la propia Dalida Esther Roca Escorcía, la supervivencia del núcleo familiar ha obedecido a los rubros que el taller de costura ha proveído, por lo que si ello es así, no debe condenarse por ese concepto.

Al respecto debe destacarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por lucro cesante “[l]a ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”, concepto que, trasladado al tema de la responsabilidad aquiliana, obedece a que “un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”<sup>28</sup>.

Pese a que la parte actora tuvo a su disposición las oportunidades procesales para acreditar los supuestos ingresos que devengaba el fallecido para la época del accidente, no milita en el expediente ningún medio de

---

<sup>28</sup> TAMAYO JARAMILLO Javier. De la Responsabilidad Civil. De los perjuicios y su indemnización. Tomo II, pág. 117.

convicción que permita establecer su valor real; por lo tanto, como no se auscultó nada diferente a la simple manifestación de las demandantes y la declaración extrajudicial de Socorro Poblador Bolívar, Ilmer Escalante Ponce y Francisco Cepeda Romero, en la que todos coincidieron en que la actividad que desarrollaba el padre y esposo de las demandantes, señor Carroll Bruges, era independiente, no bastaba con su dicho para tener por ciertos los valores de ingreso señalados en el escrito de demanda.

No obstante, esa carencia de prueba no releva al sentenciador de emitir la condena respectiva, toda vez que no puede soslayarse lo que ha propósito ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

*“[F]rente al evento de un sujeto lesionado en un percance, que ejercía una actividad independiente, que “evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria –por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente- [...] se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima ‘no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación”<sup>29</sup>.*

21

En ese orden de ideas, la deficiencia del material probatorio en tal sentido no tiene la virtualidad de impedir que se concedan las pretensiones pecuniarias de ese talante, pues debe entenderse que una persona que se encontraba en pleno uso de sus capacidades físicas y psíquicas para la fecha del siniestro podía devengar, cuando menos, el salario mínimo, aspecto sobre el cual la citada Corporación también sentó su postura, así:

*“[C]omo ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la*

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado No. 11001-31-03-020-2006-00514-01. En la que se citó fallo de 6 de agosto de 2009, Rad. 1994-01268-01.

*indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada (...)”<sup>30</sup>, criterio que de antaño se había acogido bajo el siguiente planteamiento: “[A]nte la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...) (resaltado por la Sala), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que ‘la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades’<sup>31</sup>.*

9.1. Acogiendo la anterior premisa, la liquidación conforme al salario mínimo mensual legal vigente tomado como base para la consolidación de los perjuicios, resulta apenas ajustada a derecho y a los lineamientos jurisprudenciales, máxime cuando el *a quo* descontó un 25% de esos ingresos por cuenta de los gastos personales del señor Carroll Bruges; razón por la cual el argumento por el cual se pretende desechar el valor usado para calcular el lucro cesante consolidado y el futuro no posee la virtualidad necesaria para desestimarlos.

22

En efecto, la problemática ofrecida por el impugnante solamente recae sobre la inviabilidad de tener el salario mínimo mensual legal vigente como elemento liquidador del perjuicio, ya que, a consideración de los inconformes, ese desequilibrio dinerario no se materializó, situación que quedó aclarada con la línea de jurisprudencia antes referida.

Conforme a lo antes anotado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 283 inciso 2° de la ley procesal civil, corresponde actualizar el cálculo indemnizatorio fijado en primera instancia, para lo cual se debe tener en cuenta: (i) el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el presente año 2023; (ii) el 25% de descuento que para su subsistencia requería el causante y (iii) la fecha en que se realiza la liquidación.

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado No. 11001-31-03-018-2005-00488-01.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016 del 29 de noviembre de 2016. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Radicado No. 11001-31-03-018-2005-00488-01. En la que se citó el fallo del 6 de agosto de 2009.

Valor SMMLV año 2023 = \$1'300.606,00

Descuento del 25% = \$325.151,50

Data entre la cual acaeció el accidente y se efectúa la liquidación = 19 de agosto de 2009 y 20 de enero de 2023.

Bajo esa égida tenemos que el lucro cesante pasado debe calcularse sobre un monto de \$977.705<sup>32</sup> y respecto a 161,03 meses<sup>33</sup>.

Al aplicar entonces la fórmula financiera para el cálculo de capitalización tenemos que:

$$VA = LCM * S_n$$

Donde: VA es el valor actual incluidos los réditos legales del 0,005 mensuales.

LCM: es el lucro cesante mensual actualizado

S<sub>n</sub>: factor financiero de capitalización que equivale a

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

23

$$\text{Así las cosas, } S_n = \frac{(1+0,005)^{161,03} - 1}{0,005} = 246,5097$$

A su turno entonces VA = LCM (\$977.705) \* S<sub>n</sub> (246,5097) tenemos que asciende a \$241.013.766,23 el total de la indemnización por lucro cesante consolidado.

Frente al lucro cesante futuro, la vida probable del fallecido, descontando lo expuesto con antelación, sería un excedente de 108 meses, por lo que la fórmula a aplicar sería:

LCF=Lucro cesante mensual \* factor financiero de descuento por pago anticipado:

$$A_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \text{ por lo que } \frac{(1+0,005)^{108} - 1}{0,005(1+0,005)^{108}} = 83,2934245$$

Así las cosas, entonces el lucro cesante futuro es de \$977.705 \* 83,2934245 = \$81.436.398.

<sup>32</sup> SMMLV para el año 2023 es \$1.303.606,00 se descuenta \$325.901 correspondiente al 25% de subsistencia, personal y obtenemos como monto indemnizable \$977.705.

<sup>33</sup> Teniendo en cuenta que la fecha del accidente fue el 19 de agosto de 2009 y hasta el 20 de enero de 2023, entre aquellas datas transcurrieron 161,03 meses.

En síntesis, el lucro cesante consolidado pasado corresponde a \$241.013.766,23 y el futuro asciende a \$81.436.398, sumas que deben ser modificadas en el numeral 5° del fallo acusado.

9.2. Por lo demás, carente de *sindéresis* resulta la tesis según la cual como la labor productiva que desarrollaba el señor Carroll Bruges de “costurería”, le quedó a su esposa quien ahora con ella provee los recursos de sostenimiento para su núcleo familiar, ningún daño se produjo. Pues precisamente de lo que se le privó a la demandante, por el dicho concepto, fue del apoyo económico que aquel le brindaba, y que por su inesperada ausencia ha tenido que asumir.

10. Ante el escenario jurídico y probatorio que acaba de analizarse los argumentos del censor no resultan fundados, y por tanto, la decisión habrá de modificarse en lo atinente al numeral segundo mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por Aseguradora Colseguros S.A. -hoy Allianz Seguros S.A.-, para en su lugar, declarar el medio exceptivo “*inexistencia de la obligación*” prospero; y se actualizaran las condenas.

11. A los apelantes vencidos se les condenará al pago de las costas de esta instancia.

## DECISIÓN

Con cimiento en la argumentación que precede, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar “*DECLARAR PROBADA la excepción que se denominó “inexistencia de la obligación” que propuso la Aseguradora Colseguros S.A. -Allianz Seguros S.A.-*”, según lo discurrido en este proveído.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la parte inicial del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia emitida el 7 de diciembre de 2020 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, cuya resolutive quedará así:

**“CONDENAR** a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Segundo Noé Viancha Viancha, Pablo Antonio Viancha y Jhon Jairo García Orozco a favor de la señora Dalida Esther Roca Escorcía los valores de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 23/100) \$241.013.766,23 por concepto de lucro cesante pasado y OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$81.436.398, por lucro cesante futuro.

*PARAGRAFO: En firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelaran, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1607 del Código Civil.”*

**TERCERO: CONFIRMAR** las restantes determinaciones del fallo de procedencia y fecha mencionadas.

25

**CUARTO: CONDENAR** en las costas de esta instancia a los demandados apelantes vencidos.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103002201200368 01

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

110013103002201200368 01

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Magistrado

110013103002201200368 01

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd4044cd85bde8b7b01c849bc4cca2bfd1858041a0f7d770d280181c8e3221d**

Documento generado en 26/01/2023 11:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Dalida Esther Roca Escorcía y otros.  
Demandado: Cooperativa Especializada de Transportadores  
Simón Bolívar Limitada -Cootransbol- y otros.  
Radicación: 110013103002201200368 02.  
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación sentencia

Se fija la suma de \$3'000.000,00 como agencias en derecho de esta instancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

-2-

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802db2b23c4171c377ee42e119e3741fbb0e654d06561139609f95d8731cddf**

Documento generado en 26/01/2023 11:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

**Magistrado Ponente:**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal No. 110013103007202000079 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia de 11 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que les promovieron Yineth Quiroga López, Bilman y Claide López Vargas, esta última actuando en su propio nombre y en representación de los menores Julián David, Carlos Eduardo, Zaris Tatiana Forero López y Yurley Bibiana López Vargas.

### ANTECEDENTES

1. Los referidos demandantes formularon demanda contra Luis Guillermo Poveda Mozo, María Bertilda Mozo Rodríguez y Seguros Comerciales Bolívar S.A. para que se les declare civilmente responsables por los daños que les ocasionó el accidente de tránsito en el que falleció Jhon Neimer López Vargas y, como consecuencia, condenarlos a pagar \$126 299 766 por concepto de perjuicios materiales, junto con unos valores que cuantificaron para cada uno de ellos en orden a resarcir el daño moral.

2. Para sustentar sus pretensiones, adujeron que Jhon Neimer López Forero falleció el 7 de agosto de 2018, tras ser arrollado por el vehículo de placas WGQ 642 mientras conducía una bicicleta por la vía que de La Vega conduce a Bogotá (kilómetro 0+450), automotor de propiedad de María Bertilda Mozo Rodríguez que conducía Luis Guillermo Poveda Mozo, quien

no estaba atento a los actores en la vía, según lo registró el informe policial de accidente de tránsito.

Agregaron que el fallecimiento del señor López les ocasionó graves perjuicios, pues era el hijo mayor de cuatro hermanos menores de edad a quienes apoyaba económicamente, como también a su madre.

Finalmente, señalaron que el 23 de octubre de 2018 presentaron reclamación a la aseguradora demandada, que fue objetada el 1º de noviembre siguiente atribuyéndole la responsabilidad a la víctima.

3. El señor Poveda se opuso a la demanda y formuló las excepciones que denominó i) “configuración de una causal de exoneración: la culpa exclusiva de la víctima”; (ii) “inexactitud en la cuantificación y ausencia de prueba de los daños materiales”; y (iii) “ausencia de prueba que acredite el daño moral” (cdno. 1, archivo 01, pp. 296 a 309).

La señora Mozo también se opuso a la demanda y enarboló, en idénticos términos, las defensas propuestas por el señor Poveda, agregando la de “falta de legitimación en la causa de la demandante Bilman López Vargas” (cdno. 1, archivo 01, pp. 316 a 329).

Seguros Comerciales Bolívar S.A. resistió la demanda y planteó las siguientes excepciones (i) “indebido cúmulo de acciones de responsabilidad”; (ii) “ruptura del nexo causal – hecho exclusivo de la víctima”; (iii) “ausencia de daño y perjuicio material y cierto”; (iv) “asunción de riesgos por parte de la víctima (volenti non fit iniuria); (v) “ausencia absoluta de siniestro – artículo 1077 del Código de Comercio”; (vi) “ausencia de cobertura de perjuicios extrapatrimoniales”; (vii) “la póliza 5160624305903 opera únicamente en exceso de la póliza del SOAT o sistema de seguridad social en salud”; (viii) “divisibilidad de la obligación de indemnizar por existencia de coaseguro”; (ix) “límite del valor asegurado – artículo 1079 del Código de Comercio”; y (x) “cobro de lo no debido – pretensión de enriquecimiento sin justa causa” (cdno. 1, archivo 01, pp. 230 a 258).

Todos los demandados objetaron el juramento estimatorio (cdno. 1, archivo 01, pp. 254, 307 y 327).

4. Luis Guillermo Poveda y María Bertilda Mozo llamaron en garantía a la aseguradora demandada (cdno. 2, pp. 44 a 47), quien, tras ser notificada, propuso como excepciones contra el llamamiento: (i) “ausencia absoluta de siniestro – artículo 1077 del Código de Comercio”; (ii) “ausencia de cobertura de la póliza”; (iii) “ausencia de cobertura de perjuicios extrapatrimoniales”; (iv) “la póliza 5160624305903 opera únicamente en exceso de la póliza del soat o sistema de seguridad social en salud”; (v) “falta de consentimiento de la aseguradora”; (vi) “inexistencia de seguro respecto de Luis Guillermo Poveda Mozo”; (vii) “límite de la responsabilidad de la aseguradora – la única asegurada es María Mozo Rodríguez”; (viii) “divisibilidad de la obligación de indemnizar por existencia de coaseguro”; y (ix) “límite del valor asegurado – artículo 1079 del Código de Comercio” (pp. 128 a 161, ib.).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez reconoció la mayoría de excepciones de fondo, pero desestimó las que apuntaban a la culpa exclusiva de la víctima y el rompimiento del nexo causal (primera decisión). Por tanto, declaró la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de María Bertilda Mozo y Luis Guillermo Poveda, con reducción de la indemnización al 50% por concurrencia de causas (segundo pronunciamiento), a quienes condenó a pagar a los demandantes perjuicios morales (tercer decreto), con exclusión de Yineth Quiroga López y Bilman López Vargas, por no haber acreditado parentesco con la víctima (cuarta resolución); a la aseguradora la declaró responsable contractualmente, pero sólo hasta un 80%, dado el coaseguro (quinta determinación), razón por la cual la condenó a pagar la suma impuesta a la señora Mozo (sexta disposición) (cdno. 1, archivo 13, p. 3). Las demás pretensiones se denegaron (cuarta decisión).

Según el juzgador, el deceso del señor López fue provocado por una conducta imprudente suya y por el ejercicio de una actividad peligrosa que adelantaba el conductor del vehículo, habiendo sido ambos factores

eficientes para generar el resultado final, por lo que hubo concurrencia de culpas que daba lugar a reducir la condena en un 50% (Código Civil, art. 2357). Afirmó que la presunción de culpa del conductor no fue desvirtuada, puesto que pudo evitar el resultado final si hubiera estado atento a los demás actores en la vía, amén de haberse probado que el automotor no tenía la revisión técnico-mecánica.

En cuanto a la inasistencia de varios de los demandantes a rendir declaración de parte, el juez precisó que la confesión ficta admitía prueba en contrario, que fue lo que sucedió, por cuanto se probó el ejercicio de una actividad peligrosa sin demostración del rompimiento del nexo causal. Por lo demás, los demandantes, según las versiones escuchadas en audiencia, vivían en una zona alejada en donde el acceso al internet es casi inexistente y carecen de los medios necesarios para conectarse, por lo que no podía juzgarse su conducta con suma rigurosidad.

Los perjuicios materiales fueron negados por falta de prueba de las ayudas en dinero a la madre y los hermanos; incluso, agregó el juez, las reglas de la sana crítica informan que un joven tiene su propio proyecto de vida, que no dedicaría a satisfacer las necesidades económicas de su familia. Sobre el perjuicio moral determinó que, como había concurrencia de culpas, la madre recibiría 50 smlmv y los hermanos 12.5 cada uno, pues se probó que casi no convivieron.

Finalmente, respecto de las defensas propuestas con ocasión del llamamiento, el juzgador puntualizó que en ellas no se planteó el tema de la exclusión por faltar la revisión técnico-mecánica, por lo que su análisis vulneraría los derechos de contradicción y defensa de la contraparte y de los demandados que hicieron el llamamiento, pues no fue un tema objeto de debate procesal; en todo caso, señaló que la exclusión no estaba prevista en la primera página de la póliza, por lo que, probado el siniestro y la responsabilidad, la aseguradora debía responder, teniendo en cuenta el límite por el coaseguro previsto en el contrato.

## LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. Los demandados Luis Guillermo Poveda y María Bertilda Mozo pidieron revocar la sentencia porque debió reconocerse la culpa exclusiva de la víctima, “como quiera que con el material de prueba recaudado, aunado al indico grave en contra de los demandantes, se demostró que fue el comportamiento negligente y descuidado de la víctima Jhon Neimer Vargas López (Q.E.P.D.) la causa eficiente y adecuada del luctuoso accidente presentado el pasado 07 de agosto de 2018”, como se desprende del testimonio del patrullero Álvaro Carranza y del informe policial de accidente de tránsito que se levantó, “pues es apenas obvio que para Luis Guillermo Poveda Mozo, a pesar de obrar con la diligencia propia que le exigían cánones como el artículo 60 y en especial su parágrafo 3 de la ley 769 de 2002 y regido también bajo el principio de la confianza legítima de que los demás usuarios de la vía respetarían el reglamento, jamás le fue previsible el hecho de que el ciclista que había observado metros antes transitando por la berma de forma normal, pudiese cambiar de forma abrupta su tránsito para girar por un lugar no permitido, no señalizado y sin cerciorarse de no correr riesgos, ello pese también a que existía un puente peatonal con rampla de ciclistas, a pocos metros de ese lugar.” (cdno. 1, archivo 14, pp. 5 y 8)

Asimismo, reclamaron que en la sentencia se omitió aplicar las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 e inciso 2º del artículo 105 del C.G.P. (cdno. 1, archivo 14, p. 9).

2. La aseguradora demandada y llamada en garantía solicitó revocar la condena por las siguientes razones:

a. Se demostró la culpa exclusiva de la víctima, pues el comportamiento del señor López “fue activo, determinante y exclusivo en la producción del daño, en tanto la víctima se encontraba circulando en una zona prohibida para el transporte de bicicletas y además de forma completamente imprudente.” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 15).

b. El juez tenía la obligación de reconocer las excepciones que fueran probadas en el proceso (C.G.P., art. 282), por lo que, estando M.A.G.O. Exp. 110013103007202000079 01

demostrado que el vehículo no contaba con la revisión técnico-mecánica, el juzgador debió reconocer la exclusión prevista en la póliza, resaltando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la eficacia de estas.

c. Los demandantes que no asistieron a rendir su interrogatorio guardaron silencio sin aportar prueba siquiera sumaria “que demostrara la imposibilidad de acudir a surtir el interrogatorio”, por lo que debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 204 del C.G.P. (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 18).

### **CONSIDERACIONES**

1. Es necesario precisar, en forma preliminar, que la competencia de la Sala se circunscribe –exclusivamente– a examinar si hubo culpa exclusiva de la víctima (incluido el tema de los efectos probatorios por la inasistencia de algunos demandantes a la audiencia) y, si fuere el caso, al análisis de las exclusiones previstas en el contrato de seguro (C.G.P., arts. 320 y 328). De igual manera, aunque, en opinión de la mayoría de la Sala (no del magistrado sustanciador), sólo la aseguradora sustentó el recurso de apelación, la decisión que se adopta se extiende a todos los demandados por tratarse de un litisconsorcio cuasinecesario -en atención a la solidaridad que afirma el artículo 2344 del Código Civil-, lo que implica que el sentido del fallo debe ser único para todos, particularmente en asuntos en los que el tema concierne a una causa extraña que rompe el nexo causal.

Por lo demás, como la parte demandante no apeló la sentencia, el Tribunal no puede ocuparse de las pretensiones que se negaron.

2. Hecha esa precisión, es útil recordar que quien ha inferido un daño a otro está obligado a resarcirlo (C.C., art. 2341), caso en el cual la víctima debe probar la lesión a su patrimonio, la culpa del demandado y el nexo causal entre uno y otro. Tratándose de actividades peligrosas y por mandato del artículo 2356 del Código Civil, el segundo de tales elementos se presume, caso en el cual “el ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre estos, así como la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la

demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”<sup>1</sup>.

Pues bien, en este asunto no se disputa que los señores Luis Guillermo Poveda y Jhon Neimer López Vargas ejercían una actividad peligrosa: el primero conducía un vehículo automotor y el segundo una bicicleta<sup>2</sup>; más riesgoso aquello que esto, pero ambas actividades comportan amenaza. Tampoco se controvierte que uno y otro colisionaron en la vía que de La Vega conduce a Bogotá, el 7 de agosto de 2018 a las 6:50 de la mañana, que el accidente ocurrió bajo condiciones climáticas normales, en una vía asfaltada, recta, plana, con berma, de doble sentido, con dos calzadas y dos carriles, en buen estado y visibilidad normal, como lo reconoció el señor Poveda y se consignó en el informe policial (cdno. 1, archivo 01, p. 24). Esas mismas pruebas evidencian que, antes de la colisión, el señor López transitaba por la berma (p. 26, ib.; y audiencia, min. 34:40), y que en forma intempestiva ingresó -para cruzar la vía- a los carriles por donde transitaban los automotores. Los demandantes no disputaron esta conclusión probatoria del juez, al punto de no haber apelado la sentencia. La cuestión es una muy otra: si esa conducta fue la única determinante del luctuoso resultado, o si, en alguna medida, también la provocó el señor Poveda. Sobre esa base y con este único propósito se analizará el comportamiento de los conductores, sin perder de vista que el juez, sin disputa de los demandantes, ya afirmó que el ciclista también incurrió en conducta culposa.

Atenta a esta puntual controversia, la Sala repara en que, según el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás...”, lo que fue reiterado para las bicicletas en el artículo 94, en el que se precisó que sus conductores “deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad”, así como “utilizar casco de seguridad”. Más concretamente se destaca que “todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de

---

<sup>1</sup> Cas. Civ. Sentencia de 26 de agosto de 2010. Exp. 00611-01

<sup>2</sup> La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado: “[e]n principio la conducción de bicicletas es actividad peligrosa, aunque menos que la conducción de automotores...” G.J. CLXXX, No. 2419, sentencia de 17 de julio de 1985, pp. 152 a 159. M.A.G.O. Exp. 110013103007202000079 01

una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones”, como lo precisa el parágrafo 2º del artículo 60 de esa codificación, modificado por el artículo 17 de la ley 1811 de 2016. Para el caso de los velocípedos, no deben hacerlo “por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles”, debiendo utilizar siempre “el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”, siendo claro, ello es medular, que para “dar un giro o para cambiar de carril” tienen que usar las señales manuales a las que se refiere el artículo 67 de dicha normatividad, específicamente sacar el brazo izquierdo y extenderlo en forma horizontal, anunciándolo, “en carreteras o vías rápidas..., por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro”.

En adición, aunque las bicicletas “deben transitar ocupando un carril” (art. 95 CNT, modificado por el art. 9 de la ley 1811 de 2016), no es posible desconocer que todo vehículo, por regla general, debe hacerlo utilizando “el carril de acuerdo con su velocidad de marcha”, más concretamente “por el carril derecho” porque los demás se utilizan para “maniobras de adelantamiento”, lo que explica que los automotores normalmente deban emplear el carril izquierdo para adelantar bicicletas, puesto que han de hacerlo “a una distancia no menor de un metro con cincuenta centímetros (1.50 metros)” (art. 60, par. 3).

En este caso es claro que el ciclista transgredió varias de las referidas normas de conducta: hizo un giro a la izquierda para cruzar totalmente la vía desde la berma; invadió en forma intempestiva el carril de un automotor; por lo mismo, no utilizó las señales manuales para anunciar el giro, y menos con la anticipación debida (60 metros); en lugar de esperar que pasara el otro vehículo, para luego hacer el cruce, optó por aventajarlo; tampoco utilizaba casco de seguridad; por todo ello y al proceder de ese modo, se puso en riesgo a sí mismo y a los demás conductores. Se trata, entonces, de típicos hechos de la víctima que determinaron el resultado, como se afirmó en la sentencia, no apelada por la parentela de la víctima. Incluso, aunque no se dedujera -como se abstuvo de hacerlo el juez- la presunción establecida en

el numeral 4º del artículo 372 del CGP, respecto de los demandantes que no asistieron a la audiencia inicial (que sí debe deducirse porque no justificaron su inasistencia), tal conclusión también tendría apoyo en el indicio grave previsto en el inciso final del artículo 205 de ese código, que desde luego acompaña esos otros medios de prueba.

Luego, el señor López tuvo la posibilidad de elegir su conducta y controlar la creación del peligro al que se expuso. Con otras palabras, tuvo la opción consciente y libre de evitar la producción del riesgo que, al materializarse, ocasionó el perjuicio; suya fue la decisión de exponerse a él, puesto que pudo decidir el momento en que cruzaría una vía por la que transitaban vehículos. Por esa razón, la causa adecuada y única del trágico resultado fue el comportamiento del señor López, o lo que es igual, el hecho de la víctima; fueron sus acciones y omisiones la causa exclusiva, eficiente y determinante del accidente y, desde luego, del daño ocasionado, lo que rompió la relación de causalidad que se necesita para atribuirle responsabilidad -total o parcial- a los demandados.

Memórese que la víctima es responsable del daño no sólo cuando, directamente, creó el riesgo que lo produjo, sino también cuando podía evitar la exposición al peligro y no lo hizo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

[S]i la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más. Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por tanto, no genera la obligación de indemnizar.

(...)

Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima

al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubica en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de la conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso.

Con otras palabras: **la víctima es autora o participe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia**. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o participe del daño cuyo riesgo creó otra persona (...)³ (Se resalta y subraya)

3. Al conductor del automotor, el señor Poveda, se le achacó que no reparó en el ciclista y no frenó para evitar la colisión. En cuanto a lo primero, el propio demandado reconoció que sí advirtió su presencia: vio “a lo lejos (...) a dos ciclistas a mano derecha en la berma” en la que estaban “transitando normal, cuando fue que yo pase y un ciclista, de repente, se cruzó la vía, lo que yo hice fue accionar el pito e inmediatamente frenar, cuando ya lo vi muy encima, pues la verdad mi reflejo fue esquivarlo, pero, lastimosamente, no alcancé a esquivarlo. Cuando fue que yo noté o me di cuenta que el muchacho llevaba unos audífonos color blancos y, pues, yo creo que por eso no escuchó el pito, ni pues nada, y eso fue lo que pasó” (audiencia, min. 35:15); este hecho, sin embargo, es neutro en punto de la responsabilidad porque no se trata de una hipótesis de distracción del chofer, sino de intromisión repentina del conductor de la bicicleta en el carril por el que aquel transitaba. Por mucha que sea la atención de un cochero, para él será imprevisible un intempestivo giro o maniobra de cruce de otro conductor. Respecto de lo segundo, el informe de tránsito respalda la versión del demandado, quien trató de evitar la colisión moviendo el carro hacia la izquierda, pese a lo cual golpeó al ciclista con la parte frontal derecha; este hecho, aunado al sentido de la huella de arrastre que dejó la aplicación del freno tras el accidente (típico derrape: diagonal de izquierda a derecha y dentro del carril de adelantamiento; 11.30 mts del eje posterior izquierdo y 11.50 del derecho), es prueba de la maniobra evasiva (véanse audiencia, mins. 35:20, 37:23 y 50:37, e informe en cdno. 1, archivo 01, p. 26). Luego no

---

<sup>3</sup> Cas Civ. Sentencia de 12 de enero de 2018. Exp. SC002-2018  
M.A.G.O. Exp. 110013103007202000079 01

se puede sostener que el señor Poveda permaneció pasivo o que nada hizo; la forma como procedió era una opción válida frente a una conducta impensada e inesperada, sin que se le pueda reprochar que ha debido frenar, porque, en todo caso, fue tan sorprendente y repentino el proceder del señor López, que no cabe afirmar, menos sin pruebas, que de haberlo hecho no se habría producido el accidente.

Si bien es cierto que en el informe de tránsito se consignó como hipótesis de la colisión que el conductor del furgón no prestó atención a los demás actores en la vía (cdno. 1, archivo 01, p. 25<sup>4</sup>), en lo que se reafirmó el patrullero Álvaro Humberto Carranza al rendir testimonio (audiencia, min. 1:50:04), no es posible aceptar ese juicio u opinión porque, de un lado, dicho funcionario no presencié los hechos, por lo que no es testigo directo, y del otro, el informe sólo da cuenta de una situación en la vía con posterioridad al accidente; luego esa hipótesis no es más que una conjetura del patrullero, quien supone, porque nada presencié, algo que no observó por sí mismo.

Sobre el informe de accidentes de tránsito es bueno resaltar dos cosas: la primera, que, en relación con las causas probables del accidente, “no es un informe pericial, sino un informe descriptivo”<sup>5</sup> elaborado, por regla, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, dentro del cual se esbozan, sin mayor fundamento, las posibles causas o hipótesis del accidente; y la segunda, que el testimonio del patrullero que elaboró el informe pero no presencié el accidente no puede dar cuenta de la manera como ocurrió, y menos de las circunstancias previas a él, sino de un estado de cosas subsiguiente. Por lo demás, si de los testigos no es dar opiniones -si las dan, deben explicar las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance (CGP, art. 221, num. 3), es claro que la declaración del señor Carranza no autorizaba concluir que hubo culpa del señor Poveda.

---

<sup>4</sup> Según el informe policial de accidente de tránsito elaborado por el agente de la Policía Nacional Álvaro Humberto Carranza Díaz, las causas fueron las previstas en los números 157 (para la camioneta) y 97 (para la bicicleta) de la Resolución 11268 de 6 de diciembre de 2012 (cdno. 1, archivo 01, p. 25); la primera, referida a “otra”, especificando en el informe “no estar atento a los demás actores de la vía”, y la segunda, a “transitar por vías prohibidas”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. T-475/18 M.A.G.O. Exp. 110013103007202000079 01

4. Llegados a este punto, se puede colegir que en este caso sólo hubo una conducta determinante del resultado: la que asumió el señor López, porque cambió su trayectoria de manera intempestiva y sin las precauciones necesarias. Y como el hecho de la persona perjudicada exonera de responsabilidad cuando su actuación o proceder “incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima”<sup>6</sup>, se impone colegir que no había lugar a reconocer la concurrencia de causas. Roto, pues, el nexo causal, quedó infirmada la presunción construida a partir del artículo 2356 del Código Civil.

Resta decir que, si bien es cierto que el vehículo de placas WGQ 642 no tenía la revisión técnico-mecánica para la fecha del accidente, esa sola circunstancia no modifica la conclusión porque tal omisión no tuvo ninguna incidencia causal en el resultado. No se olvide que “la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.”<sup>7</sup> En este caso, como ya se analizó, la maniobra del ciclista fue la determinante del desafortunado resultado, circunstancia que excluye la culpa de los demandados.

5. Puestas de este modo las cosas, se modificará la sentencia apelada para reconocer igualmente la excepción de culpa exclusiva de la víctima, y se revocarán las decisiones declarativas de responsabilidad civil y de condena, para negar las pretensiones de la demanda.

---

<sup>6</sup> Cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01

<sup>7</sup> Gaceta Judicial, CLII, 109, cas. civ. de 17 de abril de 1991. Citada en sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018, exp.: 11001-31-03-032-2011-00736-01.  
M.A.G.O. Exp. 110013103007202000079 01

No se condenará en costas, en ninguna de las instancias, porque se concedió amparo de pobreza.

## DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** el numeral 1º de la sentencia de 11 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso, para declarar probada, además de las reconocidas por el juez, la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”.

Por consiguiente, **revoca** los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, para, en su lugar, negar todas las pretensiones de la demanda.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b0cd3d17c08dd27386333619608b559fc941f6f7a5bdc37da485203c4578c4**

Documento generado en 26/01/2023 11:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RAD. 110013103 018 2011 00092 01**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, formulada por el apoderado de La Equidad Seguros Generales O.C.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

1. En el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Claudia Marcela Gutiérrez Salazar, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Edwin Alejandro Sanabria Gutiérrez, contra Rápido Santa Ltda. y Jorge Leonel Mosquera Ortiz; al que se acumuló el

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 38SolicitudAclaración

incoado por Ana Oliva Guerrero López, obrando en nombre propio y en representación de su hijo Johan Stiven Sanabria Guerrero, contra los mismos accionados; el pasado 13 de octubre, esta Sala emitió sentencia de segunda instancia en cuyos ordinales séptimo y octavo resolvió literalmente así:

*“SÉPTIMO: Se condena a la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C., a pagar directamente a los demandantes, en caso de que los demandados no lo hicieren inmediatamente quede en firme esta providencia, todos los valores aquí reconocidos a cada uno de ellos, una vez ejecutoriada esta sentencia.*

*OCTAVO: Se condena a la llamada en garantía a pagar a cada uno de los accionantes, los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, sobre los montos aquí reconocidos por lucro cesante consolidado y futuro; así como el valor del daño emergente a la demandante Claudia Marcela Gutiérrez Salazar, desde el quince (15) de octubre de dos mil doce (2011) hasta que se produzca el pago total de la obligación. Y sobre los perjuicios morales, los que se causen a partir de la ejecutoria de este fallo hasta la cancelación plena de la obligación.”*

2. En memorial oportunamente presentado, la procuradora judicial de la llamada en garantía solicitó aclaración, corrección y adición de lo decidido, así:

(i) *“se ACLARE la sentencia en el sentido de indicar el por qué se afirma que el valor total de la condena (perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales e intereses de mora sobre los patrimoniales desde el 15 de noviembre de 2012) no excede la suma de \$400.000.000, considerando que en la liquidación que realizamos observamos que la condena supera esta cifra de manera ostensible y por lo tanto el valor del límite asegurado en las pólizas AA000655 y AA000656 es insuficiente para pagar la totalidad de la condena”.*

(ii) *“se ADICIONE el numeral OCTAVO de la sentencia y se indique de manera concreta el valor al que ascienden los intereses de mora desde el 15 de noviembre de 2012 hasta la fecha de la sentencia para proceder con su pago inmediato.”*

(iii) *“se ADICIONE la parte resolutive de la sentencia en el sentido de indicar que, en cualquier caso, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. está obligada a responder sólo hasta la concurrencia de la suma asegurada en las pólizas AA000655 y AA000656, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio.”*

(iv) *“se CORRIJA el número entre paréntesis consignado en el numeral OCTAVO de la sentencia para que en lugar de decir “(2011)”, diga “(2012)”.”.*

En sustento de lo pedido afirmó que *“los perjuicios patrimoniales reconocidos en la sentencia, sobre los cuales*

*deben liquidarse intereses de mora (...) ascienden a la suma de \$110.572.925,03”; y que la liquidación de éstos arroja \$288.923.377,79, para un total de \$399.496.306,82. Enseguida sostiene que, la suma de todas las condenas impuestas arroja como resultado \$579.496.309,82. Cuestiona que se hubiera dicho en el fallo que el valor final no superaba los \$400.000.000, razón por la cual sólo se afectó la póliza con siere AA000655.*

También planteó que los dos seguros cubren a la suma de \$479.814.000; y que, la condena impuesta excede tal monto en \$99.682.306,82.

### **CONSIDERACIONES:**

**1. La corrección de errores aritméticos.** El canon 286 del Código General del Proceso establece:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en la que se haya incurrido en error aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o*

*alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En providencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este aspecto, reiteró:

*“El error aritmético se refiere al yerro que se presenta cuando se cita un numero errado, o existe un error de resultado que surge de un cálculo meramente aritmético, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que componen la operación, la corrección por error aritmético se puede realizar en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte.*

*Sobre la corrección por error aritmético ha señalado esta Corporación*

*«El error numérico a que se refiere la ley, dice la Corte, es el que resulte de la operación aritmética que se haya practicado sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarlo: es decir, que, si al alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, habría error numérico en la suma de 5 formada por los sumandos 3, 3 y 4” (XLIX, pág.470)*

*Conforme a lo expuesto, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, no le da vía libre al juez para modificar otros aspectos, que impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de su decisión, por lo cual, lo que se*

*debe acreditar es que se incurrió en error en el cálculo básico, para que proceda la corrección de este tipo en la sentencia”<sup>2</sup>.*

El alegado yerro en la indicación del año a partir del cual se deben los intereses moratorios resulta irrelevante; pues, únicamente se incurrió en un *lapsus calami* al escribir la cifra en número; pero es bastante claro que la decisión se fundó y tomó con el año dos mil doce. Sin embargo, se hará la precisión en la indicación de tal dato numérico.

Ahora, en lo concerniente con la decisión de afectación de la póliza AA000656, con el argumento de que la liquidación realizada por la llamada en garantía supera el monto de la distinguida con el serial AA000655, la cuestión es distinta; no se trata de simple corrección de un error aritmético; pues, no sería sólo una equivocación en la realización de la operación, sino que implicaría variación de la decisión adoptada.

**2. La aclaración de la sentencia.** El precepto 285 del C. G.P., literalmente dispone:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén*

---

<sup>2</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil, AC 3393-2022

*contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Como surge claro del texto normativo, esta figura no es para reclamar explicaciones adicionales o de interés privado de uno de los afectados con la decisión; es necesario que la situación creada con la frase o el concepto, alcancen a producir un efecto negativo en la decisión; ya porque impidan cumplirla, o porque genere tal confusión que dificulte comprender la entidad y alcance de lo dispuesto.

En este caso, como se reseñó, la llamada en garantía solicita que se aclare la razón para considerar que la suma total de la condena impuesta no supera los \$400.000.00, cuando a ella le arroja una cifra de \$579.496.309,82. Al respecto es apropiado hacer las anotaciones que siguen:

a) El monto global de las condenas impuestas por perjuicios materiales y morales asciende a \$290.572.930,03; suma notoriamente inferior a los \$400.000.000 de amparo que

tiene la póliza AA000655. Por eso, en el segundo párrafo del ítem “3.5.3. *Afectación de pólizas*”, con resalto se anotó que “*todo el monto de la condena que se ha de imponer, no supera el monto de los \$400.000.000; luego, sólo se habrá de afectar la póliza AA000655.*”.

b) También se dejó explicado que la póliza comentada expresamente consagró que el amparo “*INCLUYE LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL AL 100% SIN QUE AL MOMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUPERE EL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL*”. Y también es indiscutible que se cubrió el daño emergente, como prototípico daño patrimonial de ese seguro, al punto que ni siquiera lo discutió en modo alguno la llamada en garantía.

c) Es bastante obvio y claro que los intereses moratorios por el no pago de aquellos conceptos en la oportunidad legal que correspondía, obedece a una razón legal diferente: no haber pagado la indemnización de manera tempestiva; luego, no es conforme a derecho computarlo como si fuera un tipo de perjuicio incluido en la póliza y, con ese argumento, limitar el monto de los que se causen, al tope acordado en aquella. Son cosas con entidades absolutamente distintas y no mixtificables con ese propósito. Cualquiera sea el responsable de pagar esos intereses moratorios – asegurado, tomador o aseguradora – su origen tiene un causa que se halla fuera del contrato de seguro; luego, no puede invocarse aquél para discutir su pago.

d) En el apartado “23.6. *La mora en el pago del seguro*” se dejó suficientemente analizado y explicado lo concerniente a ese aspecto, precisando que el fundamento se halla en la ley (Artículo 1077 del Código de Comercio), no en el contrato de seguro; y que la sanción surge para la entidad aseguradora, no para el asegurado. También se dejó claro que la mora sólo se podía contar desde la fecha siguiente a la de notificación del auto que admitió el llamamiento – precisando que sólo corre desde el 15 de octubre de 2012 – lo que pone de presente la diferencia ontológica y causal que hay entre tales intereses y los riesgos amparados por la póliza. Por eso, aunque parecía insistencia, se dijo: “(...) *atendiendo al precedente jurisprudencial invocado aquí, permite afirmar que **la aseguradora debió cumplir con el pago de las indemnizaciones pretendidas, desde que fue notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía, porque ya estaban definidos los precisos criterios que determinaban la liquidación clara y precisa de los montos que debía reconocer. Desde luego, esa obligación surgió con respecto a los perjuicios económicos por daño emergente y lucro cesante; no los extrapatrimoniales, que sólo son determinados en la sentencia.***” (Negrillas extratexto). Y por eso fue que también se advirtió enseguida que sólo a ella “*se le habrá de condenar al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 15 de octubre de 2012*”. Nótese que no es una condenación a los declarados civilmente responsables de los siniestros.

e) Todo lo explicado en precedencia, deja en evidencia que sí se incurrió en una imprecisión al afirmar en el fallo que “se ha hecho la liquidación de los comentados intereses hasta la fecha de la sentencia, cuyo resultado es inferior a los \$400.000.000,00”, lo cual se dijo, como allí se advirtió, “Sólo para efectos metodológicos”. Pero, ese desacierto no puede tener efecto alguno en el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, ni tiene aptitud alguna para imponerse sobre todo lo claramente analizado, explicado, concluido y decidido allí; pues, una equivocación de tal naturaleza no puede mutar lo que sí tiene fundamento y fue precisamente resuelto.

f) Estos razonamientos resultan muy suficientes para concluir que la equivocada manifestación en la cual se ha fundado la petición de aclaración, realmente no tiene ningún efecto en el cumplimiento de lo que se decidió en el fallo. Así que no hay lugar a la aclaración reclamada.

**3. La adición del fallo.** El artículo 287 del Código General del Proceso, en su inciso primero, expresamente ordena:

**“Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

Y la Corte Suprema de Justicia, en AC1876 de 2020 indicó:

*“Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido.”*

En este caso, resulta manifiestamente improcedente la adición reclamada, porque la sentencia contiene un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los puntos objeto de controversia en esta instancia. Expresa y precisamente se condenó a la llamada en garantía a pagar *“los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, sobre los montos aquí reconocidos por lucro cesante consolidado y futuro; así como el valor del daño emergente a la demandante Claudia Marcela Gutiérrez Salazar, desde el quince (15) de octubre de dos mil doce (...) hasta que se produzca el pago total de la obligación. (...)”*. De manera que no se omitió hacer el debido pronunciamiento, ni se dejaron vacíos que impidieran identificar los parámetros y elementos necesarios para realizar la liquidación de la obligación, lo cual es propio de acto posterior al fallo, y tiene su propio ámbito de discusión y contradicción procesal. Y, en lo concerniente con el límite de la póliza, ya quedó despajada la presunta y aparente inconsistencia que sirvió de fundamento a la petición de aclaración de la sentencia.

Por las anteriores razones, entonces, no hay lugar a la adición reclamada.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se corrige la cifra numérica del año que se indicó en el ordinal octavo de la parte resolutive, precisando, como allí se dijo, que el año es dos mil doce.

**SEGUNDO:** Se niegan la aclaración y la adición de la sentencia que ha solicitado la llamada en garantía.

**TERCERO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ**

**Magistrado**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago**

**Magistrado**

**Sala Civil Despacho 015 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306ad95cfea89b62ee6f339585d1128d9d966fb2dbba582aa893218dc83cf82c**

Documento generado en 26/01/2023 03:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Consortio Aval
<b>DEMANDADA</b>	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade
<b>RADICADO</b>	110013103 004 2014 00516 01
<b>DECISIÓN</b>	Niega corrección

La solicitud de corrección impetrada por la activa respecto del proveído a través del que se concedió el recurso extraordinario de casación, debe negarse, como en efecto se niega, porque el dislate que alegó no está contenido “*en la parte resolutive*” o influye en la misma (art. 286 C.G.P.); pese a que le asiste razón en que la fecha consignada en el citado auto, es decir, 28 de agosto de 2022, no coincide con la calenda en que se profirió, y la que corresponde es 28 de noviembre de 2022.

Con todo, téngase en cuenta que dicho proveído se notificó por estado electrónico el 29 de noviembre de 2022, como lo manda el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

En firme la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal segundo del auto que precede.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf8ae120f510e00d95e94bfa237433bd4fd3081e4eb3cc77aa40f354993991b**

Documento generado en 26/01/2023 01:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RAD. 11001310304020160079701**

**ASUNTO A TRATAR**

Derrotada la ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, y remitido el proceso a este despacho mediante auto del 16 de enero de 2023<sup>1</sup>, se procede a emitir pronunciamiento, según lo aprobado mayoritariamente por la Sala de Decisión, sobre la prosecución del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. En el proceso incoado por Martha Lucía Espinosa Nocua contra los herederos determinados de Abigail Espinosa

---

<sup>1</sup> CuadernoTribunal, 07AutoDerrotaProyecto.

Bustacara y otros, además de personas indeterminadas, se profirió el fallo enunciado en precedencia.

2. Notificada la decisión por estados, la parte demandante radicó memorial ante el *a quo* en el que manifestó: “*dentro de la oportunidad de ley interpongo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de septiembre/2022. Las razones de inconformidad con el fallo las expreso a continuación...*”<sup>2</sup>. La señora *iudex a quo* concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. Esa impugnación vertical fue admitida por el despacho que precede en turno, en auto dictado el 29 de noviembre de 2022<sup>3</sup>; y, el 19 de diciembre siguiente, la secretaría ingresó el expediente a esa agencia jurisdiccional informando “*que **venció en silencio** el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada*”<sup>4</sup>. (Destacado del original).

## **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece que “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (Subrayas a propósito).

---

<sup>2</sup> Primera Instancia, 01 Cuaderno Principal, 65 Apelación sentencia 20220930, fl. 2 del PDF.

<sup>3</sup> Cuaderno Tribunal; 05 Auto Admite.

<sup>4</sup> Cuaderno Tribunal; 06 Informe Entrada 20221219.

2. En este caso, el auto que admitió el recurso fue notificado por estados de 30 de noviembre de 2022, y quedó ejecutoriado el día 5 de diciembre; luego, el término para la sustentación venció el 13 siguiente; pero, como da cuenta el informe secretarial, nunca hubo sustentación.

3. La normatividad reguladora del trámite del recurso de apelación es clara y precisa. La interposición, los reparos concretos y la sustentación del recurso de apelación son actos distintos, y cada uno tiene señalado el momento y forma de hacerlo. La norma procesal imperativamente consagra que la sustentación se debe hacer, de forma oportuna, ante la segunda instancia.

La consecuencia prevista, tanto por el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, como por el 322 del C. G. P., para el incumplimiento de la carga procesal de la sustentación del recurso de apelación en la oportunidad y forma dispuesta para ello, es la declaratoria de desierto.

Es propicio memorar que en sentencia SU 418 de 2019, la Corte Constitucional precisó:

*“De este modo, es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre*

*los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.*

*En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.*

*Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de*

*circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.*

*Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior. Incluso, aun cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que, de manera expresa, disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable. Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.” (Negrillas del original).*

También vale la pena reseñar que en trámites de acción de tutela donde se ha tratado este preciso tema, viene imperando la posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en reiteradas ocasiones, ha revocado las decisiones de la Sala Civil que habían ordenado darle trámite

al recurso de apelación sin sustentación ante esta instancia. Por ejemplo, en la sentencia STL8305-2021, la Sala de Casación Laboral sostuvo:

*“Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un <<exceso rigorismo jurídico>>, pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio”*

Y en la reciente sentencia STL14187-2022, que revocó la proferida en primera instancia por la Sala de Casación Civil, en la cual concedió la tutela en acción interpuesta contra esta plaza magistral por un proveído de idéntica entidad al que ahora se profiere<sup>5</sup>, sostuvo:

*“Es evidente que la autoridad judicial accionada está lejos de configurar una violación constitucional, dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y no se puede fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas*

---

<sup>5</sup> En igual sentido se profirió, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia STL15987-2022 del 07 de diciembre de 2022.

*realizadas por los jueces naturales como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya, en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los funcionarios designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración”*

**Conclusión.** En este caso no existe sustentación ante esta instancia; luego, con sujeción a las normas precitadas y de acuerdo con los precedentes, la consecuencia jurídica es la declaratoria de desierto del recurso.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara desierto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, el 26 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver el expediente a la oficina de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f11232e90a79fe5a7a7e7d1fb64772ba576f58d384dcef5985603160a2d9d2**

Documento generado en 26/01/2023 03:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Pertenencia
<b>DEMANDANTE</b>	Andrea Cecilia Mesa García
<b>DEMANDADA</b>	Cia. Urbanizadora Santa Helenita Ltda. y o
<b>RADICADO</b>	110013103 005 2017 00095 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022, por el Juzgado 6° Civil del Circuito, de no ser porque no se dan los presupuestos para ello, tal como pasa a exponerse:

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso **en la audiencia**, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos** que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”. Seguido, agrega que “[s]i el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, **el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en el este numeral**” (énfasis agregado).

2. Revisado el expediente se avista que en la audiencia en que se emitió la decisión fustigada, a tiempo 52:32 a 53:00 se interpuso el recurso de apelación por la parte actora, empero no se indicaron los reparos concretos, ni se encuentra archivo alguno que contenga los mismos por escrito allegado dentro del término antes indicado, por lo que procedería aplicar, por la *iudex a quo*, la consecuencia jurídica establecida en el canon procesal citado.

Así las cosas, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento para que resuelva nuevamente sobre el trámite de la alzada, conforme a lo aquí señalado, o de faltar alguna pieza procesal se agregue al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que se sirva resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de fecha preanotada, conforme a lo indicado en la motiva de esta providencia.

Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd14823594d6ce2067b86e3acc82eb61605679e52af0f98a122acadc3595d66b**

Documento generado en 26/01/2023 01:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD. 110013199 001 2019 53562 05**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 24 de noviembre de 2022, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

---

<sup>1</sup> [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:  
Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a34cab535a38a129639321c0b8cf27ad21a99ba461c524405aeb342c843c38**

Documento generado en 26/01/2023 03:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD. 110013103 009 2020 00041 01**

Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

---

<sup>1</sup> [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ab378853a9b88df4ec5cc0a2c30a3a873f1e8b5e384f56ab09e7d288c6c805**

Documento generado en 26/01/2023 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMANDANTE</b>	Mínima Arquitectos S.A.S.
<b>DEMANDADA</b>	Goldstone Colombia S.A.S.
<b>RADICADO</b>	110013103 008 2019 00433 02
<b>INSTANCIA</b>	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Admite

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de 3 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d34e88398a2e28ce24eb9aec77b3eeac8949748235958e3a6b23ce58ed90248**

Documento generado en 26/01/2023 01:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**RAD. 110013103 031 2018 00311 03**

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y los demandados Nuevo Taxi Mio S.A y Marco Fidel Rojas contra la sentencia de 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

---

<sup>1</sup> secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:  
Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0375b3d47ebd252445d1c9317b00f4a2addcd7769eac9b7d02ebabf653eb768**

Documento generado en 26/01/2023 03:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RAD. 110013103 036 2013 00150 08**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Sala de Decisión civil el 14 de diciembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

El 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá profirió fallo en el que declaró fundadas las excepciones de mérito; en consecuencia, negó las pretensiones. Esa decisión fue confirmada en integridad por esta Corporación en sentencia de 14 de septiembre de 2022.

Tempestivamente la parte actora interpuso el recurso.

### **CONSIDERACIONES**

1. El precepto 334 del Código General del Proceso establece que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias allí enlistadas, proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia. El artículo 337 *ejusdem* regula la oportunidad y la legitimación para interponer el aludido medio de impugnación extraordinaria. Y el canon 338 *ídem* impone que, tratándose de pretensiones esencialmente económicas, “*el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)*”. Si el interés económico que se aduce fue afectado con la sentencia, debe justipreciarse conforme ordena la citada regla 338.

2. En este asunto, la promotora pretendió que se declare la ineficacia de las decisiones adoptadas en la Junta de Socios de Frigorífico San Martín de Porres Ltda. – en liquidación, celebrada el 10 de enero de 2013, porque quien obró como representante legal contravino la Resolución n° 312-007016 de 11 de diciembre de 2012 de la Superintendencia de Sociedades; y allí se aprobó la cuenta final de liquidación que ya había sido aprobada en la asamblea del 15 de mayo de 2012, la cual estaba suspendida provisionalmente por otra autoridad judicial, y eso conllevó la enajenación del inmueble con

matrícula 50C-1009638, por valor de \$24.667.000.000, sin tener potestad para ello.<sup>1</sup>

3. En ese orden de cosas, la sentencia contiene una resolución desfavorable a la demandante, atendiendo a los precedentes criterios para determinar su interés para recurrir en casación, que corresponde a la totalidad de las aspiraciones de la demanda. Y, como se acaba de reseñar, sus pretensiones superan los mil millones de pesos (\$1.160.000.000) fijados para el presente año.

En definitiva, concurren los supuestos de hecho que consagró el legislador para la concesión del recurso extraordinario de casación; luego, habrá de concederse.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 14 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa.

---

<sup>1</sup> Folio 87 archivo pdf 01Principal

**SEGUNDO:** Por darse los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de las abogadas Gina Lizeth Macana, y Leady Giovanna Ocampo al poder otorgado por Martha Cecilia Salazar – liquidadora del Frigorífico San Martín de Porres.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Oficiese.

**CUARTO:** No se ordena la expedición de copias de que trata el canon 340 *ejusdem*, porque no hay lugar a la ejecución de la sentencia recurrida.

## **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71340f74961cdf7bdfbca20bfb6faef3bfeb0f86119aeb6c0a3e068993a10795**

Documento generado en 26/01/2023 03:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 020 2019 **00209** 01

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2022, dentro del proceso de José Isaías Ulloa Velásquez y César Torres Bernal contra Luz Marina Ballén Ariza y Jhon Alexander Celis Lozano.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas.

**NOTIFÍQUESE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 020 2019 00209 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5f96cae494e2b97e4db7d3a2e6b4f1d00057d6d4a64160f4dc7e4642a184e8**

Documento generado en 26/01/2023 03:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Blanca Isabel Roa Caraballo
<b>DEMANDADA</b>	Patricia Ramírez Camelo
<b>RADICADO</b>	110013103 015 2017 00546 01
<b>DECISIÓN</b>	Declara improcedente recurso de súplica

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión Dual del 25 de enero de 2023

Respecto al escrito presentado por la señora Blanca Isabel Roa Caraballo, cuyo asunto nominó “(...) *Recurso de aclaración, súplica y revisión*”<sup>1</sup> contra el auto proferido por el señor Magistrado sustanciador el 10 de noviembre de 2022, se observa que aquella ha estado representada en el juicio por apoderada judicial, lo que de suyo hace que sea a través de esta última que debe actuar en el trámite, más cuando la memorialista no acreditó su condición de abogada que certifique su derecho de postulación (art. 73 C.G.P.), tal como se consignó en el informe secretarial que precede<sup>2</sup>, por lo que no se tendrá en cuenta el escrito allegado para declararse improcedente la súplica intentada.

Con todo, importa precisar lo siguiente: primero, que la competencia de la sala dual se circunscribe a pronunciarse sobre el tema de la indicada súplica, la que no dará los frutos pretendidos por las indicadas razones; y, segundo, que el hecho que la apoderada de la

---

<sup>1</sup> Ver archivo “15SolicitudAclaraciónSúplicaRevisión” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “20InformeEntrada20221129” de la carpeta “CuadernoTribunal” del expediente digital.

memorialista-demandante se encuentre en *“un delicado estado de salud tal como lo probamos a través de su historia Clínica y de los Conceptos médicos, parte de su enfermedad le impide estar frente a un computador razón por la cual yo estoy pendiente del proceso para colaborar con los escritos DEBIDAMENTE AVALADOS POR MI ABOGADA -sic-”*, no faculta a la propia parte para ser escuchada en su propio nombre sin acreditar la calidad de abogada.

Tales consideraciones, llevan a declarar improcedente el medio de impugnación propuesto, según se anunció.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

**RESUELVE**

**Primero:** Se declara improcedente la súplica que interpuso la parte demandante.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto, remítase al señor Magistrado sustanciador para lo pertinente.

**Notifíquese.**

**Los Magistrados**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3f5085510a32899c659426cb3c1509bea9b8737b461fafb8a348ac482397b6**

Documento generado en 26/01/2023 01:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

*REF: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE WILLIAM RODRIGO y OSWALDO RUIZ BURGOS contra RODRIGO RUÍZ CORAL, ELADIO MÉNDEZ y MARTHA PATRICIA RUÍZ BURGOS. Exp. 2016-00210-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 23 de noviembre del 2022 y del 25 de enero del 2023.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 5 de octubre del 2022, pronunciada en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.*

**I. ANTECEDENTES**

1.- WILLIAM RODRIGO y OSWALDO RUIZ BURGOS, convocaron en demanda ordinaria a RODRIGO RUÍZ CORAL, ELADIO MÉNDEZ y MARTHA PATRICIA RUÍZ BURGOS pretendiendo que se declare la nulidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 784 del 5 de mayo de 2010 de la Notaría 67 de Bogotá efectuada sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 97 A No. 72-43, así como la cancelación de la anotación No. 14 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-155276.

*Además, pidieron que se declare que los contratantes obraron de mala fe y los demandantes no están obligados al pago de expensas o mejoras, así mismo, que se ordene la restitución del bien a la sucesión intestada de Hermelinda Burgos de Ruíz (Págs. 50-51, Archivo 001CuadernoPrincipalParte1).*

2.- El petitum se apoya en los fundamentos de hecho, que seguidamente se exponen (págs. 51 a 52, ib.):

2.1.- Rodrigo Ruíz Coral y Hermelinda Burgos Gaviria contrajeron matrimonio católico el 15 de marzo de 1969 en la ciudad de Bogotá. De esa unión nacieron Javier, Martha Patricia, Oswaldo y William

Exp. 2016-00210-01

*Rodrigo Ruíz Burgos.*

2.2.- *Durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula 50C- 155276 ubicado en la carrera 97ª No. 72-43 de la ciudad, mediante compraventa efectuada a Qimplast Ltda., y protocolizada por escritura pública 1723 del 3 de abril de 1974, en la Notaría Quinta de Bogotá.*

2.3.- *La cónyuge Hermelinda Burgos Gaviria falleció el 27 de abril del 2008, por lo que, la sociedad conyugal se disolvió en ese momento. No obstante, el señor Rodrigo Ruiz Coral vendió en el año 2010 a Martha Patricia Ruiz Burgos y Eladio Méndez el inmueble perteneciente al haber social, sin que se les hubiese reconocido la cuota parte que tenían derecho como herederos legítimos de la fallecida.*

2.4.- *Pese que se intentó algunos acuerdos con los demandados, los mismos fueron incumplidos.*

3.- *El demandado Rodrigo Ruíz Coral se notificó personalmente, a su favor se designó abogada en amparo de pobreza, quien contestó el libelo sin presentar oposición. (págs. 71, y 232-233, ib.).*

3.1.- *Martha Patricia Ruíz Burgos y Eladio Méndez se enteraron personalmente y a través de apoderado judicial formularon las defensas de mérito de “prescripción extintiva de la acción”; “caducidad de la acción de nulidad” y “validez del contrato de compraventa” (págs. 82-83, ib.) y*

4.- *Luego de surtidas todas las etapas de rigor, la primera instancia culminó con fallo que declaró probada la excepción de mérito de “validez del contrato de compraventa”, denegó las pretensiones, dispuso la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y condenó en costas a los demandantes (archivos 12 y 14, expediente digital).*

## **II. EL FALLO CENSURADO**

5.- *Encontró reunidos los presupuestos procesales y señaló que no hay causal de invalidez que impida adoptar decisión de mérito. Igualmente, se abstuvo de reseñar los antecedentes, por así permitirlo la normatividad procesal.*

*Enseguida, recordó el problema jurídico establecido desde la fijación del litigio, cual era determinar si se configura la nulidad absoluta por causa ilícita del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 784 del 5 de mayo de 2010 de la Notaría 67 de Bogotá efectuada sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 97 A No. 72-43.*

*Para resolver lo anunciado, reseñó los requisitos para la existencia y validez de los negocios jurídicos conforme el artículo 1502*

Exp. 2016-00210-01

*del Código Civil, al paso que el canon 1740 ibídem señala como nulo el contrato al que le falte algunos de los elementos de capacidad, consentimiento libre de vicio y objeto o causa lícitas. También destacó cuándo se configura la nulidad absoluta a voces del artículo 1741 ejusdem.*

*Precisado ello, advirtió que en el asunto bajo examen se acreditó que el demandado Rodrigo Ruiz Coral contrajo matrimonio Hermelinda Burgos el 15 de marzo de 1969 y en vigencia de dicho vínculo conyugal se adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-155276; también se demostró que el 27 de abril del 2008 falleció la citada consorte y que el 5 de mayo del 2010, Ruiz Coral vendió a Eladio Méndez y Martha Patricia Ruiz Burgos el citado predio, sin encontrarse liquidada la sociedad conyugal.*

*Por los anteriores hechos, concluyó, acorde con lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que acaeció la venta de cosa ajena, presentada cuando cualquiera de los miembros de la sociedad disuelta, en este caso por la muerte de la señora Hermelinda Burgos, enajena bienes que no tienen la calidad de propios. No obstante, aclaró que tal vicisitud no configura la nulidad absoluta de un acto jurídico, porque en nuestra legislación está permitida la venta de cosa ajena como lo preceptúa el artículo 1871 del Código Civil.*

*Así, aunque no hay duda que a la hora de celebrar el pacto el vendedor omitió su estado civil frente al vínculo matrimonial, dijo que esa conducta no es suficiente para quitarle validez a la celebración del contrato, porque el mismo reúne todos los requisitos de la ley ya que se pagó el precio, el bien fue entregado a los compradores, entre otras, sin que pueda asegurarse que hubo causa ilícita.*

*Finalmente, puntualizó que se acogerá la excepción de “validez del contrato de compraventa”, lo que no obsta para que los interesados, en este caso, los demandantes, acudan al proceso pertinente por la vía penal o que soliciten las recompensas y sanciones que correspondan al momento de liquidar la sociedad, en la sucesión de la fallecida cónyuge.*

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*6.- La parte demandante presentó recurso de alzada, exponiendo como reparos breves en contra de dicha determinación los siguientes:*

*6.1.- Falta de valoración probatoria y procesal. Al respecto aseguró que no le asiste razón a la juez a-quo al otorgarle validez a la venta de cosa ajena, ya que desconoce los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal. Así mismo, tal enajenación carece de ratificación o consentimiento del propietario.*

*6.2.- Añadió que los contratantes tenían pleno*

Exp. 2016-00210-01

*conocimiento del fallecimiento de la cónyuge, por su parentesco y cercanía, lo que evidencia que lo plasmado en dicha escritura pública de venta era contrario a la realidad natural y jurídica, así como la comisión de un delito de falsedad en documento público, al permitir que el instrumento notarial fuera contentivo de hechos contrarios a la realidad, razón por la cual la compraventa está viciada de nulidad absoluta por encontrarse inmersa en una causa ilícita.*

*Sobre tal temática, agregó que dolosamente y de mala fe el señor Rodrigo Ruiz Coral manifestó en el instrumento público estar casado y con sociedad conyugal vigente, es decir, se aprovechó de esta expresión para realizar dicha compraventa, atendiendo a que la realidad era otra y este bien ya hacía parte de la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación por el fallecimiento de su consorte y que no podría disponer de ella, irregularidad en la que participaron los codemandados en su afán desmedido por realizar el negocio de compraventa. Todo ello, además fue reconocido en el interrogatorio de parte absuelto por los convocados.*

*7.- Por auto adiado 10 de noviembre de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 del 2022.*

*7.1.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante-sustentó en debida forma su recurso de alzada.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

*1.- Refiriéndonos brevemente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para comparecer y capacidad para ser parte, no merecen reparo alguno en la litis, como lo dijo el juez de instancia, por encontrarse reunidos, lo cual amerita una decisión de fondo.*

*2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador a-quo, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

*3.- Precítese, desde ya, que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en este particular evento, el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 784 del 5 de mayo de 2010 de la Notaría 67 de Bogotá efectuada sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 97 A No. 72-43, está afectada de nulidad absoluta, por tener causa ilícita, en razón a que la enajenación se constituyó sobre un bien que hacía parte de una sociedad conyugal ya disuelta y sin liquidar.*

*4.- La hermenéutica de los artículos 1740 y 1741 del*

Exp. 2016-00210-01

*Código Civil impone que las nulidades de linaje sustancial se clasifican en absolutas y relativas; por ende, cualquier acto o contrato estará viciado de anulabilidad de carácter absoluto cuando carece de uno de estos supuestos: a) capacidad de las partes contratantes (artículo 1502, ordinal 1 ibídem); b) objeto lícito de las obligaciones que está destinado a crear (artículo 1502, numeral 3°); c) causa lícita (artículo 1502, numeral 4°); d) consentimiento exento de vicios (artículo 1502, numeral 2°); y, e) ciertas formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran (artículo 1500, ejusdem); cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da lugar a la rescisión del acto o contrato.*

*Las causales de nulidad absoluta son taxativas, así lo ha dispuesto el legislador al determinar en el artículo 1741 del Código Civil que: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”, de ahí que se infiera, sin ambages, que no es posible deprecar nulidad absoluta de un acto o contrato por cualquier otra causa sino por las arriba señaladas.*

*Al punto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil señaló que:*

*“1. Los negocios, según se ajusten o no a determinadas exigencias legales, pueden ser válidos o, por el contrario, pueden ser nulos (Art. 1740 del C.C.) El contrato es nulo, entonces, cuando no viene revestido de la totalidad de los requisitos que disciplinan su validez, o sea, cuando carece de las exigencias siguientes: capacidad de las partes; consentimiento exento de vicio; licitud de objeto y de causa; y, formalidades impuestas por la naturaleza misma del contrato o por la calidad o estado de las personas que lo celebran (Art. 1500, 1502 y 1740 del C.C.)...”<sup>1</sup>.*

*En cuanto al tema de la «causa ilícita», el artículo 1524 del Código Civil estatuye que “[s]e entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. – Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita” (se subraya).*

*Acerca de esa temática, la Corte Suprema de Justicia expuso:*

*“(…), es útil memorar que en el derecho patrio toda obligación surgida de un contrato bilateral, debe tener una causa real y lícita, que según la doctrina mayoritaria se vislumbra en el interés concreto que impulsa a cada una de las partes a celebrar el respectivo negocio jurídico, sin identificarse con la contraprestación, como inicialmente lo sostuvo la escuela clásica. Si ese móvil es ficticio, aparente o artificial, o está prohibido por la ley,*

---

<sup>1</sup> G.J. t. CLXVI, No.2407, años 1980 y 1981, págs. 630 y 631.

Exp. 2016-00210-01

*o es contrario al orden público, o a las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero –pues las partes quisieron celebrarlo y efectivamente lo celebraron-, será nulo, en los primeros eventos porque la causa es irreal, en los segundos por ilícita. Pero es indiscutible que el contrato existió y que fue ley para las partes, al punto que si se satisfizo la prestación correspondiente, no podrá repetirse lo pagado si se descubre que, a sabiendas, se contrató bajo causa ilícita (art. 1515 ib.)” (CSJ SC, 26 Ene. 2006, Rad. 1994-13368).*

*5.- Bajo esta perspectiva, la parte demandante edifica su pretensión de nulidad absoluta en que la compraventa contenida en la Escritura Pública 784 del 5 de mayo de 2010 de la Notaría 67 de Bogotá tiene causa ilícita, pues el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-155276 ubicado en la carrera 97ª No. 72-43 de la ciudad hacía parte de la sociedad conyugal formada entre Hermelinda Burgos Gaviria y Rodrigo Ruiz Coral, misma que entró en estado de disolución y liquidación en el mes de abril del 2008 por el fallecimiento de la citada cónyuge, de donde se extrae que el vendedor Rodrigo Ruiz Coral no estaba facultado para disponer libremente de los bienes integrantes del haber social.*

*La primera instancia denegó las súplicas del libelo, tras encontrar que, aunque se enajenara un activo social que conformaba la universalidad de bienes de la sociedad conyugal disuelta por la muerte de Hermelinda Burgos Gaviria, esa vicisitud no generaba la nulidad absoluta de la compraventa por causa ilícita, dado que lo que se configuró fue la venta de cosa ajena.*

*6.- Precisado lo anterior, advierte la Sala que se confirmará el fallo censurado, por encontrar de recibo sus principales razonamientos, la cual estuvo acorde con la ley y la jurisprudencia, como pasa a exponerse.*

*6.1.- Ninguna duda cabe acerca que el bien inmueble al que aluden las diligencias, fue comprado por el señor Rodrigo Ruiz Coral en vigencia de la sociedad conyugal habida con su consorte Hermelinda Burgos Gaviria (q.e.p.d), por el hecho del matrimonio. En efecto, el citado predio se adquirió a título oneroso el 3 de abril de 1974, al paso que el matrimonio entre los citados se celebró el 15 de marzo de 1969 en la ciudad de Bogotá, eventualidad de la que se desprende que el raíz conformó el haber de la sociedad por expresa disposición del numeral 5º del artículo 1781 de la legislación civil.*

*Asimismo, queda claro que para la época en que se otorgó la escritura pública de venta del inmueble a los demandados Martha Patricia Ruiz Burgos y Eladio Méndez -mayo del 2010-, el citado Ruiz Coral no tenía la libre disposición de los activos del haber social, como en principio se lo permitía el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, porque la sociedad se encontraba en estado de disolución debido al fallecimiento de uno de sus partícipes y en tal situación legal “surge es una obligación recíproca de conservar el statu quo*

Exp. 2016-00210-01

respecto de los bienes involucrados en la repartición (...)”<sup>2</sup>. Es decir, ante la terminación del matrimonio (art. 152 Código Civil) y por ende la disolución de la sociedad (num. 1° art. 1820, ib), había lugar a exigir la cuota de gananciales para cada consorte o sus causahabientes (art. 1821, ej), de modo que, al disponer del referido inmueble en su totalidad, su enajenación no fue otra cosa que venta de cosa ajena con todas las consecuencias que ello apareja.

Sobre tal temática, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) no se ve cómo disuelta la sociedad por muerte de la mujer, y extinguida por ende la administración del marido, pueda el ex-socio supérstite disponer arbitrariamente, contra derecho ajeno, de un acervo en que apenas tiene acciones. Porque cumplida la disolución, el “verdadero dueño” capaz de entregar eficazmente los bienes de esa masa autónoma e ilíquida no es el marido sobreviviente ni alguno de quienes heredan a la mujer difunta. No. El “verdadero dueño” es la sociedad disuelta y en liquidación, dentro del sistema de la personalidad prolongada, son conjuntamente el cónyuge y los herederos de la cónyuge, como condueños de una cosa universal, dentro del sistema de la comunidad pura y simple”<sup>3</sup>.

Agregando con posterioridad:

“...la venta de cosa ajena es válida y da origen a un título justo de dominio; por consiguiente, la venta que hace uno de los cónyuges de un bien perteneciente a la sociedad conyugal (...) es **un contrato válido**, de acuerdo con la doctrina anterior. **Algo muy distinto es que para el verdadero dueño de la cosa vendida no produzca efecto el contrato de compraventa, ya que conserva en su patrimonio el derecho de propiedad sobre ella y las acciones correspondientes. Al verdadero dueño no le es oponible el título de adquisición del comprador de la cosa ajena**” (C.S.J., sentencia de 13 de febrero de 1.948, LXIII, 732; cas., 20 de octubre de 1.952, LXXIII, 373).

7.- El anterior recuento permite determinar que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, porque la situación fáctica que dio origen a este litigio no puede encausarse como una nulidad absoluta por causa ilícita, sino en la venta de cosa ajena, figura que, aunque permitida por el ordenamiento no por ello deja de otorgarle derechos al verdadero dueño como el de reivindicar la cosa vendida y esencialmente, hacer inoponibles en su contra las enajenaciones realizadas.

Lo antes dicho porque “la figura jurídica de la inoponibilidad que encarna el fenómeno de la venta de cosa ajena, **no tiene la virtud de destruir el contrato mismo, porque su fundamento no está en hallarlo carente de validez; simplemente que los efectos dimanantes de él no alcanzan al tercero, ajeno al mismo**. Es en esto, justamente, en lo que se diferencian sustancial y cardinalmente la nulidad y la inoponibilidad, pues que al paso que en aquélla el contrato se aniquila, en razón de lo cual se mirará en

<sup>2</sup> CSJ. SC 16280-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>3</sup> CSJ. SC Sentencia del 20 de mayo de 1936.

Exp. 2016-00210-01

*adelante como si jamás hubiese sido celebrado, en ésta el contrato subsiste entre las partes. Los contratantes, pues, seguirán sujetos al vínculo jurídico que creó el contrato; o sea, que allí seguirá imperando el postulado de que lo pactado es ley para las partes contratantes, habida cuenta que sus relaciones para nada se han alterado con la declaración de inoponibilidad. Lo que ocurre es que el tercero se pone a cubierto, con la certeza que entraña una decisión judicial, de los efectos del contrato por otro celebrado”<sup>4</sup>.*

*De ese modo, aunque es patente que el actuar del demandado Rodrigo Ruiz Coral pasó por alto que el bien enajenado debía entrar a los inventarios y tasación de activos y/o pasivos del haber de la sociedad, la validez del negocio jurídico no se vio comprometida. Memórese que “la afirmación de que la venta de cosa aneja es título inválido, conduciría a suprimir la prescripción ordinaria y no quedaría sino la extraordinaria que no tiene otro título que la ley. El verdadero dueño de la cosa vendida conserva en su patrimonio el derecho de propiedad sobre ella y las acciones que lo amparan, mientras no se extingan por el tiempo” (C.S.J., sentencia de 7 de diciembre de 1.965).*

*Por tal motivo, no es de recibo el argumento de la alzada conforme el cual con la aceptación de la venta de cosa ajena se deje de lado las instituciones que regula el derecho de familia, habida cuenta que una cosa es el reconocimiento de la presencia de tal figura legal, reglada por el artículo 1871 del Código Civil y otra es avalar que la misma pueda usarse para ocultar o distraer los bienes sociales, comportamiento que, a todas luces, proscribire el ordenamiento jurídico patrio.*

*En todo caso, no debe olvidarse la censura que conforme el precitado canon 1871, “la venta de cosa ajena vale, **sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida**, mientras no se extingan por el lapso del tiempo”. Significa ello que se presentan otras herramientas para lograr la restitución del activo o bien, el pago de perjuicios, de ser el caso.*

*En definitiva, no es viable predicar que el contrato esté afectado de nulidad por causa ilícita.*

*7.1.- En esa misma dirección, el reparo que aseguró que lo plasmado en la escritura pública de venta que aquí se pide anular era contrario a la realidad natural y jurídica, debe desestimarse, toda vez que la acción que se invocó fue la de nulidad absoluta y en ningún aparte del libelo que dio origen al litigio, escrito que marca la pauta para definir el juicio, conforme se desprende del artículo 281 del Código General del Proceso, se insinuó o trajo a colación el tema relativo a la apariencia del negocio jurídico, de modo que este Tribunal debe abstenerse de emitir algún concepto en esa dirección, puesto que “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”.*

*8.- Ahora bien, se aseguró que dolosamente y de mala fe el señor Rodrigo Ruiz Coral manifestó en el instrumento público estar casado*

---

<sup>4</sup> CSJ. SC. Fallo del 27 de febrero del 2001. Expediente No. 5987

Exp. 2016-00210-01

*y con sociedad conyugal vigente, lo que constituiría el delito de falsedad en documento público, del que fueron partícipes los codemandados, aserción frente a la que basta señalar que no es este Tribunal el competente para determinar si se tipificó una conducta punible, ni imponer, desde la perspectiva penal algún juicio sobre la actuación de los contratantes. Lo que aquí se resuelve se encara exclusivamente como juzgador civil y, a tono con lo solicitado, corresponde a la presencia o no de la causa ilícita en el negocio de compraventa.*

*De otra parte, si bien es cierto que los convocados a la litis reconocieron en su declaración de parte que en el instrumento público se incluyó una información imprecisa acerca del estado civil del vendedor, circunstancia por ellos conocida, la omisión o inexactitud en esas declaraciones, obligatoria según los artículos 25 y 27 del decreto 960 de 1970, no constituye una causal de nulidad, porque no se adecúa en las hipótesis de la invalidez sustancial invocada, ni tampoco acarrea la sanción que se deriva de la omisión de las exigencias del artículo 99 ibídem<sup>5</sup>.*

*9.- En suma, ninguno de los reparos elevados resultó apropiado para el éxito de la alzada, lo que impone ratificar la sentencia objeto de censura por las razones dadas en esta providencia, con la consecuente condena en costas en a la demandante, con fundamento en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.*

## **V. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia objeto de censura de fecha 5 de octubre del 2022, pronunciada en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

**2.- CONDENAR** en costas a la parte demandante.  
Tásense.

---

<sup>5</sup> “1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”.

Exp. 2016-00210-01

**2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1'500.000.00. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.**

**3.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen.**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4bac672158eb11704f42f7f99020bea533253f44580af3f05a66281a0749d6**

Documento generado en 26/01/2023 11:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Declarativo
<b>DEMANDANTE</b>	Ruth Marina Guevara Amórtegui
<b>DEMANDADA</b>	José Arcángel Pulido Guevara
<b>RADICADO</b>	110013103 024 2016 00893 03
<b>INSTANCIA</b>	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
<b>DECISIÓN</b>	Declara desierto

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó que **“*venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación de la alzada (...)*”**.

1. Al tenor del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, “[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”; luego, dispone que “[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” (subraya fuera de texto).

Por su parte, el precepto 14 del Decreto 806 de 2020, vigente cuando se interpuso el recurso<sup>1</sup>, estatuyó: **“[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días”**

---

<sup>1</sup> Art. 624 C.G.P.

**siguientes.** *De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*” (destacado propio).

Se colige, entonces, que el legislador previó claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Esto último, más allá que el tenor literal de la norma establezca que se agota ante el *ad quem*, lo cierto es que se ha aceptado, que es posible tenerlo por cumplido cuando ante el *a quo* se plasmaron los puntuales motivos de disidencia con la sentencia. En esa dirección se ha pronunciado reiteradamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, posición que este despacho comparte en su integridad por ser la interpretación más garantista de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y doble instancia.

2. No obstante, en el caso examinado, la apelante se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado. Revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo “15RepartosApelación”<sup>3</sup>, la inconforme expuso sus reparos de manera genérica, pero ni en esa ni en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia de la *a quo*.

En esa medida, en este caso, se desatendió la teleología del diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el artículo 328 del Código General del

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Ver carpeta “CuadernoUno” de la carpeta de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

Proceso: “*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*”.

3. En suma, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con lo indicado en el segundo párrafo del auto del 2 de noviembre de 2022, en el cual se indicó expresamente cuál sería la consecuencia de tal omisión.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia emitida en el asunto en referencia.

En la oportunidad respectiva, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651dea9eebfab8562a1456e0c516fcd4b11f8861c2a4ef602d3b67b9b01ec59**

Documento generado en 26/01/2023 01:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103031 2017 00608 03.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

Cumplido lo anterior, el despacho proveerá frente a la solicitud de pruebas en segunda instancia enarbolada por la parte demandante<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> 06SolicitudPruebas

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1099cd43daa53a149a4600693932adc8aae6d2969f3dd834990f9ced74c28aae**

Documento generado en 26/01/2023 10:31:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

***Proceso Ordinario de Unión Temporal TEC Arquitectura y Turismo y otros, contra Corporación Fondo de Empleados Bancarios y del Sector Financiero CORBANCA.***

**Rad. 31 2008 00529 00**

En atención a lo solicitado por el apelante en escrito radicado el 16 de diciembre de 2022, vía electrónica y, a voces de lo estatuido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone, **CORREGIR** el auto de 9 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que la liquidación de costas aprobadas son a cargo de la parte **demandada** y no como allí se indicara.

**NOTIFIQUESE,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe5f2ee42c3e7b1ec564b27dfb3ef2e37eae4d272f699480065febe6588cdc**

Documento generado en 26/01/2023 11:57:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil  
veintitrés (2023).*

*Ref: TRÁMITE ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE  
SERVIDUMBRE de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., contra  
YOLEINIS PINTO BRITO Exp. 032-2020-00360-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 7 de  
diciembre de 2022 y del 25 de enero del 2023.*

*Se decide el recurso de apelación interpuesto por el  
extremo demandante contra la sentencia del 15 de noviembre del 2022,  
pronunciada en el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- La persona jurídica GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante apoderado judicial entabló demanda de imposición de servidumbre de energía eléctrica con ocupación permanente contra Yoleinis Pinto Brito para que se imponga la referida servidumbre sobre una franja de terreno de 47.038 metros cuadrados, que pertenecen al predio denominado “lote el arroyo, centro poblado galán” o “los altos”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-59842, ubicado en la vereda “RIOHACHA” (según folio de matrícula), “GALÁN” (según IGAC), jurisdicción del municipio de RIOHACHA, Departamento de LA GUAJIRA, acto que deberá ser inscrito en el respectivo registro.*

*Así mismo, pidió autorizar la consignación de \$44.035.583 como monto de la indemnización a favor de la demandada, sin que sobre esa suma se causen valores adicionales y que, en caso de ordenar el pago de perjuicios de lucro cesante se realice el cálculo de retención en la fuente, conforme las normas tributarias vigentes (Archivo 01Demanda, expediente digital).*

2.- El *petitum* se edifica en los fundamentos fácticos que a continuación se sintetizan (ej):

2.1.- La demandante resultó seleccionada por parte de la UPME -Unidad de Planeación Minero-Energética- adscrita al Ministerio de Minas y Energía, para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, proyecto que requiere la intervención parcial del predio de propiedad de la demandada.

2.2.- El predio sirviente cuenta con una extensión superficiaria de cincuenta y tres hectáreas ocho mil seis metros cuadrados (53 HA 8106 m<sup>2</sup>), y sus linderos están descritos en la Resolución de adjudicación 1124 del 19 de diciembre de 2012 Incoder Dirección territorial de La Guajira, mientras que el área a intervenir tiene una extensión total de cuarenta y siete mil treinta y ocho metros cuadrados (47.038 M<sup>2</sup>) y, al momento de la estimación de perjuicios, se trata de una zona que cuenta con coberturas (bosque y pastos), así como árboles aislados.

2.3.-La demandante tiene la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general.

3.- La demandada Yoleinis Pinto Brito se le notificó en los términos del Decreto 806 de 2020 y dentro del plazo de traslado guardó silencio (archivo 21, expediente digital).

4.- Surtidos los trámites de rigor y una vez verificada la inspección judicial se dictó sentencia en audiencia pública que dispuso la imposición de la servidumbre y actualizó el monto de la indemnización, decisión que no compartió parcialmente la persona jurídica demandante (archivo 55, expediente digital).

## **II. ARGUMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO**

5.- Luego de sintetizar los antecedentes del proceso, la motivación para la imposición de la servidumbre eléctrica y reseñar algunos aspectos normativos de este tipo de acciones, estimó la procedencia de la petición, pues se acreditó la realización del proyecto, la intervención del área que ocupará el mismo y en general todos aquellos requisitos que prevé la Ley 56 de 1981.

También aseguró que el dictamen aportado para tasar la indemnización cumple con la idoneidad exigida, tema sobre el cual,

*aseguró que dada la vigencia de un año de tal experticia debía actualizarse el valor a reconocer con base en el IPC, desde el 11 de enero del 2021 hasta el último día de octubre del 2022, ello con el fin de hacer equitativa y justa la indemnización en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998. De ese modo, se fijó como rubro a favor de la convocada el total de \$51.353.065.*

### **III. EL RECURSO**

*6.- La inconformidad del recurrente radica exclusivamente en la decisión del juzgado de “actualizar” el estimativo de indemnización presentado por la empresa de acuerdo con el índice de precios del consumidor, pues esa determinación pasa por alto que ante el silencio de la convocada debe proceder solamente el reconocimiento del monto que se ofrece con la demanda, por previsión del numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.*

*Agregó que el único evento en que la ley autoriza el reconocimiento de sumas adicionales tiene lugar cuando resulta una indemnización mayor a la inicialmente determinada, caso en el cual debe pagarse no solamente la diferencia sobre la indemnización estimada, sino intereses sobre la misma, a la tasa bancaria corriente desde la fecha en que se recibió la zona de la servidumbre y hasta la fecha en que se deposite el saldo (8° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).*

*En el criterio de la censura la “actualización” oficiosa que se presentó, especialmente frente a la conducta que asumió la demandada dentro del proceso, carece de sustento.*

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

*1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.*

*2.- Ahora bien, con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es a la parte apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

3.- Desde esta perspectiva el problema jurídico a resolver se contrae a determinar exclusivamente si había lugar a la indexación de la suma determinada como indemnización en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 o si, por el contrario, esa figura resultaba inaplicable por no estar contemplada en la norma especial para la imposición de este tipo de servidumbres.

### **Servidumbre de conducción de energía eléctrica**

4. Dispone la Ley 126 de 1938, “sobre suministro de luz y fuerza eléctrica a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas” que la servidumbre de conducción de energía eléctrica es legal.

A su turno, la Ley 142 de 1994, artículo 117 faculta a las empresas de servicios públicos que tengan interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, -como la aquí demandante- para solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o **promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.**

Por su parte ésta última Ley, art. 16 declara de utilidad pública e interés social **los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.**

El art. 25 de ley en comentario (56 de 1981) dispone que: **“La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”.**

Ahora bien, el procedimiento para la imposición de la referida servidumbre, actualmente, se encuentra recopilado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015<sup>1</sup>, y cuyo canon 2.2.3.7.5.3. reza:

---

<sup>1</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

*“Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:*

*“1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*

*“2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.*

*“En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.*

*“Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.*

*“3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.*

“4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

“5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

“El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

“6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

“7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

“8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia”.

Sobre tal temática la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expuso que: “(...) como el ejercicio de esas prerrogativas implica una intrusión (justificada) del Estado en la propiedad privada, la imposición de la servidumbre exige –por vía general– la mediación de los jueces, con el fin de que estos asignen el *ius in re aliena* a la entidad de derecho público y determinen, con fundamento en las pruebas

*regular y oportunamente allegadas al proceso, una compensación razonable para el propietario del predio sirviente.*

*“Pero esa controversia no podría adelantarse por la senda de los procesos declarativos que entonces preveía el ordenamiento jurídico (ordinario, abreviado, verbal y verbal sumario), pues estos incluían una serie de etapas que, amén de innecesarias frente al restringido debate que se suscita en estos litigios, eran incompatibles con el vertiginoso avance que ameritan las obras públicas de infraestructura energética.*

*“(...) este proceso declarativo contiene una sistemática diferenciada respecto de los demás que prevé la codificación adjetiva civil; ello lo evidencia la reglamentación heterogénea de las formas de notificación, la necesaria realización de una inspección judicial dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda, los breves términos de los traslados, la imposibilidad de presentar excepciones, y el método de fijación de la compensación correspondiente”<sup>2</sup>.*

*5.- Bajo tales postulados descendiendo al caso concreto, se tiene que el monto a pagar a favor del titular de dominio del predio dominante se ha categorizado como una “indemnización” y aquella será determinada por el juez “con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso”, aspectos que conllevan a la Sala a determinar que el aparte censurado del fallo se confirmará.*

*Para convenir en lo anterior, ha de recordarse que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 2008 la valoración de los daños en cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia “...atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.*

*En tal sentido, por razones de equidad, atendiendo la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, no resulta extraño, ni contrario al ordenamiento jurídico que el fallo de primer grado hubiese actualizado la suma de dinero correspondiente a la compensación económica a favor de la titular del bien dominante, al fin y al cabo, esa corrección no implica una nueva sanción.*

*Sobre ese tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el pago de rubros con carácter resarcitorio con el correspondiente ajuste “(...) lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada alude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada corrección monetaria (G.J.Ts. CLXXXIV, Pág. 25, y CC Pág.20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria*

---

<sup>2</sup> CSJ. SC 4658-2020. 30 de noviembre del 2020.

*sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento (cas. Civ. de 8 de junio de 1999; exp: 5127)”*

*Añadiéndose que: “el agregado de la actualización, por supuesto, no tiene la condición de perjuicio. Se trata de la misma suma, en su valor real. (...) Al fin de cuentas, una suma nominal, pagada a valor presente, es la misma cantidad, solo que actualizada”<sup>3</sup>.*

*6.- Y aunque ciertamente la normatividad que regula el trámite del proceso –Decreto 1073 del 2015- no prevé de manera expresa que la suma a reconocer deba ser indexada, esa compensación tampoco está proscrita en algún aparte del citado cuerpo legal, ni tampoco, como lo dice la apelación, ante el silencio de la convocada había lugar “solamente” a imponer el rubro ofrecido en la demanda, ya que el reajuste oficioso del monto tasado, se itera, responde al principio de reparación integral y en equidad, sin que su inclusión configure un exceso o incongruencia porque está lejos de convertirse en una condena adicional.*

*Por ese motivo, no es viable equiparar la indexación efectuada por el juez a-quo con la condena en intereses bancarios corrientes que sí prevé el numeral 8º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, ya que estos últimos se causan, como la propia norma lo contempla, cuando “se fija una indemnización mayor que la suma consignada...”, cuestión que acá no ocurrió.*

*7.- Desde esa perspectiva y puesto que el informe presentado por la demandante tuvo como referencia, entre otros, valores del m2 del predio para el año 2020 (pág. 10, archivo 02Anexos), año en el que se radicó la demanda, no cabe duda que tales conceptos han variado en la actualidad y resultaría ajeno a los postulados que se vienen comentando que la restitución se efectúe con desconocimiento de la depreciación de la moneda, máxime cuando, desde el auto que admitió el presente trámite de fecha 10 de diciembre del 2020, se autorizó “el ingreso de los funcionarios de la demandante, al predio denominado “Lote El Arroyo, Centro Poblado Galán” o “Los Altos”, para que procedan con la ejecución de las obras establecidas en el proyecto UPME 06-2017 subestación colectora 500 kv y líneas de transmisión colectora – cuestecitas y cuestecitas – la loma 500 kv” (archivo 05, ib).*

*8.-Ahora bien, se tiene que la actualización efectuada por el juzgador a-quo arrojó el valor de **\$7.317.782** hasta el 31 de octubre del 2022, rubro que acorde con lo que viene de decirse deberá modificarse para dar aplicación al inciso 2º del artículo 283 del C.G.P, a cuyo tenor “el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia”. Para ese fin se tomará como punto de partida la data estimada por la primera instancia 11*

---

<sup>3</sup> CSJ. SC 4703-2021. 22 de octubre del 2021.

de enero del 2021, en tanto que como fecha final, se tendrá en cuenta la variación del IPC reportada para diciembre de 2022, ya que para el momento de la emisión de este fallo es el último reportado por el DANE<sup>4</sup>.

En claro lo anterior, es de advertir que para efectos de la indexación se utilizará la siguiente fórmula:

$$V_p = \frac{V_h \times I.F}{I.I.}$$

En donde:  $V_p$  = valor presente;  $V_h$  = valor histórico o a indexar;  $I.F$  = índice final, se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación  $I.I.$  = índice inicial, se toma el valor del I.P.C. a la fecha en que se realizó el pago.

12.- La actualización de la suma de **\$44.035.583,00** se discrimina así:

$$V_p = \frac{\$44'035.583,00 \times \text{diciembre de 2022}}{\text{Enero del 2021}}$$

$$V_p = \frac{\$44'035.583,00 \times 126,03}{105,91}$$

$$V_p = \mathbf{\$52.401.038,00}$$

9.- En síntesis, comoquiera que, en el asunto sometido a consideración de la Sala, la parte demandada no logró restarle fuerza a los argumentos expuestos por el Juez de primer grado para disponer la indexación de la indemnización, la consecuencia lógica no puede ser otra que la confirmación de la sentencia impugnada con la correspondiente modificación en torno al monto de la compensación hasta la fecha a de esta sentencia, sin condena en costas por no aparecer causadas, ante la falta de oposición, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

**RESUELVE:**

**1.- MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia del 15 de noviembre de 2022 dictada por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá. En el sentido de que el valor total de la indemnización, una vez actualizada o indexada, asciende a la suma total de **\$52.401.038,00** conforme lo expuesto en precedencia.

**2.- Sin CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADO**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ac4a64f5db3579839c1c3c75d979580cb4f658975afc25836c6452897528**

Documento generado en 26/01/2023 11:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

**Magistrado Ponente:**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal No. 110013103008201900289 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que promovió contra la sociedad Importadora y Exportadora Scarpini Ltda.

### RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. La Industria Nacional de Troqueles Ltda. – Inaltra Ltda. solicitó que se declare la efectividad de la garantía por no haber funcionado el equipo de soldadura por costura marca EME que adquirió de la sociedad demandada, a quien pidió condenar al pago de \$257 886 131, como precio de compra; \$6 573 243, por concepto de gastos en acometidas y ajustes para la reparación de las fallas presentadas; y \$742 800 000, “por no haber podido hacer uso del equipo de soldadura (...) para iniciar la producción” (cdno. 1, archivo 01, p. 23); igualmente pidió los intereses legales correspondientes.

En forma subsidiaria reclamó la resolución del contrato, con idénticas súplicas consecuenciales.

2. Para sustentar sus pretensiones, la sociedad demandante adujo que es una empresa del sector metalúrgico dedicada, principalmente, a la fabricación y venta de artefactos metálicos para la industria automotriz;

también desarrolla y fabrica tanques de combustible para motos, así como otros componentes que exporta por encargo de sociedades como Kubota, uno de sus más importantes clientes. La manufactura de sus productos requiere del uso de diferentes máquinas, entre ellas, de una soldadora por costura, marca Daichen, que adquirió desde 2014 para la fabricación de dichos tanques.

Con el propósito de aumentar su productividad y con ocasión de una exigencia que le hizo Kubota, a propósito de la relación comercial que tienen, decidió adquirir una nueva máquina de soldadura por costura “como plan de contingencia” (cdno. 1, archivo 01, p. 22). Revisó con su cliente las especificaciones y características técnicas requeridas para el diseño, fabricación y desarrollo de “tanques hidráulicos” (p. 7, ib.), y solicitó diferentes cotizaciones para el nuevo equipo, entre ellas a la Importadora y Exportadora Scarpini Ltda., quien remitió dos cotizaciones: una el 13 de mayo de 2016, por dos equipos de costura marca SERRA y EME, acompañada de los catálogos, y otra el 9 de septiembre siguiente, por las máquinas marca SERRA y GROSWEL. Por razón de costos decidió comprar el equipo marca EME. En la orden No. 10659 de 20 de diciembre de 2016 se aclaró, “mediante una nota, que la garantía [de un año] comenza[ría] a contarse a partir del 7 de diciembre de 2017” (cdno. 1, archivo 01, p. 16). Días después de haber aceptado la oferta, Inaltra Ltda. efectuó dos pagos en la cuenta de ahorros de la sociedad demandada: el primero, el 26 de diciembre de 2016 por \$68 233 847, y el segundo, el 27 de febrero de 2017 por \$96 401 971.

En mayo de 2017, la Importadora y Exportadora Scarpini Ltda. trasladó el equipo de soldadura a las instalaciones de Inaltra para su instalación, conexión, puesta a punto y posterior entrega. El jefe de mantenimiento de la demandante –Donaldo Pontón– le solicitó al personal de la demandada los requerimientos para la instalación, quienes precisaron que se necesitaba (i) una acometida trifásica de 440 voltios, (ii) un polo a tierra de agua fría, (iii) acometida de aire y; (iv) una pileta para la recirculación de agua (cdno. 1, archivo 01, p. 14). Realizadas las obras, la sociedad demandada procedió a la instalación y conexión de la máquina.

Al iniciar las pruebas técnicas el equipo presentó una falla, por lo que el señor Neldo Pavan –designado por Scarpini Ltda. para la instalación y puesta a punto– “programó los parámetros del flujostato del equipo a 2,5 litros por minuto, ello (sic) a pesar de que la máquina, según el manual debería tener unos parámetros de 5 litros por minuto”, superándose la falla registrada, que, según el señor Pavan, se dio por falta de caudal. Dado ese inconveniente, la demandante “procedió a cambiar la motobomba de 2 caballos de fuerza por una de 3 caballos de fuerza, incrementándose así el caudal de 2.5 l/m a 3 l/m a la salida, según lo indicado por la empresa vendedora”. Además de ese problema, también fallaron los “micropedales” de la máquina, que fueron cambiados por los de “otra máquina de la misma marca EME que se encontraba en la planta de Inaltra Ltda.” (cdno. 1, archivo 01, pp. 14 y 15).

Solucionadas esas dificultades “y lograda la puesta a punto de la máquina”, el 9 de junio de 2017 se inició la producción por un lapso aproximado de 2 horas en las que se cosieron 36 unidades de manera satisfactoria; no obstante, el día siguiente la máquina sólo trabajó exitosamente una hora, periodo en el que se cosieron 17 tanques, hasta que el señor Román Gaitán –coordinador de soldadura de Inaltra Ltda.– “percibió que el equipo había emitido un fuerte olor a circuito quemado, razón por la cual decidió no continuar con la operación”. Informada de la situación, la sociedad demandada acudió a las instalaciones de Inaltra Ltda. y decidió retirar el “inverter” para enviarlo al fabricante en Italia. Asimismo, señaló que había insuficiencia de agua en el caudal, por lo que Inaltra “realizó cambio de la tubería de PVC de 1 ½ de diámetro a tubería de polipropileno de 2 pulgadas de diámetro”. Al instalar el nuevo “inverter”, la sociedad demandada puso “otra entrada de agua al equipo e independizaron la entrada al inverter del transformador y cabezal y aumento de salida de agua al equipo a 8 l/m, aun cuando la ficha técnica de la máquina establecía como valor mínimo 5 l/m” (cdno. 1, archivo 01, p. 15).

Efectuadas las reparaciones se procedió a realizar nuevas pruebas, y “[u]na vez se consiguió el arranque de la maquina se soldaron aproximadamente 777 tanques de combustible, muestras que fueron remitidas a uno de los clientes de Inaltra Ltda. para la respectiva aprobación” (cdno. 1, archivo 01, p. 15). Para finales de noviembre de 2017 la máquina había operado con M.A.G.O. Exp. 110013103008201900289 01

normalidad y, aparentemente, estaba trabajando en óptimas condiciones, por lo que el 13 de diciembre Inaltra autorizó el pago del saldo por \$75 333 586, 03. Sin embargo, en enero de 2018 el equipo de soldadura volvió a presentar fallas en el funcionamiento que impidieron su uso, presentando una pérdida de potencia y, nuevamente, olor a “circuito quemado”, situación que se repitió los días 12 de junio y 24 de agosto siguientes (cdno. 1, archivo 01, p. 17). Por esos motivos, la demandada hizo varias visitas a las instalaciones con el fin de solucionar las fallas observadas, retirando algunos componentes del equipo que envió al fabricante para su análisis y reemplazo, sin obtener, a la fecha, un resultado positivo. Algunas de las modificaciones se hicieron con piezas sobredimensionadas.

El 5 de diciembre de 2018, Inaltra Ltda. convocó a la demandada a una audiencia de conciliación que fue suspendida, a petición de ésta, para efectuar una prueba de la máquina en “condiciones especiales”, el día domingo, en el que todas las máquinas de la empresa están apagadas, y para hacer mediciones con un osciloscopio que permitiera identificar si había un problema en las redes eléctricas de la planta. La prueba se llevó a cabo el 16 de febrero de 2019; Inaltra contrató al señor Diego Tacha para su realización; “[u]na vez apagadas todas las máquinas de la planta y adelantadas las mediciones de voltaje y de corriente, y hechos los ajustes requeridos por Scarpini Ltda., se procedió a soldar tanques utilizando el equipo de soldadura por costura marca Daichen, con resultados satisfactorios; luego se procedió a hacer la prueba con la máquina de soldadura por costura marca EME, con tanques de combustible y con una probeta, obteniendo como resultado un estallido de la máquina y de nuevo el olor a quemado que se había presentado en las anteriores fallas” (cdno. 1, archivo 01, pp. 19 y 20). El 13 de marzo de 2019, el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades emitió constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio.

Finalmente, la sociedad demandante insistió en que no ha podido hacer uso de la máquina adquirida, situación que tuvo un impacto en las ventas del primer semestre de 2017 y del año 2018, equivalentes a \$2 476 000 000.

3. La Importadora y Exportadora Scarpini Ltda. se opuso a las pretensiones y propuso como defensas las que denominó: (i) “cumplimiento del contrato por parte de Scarpini”; (ii) “culpa exclusiva de Inaltra en el daño del equipo. Nadie puede alegar su propia culpa a su favor”; (iii) “Scarpini entregó a Inaltra la información con las instrucciones de instalación, uso y mantenimiento que se necesitaban para el correcto funcionamiento de la maquina”; (iv) “nadie está obligado a lo imposible”; (v) “mala fe de Inaltra”; y (vi) “buena de Scarpini” (cdno. 1, archivo 05, pp. 141 a 231). Igualmente, objetó el juramento estimatorio (p. 174).

En lo basilar, alegó que ha cumplido con las obligaciones propias de la garantía, y que las fallas presentadas obedecen a problemas eléctricos en la planta de Inaltra, específicamente, que “todas son consecuencia del desequilibrio de las fases de la corriente, por insuficiencias que se presentan en la red eléctrica de la planta (...) puesto que siempre trabaja sobrecargada si se considera que tiene una distorsión armónica que supera los porcentajes máximos admisibles” (cdno. 1, archivo 05, pp. 209 y 211).

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Para negar las pretensiones, la juzgadora consideró que, probadas las relaciones de consumo y contractual entre las partes, la demandante tenía la carga de probar el defecto del producto, el daño y el nexo de causalidad para hacer efectiva la responsabilidad por garantía del equipo, sin que hubiere demostrado que las fallas que presentó la máquina de soldadura eran atribuibles a un defecto propio y de fabricación, pues las declaraciones de parte y de terceros no permitían llegar a esa conclusión.

Agregó que las personas que intervinieron en la instalación y manejo de la máquina no dieron claridad sobre los elementos averiados. De un lado, el testigo Neldo Pavan aseveró que se trató de un daño en las resistencias del equipo, y del otro, el señor Donald Pontón sostuvo que se quemó el inverter, lo que fue negado por aquél.

La jueza precisó que, si bien es cierto que la parte demandante probó que la sociedad demandada intervino la máquina en diferentes ocasiones, ninguna prueba autoriza afirmar, inequívocamente, que alguna de esas actuaciones provocó la falla posterior, ni que ésta tuvo como causa un defecto de fabricación o de otro linaje en el producto, máxime si se tiene en cuenta que el representante legal de la Importadora y Exportadora Scarpini Ltda. y el testigo Pavan reconocieron que el cambio de piezas se hizo con el propósito de posicionar la marca en el país y brindar ayuda a la sociedad demandante, mas no por un defecto.

En cuanto a las manifestaciones del testigo Donaldo Pontón sobre los problemas de medición en el equipo, la juzgadora consideró que, dada su profesión –técnico electricista–, no tenía los conocimientos suficientes para emitir ese concepto, pese a su trayectoria como jefe de mantenimiento en Inaltra, tanto más si se probó que la máquina marca EME era la primera que se traía al país, por lo que no tenía experiencia en ese tipo de soldadoras.

La jueza también señaló que la experticia aportada por la sociedad demandante para evidenciar las fallas de la máquina no podía valorarse por la inasistencia injustificada del perito a la audiencia.

En cuanto a la resolución solicitada subsidiariamente, precisó que Inaltra no demostró que el vicio que alega existía al momento de la adquisición del equipo; específicamente, no demostró que las fallas se presentaron por algún defecto o daño propio de la soldadora que, de haberse conocido por la demandante, la habría retraído del negocio o pagado un precio menor.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La sociedad demandante pidió revocar la sentencia por las siguientes razones:

a. Se acreditó con diferentes correos electrónicos la existencia de los defectos de la máquina desde la adquisición, los cuales fueron acentuados “con la intervención de la parte demandada porque violentó todas las seguridades de la máquina, sobredimensionaron piezas de la máquina,

desconocimiento de los procedimientos para la instalación (sic), inobservancia de los parámetros de fábrica en la instalación de la misma (sic)” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 5).

b. Según lo relatado por el testigo técnico Guillermo Iglesias, “los parámetros de la red estuvieron el 75% del tiempo dentro de los parámetros de las normas” y, dentro del 25% restante, estuvo la distorsión armónica de corriente que afectó la onda en la alimentación, pero que no influye negativamente el funcionamiento de los equipos (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 8).

c. Se demostró que “Inaltra fue el centro experimental de Scarpini en sus interés de ingresar al mercado colombiano con la marca EME (...), pues durante todo el proceso de instalación hubo una constante de ensayo y error, ensayo y error, que expuso todo el tiempo a Inaltra a desenlaces negativos, pero que finalmente no dio para poner a punto la máquina y entregarla en buen estado de servir en cumplimiento del contrato suscrito entre las partes” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 9).

d. Se omitió valorar los numerosos problemas que presentó la máquina, los diferentes cambios de repuestos en elementos esenciales del equipo y las alteraciones que la sociedad demandada efectuó. Además, se probó la responsabilidad exclusiva de la demandada sobre las fallas del equipo por la instalación sin atender a los planos, que sólo hasta septiembre de 2018 recibió el fabricante (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 10).

e. “Si bien existen factores que pueden incidir en el comportamiento de la red ello no tiene la contundencia para dañar exclusivamente una máquina de las más de 50 máquinas de todo tipo instaladas en la planta de Inaltra”, sin que se hubiera tenido “ni una sola parada por problemas internos de la red eléctrica, como tampoco accidentes de trabajo asociados a inconvenientes internos de la red eléctrica”, ni multas y teniendo los “seguros activos para sus instalaciones y máquinas, lo que quiere decir que éstas son asegurables por encontrarse en regla”; además, “cualquier planta que cuente con equipos eléctricos tiene distorsiones en su corriente, donde existan equipos electromagnéticos tiene distorsiones armónicas, cualquier fabrica M.A.G.O. Exp. 110013103008201900289 01

presenta las mismas distorsiones de armónicos lo cual no implica que se quemen sus equipos.” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 12).

f. En relación con el incumplimiento del contrato que da lugar a su resolución, sostuvo que el bien sólo se entiende efectivamente entregado cuando se cumplen con las condiciones pactadas, sin que, a la fecha, se haya podido hacer un “uso real de la máquina” porque “ha fallado desde su instalación”. Luego, “es claro que el contrato para la adquisición y puesta en marcha del equipo de soldadura por costura marca EME, celebrado entre Scarpini e Inaltra no se cumplió y no es cierto que exista siquiera una falla atribuible a Inaltra o que no se haya demostrado que la falla proviene de la máquina, pues Scarpini no ha cumplido con sus obligaciones derivadas de la orden de compra; por el contrario Inaltra sí, tanto que inclusive de muy buena fe pagó el 100% de la factura expedida por Scarpini, no como señal de conformidad, sino honrando su palabra y compromiso contractual.” (cdno. Tribunal, archivo 05, pp. 4 y 5).

Finalmente, alegó que “la posesión sobre la máquina nunca pudo ser ejercida (...) pues se privó del uso, goce y disfrute de la misma” porque “su explotación económica se vio impedida desde el mismo momento en que ingresó a las instalaciones de Inaltra y en ese orden, al no poderse cumplir un contrato es muy fácil determinar el perjuicio sufrido y fue lo que realizó el perito de Inaltra determinar (sic) sobre las ventas dejadas de realizar durante el tiempo que la máquina no operó, basada sobre un contrato ya suscrito que no pudo entrar en operación por causas atribuibles al incumplimiento de Scarpini en la entrega y puesta a punto de la máquina. Siendo menester que se declare la resolución del contrato, para acceder a la reclamación de la inversión en el equipo, que a la fecha sigue sin funcionar, y del margen de contribución reclamado por Inaltra sin ser recibido.” (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 5)

## **CONSIDERACIONES**

1. No se discute que entre las partes fue celebrado un contrato de compraventa de un equipo de soldadura por costura marca EME, cuyo precio fue pagado por la sociedad compradora. Se trata de hechos admitidos por las

partes que, además, fueron probados con la factura de venta No. 21504 de 5 de junio de 2017 y los comprobantes de egreso que se expidieron por los pagos realizados a la sociedad demandada, en cuantía de \$68 233 847, \$96 401 971 y \$85 069 685, para un total de \$257 886 131 (cdno. 1, archivo 01, pp. 12, 294, 300 y 416).

Aunque la demanda no es del todo precisa sobre el tema de la entrega, en ella, en todo caso, se afirmó que fue entregada el 7 de diciembre de 2017 (cdno. 1, archivo 01, p. 33), tras verificarse “que para finales de noviembre la máquina había operado con normalidad durante algunas semanas”, por lo que autorizó el pago del saldo del precio (hechos 2.43 a 2.46, cdno. 1, archivo 01, p. 16), todo lo cual se relató puntualizando que, en todo caso, no ha podido hacer un “uso real de la máquina” (cdno. 1, archivo 01, p. 33). Luego, entrega sí hubo, como también se demostró con la comunicación de ese mismo día, a través de la cual Scarpini Ltda. le informó a la demandante que, “a la fecha, el equipo se encuentra operando y se cumplió con el acompañamiento técnico para los ajustes necesarios para encontrar el estado óptimo de producción y calidad” (p. 414, ib.).

Corresponde, entonces, establecer si la sociedad vendedora incumplió con la obligación de garantía de buen funcionamiento de la cosa vendida, según lo previsto en el artículo 932 del Código de Comercio, otorgada por un año a partir de la entrega<sup>1</sup> y, dado el caso, si por cuenta de la pretensión subsidiaria hay lugar a la resolución por incumplimiento de las obligaciones del vendedor (C.Co., arts. 905 y 928).

2. Con estos propósitos es necesario advertir que, en rigor, la sociedad demandante no califica como consumidora, ni la venta acordada corresponde a una típica relación de consumo porque, según el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011, sólo puede calificarse como consumidor a “[t]oda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica”

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la comunicación de 7 de diciembre de 2017 (cdno. 1, archivo 01, p. 414), así como también lo admitieron las partes.

(se subraya); por tanto, como la adquisición del equipo de soldadura se hizo para cumplir el objeto social de Inaltra Ltda., específicamente “para el proceso de fabricación de tanques de combustible de motos” y de los hidráulicos que comercializa (cdno. 1, archivo 01, p. 6), esa sola circunstancia excluye la aplicación directa del Estatuto del Consumidor.

Otra cosa es que algunas de sus normas orienten el derecho que gobierna este asunto, dado que el legislador comercial, por ejemplo, no precisó el concepto y alcance de la obligación de garantía. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

[E]l Estatuto Mercantil no define el concepto de garantía; no obstante, siguiendo los lineamientos del Estatuto del Consumidor<sup>2</sup>, con fines exclusivos de ilustración sobre el tema, puede entenderse por aquella la obligación temporal del vendedor de responder al comprador por calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de la cosa vendida, de acuerdo con las condiciones ofrecidas en el marco del respectivo convenio o las legalmente exigibles.<sup>3</sup>

Luego,

la ‘obligación de garantía de buen funcionamiento’, podría comprender la instalación del producto cuando así sea acordado o las condiciones técnicas lo exijan; el suministro de información o instrucciones al adquirente en cuanto al uso de la cosa o su mantenimiento; la realización periódica de éste o sus reparaciones; la provisión oportuna de repuestos; y en general, la ejecución de todas aquellas actividades que por disposición legal o convencional resultaren necesarias para asegurar la conservación y el buen funcionamiento de la cosa.<sup>4</sup>

Por consiguiente, es claro que las normas que regulan este caso son las del Código de Comercio, en cuanto establecen, por ejemplo, que si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, debe indemnizar los perjuicios que causen tales fallas (art. 932), sin dejar de lado otros deberes de prestación resaltados por la Corte, parejos a la obligación de garantizar. Consecuentemente, no es posible aplicar las reglas propias de la garantía legal a las que se refiere el artículo 11 del Estatuto del

---

<sup>2</sup> “Ley 1480 de 2011, artículo 5º, ordinal 5º: ‘Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto’”

<sup>3</sup> Cas. Civ. Sentencia de 18 de junio de 2019. Exp. SC2142-2019

<sup>4</sup> Ib.

Consumidor, por cuanto, se reitera, no se trata de una relación típica de consumo, lo que descarta la posibilidad de reclamar, al amparo de esa norma, la devolución del precio pagado por haberse repetido la falla, que es consecuencia inherente a esa tipología de garantía. Por eso la sociedad demandante solicitó, con respaldo en el artículo 932 del estatuto mercantil la indemnización por los perjuicios causados, que desde luego son compensatorios, por no haberse cumplido la obligación de garantía o haberse cumplido imperfectamente.

3. Hechas estas precisiones, se resalta ahora que, si se miran bien las cosas, no hay disputa sobre la ocurrencia de las fallas en el equipo de soldadura por costura marca EME. Demandante y demandada concuerdan en ello. La controversia radica en la causa de los defectos, que la primera atribuyó a la máquina misma, y la segunda a problemas eléctricos de la edificación o planta en la que funciona la empresa. Veamos:

Fueron varios los problemas que se presentaron en el funcionamiento de la máquina en cuestión: ocho vinculados a la parte eléctrica (según Scarpini Ltda., se trató de daños por un desequilibrio en las “fases de electricidad” o “de la corriente” de la planta, ocurridos el 20 de junio 2017, finales de septiembre de la misma anualidad, mediados de enero de 2018, 24 de abril, julio, septiembre y 6 de noviembre de 2018, y el 16 de febrero de 2019), uno en los micropedales del equipo, y dos más en la refrigeración por el caudal de agua que recibía la máquina (junio de 2017). Así se desprende de los hechos 2.36 a 2.59 de la demanda y sus respectivas respuestas (cdno. 1, archivo 01, pp. 188 a 205; y pp. 14 a 20, 156 y 157).

De todas estas fallas también dieron cuenta los testigos Jorge Salgado, Donald Pontón y Neldo Pavan, quienes, sobre el particular, relataron lo siguiente:

“Lo primero que evidenció fue un desequilibrio en las fases, las mediciones (...) no me daban de acuerdo, pues a la norma, de acuerdo a las especificaciones técnicas que deben tener las líneas (sic), se salían del parámetro y, pues por ahí creo que empezaron los inconvenientes”. “Hay unos espectros que son normativos y cuando hay ruido ese espectro se distorsiona y empieza a ocasionar malos funcionamientos en la parte electrónica”. “Se evidenció efectivamente que hay distorsión eléctrica”.

“Desde que empezó a fallar la máquina (...) ahí evidenció con el equipo de medición que hay un desequilibrio eléctrico en la empresa y también a determinadas horas”. “Había varias cosas que, pues eléctricamente no estaban bien (...) Estoy seguro que por ahí podían empezar los fallos, porque ese revuelto de cables al no estar pues como en la norma que uno conoce, que el cable debe ir separado por lo menos el diámetro del mismo cable, nunca se cumplía porque ahí iban tendidos de cables sobre cables por esas bandejas”. “También intervení (sic) otros equipos para ponerlos a punto y había problemas, pues de alimentación [eléctrica] de esos equipos”. “En las primeras intervenciones que se hizo (sic) fueron mediciones que evidenciaron los desequilibrios de fase”. “Ella [la máquina] no se quemó por agua, ella se quemó fue electrónicamente”. “La máquina rodó, se hicieron unos test (sic) de prueba y finalmente, salió de funcionamiento, eso fue lo que se evidenció (...) eléctricamente falló” (**Jorge Salgado**; audiencia, mins. 9:23, 13:48, 14:50, 20:02, 22:07, 26:12, 30:49, 32:17, 39:45 y 56:31)

“(...) Se presentó una falla. El equipo pedía que tuviera cinco litros de agua por minuto y en la salida nos estaba dando sólo tres litros. Y presentaba una alarma, una alarma y el equipo se bloqueaba, arrancaba y se bloqueaba”. “Él vino [Neldo Pavan], se hizo presente en la empresa y calibró el (...) presostato de cinco litros a dos punto cinco, entonces, ya la máquina borró la alarma que tenía”. “Yo opté por cambiarle la bomba [a la máquina], me acuerdo yo que había una bomba de dos caballos en la salida del *chiller* y le monté una de tres caballos, es más, le cambié la tubería de salida, estaba en una y media, la pasé a dos (...)”. “Se dejó el equipo para que el señor Gaitán comenzara a hacer la operación (...) soldó ciertos tanques y volvió y se estalló el ‘inverter’”. “Siempre va a encontrar uno problemas eléctricos en una planta de este tamaño”. “Durante tantos años [los que laboró en Inaltra] claro que llegaron a haber problemas eléctricos en motores, que se queme un motor es algo normal en una planta de estas” (**Donald Pontón**; audiencia, mins. 40:45, 41:26, 47:00, 49:55, 1:24:31 y 1:32:30)

“Las fallas son principalmente en la corriente que ingresa en la máquina, no por el voltaje o por la potencia, es que Inaltra tiene una corriente ‘sucía’ (...) Cuando nosotros nos hemos dado cuenta que cuando llegó la máquina, después de que empezaron las fallas, me presentaron un estudio donde se decía [que] la corriente de Inaltra tenía un problema por el 20% de desfase”. “Ni el transformador, ni el inversor se dañaron, lo que se ha dañado son las resistencias de protección que tiene la máquina (...)”. “Estos *chiller* se utilizaban para enfriar tres máquinas (...) [para] la máquina de EME (...) no estaba suficiente (sic) porque le podía dar agua de tres punto cinco. Así que pasaba que cuando utilizaban otra máquina, que al hidrostato que estaba por abajo, al medidor que estaba por abajo, llegaba a dos punto seis, [y] la máquina se paraba, porque si no se paraba se iba a quemar. Ahora nosotros nos hemos hecho presentes diciendo ‘mira que estos *chiller* no están suficientes para enfriar (sic) las tres máquinas (...) Después (...) cambiaron la bomba y cambiaron la tubería porque también el caudal no estaba suficiente (sic)”. “Elevamos la protección de la máquina (...) cuando nosotros nos hemos dado cuenta que las armónicas (...), [que] la tensión de la corriente no estaba suficiente garantía de esto (sic). La segunda vez que

nosotros cambiamos el inversor le hemos puesto con protección del 20%, también esto no está suficiente (sic) porque una de las tres fases que tiene Inaltra siempre está más baja que los otros (sic)". "Nosotros cambiamos dos inversores, el primero porque no nos hemos dado cuenta del problema de la corriente, el segundo para ayudar el problema que estaba del 20% (sic) de desfase". "Siempre estaba dos fases normal (sic) y una fase descargada, desfasada del 20% (...) Cuando yo he hecho la prueba me he dado cuenta que no había nada que ver la fase (sic), 'ma' el desfase y la armónica de la corriente, porque ha sucedido la misma cosa (...) me ha quemado la resistencia de protección". "Las otras fallas [diferentes a las de la refrigeración] dependen del tipo de corriente que tiene Inaltra dado el voltaje que tiene Inaltra, más que todo dado (...) [por] el desfase del 20% dentro de la línea". (**Neldo Pavan**; audiencia, mins. 37:37, 43:52, 53:52, 1:06:50, 1:09:40 y 1:34:50)

Así también lo evidencian las comunicaciones de 28 de mayo<sup>5</sup>, 24 de agosto<sup>6</sup>, 9 de octubre<sup>7</sup> y 24 de noviembre<sup>8</sup> de 2018, lo mismo que el "acta de prueba de soldadura máquina de costura marca EME" de 16 de febrero de 2019, suscrita por el jefe de mantenimiento –Cristian Pava– y el coordinador de la línea de soldadura de Inaltra –Román Gaitán– (cdno. 1, archivo 01, p. 460).

Ocurre, sin embargo, que esos mismos medios probatorios demuestran que los problemas que se presentaron en la fase de instalación, vinculados a requerimientos hidráulicos y a los micropedales, fueron solucionados: los

---

<sup>5</sup> EME Commerciale S.R.L expresó: "El primer problema que se ha presentado al principio era el flujo de agua insuficiente (algo que se ha hecho notar varias veces). El segundo problema era la red de alimentación y nosotros hemos verificado después de haber recibido los Booster Inverter en nuestra fabrica (hemos pedido en varias ocasiones el envío para realizar controles. Si el envío hubiera sido antes se habría podido ver y ganar tiempo). Hemos enviado instrucciones para intentar que pudiera trabajar vuestro cliente (instrucciones muy detalladas) y no se han seguido como hemos indicado, por eso el Inverter Booster se ha estropeado. Creo que por nuestra parte hemos estado disponibles en todo momento, siempre os hemos enviado todo el material por nuestra cuenta, incluidos los gastos de envío (excepto el último envío). Como ya se ha comunicado a vuestro referente Pavan, hemos ultimado un nuevo Inverter Booster modificado, luego hay que organizar el envío. Como veis, el problema no puede achacarse a la soldadora por puntos, sino a lo que se ha citado anteriormente. Queda que nos pongamos de acuerdo sobre el coste del Booster modificado" (cdno. 1, archivo 05, p. 110)

<sup>6</sup> La sociedad demandada informó en ella a Inaltra que se montaron "como garantía del equipo": "transformador de soldadura"; "inversor de soldadura" y "control eléctrico soldadura" y además se "revisó todo el circuito de refrigeración para verificar que no existan fugas y que el caudal estuviera por encima del mínimo requerido por el fabricante (mínimo 5 litros, lectura actual 8 litros)", y concluyó que "los resultados del trabajo de hoy son positivos ya que se evidencia que se corrigieron los errores del pasado que causaron los primeros daños. Solo nos falta descartar el error por conexión y para esto debemos esperar que nos envíen vía correo electrónico los esquemas" (cdno. 1, archivo 01, p. 428).

<sup>7</sup> A través de la cual Scarpini Ltda., a solicitud de Inaltra Ltda., rindió el informe de visitas realizadas "para solucionar los problemas técnicos que se han tenido con el equipo de costura marca EME", precisando ingresos en julio, septiembre y noviembre de 2017; y abril, julio, agosto y septiembre de 2018 (cdno. 1, archivo 01, p. 432)

<sup>8</sup> Requerimiento mediante el cual la sociedad demandante solicitó a la demandada la "información de la situación actual de la máquina de soldadura por costura marca EME, la cual no ha funcionado correctamente desde su entrega y durante el año 2018 ha estado fuera de servicio" (cdno. 1, archivo 01, p. 426).

primeros, cambiando la motobomba y haciendo los ajustes en la tubería para aumentar el caudal de agua –lo que era responsabilidad de la sociedad compradora– y, por parte de Scarpini, reprogramando los parámetros del flujostato e implementando otra entrada de agua al equipo (hechos 2.36, 2.37, 2.40 y 2.41; cdno. 1, archivo 01, pp. 14 y 15, y testimonios de Donaldo Pontón, Neldo Pavan y Jorge Salgado, mins. 41:23, 47:00 y 52:38, 50:19 y 50:55 y 53:16); el segundo, poniendo los pedales de otra máquina de la misma marca (hecho 2.38 y respuesta en contestación; cdno. 1, archivo 05, p. 157).

Por tanto, si en virtud de la obligación de garantía, como lo ha precisado la jurisprudencia<sup>9</sup>, el vendedor debe adelantar las actividades que sean necesarias para que la cosa vendida funcione, incluido, si fuera el caso, el ajuste de las condiciones técnicas del equipo, y si a la sociedad compradora le correspondía hacer las adecuaciones necesarias para poder instalar la máquina, se puede concluir que las fallas que se presentaron sobre esos dos aspectos fueron superadas. Por eso en la demanda se reconoció que, “efectuadas las reparaciones indicadas (...), se hicieron nuevamente las pruebas al equipo (...) con el fin de lograr la puesta a punto, de modo que la máquina quedara funcionando adecuadamente (...)” y, tras “el arranque de la máquina, se soldaron aproximadamente 777 tanques de combustible”, por manera que “para finales de noviembre la máquina había operado con normalidad durante algunas semanas (...)” (hechos 2.42 y 2.43; cdno. 1, archivo 01, pp. 15 y 16).

Y en cuanto a los demás fallas, las pruebas recaudadas también permiten afirmar que obedecieron a problemas eléctricos<sup>10</sup> ajenos a la vendedora. En efecto, según el dictamen pericial elaborado por el ingeniero electricista Orlando Antonio Páez, (i) “el nivel de distorsión armónica en corriente [de la planta de Inaltra] no cumple con los parámetros expuestos según la norma IEEE 519-2014, la cual refiere como máximo porcentaje de distorsión armónica permitido el 5%”; (ii) “el valor promedio de factor de potencia durante los periodos activos, es de aproximadamente 0.73, este promedio es

---

<sup>9</sup> Cas. Civ. Sentencia de 18 de junio de 2019. Exp. SC2142-2019

<sup>10</sup> De conformidad con los apartes allegados con la contestación de la demanda del “informe final monitoreo de instalaciones eléctricas” de la planta industrial de Inaltra elaborado por IGETEC, la “distorsión armónica de la onda de corriente registra porcentajes superiores al límite máximo admisible (20%) establecido por la norma IEEE1159 de 1995 e IEEE 519 de 1992” (cdno. 1, archivo 05, p. 116).

demasiado bajo para las exigencias normativas y debido al alto valor de reactivos pueden presentarse afectaciones del sistema; (iii) “se debe identificar la fuente de armónicos de corriente, ya que los niveles registrados superan los máximos valores permisibles, afectando la forma de la señal de alimentación, debido a que la presencia de armónicos de corriente puede generar sobrecarga en los condensadores de corrección del factor potencia”; y (iv) “un alto contenido [de] armónicos de corriente puede llevar a un mal funcionamiento o daños en aparatos” (cdno. 1, archivo 05, pp. 415 y 419).

En relación con esos hallazgos, el perito Páez manifestó en la audiencia lo siguiente:

“La norma (...) establece que, entonces, la señal nominal puede tener un incremento de más del 5% o hasta menos el 8%, como niveles máximo y mínimo permisibles (sic). Cuando, normalmente, la señal presenta valores superiores a este más 5% o menores al 8%, lo más probable es que se presenten fallas en los equipos instalados en estas instalaciones que tienen estas deficiencias en las señales de tensión suministradas”. “Hay una variable que permite establecer entonces si hay estabilidad en las señales suministradas (...) y tienen que ver con la diferencia en las señales de corriente, lo ideal es que las señales de corriente sean iguales, sin embargo, cuando se presentan diferencias en las señales de corrientes, estas diferencias pueden llevar a alteraciones en la señal de tensión y, por supuesto, también, de alguna manera, los cambios o diferencias en las señales de tensión en estas tres fases pueden llevar a que algunos equipos presenten deficiencias en su funcionamiento”. “Nosotros encontramos que, efectivamente los valores de distorsión superan ampliamente este valor máximo permisible (sic) establecido por la norma”. “En equipos sensibles, me refiero a equipos electrónicos, también se pueden ver ampliamente afectados desde el punto de vista térmico [por distorsiones en la señal]. Normalmente los equipos eléctricos, entonces, se ven afectados por problemas térmicos (...) Con señales de frecuencias diferentes a la fundamental, que nosotros denominamos ‘distorsión o presencia de armónicos’, esos armónicos normalmente asocian daños o mal funcionamiento de los equipos, que efectivamente los puede llevar a que en algún momento lleguen a fallar”. “Cuando nosotros hacemos el registro de calidad de potencia encontramos que el factor de potencia es muy bajo, eso lleva a que por esos conductores tenga que ingresar a esa planta energía reactiva, esa energía reactiva, entonces, asocia una corriente también reactiva que lleva a que los conductores se calienten por el hecho de que el conductor es una resistencia, como tal, física, entonces, en este caso, si el factor de potencia es muy bajo, la presencia de reactivos es muy alta, y esa presencia de reactivos al ser alta asocia una corriente reactiva también alta que lleva a la presencia de una temperatura o una temperatura adicional a la normal de la frecuencia industrial que efectivamente (...) pueden llegar a afectar, no sólo los conductores, sino también a los equipos”. “Al haber problemas térmicos, lo

más probable es que efectivamente existan fallas o mal funcionamiento en los equipos que se alimentan de esa instalación eléctrica”. “Cuando se presentan las distorsiones en armónicos en la señal de corriente, normalmente la tendencia es a que los equipos que tienen componentes electrónicas (sic), que son los más sensibles, sean los que se van a afectar con más facilidad”. “Por eso el deber ser es que cuando yo voy a instalar una máquina sensible pues debo procurar por identificar, primero, cómo está la señal de tensión de donde yo la voy a alimentar para mirar si necesito separarla, aislarla y llevarla a un sitio específico para que no se vea afectada. Desconozco, digamos, el detalle de la instalación como tal, porque sólo tuve la posibilidad fue de estudiar el registro, pero no conocí el contenido de la industria en su interior, pero podría en este momento decir que efectivamente, lo más probable es que esta máquina haya estado instalada en uno de los circuitos que presente mayor contaminación dentro de la industria o dentro de la fábrica que nosotros estamos conversando (sic)”. “Normalmente cuando hay este tipo de problemas es que las instalaciones eléctricas no están cumpliendo con las normas, porque cuando se construye de acuerdo a las normas (sic) definitivamente la posibilidad de que se presenten problemas de estos se empieza a reducir ampliamente”. “Cuando se encuentra una distorsión armónica superior al 5%, como para este caso, hay que tomar acciones y decisiones porque efectivamente al interior se pueden llegar a presentar problemas en equipos” (audiencia; mins. 1:10:25, 1:11:16, 1:13:04, 1:17:35, 1:18:30, 1:20:35, 1:24:04, 1:25:50, 1:46:11 y 1:48:08)

Incluso, aunque el perito –y testigo– Guillermo Iglesias Sánchez consideró que, a pesar de los inconvenientes eléctricos que se presentan en la planta, “los equipos deben estar diseñados de tal manera que estén autoprotegidos”<sup>11</sup> y que “el fabricante [del equipo] tiene que garantizar que ese equipo no le va a generar distorsiones a la red y que las distorsiones que se presenten en la red no lo afecten a él” (audiencia, min. 2:19:57 y 20:04), aceptó, en todo caso, que en la planta de Inaltra hay “un cambio sostenido en la distorsión armónica de corriente que se presenta de forma periódica con frecuencia diaria entre las 6:00 y las 17:30 aproximadamente”, y que, “[d]ebido a las inversiones de secuencia, se evidencia [en la planta] un comportamiento atípico en los parámetros eléctricos de potencia activa, potencia reactiva inductiva, potencia reactiva capacitiva y factor de potencia” (cdno. 1, archivo 08, pp. 7 y 11). Y más adelante precisó: “nosotros

---

<sup>11</sup> Esta opinión carece de explicación, sobre todo porque la máquina de soldadura vendida tiene tres tipos de protección: eléctrica, electrónica e hidráulica, como lo manifestó el señor Neldo Pavan –quien ha prestado sus servicios para ambas partes–, habiendo detallado que la electrónica funciona con el inversor y los condensadores por un rango aproximado de 10%, que al ser superado quema la resistencia (audiencia, min. 46:09). Luego, el asunto no es la falta de seguridades o protecciones, sino que los defectos eléctricos que presenta la planta exceden o superan las que el equipo ofrece.

encontramos algunas desviaciones de los parámetros eléctricos (...) debido a los procesos productivos se presentaban desviaciones de la norma, ese fue el resultado del último examen”. Además, puntualizó que “la distorsión armónica de corriente” estuvo fuera de “algunos” parámetros normativos y que hay una “simultaneidad en la demanda [de energía]” que “está cubierta por la capacidad del transformador, y si se excede esa capacidad, hay un interruptor grande, que se llama el interruptor general totalizador que si se excede la capacidad del transformador debe automáticamente abrir los circuitos y desconectarlos” (audiencia, mins. 2:48:41, 16:20 y 27:28).

Más aún, algunos testigos reconocieron que a veces se presentan problemas eléctricos en la planta de Inaltra: (a) Cristián Pava declaró –al referirse a los informes sobre los problemas eléctricos en la planta–, que “no le voy a negar que la empresa tiene problemas, pero también nosotros sabemos que es una bodega bastante antigua (audiencia, min. 2:14:08); y (b) Donald Pontón afirmó: “siempre va a encontrar uno problemas eléctricos en una planta de este tamaño” (audiencia, min. 1:24:31). Y aunque ambos declarantes adujeron que esa situación no tenía ninguna incidencia en los equipos, atribuyendo las fallas presentadas a la máquina misma, esta opinión carece de respaldo probatorio porque ninguno explicó la razón por la cual arribaba a dicha conclusión, amén de que esa postura, expuesta por quienes dijeron ser “técnicos”, fue desvirtuada con el dictamen pericial ya referido, rendido por un profesional, el ingeniero electricista Orlando Páez, quien sí concluyó que “las variaciones en los valores del factor de potencia evidenciados durante los periodos de actividad, hacen pensar que la distribución de la carga y el tipo de carga en las fases no es consistente, o tienden a estar desequilibradas, lo que genera que los registros de energía reactiva sean altos [y] se presentan eventos en los que los valores del factor de potencia presentan valores por fuera de los límites permitidos” y que “como evidencia el registro de carga, se encuentra en anormalidad en los armónicos registrados”, situación que “genera una distorsión en la estabilidad de la señal de tensión, lo cual puede favorecer la aparición de distorsiones”, coligiendo que “un alto contenido [de] armónicos de corriente puede llevar a un mal funcionamiento o daños en aparatos” (cdno. 1, archivo 05, p. 419).

Puestas de este modo las cosas, si la causa del mal funcionamiento es ajena al equipo mismo y a la sociedad vendedora, y si la hoy demandada, en todo caso, frente a las reclamaciones que se le hicieron por mal funcionamiento ha hecho los ajustes respectivos, se impone colegir, como lo hizo la jueza de primer grado, que no hay incumplimiento de la obligación de garantía, razón por la cual las pretensiones principales no podían prosperar, menos aún si, ello es medular, la sociedad demandante no probó el estado en que se encuentra actualmente la máquina, toda vez que el dictamen que presentó con el objeto de que un “especialista establezca y, además, inspeccione la máquina EME instalada por Scarpini en la planta (...) y dé su opinión técnica sobre la máquina, a nivel general y detalladamente de sus componentes, así como su capacidad, tecnología, eficiencia, necesidades de flujo de agua, de energía eléctrica, [y] de equipos de enfriamiento adicionales” (cdno. 1, archivo 05, p. 253) perdió validez por la inasistencia del perito a la audiencia (C.G.P., art. 228, inc. 1º); en suma, no existe ninguna prueba que permita afirmar que, en la hora actual, la soldadora, dadas sus características y puesta en operación en condiciones eléctricas adecuadas, no puede funcionar.

4. Pero sea lo que fuere, si, en gracia de la discusión, se afirmara que era suficiente probar la existencia de los defectos, tales súplicas principales tampoco podían abrirse paso porque no está probado el perjuicio.

En efecto, se demostró que la máquina se compró en el marco de unas tratativas que Inaltra venía adelantando con Kubota (cdno. 1, archivo 01, pp. 100, 103, 106, 109, 112 a 115, 123, 126, 127, 133, 136, 139, 142 a 145, 150, 153, 154, 160, 163 a 166, 173, 176, 179, 182, 185, 190, 193 a 195); desde la demanda misma se aceptó que el equipo fue adquirido como una “contingencia”<sup>12</sup> porque ya tenía otro que cumplía el mismo propósito. Empero, la sociedad demandante no probó que la negociación con su cliente Kubota se hubiera frustrado; antes bien, su representante legal manifestó en audiencia que se inició la producción de los tanques para ese cliente desde septiembre de 2019, sin que se generara una consecuencia por las demoras presentadas, específicamente refirió: “no tuve ninguna penalización, no tuve problemas de suministro, porque ellos mientras tanto lo estaban

---

<sup>12</sup> Hecho 2.65, cdno. 1, archivo 01, p. 22  
M.A.G.O. Exp. 110013103008201900289 01

suministrando. Hay un tema de imagen (...) sin embargo las relaciones eran y han sido, y ojalá sigan, siendo muy buenas con nuestro cliente (...)", insistiendo en que "no, no tuve ninguna sanción, ni ninguna represalia sobre eso" (audiencia, min. 2:46:02).

Cual si fuera poco, la experticia que presentó para demostrar la cuantía del daño no puede ser tomada en cuenta porque el señor Rafael Alfonso Luque Duarte no hace parte del Registro Abierto de Avaluadores, como lo reconoció en su declaración (audiencia, min. 22:48; Ley 1673 de 2013, art. 3º, lit. c), amén de no ser exhaustiva, precisa y sólida, como lo exige el artículo 232 del C.G.P., dado que, por ejemplo, no debió calcular el lucro cesante en la medida en que no hubo impacto económico en la negociación con Kubota, como lo resaltó también el dictamen de contradicción del perito Jorge Arango Velasco, quien, además, igualmente resaltó que el concepto del señor Luque parecía más una auditoría, puesto que la categoría 13 (referida a daños) regulada en la Ley 1673 de 2013, "solamente puede ser ejecutada por los peritos que estemos inscritos frente al Registro Abierto de Avaluadores (sic), cualquier otra auditoría que se haga, no deja de ser eso, un auditoría. Y las auditorías como tal no son dictámenes" (audiencia, min. 40:20).

Por consiguiente, resulta incontestable que, también por esta otra razón, las pretensiones no podían prosperar, máxime si el juramento estimatorio perdió eficacia probatoria por cuenta de la tempestiva objeción de la demandada (cdno. 1, archivo 05, p. 174).

Una cosa más: si la propia demandante, en su demanda, aceptó que para finales de noviembre de 2017 el equipo estaba funcionando, por lo que ante la entrega real y material procedió al pago del saldo del precio, no puede afirmar ahora que la máquina se instaló sin conocer los planos de la instalación (cdno. Tribunal, archivo 05, p. 10), pretextando –con esa finalidad– el contenido de la misiva de 24 de agosto de 2018, relativa al cambio de unas partes del equipo en cumplimiento de la obligación de garantía, porque esta comunicación únicamente refiere el envío de nuevos repuestos e informa que "se revisó todo el circuito de refrigeración para verificar que no existan fugas y que el caudal estuviera por encima del mínimo requerido por el fabricante", y que "los resultados del trabajo de hoy son M.A.G.O. Exp. 110013103008201900289 01

positivos ya que se evidencia que se corrigieron los errores del pasado que causaron los primeros daños. Sólo nos falta descartar el error por conexión y para esto debemos esperar que nos envíen, vía correo electrónico, los esquemas. EME se comprometió a enviarnos la documentación el próximo lunes (...) una vez revisados los documentos y aclarada cualquier duda, procedemos con una nueva visita para realizar las pruebas de soldadura (...)” (cdno. 1, archivo 05, p. 113).

5. Ahora bien, en lo que atañe a las pretensiones subsidiarias, se sabe que el vendedor está obligado a transferir a su comprador la propiedad del respectivo bien (C. de Co., arts. 905 y 922), lo que impone, en el caso de bienes muebles no sujetos a registro, la entrega material que tiene efectos de tradición (C.C., art. 754).

En este caso, la sociedad vendedora cumplió con ese deber de prestación porque el equipo de soldadura sí fue entregado a satisfacción, como se anticipó en las consideraciones de este fallo, al punto que en la misma demanda se reconoció como fecha de entrega el 7 de diciembre de 2017, época para la cual la máquina estaba “operando con normalidad durante algunas semanas”, lo que motivó el pago del saldo del precio el día 13 de diciembre siguiente. Así, además, lo reafirma la comunicación de 7 de diciembre de ese año en la que Scarpini Ltda. informó el cumplimiento de la orden de compra de 18 de mayo de 2017 y que, “a la fecha, el equipo se encuentra operando y se cumplió con el acompañamiento técnico para los ajustes necesarios para encontrar el estado óptimo de producción y calidad” (cdno. 1, archivo 01, pp. 16 y 414).

Es cierto que, “salvo prueba en contrario, se presumirá que el comprador quiere adquirir la cosa sana, completa y libre de gravámenes, desmembraciones y limitaciones del dominio” (C. de Co., art. 931, inc. 1º), pero también lo es que se probó que los defectos de la máquina se presentaron por una causa ajena a la sociedad demandada, por lo que no es posible resolver el negocio jurídico por causa del incumplimiento de la vendedora.

6. Se confirmará, entonces, la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas.

## DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Costas del recurso a cargo de la parte recurrente. Liquídense.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6e4d47ddaabbd60349e561b7aaf2cf9d16e0d2522dc87ca8cac785aa25cc67**

Documento generado en 26/01/2023 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso verbal No. 110013103008201900289 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 153dc6707110a93f5621b85aaa1da1a1e402dc6fa58ecd981c00380d583a6514

Documento generado en 26/01/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

***Proceso ejecutivo de Financiera Andina contra Valentín Emilio Ferrin Castillo y otros.***

**Rad. 32 1994 07691 02**

Previo a resolver sobre la apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de oposición contenido en la carpeta 08CopiaCuadernoIncidente del expediente digital, que interpuso el tercero interviniente. Por Secretaría, requiérase al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el propósito de que se remita a esta sede los archivos que contienen las grabaciones de la diligencia de entrega cuestionada, así como del acta y todas las actuaciones que hagan parte del referido trámite.

Lo anterior debido a que los archivos deprecados no obran al interior del expediente digital y resultan indispensables para proveer el recurso.

**Cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567fdb816278e8d4952b30d1f55bcb9224138b539e6680d699c4d913fbc152a5**

Documento generado en 26/01/2023 12:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

**BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**RAD. 110013199 001 2020 11606 01.**

Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador – Artículo 366, numeral 3 del C. G. P. –, con fundamento en el canon 365 numerales 1 y 8 *ejusdem*, fija la suma de \$4.000.000 (Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5º, numeral 1). Liquidense con sujeción a lo dispuesto en canon 366 del C. G. P.

**CÚMPLASE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**J.E.M.V. RAD.110013199 001 2020 11606 01**

**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe88b7b95dc733e43fccedd3372f929421d8b46f6ad400db40e76f34a47522dd**

Documento generado en 26/01/2023 03:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**